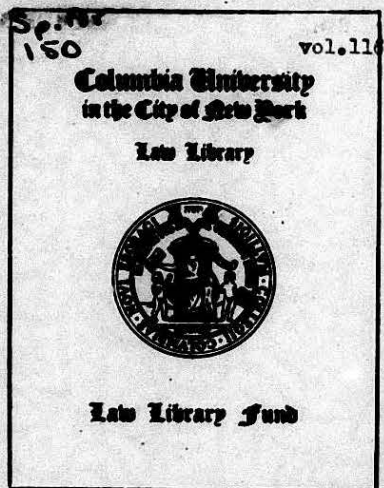

**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 116

1912-1913



COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY

3 5005 00298 1662

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALIA Y CARLOS IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXVI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Venezuela, 571-72
1912

CAUSA LVIII

Criminal, contra Francisco Coria, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias agravantes ni atenuantes.

Caso: Resulta de las siguientes piezas: •

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 11 de 1912

Vistos y considerando:

Que de la denuncia de fs. 1 presentada por Ramón Cores, ante la autoridad policial de Realicó el día 14 de diciembre de 1910 y las declaraciones de los testigos presenciales Manuel Pereyra y Gabriel Pereyra, respectivamente a fs. 2 vta. y fs. 4 y la confesión del procesado a fs. 11 ante la mencionada policía de Realicó, lugar donde se cometió este delito, convenientemente ratificada a fs. 17, se desprende que el procesado Francisco Coria es el autor del homicidio perpetrado en la persona de Juan Lucero.

Que ambos testigos están contestes en la forma como se llevó a cabo este sangriento suceso, como lo establece la sentencia apelada.

Que este delito se ha llevado a cabo sin circunstancias agravantes que perjudiquen al procesado, ni atenuantes que lo favorezcan, pues no es legal en tal sentido la embriaguez que alega el reo, porque ella no solamente no ha sido probada a su

tiempo, sino también que ninguno de los testigos presenciales la menciona, siendo por lo expuesto de estricta aplicación la imposición del término medio de la pena establecida por el inciso 1.º del artículo 17 de la ley 4189 de reformas al código penal, es decir, diez y siete años y medio de presidio como lo ha hecho el inferior.

Que la argumentación de la defensa a fin de sostener la procedencia de la legítima defensa, es improcedente porque no milita en favor del reo ninguno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio de ese derecho que determina el inciso 8 del artículo 81 del código penal.

Por estos fundamentos y concordantes del fallo apelado de fojas 34, se confirma con costas.

Devuélvase para su cumplimiento y reposición del sellado ante el inferior.

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1912.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobada en autos la muerte de Juan Lucero, a consecuencia de una puñalada inferida por Francisco Coria, la tarde del día 14 de diciembre del año 1910, en el pueblo de Realicó, Pampa Central (testimonios de fojas 1, 2 vta, 3 y 4 — confesión de fojas 11, ratificada a fojas 17 vuelta y 18 — partidas de fojas 6 y 17, e informe de fojas 10).

Que la defensa en esta instancia, procura disculpar la acción del procesado, invocando a su favor la circunstancia atenuante de agresión ilegítima de parte de la víctima, que según la confesión antes indicada, o de pretender sacarlo, como saltaría del hecho de haber sacado un revólver para atacarlo, se dice la defensa.

Que tales excusas resultan desautorizadas; la primera,

porque en la diligencia de fojas 7, consta que Lucero tenía guardado su revólver en la cintura, del lado izquierdo, de donde se lo sacaron las autoridades cuando estaba moribundo; y la segunda, porque no tan sólo no fué vista por ninguno de los testigos que presenciaron el hecho, sino que ni siquiera se intentó justificarla.

Que el hecho de que Ramón Cores, fuese quien dió aviso al comisario, por indicación del sargento de policía, Manuel Pereyra, mientras éste se ocupaba de aprehender y cuidar a Coria, no lo coloca en la condición del inciso 10, artículo 276 del código de procedimientos en lo criminal; y por consiguiente, su testimonio es perfectamente válido.

Que lo mismo debe decirse de la circunstancia notada de ser la víctima agente de policía y el testigo Manuel Pereyra, sargento de la misma, y hermano del otro testigo Gabriel Pereyra, porque no se descubre el vínculo de dependencia, ni otro fundamento capaz de viciar su testimonio en este caso, por lo menos.

Que no habiéndose justificado ninguno de los extremos del inciso 8, artículo 81 del código penal, es inaplicable la disposición del artículo 83, inciso 1º, invocada por la defensa.

Por lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, (1) se la confirma con costas. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

(1) La sentencia del juez letrado imponía la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales.

CAUSA LIX

Don Juan O. Olivieri, en autos sobre inscripción de un certificado de químico. Recurso de hecho

Sumario: 1.º Procede el recurso del artículo 14 ley 48 contra una resolución de las cámaras de apelaciones en lo civil, reunidas, denegatoria de un derecho fundado en la ley 4560, reglamentaria de las profesiones.

2.º La expresada ley 4560 no prescribe que deban llevarse matriculas para la inscripción de diplomas, ni la providencia no haciendo lugar a la de un certificado de químico, expedido por la oficina química nacional, importa desconocimiento del derecho para el desempeño de comisiones periciales.

Caso: Don Juan O. Olivieri se presentó ante la exma. cámara civil de esta capital, acompañando un certificado de la oficina química nacional, demostrativo de que desde el año 1898 hasta la fecha, había sido y seguía siendo químico de esa oficina. Invocó la ley número 4560 reglamentaria de las profesiones, artículo 2.º incisos *a* y *c* y pidió se ordenase su inscripción en la matrícula a fin de poder desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión que se le discerniese por las autoridades judiciales de esta capital.

El tribunal en reunión de ambas cámaras resolvió:
"Buenos Aires, octubre 20 de 1910: No acompañándose diploma expedido por autoridad competente, no ha lugar, rep. el sello y archívese".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1912

Vistos: los del recurso de hecho entablado por don Juan O. Olivieri contra resolución de las cámaras de apelaciones en lo civil de la capital, reunidas, por la que le niegan la inscripción como químico en la matrícula del tribunal, y

Considerando:

Que si bien la apelación ha sido mal denegada, dado que la parte de Olivieri invocó en su petición de fojas 3 (autos principales) el artículo 2.º, incisos *a* y *b* de la ley nacional número 4560 y el auto de fojas 4 vuelta fué contrario a sus gestiones (artículo 14, inciso 3, ley número 48; fallos, tomo 113, página 294 y otros), no hay en el caso objeto práctico en substanciar la instancia, pues es incuestionable que ni dicha ley prescribe que deban llevarse matrículas, ni se ha producido caso concreto de desconocimiento del derecho que el recurrente pretende le asiste para el desempeño de comisiones periciales.

En su mérito, oído el señor procurador general, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LX

Félix Guiral contra el ferrocarril del Sud, por daños y perjuicios

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria del derecho fundado en el artículo 65 de la ley 2873.

2.º La excepción establecida en el artículo 65 de la ley 2873 en favor de los cargadores y pasajeros sobre la prueba de la culpabilidad de las empresas ferroviarias en casos de accidentes, es de estricta interpretación y no alcanza, por consiguiente, a los empleados de las mismas.

Caso: Félix Guiral demandó al ferrocarril del Sud por cobro de daños y perjuicios sufridos con la muerte de su hijo Ramón, empleado de dicha empresa, ocurrida en circunstancia que realizaba una maniobra de enganche de un wagón a una locomotora. Desconocida por el ferrocarril la responsabilidad imputada, la cámara federal, entendiendo que al actor correspondía el *onus probandi*, toda vez que la disposición del artículo 65 de la ley 2873 sólo regla las relaciones de derecho de las empresas con los cargadores ó pasajeros, falló rechazando la demanda por no haberse justificado que el accidente en tela de juicio se hubiese producido por culpa o negligencia de los empleados del ferrocarril demandado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1912

Vistos los del recurso del hecho entablado por don Félix Guiral contra sentencia de la cámara federal de esta capital, recaída en el juicio seguido por el primero contra el ferrocarril del Sud, sobre daños y perjuicios, y

Considerando:

Que al decidir el tribunal *a quo* que lo dispuesto en el artículo 65 de la ley número 2873 sobre pruebas, favorece a los cargadores y pasajeros en cuanto los exime del deber de probar la culpabilidad de las empresas en casos de accidentes y no a los empleados de las mismas, ha interpretado esa ley en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, y en tales condiciones, como lo sostiene el señor procurador general, la apelación procedía (artículo 14, inciso 3.º, ley número 48).

Que no hay, sin embargo, objeto práctico en substanciar la instancia, desde que la inteligencia dada por el inferior al mencionado artículo 65 es la que se desprende de sus términos, que deben aplicarse restrictivamente en razón de constituir una excepción a los principios generales (fallos, tomo 90, página 293); y partiendo de este antecedente, la conclusión de que de las pruebas rendidas por Guiral no justifican los extremos de la demanda, (sentencia de fojas 165, considerandos 7.º y 8.º), no es susceptible de dar lugar al recurso extraordinario conforme a lo reiteradamente resuelto (artículo 14 citado, fallos, tomo 62, página 274 y otros).

Que por lo que respecta al artículo 11 de la misma ley 2873 y a los artículos 98 y 106 del reglamento general de ferrocarriles, su inteligencia no ha sido cuestionada en el juicio.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel, archívese y devuélvanse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXI

Criminal, contra Leopoldo Gauna y Nicolás Guayana, por homicidio

Sumarios 1.º Las declaraciones prestadas por los procesados ante las autoridades policiales comisionadas para instruir un sumario de conformidad al artículo 205 del código de procedimientos en lo criminal, si bien no tienen el valor de la confesión a que se refiere el artículo 316 del mismo código, no dejan de tener algún valor probatorio, si, como en el caso, existen otras constancias que proyecten luz suficiente para individualizar a los autores del crimen, haciendo desaparecer toda duda respecto a los mismos.

2.º Es justa la sentencia que impone la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias previstas en el artículo 17, inciso 3.º letras *a* y *b* de la ley 4189 y las agravantes de los incisos 10 y 13 del artículo 84 y artículo 85 del código penal, mediando la circunstancia prevista en el inciso 8.º del artículo 83 del mismo código.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Noviembre 18 de 1911

Y vistos: el proceso seguido contra Leopoldo Gauna, quien dijo a fojas 52, ser argentino, de veinticinco años, soltero, jornalero, domiciliado en Laboulage y contra Nicolás Moyano o Guayama, quien dijo a fojas 56, ser argentino, de veinte y ocho

años, soltero, jornalero, domiciliado en el mismo punto: ambos procesados por homicidio en la persona de Pedro Herrera y del que resulta, que en la madrugada del veinte de septiembre de mil novecientos nueve, fué hallado en una de las calles del pueblo de Realicó, el cadáver del vecino Pedro Herrera, presentando varias heridas de arma blanca que le causaron la muerte, según el informe médico de fojas 24. Que de las primeras indagaciones resultaron sospechados de ser autores del crimen, los sujetos Leopoldo Gauna y Nicolás Moyano o Guayama, quienes lo perpetraron con el único fin de robar. Esta culpabilidad, resulta plenamente comprobada en autos. El día diez y nueve de septiembre del año del crimen, tenían lugar en el pueblo varias diversiones con motivo de la fiesta italiana del veinte de septiembre. La víctima concurrió en las primeras horas de la noche a la confitería de Santiago Rossi, donde se entretuvo jugando con varios amigos. Leopoldo Gauna y Nicolás Moyano fueron vistos esa misma noche en la referida confitería, como si acecharan a la víctima, retirándose pocos minutos antes de hacerlo Herrera, quien al salir de dicha casa, después de las dos de la mañana, fué atacado entre las sombras, apuñaleado y muerto. El robo, fué el incentivo del crimen, y así lo demuestra el hecho del despojo.

La sospecha sobre los presuntos victimarios se confirma desde las primeras diligencias del sumario: y su culpabilidad surge después plenamente de la declaración de Gauna, (fojas 14, 15, 16 y 17) el cual afirma que salió de la mencionada confitería Rossi, acompañado de Nicolás Guayama y que al doblar por una calle inmediata, notaron un bulto que iba delante de ellos; que, sin que el declarante pudiera evitarlo, Guayama le manoteó de la cintura la pistola Browning, con la que le amenazó de muerte, si no agredía con su facón a la víctima, que entonces, conociendo la mala índole de Guayama, tomó maquinalmente su daga y acometió a Herrera; pero que antes, ya Guayama le había dado un recio golpe en la cabeza, y viendo que a pesar de haberle dado algunas puñaladas, Herrera se mantenía aún de pie, Guayama lo ultimó a golpes con el cabo

del rebenque; procediendo acto continuo al registro de los bolsillos de la víctima, cuyo cuerpo fué arrastrado a un sitio baldío para ocultarlo (declaración de fojas 14, 15, 16 y 17).

El co-delincuente Guayama, constata iguales hechos y circunstancias en sus declaraciones, que después en las indagatorias ante el juzgado tachan de haber sido arrancadas por la fuerza (fojas 52, 53, 54, 56 y 57): Guayana confirma los dichos de Gauna, expresando que cometieron el delito bajo el temor de ser atacados por la víctima, (fojas 20, 21, 22 y vuelta) y, que así, al encontrarse en la oscuridad de la noche, él asestó un recio golpe de rebenque en la cabeza del victimado y que su acompañante Gauna, tomó el puñal y le dió varias puñaladas, que como aún no lo dejaran fuera de combate, el declarante lo ultimó con el mismo rebenque.

Las declaraciones testimoniales concuerdan respecto de la individualidad de uno de los procesados Gauna; y el hecho de que la pistola Browning que se encontrara junto al cadáver perteneciera a Leopoldo Gauna, reconocida por él y constatado por testigos, no deja lugar a la menor duda sobre su culpabilidad.

El denunciante a fojas 35, hace mérito de todas estas constancias del proceso, sindicando a los presuntos autores del crimen y sub-rayando irregularidades policiales: decretada la prisión preventiva de los procesados y elevada la causa a plenario, la acusación fiscal se pronuncia encuadrando el hecho dentro del artículo 17, inciso 1.º capítulo 1.º de la ley 4189, y por su parte la defensa, basándose en la retractación que de sus declaraciones hacen los procesados, pide la absolución de los mismos.

En este estado y no habiéndose producido pruebas en el plenario quedó la causa concluida para sentencia, mandándose por el auto de fojas 74, subsanar algunas deficiencias del proceso, y

Considerando:

Que la existencia del delito se encuentra comprobada en autos debidamente, como también individualizada la persona

de sus autores y su culpabilidad. Lo primero resulta del acta de fojas 2, informe médico legal agregado a fojas 24 y partida de defunción corriente a fojas 77; lo segundo de las pertinentes constancias sumariales, de que se hará mérito en las consideraciones siguientes.

Que en cuanto a la retractación que los procesados hacen de su confesión producida ante la policía, no están evidentemente comprobadas las violencias a que se refieren, *al menos* en lo relativo a Leopoldo Gauna, quien a este respecto dice que una vez de haber llegado a la comisaría, fué puesto en la barra con esposas, desde el día siete u ocho hasta el veintiseis: que a los diez y seis días de haber permanecido en la barra lo sacaron para hacerle firmar la declaración a la fuerza, y como se negara lo insultaban, injuriaban y hasta amenazaban de muerte, sino firmaba la declaración, que, ni se la leyeron, ni permitieron que lo hiciera. Tal dice el declarante y en parecidos términos se expresa el otro procesado. Sin embargo, quedan en pie contra ellos, hechos *más elocuentes* que la declaración forzada, y que los habrían comprometido siempre, aún a falta de toda declaración. Que por esto el proveyente, no puede admitir tal descargo, a pesar de los correctivos que el comisario instructor reconoce a fojas 19 haber aplicado a Nicolás Moyano o Guayama. Queda siempre firme no obstante sin prueba en contra, la confesión de Gauna, fojas 14 á 18, la que reúne los requisitos legales para su validez y no consta que a Gauna se le haya aplicado correctivo alguno. Que por otra parte los demás hechos de la causa constatan la efectividad de las declaraciones tachadas de violentas. Ambos prevenidos confiesan haber estado en la confitería de Rossi momentos antes del crimen. El reconocimiento de las prendas abandonadas por los procesados, ver fojas 16 vta. y 17 y fojas 22, es bien sugestivo por cierto, y mucho más, la declaración de Gauna hecha ante este tribunal a fojas 52 vuelta y según la cual la misma noche del crimen encontrándose el declarante sin dinero, había empeñado a su compañero Guayama la pistola Browning que fué hallada junto al cadáver de la víctima. La pistola Browning de propiedad de

Gauna y que éste reivindica a pesar de la retractación, viene a ser pues elemento principal de convicción contra los acusados. Por último los mismos hechos posteriores de los procesados, su fuga a raíz del suceso, sobre todo, es también indicio revelador. La retractación por consiguiente no podría anular los hechos que la acusación comprueba en el proceso, *ni la confesión de Gauna*, siendo evidente el delito, la individualidad de los autores y la responsabilidad de los mismos, a pesar de la retractación. Aparece pues indudable que los procesados acometieron a su víctima de noche y por sorpresa y con el ánimo de robarle, y que no pudiendo consumir cómodamente el robo debido seguramente a resistencias del agredido, lo ultimaron en la forma bárbara de que instruye el dictámen pericial de fojas 24.

Que existen pues, en contra de los procesados y por lo que respecta al homicidio, las circunstancias características que prevee el artículo 17, inciso 3.º *a* y *b* de la ley 4189 — porque se ha realizado con el fin de consumir otro hecho punible o para asegurar sus resultados con premeditación, alevosía y ensañamiento — ésto aparte de las agravantes de los incisos 10 y 13 del artículo 84 y 85 *in-fine* código penal, por el delito de robo.

Que en tales condiciones, sólo el transcurso del tiempo dado el carácter del homicidio consumado, puede impedir la aplicación de la última pena, en virtud de la atenuante que define el artículo 83 inciso 8.º del código penal. Si bien es cierto que la ley 4189 ha reformado el criterio legal en cuanto a los casos en que debe aplicarse pena de muerte, no lo es menos que el citado artículo 83 inciso 8.º, no ha sido derogado y debe interpretarse tal circunstancia en favor de los procesados, castigando el delito como un homicidio simple, con las agravantes citadas y previstas por los artículos 10 y 13 del artículo 84 y 85 *in-fine* del código penal. Corresponde en consecuencia, aplicar a los procesados, el máximo de la pena establecida por el artículo 17 inciso 1.º capítulo 1.º de la ley 4189, aceptándose las conclusiones de la acusación fiscal.

Por tales fundamentos resuelvo condenar a Leopoldo Gauna y Nicolás Moyano o Guayana, a sufrir la pena de veinticin-

co años le presidio, más las accesorias legales y les impongo las costas del proceso. Notifíquese, elévese en consulta si no fuese apelada y en oportunidad cúmplase.

Y notando el juzgado, que el procedimiento observado por el comisario instructor a que se hace referencia a fojas 19, es violatorio de la ley, sáquese testimonio de dicha acta y póngase a despacho.

Domingo Sasso.

Juan Julián Lastra.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 28 de 1912

Vistos y considerando:

Que de las constancias de autos se desprende que los procesados Leopoldo Gauna a fojas 14 y Nicolás Guayama a fojas 20 han confesado ser ellos los matadores de Pedro Herrera en la madrugada del 20 de septiembre de mil novecientos nueve, confesión que corroboran las vehementes presunciones que existen contra ambos procesados al encontrarse al lado del cadáver de Herrera, sus armas y piezas de vestir que ambos procesados han reconocido como de su propiedad.

Que el inferior en su sentencia de fojas ochenta y uno aprecia legalmente la forma y modo cómo se ha llevado a cabo este crimen, y aplica con equidad el máximun establecido por el artículo diez y siete inciso primero de la ley cuatro mil ciento ochenta y nueve de reformas al código penal, es decir, veinte y cinco años de presidio.

Que la argumentación de la defensa fundada en la retractación de los procesados para desvirtuar la indagatoria prestada ante la autoridad policial, no debe tomarse en consideración, porque los inculpados no han intentado, ni aún ofrecido pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimidos por medios violentos, en los términos que indica el artículo trescientos diez y nueve del código de procedimientos en lo criminal.

Que, por otra parte, la validez de las diligencias sumariales practicadas por la policía en indudable, mientras no se demuestre expresamente lo contrario, ante la prescripción del artículo ciento noventa y cinco del código de procedimientos y sus concordantes, como ha sido ya declarado por este tribunal en el fallo inserto en el tomo quinto, página veinticinco.

Que los correctivos que el mismo comisario sumariante afirma haber aplicado a uno de los procesados (fojas diez y nueve) han sido tomados en cuenta por el juez *a quo*, como puede verse al final de su sentencia.

Por estos fundamentos, concordantes del fallo apelado y de acuerdo con el dictámen del señor procurador fiscal de esta cámara, se confirma aquél con costas y devuélvase para su cumplimiento.

Leonidas Zaballa. — Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1912

Vistos y considerando:

Que remitido al juez el sumario instruido por la policía, no como diligencia preventiva de las autorizadas por el artículo 184 del código de procedimientos en lo criminal, sino por comisión judicial conferida de acuerdo con el artículo 205, en auto de fojas 1 vuelta, y llamados los procesados a prestar declaración indagatoria, desautorizaron en este acto la firmada ante aquélla, diciendo que obraron violentados por amenazas y torturas anteriores y en el momento de ser interrogados.

Que ello ha dado motivo para que el defensor en esta instancia, insista acerca de lo alegado y desestimado en las anteriores, respecto a la falta de valor legal de la declaración firmada ante el comisario de Realicó, Pampa Central, sin que se haya pretendido probar, como era necesario, los vicios apunta-

dos respecto a Gauna, y el carácter y naturaleza de los mismos respecto á Guayama, por no tratarse de una confesión indivisible y sí de la excepción consignada en el artículo 318, código citado.

Que aún cuando las declaraciones prestadas y firmadas ante la policía, no tengan el valor de la confesión a que se refiere el artículo 316 del código de procedimientos en lo criminal, si constituyen la base única del proceso, en el caso, no se les puede negar algún valor probatorio, que unido a las demás constancias prolijamente enumeradas de fojas 81 a 83 de estos autos, proyectan luz suficiente para individualizar a los autores del crimen que motiva esta causa, haciendo desaparecer toda duda respecto a los mismos. (Fallos, tomo 97, página 305; tomo 100, página 190).

Que atento lo manifestado por el señor procurador general en la segunda parte de su memoria de fojas 101, corresponde interesar la atención del juez acerca de lo denunciado y a fin de que considerada debidamente dicha manifestación, procede averiguar y penar, en su caso, los hechos que se mencionan. (1)

Por lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) Los hechos a que se refiere el señor procurador general se hallan relacionado en el segundo considerando de la Sentencia del juez letrado.

CAUSA LXII

Don Francisco Aparicio contra el gobierno nacional, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.º Tratándose de un recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, no procede el de nulidad.

2.º La interpretación de una ley de carácter local, como es la número 3668, no es susceptible de ser revisada por la corte suprema en ejercicio de la jurisdicción que le confiere el artículo 14, ley 48 y 6 de la ley 4055.

3.º La decisión declarando indispensable la venia previa del congreso para la admisibilidad de una demanda contra el gobierno nacional fundada en la ley 3668, no dá lugar al recurso del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 29 de 1912

Vistos: Los del recurso de hecho interpuesto por don Francisco Aparicio contra sentencia dictada por la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital, en el juicio seguido por aquél contra el gobierno nacional, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que, con arreglo a los términos del artículo 6 de la ley número 4056 y a la jurisprudencia establecida, no procede el recurso de nulidad en casos de la naturaleza del presente.

Que la sentencia referida tiene carácter de definitiva, pues pone fin al pleito en la forma entablada. (Fallos, tomo 103, página 228).

Que esto no obstante, la interpretación que el tribunal *a quo* hace del artículo 6, ley 3668, que sirvió de base a la demanda, en el sentido de que, al nombrar la nación al actor cobrador fiscal de la deuda atrasada de contribución territorial y patentes, no ha procedido en el carácter de persona jurídica o no ha celebrado acto regido por el derecho común, que dé origen a acciones civiles, no es susceptible de ser revisada por esta corte en ejercicio de la jurisdicción que le confieren el art. 14 de la ley núm. 48 y 6 de la ley 4055, como quiera que la primera ley es de carácter local, para el gobierno y administración de la capital (art. 90, ley 1893; fallos, tomo 48, pág. 71 y otros).

Que, de otra parte, la decisión del mismo tribunal que conceptúa indispensable la venia previa del congreso para la admisibilidad de demanda como la actual, no ha podido tampoco ser apelada por el actor, desde que ella es favorable a la exención alegada por el demandado y no por él. (Fallos, tomo 113, pág. 317 y otros).

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifiquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — M. P. DARAAT.—
D. E. PALACIO. — LUCAS LO-
PEZ CABANILLAS.

CAUSA LXIII

El presidente de la Sociedad Protectora de Animales, deduciendo recurso de hecho en actuaciones ante la policía para impedir una corrida de zorros.

Sumario: El hecho de no haber prestado la policía su cooperación para impedir actos conceptuados por un inspector de la Sociedad Protectora de Animales como contrarios al texto y espíritu de la ley 2786, no da lugar al recurso extraordinario del art. 14, de la ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Agosto 29 de 1912.

Vistos los del recurso de hecho promovido por el presidente de la Sociedad Protectora de Animales, y considerando:

Que el art. 2 de la ley 2786 contiene dos puntos principales que no deben confundirse: obliga, de una parte a las autoridades policiales de la capital y territorios nacionales a prestar la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas en protección de los animales; y establece, de otra, que es de la competencia de las mismas autoridades el juicio y aplicación de las penas a que se refiere el artículo 1 de la propia ley.

Que, según resulta del testimonio de fs. 6, el inspector don

Benito Viera de la Sociedad Argentina Protectora de Animales se limitó a solicitar de la policía que se impidieran la boleada de avestruces y corrida de zorros que debían efectuarse en la Sociedad Sportiva Argentina, el día 28 de mayo de 1911, sin deducir acusación contra persona alguna en ese acto o posteriormente.

Que el hecho de que la policía no haya prestado la cooperación solicitada, no es susceptible de dar lugar al recurso extraordinario de que se trata, desde que no ha habido juicio, sentencia ni recurso denegado (art. 14, ley núm. 48; fallos, tomo 107, pág. 263 y tomo 110, pág. 11).

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifíquese con el original y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXIV

Criminal, contra Juan Porta, por homicidio. Recurso de hecho

Sumario: 1º. Es extemporánea a los fines del recurso autorizado por el art. 14, ley 48, la invocación de una garantía constitucional que se dice violada, hecha al interponerse la apelación para ante la corte suprema.

2º. Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1912.

Autos y vistos:

Los del recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por el defensor del procesado Juan Porta contra la sentencia definitiva de la excelentísima cámara de apelación en lo criminal de esta capital.

Y considerando:

Que como fundamento de la aludida apelación háse alegado que en la sentencia de la cámara *a quo* han sido desconocidas al reo las garantías acordadas por el art. 18 de la constitución, para ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; observándose, que dicho tribunal de apelación ha pronunciado condena en única instancia, por un delito sobre el cual no había recaído sentencia en la primera, ni se había tomado declaración indagatoria al prevenido.

Que es doctrina consagrada por reiteradas resoluciones de esta corte, interpretando y aplicando lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 48, de la ley 4055 y 22 inciso 2 del código de procedimientos en lo criminal, que para que pueda ejercitarse ante ella la jurisdicción de apelación extraordinaria allí legislada, es menester que en el pleito y no después de fenecido por sentencia de último grado, se haya cuestionado la inteligencia de una cláusula constitucional, tratado, ley de congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la nación, y la decisión haya sido contraria al derecho, privilegio, autoridad o garantía que se hubieren fundado en ellos. (Fallos: tomo 110, pág. 85; 111, pág. 60; 113, pág. 345; 94, pág. 95; 95, pág. 43, y otros).

Que en el caso, según aparece de la propia exposición del recurrente y lo confirma el examen de los autos del proceso respectivo elevado por la cámara sentenciadora por vía de in-

forme, durante su sustanciación y discusión no se ha cuestionado ni hecho referencia alguna al artículo 18 de la constitución, invocado por primera vez al interponer la apelación para ante esta corte, fs. 326; y como tal alegación resulta así extemporánea y fuera de la oportunidad legal a que se ha hecho referencia, el tribunal hállese inhabilitado para tomarla en consideración y abrir el recurso respectivo.

Que, independientemente de esto y a mayor abundamiento, atenta la naturaleza de la causa, puede agregarse: Que en realidad, aunque el objetivo primordial del proceso, en su doble faz inquisitiva y de discusión plenaria, haya sido el homicidio perpetrado en la persona de don Pedro Gartland, la investigación relativa a la individualización del autor del delito y de sus móviles puso de manifiesto otros hechos que la acusación fiscal, y particular clasificaron de delitos de falsificación de firmas, estafa y defraudación, atribuyéndolos al mismo inculpado del homicidio, Porta, y haciéndole cargo por ellos para su represión en la única forma correspondiente, en atención a su relativa gravedad y castigo legal, con respecto al delito principal de homicidio.

Que el reo, interrogado primeramente acerca de este último delito, lo ha sido también, no como testigo, sino como reo, sobre las expresadas incriminaciones de falsedad y estafa, de modo que no puede afirmarse que se haya prescindido de la diligencia sumarial de la indagatoria, aun cuando fuera cierto, que no se llenaron todas las formalidades legales de la misma, punto que escapa a la apreciación y juicio de esta corte.

Que al propio tiempo aparece que de esa inculpación se dió conocimiento a Porta, en el traslado de la acusación conferido a su defensor, quien se ocupó de ella al evacuarlo; de modo que no puede válidamente sostenerse que sobre esos delitos haya sido condenado sin ser oído, privándole de la garantía al respecto augurada por el artículo 18 de la constitución.

Que en este concepto, tampoco le ha faltado la doble instancia legislada en la ley procesal de la materia, pues, aparte de la investigación sumarial, acusación y defensa de la prime-

ra, debe tenerse presente que en la oportunidad debida se abrió el término probatorio correspondiente, en el cual pudo la defensa producir toda la prueba de descargo que creyere pertinente a dichos delitos: y la sentencia de fojas 1427 (6º. cuerpo) hizo mención de ellos, y si bien no pronunció condena especial sobre el particular, puede atribuirse a que la naturaleza de la pena impuesta por el homicidio, hacia innecesaria la mención de los otros delitos reiterados, ya que esa pena no podía ser aumentada en consideración a ellos.

Que en todo caso, habiendo sido materia de acusación, defensa y prueba en primera instancia tales delitos, el tribunal de último grado tenía plena facultad legal para pronunciarse sobre los mismos e infligir a su autor la pena que juzgase aplicable, obrando como tal tribunal de apelación.

Que, en consecuencia, y prescindiendo de si es o no equivocada la aplicación que los tribunales locales hayan hecho de las leyes que rigen el ordenamiento y decisión de las causas criminales a ellos atribuidas, es indudable que en el caso no se ha privado al reo de las formas substanciales del juicio criminal, relativos a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por sus jueces naturales; que es en lo que consisten las garantías que sobre el particular asegura y consagra el artículo 18 de la constitución, invocado para fundar el recurso denegado.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso interpuesto a fojas 326. Notifíquese original, archívese y devuélvanse los traídos, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

NOTA: — En trece de agosto no se hizo lugar a un recurso de queja interpuesto por don Luis Laborie en representación de doña Constancia Nacimiento, en autos con la sociedad Jerwich Colonisation Association.

CAUSA LXV

Don Luis Grossen en autos con el fisco nacional, por defraudación a la renta de aduana. Recurso de hecho.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia que se limita a ordenar la devolución de una suma de dinero depositada en garantía de la entrega de mercaderías.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1911.

Y vistos y considerando:

1º. Que el recurrente fué condenado por la resolución administrativa de fs. 8, a pagar una multa igual al veinticinco por ciento del valor de la mercadería de que se trata en estos autos. La resolución condenatoria fué recurrida solamente por el comerciante multado.

2º. Que a fin de obtener la entrega de la mercadería, el apelante depositó judicialmente a fs. 15 la suma de pesos 521.25 oro sellado, cantidad suficiente a pagar la multa impuesta, según liquidación de la aduana. El inferior, en vista de dicho depósito, ordenó la entrega de la mercadería por el auto de fs. 25, el cual fué apelado por el ministerio fiscal.

3º. Que no pudiendo obtener la inmediata entrega de la

mercadería, en virtud de la apelación interpuesta y acordada, el recurrente depositó la cantidad de *cuatro mil pesos* moneda nacional, exponiendo lo siguiente: "Hago este depósito, sin perjuicio de que siga adelante el recurso de apelación deducido por el señor procurador fiscal y denunciante Barneche contra el auto de V. S. que mandaba entregar las mercaderías con el depósito ya hecho del valor de la multa impuesta por la administración de la aduana. Entiendo así, que ahora no podrá presentarse inconveniente alguno para que sin más trámite se ordene a la aduana la entrega de las mercaderías detenidas, previo pago de los derechos fiscales, permaneciendo el depósito de los pesos 4.000 a los resultados del fallo de la excelentísima cámara en este incidente, fs. 37".

4°. Que habiendo el ministerio fiscal y el empleado denunciante desistido de la apelación interpuesta contra el auto de fojas 25, que ordenaba la entrega de la mercadería después del depósito del valor de la multa, el recurrente ha pedido la devolución del depósito de cuatro mil pesos a fs. 36, lo que le ha sido denegado por el auto apelado a fs. 76 vta. Habiéndose desistido del recurso pendiente contra el auto de fs. 25, este auto ha quedado ejecutoriado. Resulta, pues, que para extraer la mercadería ha sido suficiente el depósito del valor de la multa impuesta, apelada únicamente por la parte multada. Siendo bastante este depósito, resulta inconducente el nuevo depósito de fs. 36. Por consiguiente, el depositante tiene derecho de reclamar su entrega (art. 1046, ordenanzas de aduana).

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fs. 76 y entréguese al interesado el depósito que solicita en el escrito de fs. 68. Notifíquese y devuélvase.

*Agustín Urdinarrain. — Angel
D. Rojas. — Angel Ferreira
Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1912.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto en los autos seguidos por el fisco contra don Luis Grossen, contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelación de la capital.

Y considerando:

Que la sentencia apelada se limita a ordenar la devolución de la suma depositada en garantía de la entrega de las mercaderías pertenecientes a Grossen, sin afectar la que corresponde al importe de la multa impuesta al mismo y que ha motivado la causa aun pendiente.

Que esa resolución no reviste el carácter de definitiva a los efectos del recurso previsto en el artículo 14 de la ley número 48, desde que no resuelve el pleito ni se opone a su continuación.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Archívese previa reposición del papel y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCA^e LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXVI

Don Juan Larroquette en autos con don Leoncio Tapia, por imitación fraudulenta de marca de comercio. Recurso de hecho.

Sumario: 1º. El recurso de nulidad no procede cuando se trata del extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48.

2º. La cuestión de si el tribunal *a quo* ha estado o no habilitado para fallar el proceso sin la intervención de todos sus miembros, es ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Este recurso procede contra una sentencia, que desconoce la eficacia de un título nacional de marca de comercio.

3º. Las palabras "Rioja Alta" que indican el lugar de procedencia de ciertos vinos, no pueden por sí mismas constituir una marca de comercio.

4º. La decisión de que determinadas etiquetas usadas por el querellado como marca de comercio son inconfundibles con las usadas por el querellante, importa un pronunciamiento sobre un punto de hecho que la corte suprema no puede rever tratándose de un recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1911

Victos y considerando:

1º. Que don Juan Larroquette acusa a don Leoncio Ta-

pia por imitación fraudulenta de la marca número 18.458, para distinguir vino tinto y blanco.

La marca núm. 18.458 no tiene una denominación particular, pues el testimonio de fs. 1 sólo dice que se le concede la *marca de comercio con que distingue los artículos de la clase 68.*

El querellante sostiene que su marca núm. 18.458 ha sido fraudulentamente imitada por el querellado, según resulta de las etiquetas que éste usa y que se encuentran agregadas a fojas 9.

2º. Que comparadas las etiquetas que usa el querellado con las que el querellante emplea para distinguir los vinos que introduce del extranjero y que ha registrado como marca de comercio, fs. 4, se encuentra que unas y otras son totalmente diferentes y del todo inconfundibles, salvo en lo referente a las leyendas: "La Rioja Alta", que contiene la etiqueta registrada por el querellante y "Rioja Alta", que lleva la etiqueta empleada por el querellado.

Si de autos resulta que el querellante tiene legalmente la exclusividad del uso de la leyenda "La Rioja Alta", y que puede reivindicarla como de su particular dominio, se tendrá que el querellado no ha podido usar la leyenda "Rioja Alta", y que entonces, la etiqueta que emplea a causa de la inscripción "Rioja Alta", puede sin duda producir confusión con los productos del querellante, individualizados con su marca núm. 18.458.

3º. Que las palabras la "Rioja Alta" no puede reivindicarlas el querellante como de su dominio exclusivo, porque ellas figuran en la marca núm. 18.458 como un elemento secundario, inhábil para caracterizarla e individualizarla.

Las resoluciones de la oficina de marcas sobre concesión o negativa de registro, debe considerarse que guardan entre sí la correspondiente relación y armonía, mientras no se pruebe que son inconciliables.

Del informe de fs. 21 de la referida oficina resulta que, con fecha 16 de agosto de 1906, se acordó a don Juan Larroquette el registro de la marca "La Rioja Alta".

Consta igualmente de dicho informe, que la marca men-

cionada le fué acordada para distinguir los artículos comprendidos en las clases 1, 9, 12, 14 y 61 a 70, con excepción de vinos.

Si la marca denominada "La Rioja Alta" fué concedida para los artículos indicados, excluyendo expresamente los vinos, sería contradictorio pretender que la marca núm. 18.458, que no lleva una denominación determinada, ha de servir particularmente para reivindicar la leyenda "La Rioja Alta", como marca especial para vinos.

Habiéndose rechazado el registro de los vocablos "La Rioje Alta" como marca para vinos, corresponde precisar cuál es el carácter que hay que asignar a dichas palabras inscriptas en la etiqueta de la marca núm. 18.458. No hay contradicción entre la negativa de la oficina de marcas sobre registro de los términos "La Rioja Alta" como marca para vinos y el registro de la marca núm. 18.458. Si en esta marca figura la leyenda "La Rioja Alta", al acordarse el registro no se ha querido derogar sin duda la negativa anterior, porque nada hace presumirlo.

La nueva marca no se llama "La Rioja Alta", y estas palabras figuran en ella, no como una derogación de la negativa precedente, sino como simples elementos accesorios, o de índole puramente gráfica, o como una designación del lugar de procedencia de los vinos, desde que en la descripción con que se solicitó la marca se afirma que ella servirá para distinguir especialmente vinos tintos y blancos, importados del extranjero. En cualquiera de estos casos, la leyenda "La Rioja Alta", ni es el nombre, ni la parte esencial y característica de la marca número 18.458.

Resulta, en consecuencia, que el empleo de esas palabras, en forma completamente diversa de la empleada por el querellant, no constituye una imitación fraudulenta de la marca número 18.458.

4°. Que la parte querellada ha sostenido en su defensa que las palabras "La Rioja Alta" no pueden por sí constituir una marca de comercio para vinos, porque ellas indican el nombre de la localidad de donde procede el vino. Los nombres de

lugares ó pueblos sólo pueden emplearse como marcas cuando se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión, debiendo presentarse esos nombres con caracteres de novedad y especialidad, art. 5, art. 3; inc. 4, ley 3973.

En el caso sub judice, se pretende que hay imitación fraudulenta por el simple uso de las palabras "Rioja Alta"; no se sostiene que haya imitación respecto al modo, forma o especialidad en que está impresa la leyenda "La Rioja Alta".

Respecto de que las palabras "Rioja Alta" indican un lugar de España productor de vinos, hay en autos las declaraciones contestes de dos de los testigos presentados por la misma parte querellante.

Los testigos Zenón Peón y José Roig, declaran, respectivamente, a fs. 46 vta. y fs. 48, que "Rioja Alta" es una región de España de donde se importan vinos, lo mismo que el Oporto, el Jerez, etc. Ambos testigos son españoles.

Siendo Rioja Alta una región de España productora de vinos, el nombre de esa región incluido en una marca de comercio para vinos, no sirve para individualizarla y sólo podría ser reivindicado de acuerdo con el art. 5 y art. 3, inc. 4, ley 3973.

Si la oficina de marcas y patentes ha registrado la marca número 18.458, que lleva las palabras "La Rioja Alta", estos términos no sirven para caracterizar la marca, sólo tienen el valor de una designación geográfico que cualquier comerciante puede emplear sin agredir ningún derecho.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas oo y se absuelve a don Leoncio Tapia de la acusación que le ha entablado don Juan Larroquette.

Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel sellado ante el inferior.

*Agustín Urdinarrain. — Ángel
D. Rojas. — Ángel Ferreira
Cortés. — Juan A. García.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1912.

Vistos los del recurso de hecho interpuesto por don Juan Larroquette contra sentencia de la cámara federal de la capital, pronunciada en autos seguidos por aquél contra don Leoncio Tapia, sobre imitación fraudulenta de marca de comercio y, considerando:

Que el recurso de nulidad no procede en caso de la naturaleza del presente, atentos los términos del art. 6 de la ley 4055 y la jurisprudencia establecida.

Que, por otra parte, durante el juicio no se ha cuestionado la inteligencia del art. 18 de la constitución nacional en la cláusula que consagra la inviolabilidad de la defensa, y la cuestión de si el tribunal *a quo* ha estado o no habilitado para fallar el proceso sin la intervención de todos sus miembros, es una cuestión regida por leyes orgánicas o de procedimientos, y por lo mismo, ajena a esta instancia extraordinaria.

Que en cuanto al de apelación, si bien procedía por no ser aplicable a él el artículo 4 de la ley 7055, y por haberse desconocido *prima facie* la eficacia del título nacional de fojas 1, invocado por el querellante en apoyo de sus pretensiones (artículo 14, ley núm. 48), no hay mérito bastante en el *sub judice* para substanciarlo.

Que, en efecto, indicando las palabras "La Rioja Alta" el lugar de procedencia de los vinos que vende el querellante, según lo establece la sentencia recurrida, ellos no pueden por sí mismo constituir, prescindiendo de las otras razones aducidas, una marca, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3, inc. 4 y artículo 5, ley núm. 3975.

Que consistiendo así, la marca de que se trata, en el conjunto de la etiqueta descrita a fojas 3, la decisión de la repetida sentencia en el sentido de que las etiquetas usadas por el que-

rellado son del todo inconfundibles con aquélla, no es susceptible de ser revisada por esta corte, dado que ella importa pronunciamiento sobre un punto de hecho. (Fallos: tomo 97, pág. 319; y otros), que excluye la posibilidad de la imitación fraudulenta acusada.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia mencionada, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXVII

Lebeque y Compañía en autos con el fisco nacional, por defraudación a la renta de aduana. Recurso de hecho.

Sumario: 1°. La disposición del artículo 4 de la ley 7055, sólo es aplicable a las resoluciones dictadas con posterioridad a las mismas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La disposición del art. 4 de la ley 7055, no es aplicable al presente caso, en razón de que ella ha establecido una regla a

observarse desde su sanción, y por consiguiente carece de vigor con relación a las sentencias dictadas por la cámara federal con anterioridad a la modificación introducida en la constitución del tribunal por la citada ley.

Por otra parte, tratándose de una acción fiscal por cobro de rentas nacionales que exceden de la suma de cinco mil pesos, creo que el recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 3, inc. 2, ley 4055, y pido a V. E. se sirva concederlo.

En cuanto al fondo del recurso, no creo necesario agregar nuevas consideraciones al escrito que presenté a la excelentísima cámara federal, el que ha servido de fundamento, y pido a V. E. que en su mérito se sirva confirmar el fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1912.

Vistos: Atentos los términos del art. 4.º de la ley número 7055 y por los fundamentos del dictamen precedente del señor procurador general, se declara mal denegada la apelación; y encontrándose en secretaría el expediente principal, autos y a la oficina por el término de diez días, comunes e improrrogables, a los efectos del art. 8 de la ley núm. 4055; señalándose los días martes, jueves y sábados para que los interesados concurran a la oficina del ujier a ser notificados.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXVIII

*Don Cristóbal Merceovich contra la provincia de Buenos Aires,
sobre entrega de tierras o daños y perjuicios*

Sumario: 1°. La prescripción especial del art. 4030 del código civil, no es aplicable a la nulidad fundada en la carencia de facultades en el mandatario para realizar un acto jurídico. El reconocimiento a que se refiere el art. 3989 del mismo código, como en su caso, la renuncia prevista en el art. 3965, debe ser en favor de quien lo invoque o de su causante; no pudiendo resultar del pago hecho a un tercero, que implica en el deudor el propósito, no de reconocer obligaciones, sino de extinguirlas. Si el que demanda la escrituración de esas tierras considera que la cesión que de su derecho a la misma hizo su apoderado a un tercero, era nula o *res inter alios acta*, no puede invocar el art. 3957 del citado código, en cuanto estatuye que la prescripción de los créditos condicionales no principia sino desde el día del cumplimiento de la condición, dado que pudo en todo momento, antes de la fecha de la cesión o posteriormente, gestionar del demandado la referida escrituración.

2°. El error en la fecha señalada por una sentencia, como punto de partida de la prescripción, no es de los previstos en el art. 232 de la ley nacional de procedimientos.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1912.

Y vistos:

Don José Varela por don Cristóbal Merceovich, entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, para que sea condenada a la entrega de 15.000 hectáreas de tierra pública o a pagar la cantidad de 3.000.000 de pesos moneda nacional, a título de daños y perjuicios, con más las costas y costos, exponiendo:

Que en Mayo de 1882 se ofrecieron en subasta pública por el superior gobierno de la provincia expresada, varios lotes de tierra ubicados en la sección 12 y se adjudicó a su mandante la cantidad de 30.000 hectáreas, al precio de treinta pesos moneda antigua la hectárea.

Que a consecuencia de un error cometido en la interpretación de la ley relativa a la concesión de tierra pública, los bienes que había sido adjudicados a Merceovich fueron entregados a otros compradores.

Que don Enrique del Mármol, como apoderado de Merceovich, entabló una acción tendiente a conseguir la entrega de las tierras rematadas, y el gobierno de la provincia acordó a cuenta de las 30.000 hectáreas, 15.000 hectáreas en la sección 19, con la reserva expresa de que quedaba a Merceovich la facultad de reclamar en oportunidad, el remanente de la concesión.

Que las 15.000 hectáreas así adjudicadas fueron enajenadas por el apoderado del concesionario.

Que desde el año 1882 en que esto sucedió, hasta el año 1886, no pudo obtener Merceovich que del Mármol le rindiera cuenta de su mandato, que caducó posteriormente por fallecimiento del apoderado.

Que iniciada una acción contra del Mármol y continuada después contra sus herederos ante los tribunales de esta capital, obtuvo Mercevich sentencia favorable en primera instancia, que fué revocada en apelación, basándose la revocatoria en un documento sin valor, presentado en causa seguida ante los jueces federales de la misma capital, completamente ajena a la cuestión propuesta, o sea sobre una pretendida sociedad entre Mercevich, Del Mármol y un señor Capella.

Que vencido en Buenos Aires, se presentó Mercevich en La Plata ante la jurisdicción nacional, y en ambas instancias se le negó el derecho de demandar a Del Mármol o a sus sucesores, por aplicación del principio de la autoridad que la ley concede a la cosa juzgada.

Que don Enrique del Mármol, sin recabar la aprobación de Mercevich y sin pedir ampliación de las facultades del poder que tenía, transfirió a favor del doctor Ugalde las acciones y derechos de su representado a la ubicación de las 15.000 hectáreas de campo, por la suma de 2.000 pesos moneda nacional.

Que en 25 de agosto de 1885, el gobierno concedió al doctor Ugalde, como cesionario de Mercevich, 10.000 hectáreas de tierra en Olavarria, y a don Rafael Hernández, como cesionario de Ugalde, 5.000 hectáreas en Pehuajó, sin fijarse que la supuesta cesión invocada por el doctor Ugalde no tenía, respecto del cedente, validez alguna, como que había sido consentida por un mandatario que carecía de facultades de ceder o transferir derechos a la escrituración.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 733 del código civil, el pago hecho a un tercero que no tuviese poder para recibirlo, es válido en cuanto se hubiese convertido en utilidad del acreedor y en el todo si éste lo ratificase, circunstancias que no concurren en el caso *sub judice*.

Que después de agregar otras consideraciones, manifiesta que no efectúa desde ya la consignación del precio de la concesión, porque hasta el día que el superior gobierno indique en dónde quedará ubicada la tierra demandada, no habría adjudicación y, en consecuencia, obligación de pagar.

Que el doctor Juan E. Solá, por la provincia de Buenos Aires, pide el rechazo, con costas, de la demanda, alegando:

Que su parte ha cumplido el contrato mediante la entrega de las 30.000 hectáreas a que se refiere el actor.

Que el doctor Ugalde era cesionario de Merceovich, según escritura pública, incumbiendo a éste la prueba de que esa escritura era nula, como se pretende.

Que la acción de nulidad contra la mencionada escritura está prescripta; y hay, además, un fallo con toda la autoridad de la cosa juzgada, que declara válida la cesión al doctor Ugalde, e implícitamente que era válido el pago efectuado al último por la provincia.

Que, por otra parte, la acción derivada del contrato de compra-venta celebrado por la provincia con Merceovich el año 1882, suponiendo que se pruebe su existencia, estaría prescripta, de acuerdo con el art. 4023 del código civil.

Que el título que se invoca para demandar a la provincia, no es de propiedad exclusiva de Merceovich, según sentencia de la cámara de apelaciones de la capital, de 2 de Abril de 1892.

Que substanciada la excepción de prescripción y recibida la causa a prueba, hase producido la que expresa el certificado de fojas 121, y llamándose autos para sentencia, una vez agregados los alegatos de las partes a fojas 122 y fojas 159.

Y considerando:

Que no procede en el caso la prescripción especial del artículo 4030 del código civil, desde que el actor no dice de nulidad de la cesión hecha por Del Mármol al doctor Ugalde y de la escritura otorgada a éste por la provincia, en concepto de haber mediado violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa en actos celebrados por él o por su mandatario dentro de los límites del referido poder, pues funda su demanda en el antecedente de que el primero carecía de facultades para efectuar dicha cesión, o sea, en que se trata de actos en que Merceovich no ha intervenido, y por lo tanto, no le obligan. (Fallos: tomo 96, página 354; tomo 113, pág. 155).

Que según lo expuesto en la demanda y lo que resulta del certificado de fojas 54, del escribano mayor de gobierno de la provincia de Buenos Aires, en mayo de mil ochocientos ochenta y dos, el actor adquirió, en remate, las treinta mil hectáreas de que son parte las quince mil hectáreas cuya entrega se solicita.

Que desde esta fecha hasta la de la demanda, tres de julio de 1909 (fojas 8 vta.), habían transcurrido más de veinte años. tiempo mayor que el fijado en el artículo 4023 para la prescripción de las acciones personales aun entre ausentes, y corresponde, en su consecuencia, estimar admisible la excepción opuesta en tal sentido por la demandada.

Que no se opone a ello el reconocimiento que se alega contiene la escritura de fojas 40, otorgada en 25 de agosto de 1885 por la provincia al doctor Ugalde; la demanda entablada contra dicha provincia ante la suprema corte de la misma, en 16 de agosto de 1905 (fs. 57); la naturaleza de condicional que se atribuye al derecho en cuestión (fs. 141 y sig.) y las reservas hechas en los expedientes agregados como prueba. (Merceovich v. doctor A. Ugalde, sobre nulidad de una escritura, fs. 11 vta. y sifi.; Merceovich v. sucesión de don Enrique del Mármol, id., fojas 16 vta. y sig.).

Que, en efecto, el artículo 3989 del código civil establece que la prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribe, y en la escritura citada de 25 de agosto de 1885 no se reconoció a Merceovich, sino al doctor Ugalde, derecho alguno a comprar las 15.000 hectáreas preindicadas, lo que vale decir que para la provincia de Buenos Aires no era Merceovich su acreedor y sí el doctor Ugalde, en calidad de sucesor singular de aquél.

Que con arreglo a la doctrina y a los motivos que informan el mencionado art. 3989, el reconocimiento, como en su caso la renuncia a la prescripción prevista en el art. 3965 del mismo código, debe ser a favor de quien lo invoque o de su causante, y no puede así resultar del pago hecho a un tercero, que implica

en el deudor el propósito, no de reconocer obligaciones, sino de extinguirlas.

Que el artículo 4017, código civil, establece que por sólo el silencio o la inacción del acreedor por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación.

Que la inacción de Merceovich no se explica ni justifica ante la venta aludida hecha al doctor Ugalde, en concepto de cumplir la provincia vendedora obligaciones pendientes emanadas del remate de mayo de 1882 recordado, desde que ella importaba, en realidad, un desconocimiento de los derechos que pudiera tener el primero a que se le vendiera o escriturara en lo futuro igual extensión de tierra, por el propio concepto.

Que en el orden natural de las cosas, Merceovich habría estado más obligado a reclamar o ejercitar sus derechos desde que tuvo conocimiento, cuando más tarde, en 1888 (fs. 62, 85 a 91, autos caratulados Merceovich v. testamentaria de don Enrique del Mármol, sobre rendición de cuentas), de la escritura referida, puesto que ésta era, como se ha dicho, contraria a sus pretensiones de conceptuarse acreedor de la provincia.

Que la demanda de que instruye el testimonio de fojas 57 y siguientes, no ha interrumpido la prescripción, toda vez que ella se entabló después de estar ya prescripta la acción, por haber transcurrido más de veinte años desde mayo de 1882 a 16 de agosto de 1905.

Que no es tampoco aplicable al caso el art. 3957 del código civil, en cuanto estatuye que la prescripción de los créditos condicionales no principia sino desde el día del cumplimiento de la condición, puesto que si la cesión hecha por Del Mármol al doctor Ugalde en 29 de marzo de 1884 (fs. 35) era para Merceovich sin valor alguno, o *res inter alios acta*, como lo sostiene, ha podido en todo momento, antes de esa fecha y posteriormente, gestionar de la provincia la escrituración de las tierras que en su sentir debía entregarle, como quiera que las condiciones son obra de la voluntad de las partes (art. 533, código civil), de tal suerte que no dependía de Del Mármol modificar las re-

laciones de derecho entre el actor y la demandada, caso de que su poder no lo facultara para tal fin.

Que la reserva de derechos contra la provincia, formulada en los juicios promovidos a la sucesión de Del Mármol y al doctor Ugalde, no constituye tampoco acto de interrupción de la prescripción, conforme a los términos del artículo 3986, código civil, porque ella no es una demanda judicial, ni la primera se hizo parte en dichos juicios. (Vazaille, *Traité des Prescriptions* tomo I, pág. 232).

Que atento lo que precede, es innecesario entrar en el examen de las otras defensas de la parte demandada.

Por estos fundamentos, no se hace lugar a la demanda de fojas 2, sin especial condenación en costas, a mérito de la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifiquese con el original, devuélvanse los expedientes agregados como prueba y archívese, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.-
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1912.

Vista la precedente solicitud de rectificación y considerando:

Que el error, si existiera, en la fecha señalada por la sentencia definitiva de fojas 180 como punto de partida de la prescripción que se ha declarado procedente con sujeción al examen de todos los antecedentes de hecho y de derecho verificado por el tribunal, no es de los previstos en el artículo 232 de la ley de procedimientos, según se infiere de los términos de éste y de la doctrina que lo informa, pues no se trataría de un simple error material, y porque de otra suerte dicho artículo consagra-

ría un recurso más amplio que el de revisión con detrimento de la estabilidad y fuerza de la cosa juzgada (fallos: tomo 103, pág. 171).

En su mérito, se declara no haber lugar a lo pedido. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXIX

Parrado, Barranda y Compañía en autos con la aduana de la capital, sobre pago de derechos fiscales

Sumario: 1°. Procede el recurso autorizado por el art. 14, ley 48, contra una resolución que desconoce el derecho de acudir ante la justicia federal fundado en el art. 1063 de las ordenanzas de aduana.

2°. Lo establecido en el art. 4.º de la ley 7055 se refiere a los recursos extraordinarios en causas criminales y no al extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1912.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por los señores Parrado, Baranda y Compañía, contra la sentencia

pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital. en la presente causa seguida con la Aduana, sobre pago de derechos fiscales.

Y considerando :

Que se ha sostenido por los recurrentes que, con arreglo al art. 1063 de las ordenanzas, tienen derecho para acudir ante la justicia nacional, reclamando de una resolución del administrador de aduana y habiéndoseles desconocido este derecho en la decisión pronunciada en la sentencia apelada, procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 6 de la ley número 4055 y correlativo de la ley núm. 48.

Que lo establecido en el art. 4 de la ley 7055 no es de aplicación, por cuanto se refiere a los recursos ordinarios en causas criminales y no al extraordinario interpuesto en el caso *sub judice*.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general y lo resuelto en causas análogas, fallos tomo 112, pág. 432, y 114, pág. 295, se declara mal denegado dicho recurso. En su consecuencia, y encontrándose el expediente principal ante esta corte: Autos y a la oficina por el término de diez días, comunes e improrrogables, a los efectos del artículo 8 de la ley núm. 4055, señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran a la secretaría a ser notificados. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —

CAUSA LXX

• *Don Hilario Vélez, hijo, contra don Otto Wulff, por daños y perjuicios: contienda de competencia*

Sumario: Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualquiera que sean las prestaciones de él que se demanden, ya principales, ya accesorias, o el del lugar en que se verificó el hecho de que se hace derivar el daño causado.

Caso: El actor era empleado en el escritorio que el demandado, con domicilio en esta capital, tiene establecido en Resistencia, territorio nacional del Chaco, y al cumplir una comisión o encargo del gerente de la casa de Wulff de recibir un vagón de hacienda consignada a ésta, sufrió el accidente por el que demanda daños y perjuicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1912.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor juez letrado del territorio nacional del Chaco y el de comercio de esta capital, para conocer en el juicio promovido por don Hilario Vélez (hijo), contra don Otto Wulff, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que la demanda deducida en el escrito de fojas 2 es dirigida a obtener el pago de los daños y perjuicios que el actor afirma habérsele causado en el accidente que menciona, ocurrido en circunstancias que cumplía un mandato recibido como empleado o dependiente de comercio de la casa del demandado.

Que es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones de él que se demanden, ya principales, ya accesorias, o el del lugar en que se verificó el hecho de que se hace derivar el daño causado, como se ha declarado por esta corte, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1212 del código civil y la ley 32, título 2, partida 3, fallos, tomo 113, págs. 152, 356 y 392.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el juez letrado del territorio nacional del Chaco tiene jurisdicción para entender en el juicio referido, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio al juez de comercio de esta capital. Notifiquese original y repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXI

Criminal, contra Ezequiel Sandoval, por homicidio

Sumario: 1°. No puede negarse todo valor probatorio a la confesión prestada ante un comisario de policía encargado de la instrucción preventiva del sumario; máxime, en un caso en que ella se halla corroborada por circunstancias tales que, si bien aisladamente consideradas no bastan para producir la certeza necesaria de la culpabilidad del reo, por su número, concordancia e íntima conexión, fundan una conclusión afirmativa en ese sentido.

2°. No causa agravio una sentencia que condena a la pena de quince años de presidio al autor del delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1912.

Y vistos:

Los del proceso criminal instruido de oficio y por acusación fiscal contra Ezequiel Sandoval, por homicidio perpetrado en la persona de Jerónimo Pedraza, en la Pampa Central, para resolver sobre la apelación interpuesta por el defensor de aquél contra la sentencia de la cámara federal de La Plata.

Y considerando:

Que la existencia del expresado delito, realizado en la mañana del 24 de marzo de 1908, en la campaña del segundo departamento de aquel territorio, aparece plenamente acreditada por prueba directa, resultante de la partida de defunción de Pedraza, fs. 26, parte policial y reconocimiento de peritos, de fojas 1 y 22, así como de las declaraciones de testigos y demás piezas pertinentes del sumario.

Que igualmente consta que el autor material del hecho fué el procesado Ezequiel Sandoval.

Que, desde luego, concurre a indicarlo así la propia declaración del reo, prestada a fs. 39 ante el comisario de policía encargado de la instrucción preventiva del sumario, ocasión en que categóricamente reconoció haber inferido a Pedraza, por el motivo y en las circunstancias que expresa, las dos heridas que el cadáver de éste presentaba y que, evidentemente, fueron la causa determinante de su muerte *in situ*.

Que si bien tal declaración no fué ratificada ante juez competente, alegando ante el de instrucción, que la prestó apremiado por amenazas y malos tratamientos de parte del comisario Martínez, es de advertir que de dichas coacciones no se ha ofrecido ni menos rendido justificación alguna, de modo que hay motivo para creer que declaró libremente y en las condiciones en que puede razonablemente darse crédito a una manifestación espontánea de la voluntad, a pesar de no haber sido hecha ante el juez de la causa.

Que en atención a ello y aun cuando a una declaración semejante no pueda atribuirse la plena fuerza probatoria que la ley acuerda a la confesión judicial (fs. 321, código de procedimientos en la criminal), no es posible negarle todo el valor justificativo, en mérito de las circunstancias en que se prestó y de la calidad del funcionario público que la recibió, razones por las cuales la doctrina y la jurisprudencia las han apreciado uniformemente como una grave presunción, cuando menos, o, como lo decía la ley 7, tit. 13, parte 3, refiriéndose a la confesión fue-

ra de juicio... "como quier que grand sospecha pueden auer del, en razón del fecho, o de la cosa, que assi conosció". (Fallos de esta corte: tomo 97, pág. 305; 106, pág. 190, y el más reciente, de fecha 27 de agosto próximo pasado, dictado en la causa seguida contra Gauna y Guayama. (1)

Que, en consecuencia, ese antecedente, unido a otros elementos indiciarios constantes del proceso, tales como el haberse retirado juntos, el reo y la víctima, de la casa de Victoriano Ustes, en las primeras horas de la mañana en que se perpetró el delito, y en la dirección en que al siguiente día encontróse el cadáver de Pedraza, como a veinte cuerdas de dicha casa y más o menos, donde, según la primera declaración del prevenido, ocurrió el incidente mortal; la absoluta falta de explicación suministrada por él acerca de la manera cómo, dónde y en qué circunstancias se separó de su compañero con quien le vieron salir los testigos; su alejamiento repentino e inmotivado, desde el día del hecho, tanto del departamento como del territorio de la Pampa, y por fin, la misma beodez de ambos protagonistas, en cuanto ese estado les predisponía a excesos delictuosos, como el hecho de autos, todas esas circunstancias constituyen presunciones, que si bien aisladamente consideradas, no bastan para producir la certeza necesaria de la culpabilidad del reo, por su número, concordancia e íntima conexión, convencen de que Sandoval fué realmente el autor de la muerte de Pedraza, y fundan una conclusión afirmativa en tal sentido, conforme a la regla *multa probant quod non singula*, y a lo que disponen los artículos 357 y 358 del citado código de procedimientos.

Que no es admisible que la agresión atribuida por el reo a la víctima le pusiera en el caso de darle muerte como medio racional y necesario de defender su persona, pues, a estar a su propia declaración de fs. 39, cuando Pedraza echó pie a tierra en actitud agresiva, él hizo lo propio, trabándose entonces la lucha en la cual hirió primeramente de una puñalada y luego de un balazo en la frente a su adversario, sin que por su parte recibiera él lesión alguna, lo que se explica, teniendo presente que el cuchillo de Pedraza hallóse envainado junto a su cadáver.

(1) Véase página 12.

Que por tales consideraciones y los concordantes que se mencionaron en la sentencia apelada, la calificación correspondiente al delito es la de homicidio simple; y en atención a las circunstancias concurrentes, la pena de quince años de presidio que dicha sentencia ha impuesto al reo, no le infliere agravio alguno.

En su mérito, se confirma, con costas, el fallo apelado de fs. 74. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXII

*Recurso extraordinario deducido en autos J. M. L. Martínez,
sobre exoneración de servicio militar*

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley núm. 48, si al recurrente no le ha sido denegado derecho alguno que el mismo haya fundado en una ley nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

La Plata, Julio 10 de 1912.

Vistos y considerando:

Que si bien la ley 4707 no dispone expresamente que queda exceptuado del servicio militar el hijo legítimo que atiende a la

subsistencia de la madre pobre y abandonada, de su espíritu se desprende que no ha existido en el legislador el propósito de privar a ésta de los beneficios que la ley acuerda a las madres viudas.

En efecto, la excepción para el hijo natural ó legítimo de madre viuda que atiende con su trabajo personal a la subsistencia de ésta, ha sido creada en beneficio de la madre e inspirada en el propósito de no privarla de los medios indispensables para su subsistencia.

Y si la ley ha extendido su liberalidad al hijo ilegítimo que según nuestra organización social, se halla legalmente en situación menos favorable, no es posible presumir que la madre legítima, pobre y abandonada por su marido se vea privada de los beneficios del auxilio de su hijo, por el sólo hecho de no haberse constatado el fallecimiento de su marido, único requisito que falta a la información en que funda su petición el recurrente.

Por estos fundamentos y los de la minoría, en el caso de Bernardo Aristizábal, resuelto por este tribunal en 4 de julio de 1907, se revoca el fallo de fojas 23, declarándose exceptuado al solicitante. Devuélvase.

Leonidas Zavalla, en disidencia.
— *Marcelino Escala*. — *A.*
Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1912

Vistos y considerando:

Que al apelante no le ha sido denegado derecho alguno que él mismo haya fundado en la ley número 4707, lo que coloca

(1) — Igual fallo dictó el Tribunal en 10 de Septiembre en el recurso de Luciano Soular y en 19 de Septiembre en el recurso de Santiago Farrell.

al caso fuera del requisito exigido por la última parte del inciso 3, art. 14 de la ley núm. 48, para la procedencia del recurso extraordinario en él previsto.

Por ello, lo dictaminado por el señor procurador general, y lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 110, pág. 198 y otros), se declara improcedente el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS. — En disiden-
cia, NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA:

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1912.

Vistos y considerando:

Que aun en la hipótesis que el procurador fiscal hubiera estado habilitado para interponer el recurso deducido a fojas 30. éste no se funda en disposición alguna legal que lo autorice con arreglo a lo preceptuado por el art. 15 de la ley número 48.

Por ello, y de conformidad con lo resuelto por esta corte en casos análogos, tomo 108, pág. 461, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente dicho recurso. Notifíquese y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA LXXIII

Criminal, contra A. Ponce, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de veinte años de presidio al autor de los delitos de homicidio simple y tentativa de homicidio, con las agravantes del artículo 84, incisos 13 y 15, artículo 85 del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Marzo 26 de 1912.

Vistos y considerando:

Que de las constancias de autos se desprende que el día 26 de febrero de 1908, encontrándose en Parera, de la Pampa Central, el subcomisario de dicha localidad, don Pablo Gómez Molina, como a las ocho de la noche, sentado junto a una mesa en compañía del doctor Joaquín Quintas y don Jesús Louveyro, encontrándose también el empleado de la casa Manuel Navoa, en la confitería de Antonio Navoa, penetraron a dicho paraje los individuos Antonino y Anastasio Ponce, uno de los cuales agredió, puñal en mano, a dicho subcomisario, dirigiéndole una puñalada, pronunciando palabras insultantes, puñalada que aquél recibió en el brazo por el salto que dió al oír las palabras de su agresor, y sacando un revólver con el propósito de defender su

vida, hizo vario disparos, haciendo a la vez toques de auxilio, lo que motivó la huida de sus agresores y su refugio en una casa de la vecindad de propiedad de don Pío Doñágueda, donde los siguió el subcomisario, herido.

Que por los toques de auxilio y por el ruido de las detonaciones, acudieron a ese lugar muchas personas y entre ellas dos agentes policiales, uno de ellos el cabo Andrés Mercado, que fué muerto de un tiro de revólver salido del interior de la casa de Doñágueda al pronunciar las palabras: "Aquí están".

Que la relación, que de este hecho hace el herido Gómez Molina, está confirmada en todas sus partes por los testigos presenciales Quintas, Loureyro y Navoa, menos en la parte que aquél afirma que su heridor fué Anastasio Ponce, pues ya sea por la emoción que en sus espíritus produjo la agresión, no fijaron su atención en la persona del agresor.

Los procesados han declarado ante la policía de Parera, a fojas 11 vta. Anastasio Ponce, y a fs. 14 Antonio Ponce, cuyas declaraciones han sido ratificadas a fs. 53 y 54.

El primero, es decir, Anastasio Ponce, niega toda participación en los hechos por los cuales se les procesa, atribuyendo tanto la lesión inferida al subcomisario Gómez Molina, como la muerte del cabo Mercado, a su hermano Antonino, quien ha confesado ser realmente el autor de la lesión al mencionado subcomisario, con la intención de "darle muerte", y ser también quién hizo el disparo de revólver, desde el fondo del sitio de Doñágueda, que ocasionó la muerte de Mercado.

Esta confesión, franca y categórica, no puede ser desvirtuada, ni por la denuncia del herido Gómez Molina, que afirma que Anastasio Ponce es su heridor, ni por las declaraciones de los testigos presenciales, Quintas, de fs. 8; Loureyro, de fs. 6, y Navoa, a fs. 10, quienes uniformemente han depuesto, que no se han fijado en el autor de la agresión a Gómez Molina, indudablemente por la emoción del momento tan solemne y la sorpresa consiguiente a un hecho de esa naturaleza.

De manera, pues, que reuniendo la confesión de Antonino Ponce todos los requisitos del art. 316 del código de procedi-

mientos en materia penal, no hay razón alguna para poner en duda la exactitud de lo confesado, pues la declaración de Gómez Molina, por ser simple, no puede desvirtuarla, y la prueba a la que el inferior da una importancia de la que carece legalmente, para atribuir a Anastasio Ponce el carácter de autor de la lesión a dicho Gómez Molina, no puede tomarse en consideración, porque no hay en ella nada afirmativo, y, como lo dice el señor procurador fiscal del tribunal, las presunciones de complicidad no son de naturaleza tal que pueda fundarse en ellas una condena.

En efecto, si se estudian detenidamente las declaraciones en las que se funda el *a quo*, para condenar a Anastasio Ponce, se ve que a excepción del herido Gómez Molina, que afirma que éste fué su heridor, ninguno de los otros testigos presenciales hacen igual afirmación. Jesús Loureyro, a fs. 6, dice: que fué tanta su sorpresa, que ni siquiera se fijó quién era el heridor de Gómez Molina, y si bien afirma que no fué Antonino Ponce, esta afirmación no puede bastar para hacer responsable a Anastasio Ponce de ese hecho; Joaquín Quintas, a fs. 8 y Manuel Novoa, a fs. 10, afirman, que el heridor de Gómez Molina llevaba una gorra puesta y el procesado Anastasio Ponce ha confesado que llevaba una gorra puesta, pero esta circunstancia que puede considerarse como una presunción, es sin valor en el caso *sub judice*, por su singularidad y por no reunir, en consecuencia, los requisitos de los arts. 357 y 358 del citado código de procedimientos, por el único hecho evidente es, que Anastasio Ponce estaba con gorra, hecho, si bien de alguna importancia, no basta para desvirtuar la terminante confesión de Antonino Ponce.

Dados los términos claros y precisos de esta confesión no cabe legalmente otra resolución, que hacerlo responsable de ambos delitos, el de tentativa de homicidio en la persona del subcomisario Gómez Molina (véase la confesión de fs. 14), y el homicidio en la persona del agente Mercado, con las circunstancias agravantes de los incisos 4 y 15 del artículo 84 y las atenuantes de los incisos 1 y 4, art. 83 del código penal.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo solicitado por el señor procurador fiscal del tribunal, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 100, por lo que respecta al procesado Antonino Ponce, y por la falta de prueba se absuelve de toda responsabilidad al procesado Anastasio Ponce, a quien se deberá poner inmediatamente en libertad, librándose al efecto al señor juez de la causa, el oficio telegráfico correspondiente. Devuélvase, para su cumplimiento.

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada. — Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1912,

Y vistos: Los del proceso criminal seguido de oficio y por acusación de parte contra Anastasio y Antonino Ponce, por homicidio en la persona de Andrés Mercado y tentativa del mismo delito en la de Pablo Gómez Molina, venidos en apelación interpuesta por la defensa;

Y considerando:

Que iniciada y seguida la causa en las dos instancias inferiores contra los nombrados reos, la cámara federal de La Plata, por su sentencia apelada de fojas 122, absolvió al primero, condenando a Antonio como autor de ambos delitos, a la pena de veinte años de presidio y accesorias;

Que apelada esta sentencia tan sólo por el defensor de este reo, ha sido consentida en lo demás que resuelve; debiendo por consiguiente, contraerse el fallo de esta corte a lo que se refiere a dicho procesado Antonino Ponce;

Que a este respecto corresponde, ante todo, declarar que

la existencia de los dos hechos incriminados, muerte del cabo de policía de la Pampa Central, Andrés Mercado, y herida del subcomisario de la misma institución, don Pablo Gómez Molina, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que la sentencia apelada relaciona, hállanse plenamente acreditados por prueba directa resultante del informe pericial de fojas 41. partida de defunción de fojas 50 y de las declaraciones de los testigos presenciales, del sumario.

Que el expresado Antonino Ponce está igualmente convicto y confeso de haber disparado, el balazo que hirió mortalmente al cabo Mercado, como asimismo de la lesión incisa causada a Gómez Molina, habiéndolo así declarado a fojas 14, declaración ratificada ante el juez instructor a fojas 54 y corroborada por los demás antecedentes del proceso;

Que la muerte de Mercado debe calificarse como homicidio simple (artículo 17, capítulo I, inciso 10., ley 4189); y en cuanto a la agresión y herida a Gómez Molina, corresponde clasificarla como tentativa del mismo delito de homicidio, desde que el propio reo confiesa categórica y espontáneamente que al atacar al subcomisario tuvo el propósito "de matarlo, agregando que si no lo ultimó fué porque creyó que la puñalada que le había pegado era suficiente, pues su intención era concluirlo".

Que tan clara confesión del *animus occidendi* armoniza perfectamente con los actos exteriores y el medio empleado para la realización del intento criminal; debiendo así tenerse como cierto que tal fué el fin propuesto y frustrado por circunstancias extrañas a la voluntad decidida del agente, lo cual caracteriza la tentativa de homicidio, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 80. del código penal.

Que en este concepto, en atención a lo prescripto en los artículos 30. y 17, capítulo I, inciso 10., ley 4189 citada, y a las circunstancias agravantes que concurren (artículo 84, incisos 13 y 15, y artículo 85, código penal), la pena de veinte

años de presidio y accesorios que la sentencia recurrida ha ser disminuída como lo solicita la defensa.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado, se confirma, con costas. — Notifiquese original y devuélvase.

A. BÉRMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXIV

Recurso de hecho deducido en la causa criminal contra Pedro Duarte, por homicidio

Sumario: El artículo 690 del código de procedimientos en lo criminal no es aplicable a las sentencias pronunciadas por las cámaras federales de apelación.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1912.

Autos y vistos; considerando:

Que según consta en el informe que antecede, de la cámara federal de apelaciones del Paraná, la sentencia dictada por ella contra el reo Pedro Duarte, quedó consentida, con

arreglo al artículo 508 del código de procedimientos en lo criminal.

Que según lo reiteradamente resuelto, el artículo 690 de ese código no es aplicable a las sentencias pronunciadas por las cámaras federales de apelación. (Causa contra Nicolás Galeano, resuelta en 14 de diciembre de 1911).

Por ello, no ha lugar el recurso de hecho que se deduce, y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXV

Criminal, contra H. Albarracín y Jaime, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de doce años de presidio al autor de un homicidio cometido con las circunstancias atenuantes de ebriedad parcial y con el propósito de evitar un mal mayor.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Diciembre 19 de 1911.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Hilario Albarracín y Jaime, por muerte a Laureano Sala, en el obraje de Alpigno y Balestrini, kilómetro 584 del ferrocarril de For

mosa a Embarcación, hacia las dos de la tarde del 1 de enero de 1911.

Considerando:

Que consta el delito por los partes de la policía, testigos, informe médico (fojas 18), autopsia (fojas 37), certificado de defunción (fojas 39) y demás diligencias del sumario agregado.

Que es el autor del delito Albarracín y Jaime, lo prueban estas mismas constancias de autos y su propia confesión.

Que este procesado dijo al comisario, desde un principio, que como Sala era peón suyo y se hallaba ebrio, le ordenó la entrega del cuchillo, pero que en vez de obedecerle le atropelló y tiró una puñalada, hasta producirle la herida que presenta en la pierna, y que por esta razón le hizo fuego con un winchester: fojas 1 y 27 bis. Declara después ante el mismo comisario, que con objeto de atemorizar a Sala por haberse negado a entregarle el cuchillo, le apuntó con el winchester que llevaba, sin intención de hacerle fuego, pero que Sala le atropelló e hirió de la manera expresada, por lo cual le hizo fuego, hiriéndolo a su vez; fojas 8, 9 y 27 bis.

Que Laureano Sala, la víctima, declara que previa una discusión con Albarracín y Jaime, por no haberle querido entregar el cuchillo, le disparó él un tiro de winchester con que le hirió en el costado derecho del cuerpo, y que en ese mismo instante, viéndose herido, tiró a Albarracín y Jaime una puñalada, hiriéndole en la pierna izquierda (fojas 5 y 7 (fojas 1 y 27)).

Que otro tanto que Sala declaran sustancialmente, los testigos presenciales Domingo Pintos, fojas 10 vuelta y 11 / 38; José Rocha, fojas 13 vuelta, 24, 53 vuelta; Antonio Ibáñez, fojas 17 vuelta, 21 a 23, 51 vuelta, lo propio que Marcos Llanos, fojas 66 vuelta, ofrecida esta última en descargo, durante el plenario, no habiendo habido otros testigos, según estos autos.

Que no está comprobado, pues, la exención de pena por

concepto de la legítima defensa que invoca el reo en sus declaraciones y defensas, y lo contrario resulta, antes bien, de los testigos ya nombrados, libres de toda excepción y contestes con la víctima.

Que el delito se halla encuadrado en el art. 17, inc. 1, capítulo I, "Delitos contra la vida", de la ley 4189, como dice el *a quo*.

Que media la atenuante de ebriedad parcial en favor del procesado, constatada por todos los testigos citados, (art. 81, inc. 1, y art. 83, inc. 1), del código penal, y la que se deduce del propósito que tuvo de evitar males mayores, desarmando al que después fué su víctima, resultante de los incisos 1 y 7 de esta misma disposición.

Por estos fundamentos y por los de la sentencia apelada de fs. 77, en lo que no se oponen, se la modifica por lo que hace a la pena que se fija en doce años de presidio, y se la confirma en lo demás, con costas. Hágase saber y devuélvanse.

José Marcó. — Fortunato Calderón. — César Pérez Colman.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1912.

Y vistos:

Para resolver sobre la apelación interpuesta a fojas 102, contra la sentencia de la cámara federal del Paraná, que condena a Hilario Albarracín y Jaime a la pena de doce años de presidio.

Y considerando:

Que las constancias procesales demuestran que el primero

de enero de mil novecientos once, en un aserradero establecido en el kilómetro 584 del ferrocarril a Embarcación, en el territorio de Formosa, prodújose un desorden entre varios obreros de aquel establecimiento, dando ello lugar a que Hilario Albarracín y Jaime, capataz de un grupo de dichos operarios, para evitar posibles desgracias, requiriese de los mismos la entrega de sus cuchillos.

Que habiendo accedido a ello todos menos Laureano Sala, Albarracín apuntándole con el rifle Winchester de que estaba armado, le intimó nuevamente la entrega del cuchillo que tenía en la cintura, y ante su insistente negativa, descerrajóle un balazo, con el cual le produjo la herida descripta en los informes periciales de fojas 18 y 37, y que fué causa de su muerte, ocurrida cinco días después, fojas 39.

Que el reo, al confesar a fojas 8 y 27 haber disparado contra la víctima el balazo mortal, pretende haberlo hecho en defensa propia y después de ser atacado y herido por Sala con el cuchillo que se negaba a entregar.

Que tal calificación hállese, empero, plena y categóricamente contradicha por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Domingo Pintos, José Rocha y Antonio Ibáñez, fojas 10, 13 vta., 17 vta., 50, 51 vta. y 53, quienes afirman que no hubo provocación ni ataque de Sala a Albarracín, antes de que éste hiriese al primero, y sólo cuando Sala se vió herido tiró contra su agresor varias puñaladas, con una de las cuales lo lesionó en la pierna.

Que dados estos antecedentes y apreciadas como corresponde las circunstancias atenuantes que concurren y de que se hace mérito en el fallo apelado, la pena en él impuesta al reo debe ser confirmada.

Por ello y concordantes de la sentencia de fojas 100, se confirma, con costas. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXVI

Carlos Sarmiento contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos. Incidente sobre diligenciamiento de un oficio

Sumario: Los jueces locales deben dar cumplimiento a los despachos sellados y firmados por los secretarios de la corte.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

OFICIO

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1912.

Al señor juez de primera instancia en lo civil, de San Juan.
doctor Emilio R. Moyano.

Tengo el agrado de dirigirme a U. S. en la contienda de competencia por inhibitoria interpuesta ante esta corte suprema de justicia de la nación, por el coronel don Carlos Sarmiento, con el fin de que se sirva informar sobre las constancias que existan en ese juzgado referente al juicio promovido contra el recurrente por el gobierno de San Juan, pidiendo medidas de seguridad.

Dios guarde a U. S.

Carlos Ibarguren.

AUTO DEL JUEZ LOCAL DE SAN JUAN

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1912.

Autos y vistos:

No invocando el señor secretario, doctor Carlos Ibarguren, auto, resolución o sentencia de la excelentísima corte de justicia de la nación, o del señor presidente de ese supremo tri-

bunal, que lo autorice a dirigir la presente comunicación, y careciendo, por otra parte, el expresado secretario, en concepto del subscripto, de atribuciones o facultades para requerir por sí de este juzgado las medidas o diligencias que menciona, no ha lugar a lo solicitado en la nota que antecede. Devuélvase a su procedencia, con nota de atención.

E. R. Moyano.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1912

Hágase saber al señor juez de primera instancia, tercera nominación en lo civil de la provincia de San Juan, que con arreglo al art. 20 del reglamento de esta corte, dictado de conformidad al art. 99 de la constitución y lo resuelto en la página 281 del tomo 78 de los fallos de este tribunal, debe dar cumplimiento al despacho de fecha 3 del corriente mes que lleva el sello de esta corte y la firma del señor secretario, doctor Ibarguren, el que será reiterado con trascripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXVII

Municipalidad de Desamparados, contra Eglantina I. de Quiroga, sobre expropiación. Incidente sobre informe in voce

Sumario: Con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 8 de la ley número 4055, no es procedente el informe *in voce*.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1912.

Vista la solicitud que precede y considerando:

Que con arreglo al art. 8 de la ley 4055, el procedimiento que debe seguir esta corte cuando conoce en grado de apelación se limita a dictar la providencia de autos, quedando a las partes el derecho de presentar, dentro de diez días comunes e improrrogables, una memoria que será entregada a los autos, y *sin más trámite*, quedará la causa conclusa para definitiva.

Que han quedado así sin efecto alguno las disposiciones de los artículos 181 y 218 de la ley nacional de procedimientos número 50 y los arts. 4, 5 y 6 de la ley núm. 3375, modificatorios de aquella, en cuanto al informe *in voce* a que se refieren.

Por estos fundamentos, no ha lugar a lo solicitado (1).

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXVIII

Criminal contra M. Múlessi, por substracción de correspondencia

Sumario: Es improcedente el recurso previsto en el art. 3 de la ley número 4055, deducido contra una sentencia que declara sometido a la jurisdicción federal un juicio sobre substracción de correspondencia.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

(1) En la misma fecha el tribunal dictó idéntica resolución en los autos «Telésfora B. de Sánchez y la Municipalidad de Desamparados, sobre expropiación».

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, julio 6 de 1912.

Y vistos: considerando:

Que el delito cuya represión se persigue en estas actuaciones, está calificado en el art. 51 de la ley núm. 49, sobre crímenes contra la nación.

Que, en consecuencia, su juzgamiento compete a los tribunales nacionales.

Por estos fundamentos y jurisprudencia de este tribunal, tomo III, pág. 49, se confirma el auto apelado de fojas 15 vta. Devuélvase (1).

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada. — R. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto no está comprendido en ninguno de los casos previstos en el art. 3 de la ley núm. 4055, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente, y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

(1) El auto apelado declaró competente á la justicia federal para conocer en el juicio por subtracción de correspondencia.

CAUSA LXXIX

Recurso de hecho deducido por J. Cámara en autos sobre carta de ciudadanía

Sumario: Es improcedente el recurso del art. 3, inc. 2 y art. 17, inc. 1 de la ley núm. 4055, deducido contra una sentencia que se limita a declarar que debe otorgarse el duplicado de una carta de ciudadanía.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el recurso de apelación deducido en la presente causa contra la resolución de fs. 8, se funda en lo dispuesto por los artículos 3 inc. 2, y 17 inc. 1 de la ley número 4055.

Que estas disposiciones legales no pueden autorizar el recurso, por cuanto ellas se refieren a las sentencias definitivas de las cámaras federales de apelación, que recayesen sobre acciones fiscales que en ella se determinen mientras que, el fallo de que se trata en el caso *sub judice*, se limita a declarar que debe otorgarse el duplicado de la carta de ciudadanía acordada a favor del interesado en 13 de abril de 1910, y que la sanción penal establecida en el art. 16 de la ley 8129, es sólo aplicable a los naturalizados después de la promulgación de ésta.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente dicho recurso. Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIOS.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXX

*Recurso extraordinario de hecho, por L. E. Freire en autos
con M. M. Urquiza*

Sumario: La interpretación y aplicación de las disposiciones del código rural para los territorios nacionales, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1912.

Autos y vistos: considerando:

Que a más de no haberse hecho constar que ante la cámara primera de apelaciones en lo civil, se haya deducido, para ante esta corte recurso alguno que haya sido denegado, puede agregarse que la interpretación y aplicación de las disposiciones del

código rural para los territorios y no para toda la nación, no autorizan el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y 90 de la ley núm. 1893. (Fallos: tomo 91, página 380; resolución de 14 de noviembre de 1911, en la causa de Pérez contra la provincia de Buenos Aires).

Por ello, no ha lugar a la queja deducida, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXI

*Compañía La Previsora contra la provincia de Buenos Aires.
Interdicto de recuperar*

Sumario: 1°. En las acciones posesorias es inútil la prueba del derecho de poseer.

2°. El demandante, en un interdicto posesorio, debe probar su posesión en el momento en que tuvieron lugar los actos constitutivos del despojo.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1912.

Y vistos:

Don José S. Sabajanes, por la compañía de seguros La

Previsora, entabla interdicto de recuperar contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que en 30 de octubre de 1888, su representada celebró un contrato de mutuo con los señores A. Miranda y J. García, quienes, en garantía, constituyeron hipoteca sobre varios inmuebles, y entre ellos sobre una fracción de terreno ubicada en el actual partido de Avellaneda de la provincia de Buenos Aires, cuya extensión expresa, así como otros detalles de dicho contrato.

Que iniciada ejecución a los deudores por falta de pago, y sacado a remate el terreno, fué adjudicado en compra a la misma compañía La Previsora, y puesta en posesión de él, en 13 de mayo de 1893, con intervención del juzgado de paz de Barracas al Sud.

Que subsistiendo esa posesión efectiva y cuando estaba ya para reducirse a escritura pública la compra-venta mencionada, don B. Alfonso propuso a su parte que le permitiese adquirir por compra directa a Miranda y García el mismo bien, tomando a su cargo el pago del importe total del crédito hipotecario, intereses y gastos.

Que aceptada esta proposición, los señores Miranda y García vendieron el terreno a Alfonso en 27 de abril de 1895 y La Previsora le transfirió la posesión que tenía sobre ese inmueble.

Que Alfonso, a su vez, vendió el inmueble en 18 de septiembre de 1897, a don Carlos Herrán, obligándose éste a abonar el crédito referido.

Que el nuevo propietario Herrán no cumplió sus obligaciones a favor de La Previsora, la que había accedido a diversas gestiones de espera, cuando tuvo conocimiento de que por orden de los tribunales de esta capital se había embargado e iba a venderse en remate público el terreno de que se trata, a consecuencia de una ejecución iniciada por el mismo don B. Alfonso.

Que La Previsora inició entonces tercera de mejor dere-

cho contra Alfonso y Herrán y se presentó como licitador en el referido remate.

Que efectuada la compra, se mandó dar posesión en forma a La Previsora, lo que se efectuó en 15 de mayo de 1903, con la protesta de don Tomás Ríos, quien pretendía derechos sobre una faja de forma triangular, que limita el preindicado terreno por su costado noroeste.

Que descontadas del título de dominio de La Previsora la fracción ocupada por Ríos y otra que ocupa don Restituto Caraza, aquella conserva la posesión sobre el resto del terreno, que mide aproximadamente 60 hectáreas, por intermedio de su arrendatario don Juan José Zavaleta, y que ha tenido sin interrupción desde hace más de 30 años, el mismo carácter de arrendatario de Herrán, Alfonso, La Previsora, los señores Miranda y García y don Tomás García Zúñiga.

Que esta posesión continúa, tranquila, adquirida por orden del juez competente y a título de propietario, ha sido violentamente interrumpida el 19 de junio de 1909, por la autoridad policial del partido de Avellaneda, en cumplimiento de orden expedida por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, desalojando por la fuerza al arrendatario Zavaleta y dando posesión del inmueble al señor Leandro García como representante *ad hoc* de la misma provincia.

Que a mérito de lo relacionado y de lo dispuesto en el artículo 2487 del código civil y del art. 328 de la ley de procedimientos, pide se mande restituir a su poderdante la posesión de que ha sido despojado, con costas, dejando a salvo las acciones por daños y perjuicios que le corresponden.

Que en el juicio verbal a que fueran convocadas las partes, el abogado de la actora, doctor Ricardo C. Aldao, reprodujo la demanda; y el doctor Solá, como representante de la provincia de Buenos Aires, pidió su rechazo, con costas, exponiendo:

Que la estanzuela del estado fué comprada por la real hacienda de Buenos Aires, el 13 de abril de 1801.

Que en 19 de enero de 1905, como se tuviera conocimiento de que algunos particulares pretendían derechos reales sobre

las tierras de la Estanzuela y comenzaban a ejercitar actos de disposición de las mismas, se dictó un decreto comisionando al inspector general don Joaquín Ayestarán para que, con el agrimensor don J. A. Palacios, encargado de mensurar esas tierras tomaran las medidas conducentes a mantener la posesión del fisco; y se ordenó oficiar al jefe de policía, a fin de que prestara el auxilio de la fuerza pública a los mencionados funcionarios, haciéndole presente la conveniencia de mantener un retén de policía en esos lugares.

Que estas órdenes fueron cumplidas en 23 de Febrero de 1905, y a consecuencia de las medidas tomadas, don Carlos Herran inició interdicto de retener la posesión, que fué rechazado por esta suprema corte, en 16 de octubre de 1906.

Que desde 1905 hasta el 12 de junio de 1909, la provincia mantuvo su posesión por intermedio de la policía de Avellaneda, entregándose en la última fecha el inmueble a don Leandro García, a mérito de la escritura que la provincia otorgó a dicho García el 25 de febrero del propio año 1909, cumpliendo una sentencia dictada por este tribunal el 2 de junio de 1908.

Que, a virtud de ello, la presente acción carece de interés, pues no va dirigida contra el actual detentador del bien raíz reclamado.

Que, además, La Previsora no ha tenido la posesión que la ley requiere, porque invoca en su favor la de Herran, que fué vencido en el juicio antes mencionado; y desde entonces hasta la fecha, los terrenos que se reclaman han sido poseídos por la provincia y por García después.

Que la actora insistió en su demanda, y ambas partes produjeron prueba y alegaron sobre su mérito, a fojas 201 y 206 respectivamente.

Y considerando:

Que conforme al artículo 2472 del código civil, la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, y es inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por

parte del demandante o demandado, fuera del caso del artículo 2471 del mismo código.

Que no son así de pertinente examen en el caso *sub judice* los documentos presentados por el actor, que corren a fojas 24 y siguientes.

Que la circunstancia de no poseer la provincia de Buenos Aires, el inmueble a que se refiere el presente interdicto, alegada a fojas 80 y siguientes, no basta por sí misma para conceptuar inadmisibile la demanda contra aquélla (arts. 824 y 2490, código civil; fallos, tomo 73, pág. 14, y tomo 95, página 238).

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2494 del código civil, y 328 de la ley de procedimientos, el demandante ha debido probar su posesión en el momento que tuvieron lugar los actos constitutivos del despojo (fallos, tomo 30, pág. 452 y otros).

Que, desde luego, la posesión que se dió a La Previsora en 13 de mayo de 1893 (fojas 5 de estos autos, y fojas 82 del expediente caratulado La Previsora, sociedad de seguros sobre la vida contra Miranda Angel y Garcia José, cobro ejecutivo de pesos", que forma parte de la prueba), fué transferida poco después a don Benjamín Alfonso y por éste a don Carlos Herrán (fojas 6).

Que en lo que respecta a la posesión que se dice obtenida nuevamente por el actor en 15 de mayo de 1903 y conservada por intermedio del arrendatario don Juan J. Zavaleta, sin interrupción, hasta el 19 de junio de 1909 (fojas 7 y vuelta), es de observarse: 1°. que el acta de fojas 198, expediente caratulado "Alfonso Benjamín contra Carlos Herrán, por cobro de pesos", no es suficientemente explícita y da lugar a dudas, como lo reconoció el mismo actor en su escrito de fojas 244 de dicho expediente; 2°. que si bien es cierto que el mencionado Zavaleta manifestó en su escrito de fojas 209 de ese expediente, presentado el 4 de julio de 1903, que era en esta fecha arrendatario de La Previsora, lo es asimismo que en su declaración prestada en el juicio de interdicto promovido por Herrán con-

tra la provincia, agregado también como prueba, manifestó en 17 de mayo de 1906, que era arrendatario de Herrán, desde 1897, y lo había sido antes, sucesivamente, de Zúñiga, Miranda y García, La Previsora y Alfonso (fojas 53 a 55); 3º., que en la misma fecha y juicio, don Carlos Casares, director general de La Previsora, declaró (fojas 56 vta. a 59), que la posesión había sido tomada por La Previsora en condiciones que no concuerdan con la que resulta de las actas de fojas 181 y 198 del expediente de Alfonso v. Herrán precitado, y que en los cuatro años anteriores Zavaleta no había abonado arrendamiento, ni se había intentado desalojarlo, porque La Previsora no tenía todavía título de propiedad; 4º., que esta última circunstancia no explica satisfactoriamente la falta de pago de ese arrendamiento, desde que por ella no perdía el deudor su carácter de inquilino; ni aparece, además, que después que se le otorgó título al actor en 22 de abril de 1907 (fojas 60), hasta el 19 de junio de 1909, se haya efectuado el pago aludido o el correspondiente al periodo transcurrido entre las dos últimas fechas.

Que si bien en 18 de julio de 1908, Zavaleta, al presentarse ante la comisaría de policía de Avellaneda para protestar contra las invasiones de Ríos y Caraza, se dijo arrendatario de La Previsora (fojas 102 y 103), esa manifestación, fuera de referirse a una fecha anterior a la en que tuvieron lugar los hechos origen de este juicio y como tal insuficiente para fundar el interdicto, no está de acuerdo con lo que antes había declarado el mismo Zavaleta relativamente al orden de sus locadores y a los actos interruptores de su posesión o tenencia, realizados por el gobierno de la provincia desde 1905 (declaración citada de fojas 53, respuesta núm. 6).

Que no habría razón para estimar sin valor la declaración que acaba de citarse de Zavaleta, a causa de haberse prestado en otro juicio, toda vez que el actor presenta como parte de su prueba las manifestaciones mencionadas de dicho Zavaleta ante la policía, y éste no figura entre los testigos del actual interdicto.

Que las declaraciones de los testigos J. García (fojas 129

vuelta), Franck (fojas 132 vuelta), Nobile (fojas 170 vuelta) y Plaul (fojas 172 vuelta) no son decisiones en el sentido de que en el momento de darse posesión á don L. García del terreno, o sea en 12 de junio de mil novecientos nueve, La Previsora lo poseyera por intermedio de Zavaleta; y aun cuando del conjunto de dichas declaraciones y de los recibos de pago de contribución directa e impuestos a la producción agropecuaria corrientes de fojas 145 a 156, pudiera tenerse por comprobado ese hecho, en ausencia de otros antecedentes contrarios, ellos existen en el caso.

Que, en efecto prescindiendo del testimonio de don Leandro Gracia (fojas 108), testigo presentado por las dos partes, el testigo Tinck (fojas 112) declara que cuando en carácter de oficial de justicia dió posesión al primero del terreno, éste se hallaba completamente desocupado, existiendo solo vestigios de una habitación de madera, extremos que, en lo substancial, confirma el testigo Prieto (fojas 113).

Que las declaraciones de Tinck y Prieto se encuentran corroboradas por las diligencias de la posición judicial dada a García como representante del gobierno de la provincia de Buenos Aires (fojas 115 a 118; expediente agregado, núm. 1438, año 1909; juzgado de paz de Avellaneda, fojas 2 y sig.) e indirectamente por las medidas administrativas que se tomaron desde mil novecientos cinco para mantener la posesión de la provincia en los terrenos (fojas 178 a 187); por la prueba producida en el interdicto promovido por Herran, antes mencionado, y la sentencia recaída en él, como quiera que de las últimas se desprende que Zavaleta no poseía a nombre de La Previsora en mil novecientos seis, sinó como arrendatario de Herran, y que aquélla permaneció inactiva ante las medidas aludidas, sin que aparezca en qué momento y en qué condiciones volvió a adquirir la posesión del inmueble.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al interdicto, sin especial condenación en costas, por haber tenido el actor razón probable para litigar. — Notifiquese con el original, re-

pónganse los sellos, devuélvanse los expedientes agregados como prueba y archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXXII

Contiendo de competencia entre el juez federal de Jujuy y el de primera instancia en lo civil y comercial de la misma provincia sobre embargo de dineros fiscales.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un incidente sobre embargo de dineros pertenecientes al tesoro nacional.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1912.

Suprema Corte:

Corresponde á V. E. dirimir la presente contienda de competencia a mérito de lo que dispone el art. 9, inc. b) de la ley 4055.

La contienda trabada entre el juez federal de Jujuy y el de primera instancia de la misma provincia, fué propuesta por el primero de dichos jueces, a fin de que el segundo se inhibiera de entender en las actuaciones sobre embargo de dineros fiscales de pertenencia de la aduana de Jujuy, depositados a su orden en el Banco de la Nación, como provenientes de un comiso de mercaderías.

La competencia que el señor juez federal defiende en el caso de autos, le corresponde por razón de la materia pues se trata de embargo de dineros fiscales, y es por tanto, de estricta aplicación las disposiciones del art. 2, incisos 5 y 6 y art. 12 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. La jurisdicción federal *rationae materiae*, según este último artículo, es excluyente, de la de los tribunales de provincia, y ninguna intervención de las partes, en el juicio seguido ante jurisdicción incompetente, puede alcanzar a desvirtuarla. El consentimiento de la jurisdicción provincial, por parte del administrador de la aduana, argumento invocado por el juez de primera instancia de Jujuy al dictar el auto denegatorio de la inhibición no puede importar una pórroga de jurisdicción, en materia cuyo conocimiento es privativo de la jurisdicción federal, la que de ningún modo a podido ser desconocida.

Por ello a V. E. pido se sirva dirimir la presente cuestión de competencia a favor del juez federal de Jujuy.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1912.

Y vistos los de contienda de competencia entre el señor juez federal de Jujuy y el de primera instancia en lo civil y comercial de la misma provincia, para conocer del incidente se-

guido por don Benjamin Villafañe, por ejecución contra la aduana nacional, en los autos promovidos contra la razón social Rosenblüch, Dousset y Cia. Y considerando:

Que como resulta de autos en el juicio seguido ante el juzgado local de Jujuy, se trata de hacer efectivo un embargo de dinero perteneciente al tesoro nacional depositado por la aduana de aquella localidad en la sucursal del Banco de la Nación. gestión que debe entenderse sometida a la jurisdicción feedral, de acuerdo con lo establecido en el art.2, incisos 5 y 6 de la ley de 14 de septiembre de 1863.

Que cualquiera que sea la intervención que hayan tenido en el juicio expresado el administrador de aduana y el procurador fiscal, esa intervención no ha podido tener el efecto de prorrogar la jurisdicción de los tribunales locales para el incidente de que se trata, desde que la de los tribunales nacionales, es privativa en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 de la citada ley de 14 de septiembre de 1863, excluyendo a los tribunales de provincia, con las excepciones establecidas en el artículo 12, como se ha declarado por esta corte en casos análogos. — (Fallos, tomos 47, pág. 246; 66, página 222).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al señor juez federal de Jujuy a quien se remitirán estos autos, haciéndose saber por oficio al señor juez de primera instancia. — Notifíquese original, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

NOTA—En 14 de Septiembre la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho deducido en autos «A. Almagro contra B. B. de Pereyra, sobre transacción», porque en la causa sólo se plantearon y resolvieron cuestiones de derecho común.

CAUSA LXXXIII

Doña Ernestina Esteves de Rosas contra la provincia de Santa Fe, por escrituración; sobre levantamiento de embargo

Sumario: El dinero proveniente de rentas generales de una provincia no es equiparable, a los efectos de su embargo, a los bienes de la misma afectados a un servicio público y, por lo mismo, indispensables a la subsistencia de la persona jurídica de existencia necesaria y exentos por ello de todo embargo.

Caso: El representante de la provincia pidió el levantamiento de un embargo trabado en dinero depositado en la cuenta corriente de las rentas generales, afectado al cumplimiento de la ley de presupuesto, o sea al pago de los sueldos y gastos de la administración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1912.

Y vistos:

La solicitud de fojas 350 pidiendo el levantamiento del embargo trabado sobre treinta mil pesos depositados por la provincia demandada en la sucursal del Banco de la Nación Argentina en Santa Fe.

Y considerando:

Que las personas jurídicas, en cuyo número se encuentra cada una de las provincias federales, pueden ser demandadas por acciones civiles y hacerse ejecución en sus bienes (artículos 33 y 42, código civil).

Que el dinero embargado en su carácter de cosa fungible que puede ser substituída por otras de la misma calidad, no es equiparable a los bienes del estado afectados a un servicio público y por lo mismo indispensables a la subsistencia de la persona jurídica de existencia necesaria y exentos por ello de todo embargo. (Fallos, tomo 48, página 195; tomo 113, pág. 158).

Por estos fundamentos, no ha lugar al embargo solicitado. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXIV

Doña Carmen V. de Espindola y otros, contra la provincia de Santa Fe, sobre escrituración

Sumario: 1.º Una ley provincial derogatoria de otras que acordaban premios o recompensas por servicios militares, debe entenderse, en defecto de disposición expresa en contrario contenida en la misma o en otras sobre la materia, y de acuerdo con el principio general de la no retroactividad, que se refiere a derechos no reconocidos aún por el poder ejecutivo en cumplimiento de preceptos legales anteriores.

2.º La falta de tradición de la cosa en una donación hecha de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1810 y 1811 del código civil, no es causa legítima de nulidad o ineficacia del acto aludido, atento lo prescripto en los artículos 1833 y 1834 del mismo código.

3.º No existiendo en autos pruebas satisfactorias del reconocimiento extrajudicial y fecha del mismo para la entrega de la cosa, debe adoptarse la de la notificación de la demanda, como punto de partida de la mora.

4.º El derecho a la escrituración por el poder ejecutivo, de tierra fiscal concedida por una ley local como premio o recompensa por determinados servicios, no es un derecho perfecto conforme al código civil, pues que, aún en el supuesto de que el artículo 1185 y correlativos de dicho código rigiera respecto a promesas de donación, no siendo en el caso, el objeto de ésta una cosa cierta, carece de eficacia dentro del derecho común (artículos 1799 y 1333, código civil). Por consiguiente, tal derecho puede ser modificado por otra ley, sin contrariar el artículo 31 de la constitución nacional, toda vez que, tratándose de derechos emanados

de actos legislativos locales y antes de que las provincias, procediendo como personas jurídicas, los reconocieran en la forma y condiciones de la ley civil o derecho común, las legislaturas están habilitadas para reglamentar sus liberalidades espontáneas a sus servidores, como lo juzgaran más conveniente, en ejercicio de poderes reservados (artículos 104, 105 y 108 de la constitución nacional).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1912.

Y vistos:

Doña Carmen V. de Espindola y don José R. Espindola, por el doctor Benjamin Basualdo, con los documentos de fojas 1 a 84 entablan demanda contra la provincia de Santa Fe, exponiendo:

Que por ley de 18 de septiembre de 1865 se autorizó al poder ejecutivo de dicha provincia para distribuir en la forma que detallan, diez leguas de terreno fiscal entre los jefes, oficiales y soldados de los contingentes con que la provincia contribuía a la formación del ejército nacional para hacer la campaña del Paraguay.

Que la ubicación de esas leguas debía hacerse la mitad en el departamento del Rosario y la otra mitad en el intermedio de los cantones de la frontera norte; y habiendo resultado insuficiente, leyes posteriores destinaron al mismo objeto nuevos terrenos hasta alcanzar a una superficie de setenta y un cuarto de leguas.

Que por ley de 28 de octubre de 1884 fueron derogadas todas las anteriores que autorizaban al poder ejecutivo para donar tierras públicas en remuneración de servicios prestados a la

provincia, estableciéndose a la vez, que los que hasta la fecha de la promulgación de la ley estuviesen comprendidos en la de 18 de septiembre de 1865, tendrían derecho a los beneficios acordados por ella.

Que todas las leyes acordando premios o recompensas por servicios militares fueron posteriormente derogadas por el artículo 1.º de la ley de 15 de octubre de 1889.

Que por decretos de 4 de febrero, 2 y 6 de junio de 1888, se reconoció a varios militares que mencionan el derecho a ubicar 12.074 hectáreas, 86 áreas, 64 centiáreas.

Que don Faustino Perazzo, en 10 de enero de 1896 adquirió de los aludidos militares el derecho a esta superficie, y se le hicieron, a cuenta, las adjudicaciones cuya fecha y ubicación expresan, quedando por escriturar 9578 hectáreas, 61 áreas, 53 centiáreas.

Que entre las adjudicaciones referidas está la de 4 fracciones de terreno situadas en la Colonia Cayasta, Departamento Garay, con una superficie de 1865 hectáreas, 85 áreas, 16 centiáreas y 52 decímetros cuadrados, que le fueron escrituradas en 13 de septiembre de 1897.

Que don Faustino Perazzo, en 13 de octubre de 1897 transfirió al doctor Carlos Galigniana Segura la tercera parte de dicha fracción y a doña Carmen Vicent las otras dos terceras partes, además del derecho a escriturar las 9578 hectáreas, 61 áreas, 53 centiáreas antes referidas.

Que a su vez el doctor Carlos Galigniana Segura transfirió su parte indivisa a los doctores B. Basualdo y C. Dominguez, el 6 de julio de 1899.

Que este último ha fallecido y su sexta parte corresponde hoy a su viuda doña Felisa Concha de Domínguez y a sus hijos menores Zulema, María Felisa, Jorge, Alfredo Camilo y Camilo.

Que a fin de que la parte de estos herederos quede comprendida también en la demanda, ofrecen la caución de *rato et grato*.

Que varios ocupantes de las tierras de Cayastá presentaron al gobierno de Santa Fe la protesta que acompañan, pretendiendo ser propietarios de las escrituradas a Perazzo, y que con motivo de tal protesta, cuyos fundamentos examinan y refutan, se dictó, no obstante las protestas de doña Carmen Vicent, la ley de 26 de septiembre de 1898, por la cual se autorizó al poder ejecutivo para escriturar a los pobladores del pueblo y colonia Cayastá las tierras que hubiesen obtenido de merced desde el año 1866, lo que se efectuó el 29 de septiembre de 1899, colocándose así, el gobierno en la imposibilidad de cumplir para con el señor Perazzo o sus sucesores con la obligación de hacerles la tradición de las tierras escrituradas el 13 de septiembre de 1897.

Que en virtud de estos hechos, de otros que se examinarán más adelante si fuera necesario, y de las disposiciones legales que invocan, solicitan: que se condene a la provincia de Santa Fe a pagar por la falta de entrega de las tierras de Cayastá, daños y perjuicios en la proporción de 400.000 pesos moneda nacional a doña Carmen V. de Espíndola; 100.000 pesos moneda nacional al doctor Benjamín Basualdo e igual suma a la sucesión del doctor Camilo Domínguez.

Que en lo que hace a las 9578 hectáreas, 61 áreas, 53 centiáreas restantes, se han iniciado numerosos expedientes de denuncia, no habiendo sido posible que se hiciera lugar á sus justas reclamaciones, a pesar de ser fiscal la tierra denunciada y estar reconocido el derecho a escriturar, por que eran escrituradas y muchas veces mal escrituradas a personas que gozaban de la protección de los gobernadores, de suerte que hay más de 200 leguas de tierra fiscal que podrían ser reivindicadas.

Que durante la administración del gobernador Iturraspe y después que él y sus amigos hubieron concluido de ubicar toda la tierra fiscal que aún quedaba, fué dictada la ley de 15 de septiembre de 1899, disponiendo que los que aún no hubieran ubicado las tierras a que tenían derecho, se les indemnizara en títulos de la deuda pública, a razón de cinco pesos por hectárea.

Que protestaron contra la indemnización referida y pidieron el despacho de los expedientes en trámite sobre denuncia de tierra fiscal, sin obtener resultado alguno.

Que si la provincia no quiere iniciar la reivindicación de la tierra fiscal a que antes se ha referido, solicita, de acuerdo con el artículo 1196 del código civil, que las subroge en las acciones de aquélla para reivindicar la tierra necesaria hasta satisfacer sus derechos, y subsidiariamente solicita indemnización a razón de 100 pesos, o sean 957. 861 pesos moneda nacional, por el total de la tierra.

Que don Federico Gallegos, por la provincia de Santa Fe, opuso a doña Carmen V. de Espindola la excepción de incompetencia, a doña Felisa Concha de Dominguez la de falta de personalidad, y contestó la demanda respecto del doctor Basualdo, alegando:

Que no le consta el hecho de que se haya ampliado la superficie de tierra que la ley de 18 de septiembre de 1865 destinó para premios militares.

Que no ha habido entre la provincia de Santa Fe y los causantes originarios del doctor Basualdo una donación, porque el donatario no la aceptó, nunca se entregaron las tierras materia de ella.

Que lo que ha existido ha sido una promesa de donar o una donación gratuita, revocable antes que el contrato se perfeccionara, como lo hizo la ley de 15 de septiembre de 1899, acordando a la vez cinco pesos nacionales por hectárea de tierra donada.

Que la circunstancia de que el gobierno de Santa Fe haya escriturado las 1865 hectáreas en Cayastá, sin haberlas entregado al donatario, nada modifica su situación legal y su indiscutible derecho de retractar o modificar la voluntad de donar.

Que la ley de 15 de septiembre de 1899 estableció el término de un año para que los reclamantes de derecho por servicios militares iniciaran sus gestiones a fin de abonarles en títulos de la deuda consolidada, a razón de cinco pesos moneda nacional por hectárea.

Que desde el 15 de septiembre de 1899, fecha de la sanción de la ley, han corrido ocho años y todo derecho fundado en la promesa de donar tierra ha caducado para el actor.

Que el abuso a que en Santa Fe ha dado lugar la ley de 18 de septiembre de 1865, fué análogo al originado por la ley nacional número 1628, y la ley número 3918, también nacional, demostró el indiscutible derecho que tenía el congreso para retractar su voluntad de donar tierra pública, como lo ha hecho la legislatura de Santa Fe, al dictar la ley de 15 de septiembre de 1899.

Que todas las enajenaciones y cesiones anteriores a que han dado lugar los derechos a premios, de tierras, desde los militares que prestaron sus servicios hasta los demandantes, presentan un conjunto de caracteres que hacen desconfiar de la realidad de los actos encubiertos por esas escrituras públicas.

Que las reclamaciones del doctor Basualdo serian en todo caso exageradas, pues sólo le corresponderian 257 pesos moneda nacional, teniendo en cuenta lo que doña Caremn Vicent pagó por las dos terceras partes de las 1865 hectáreas de Cayastá y por el derecho a escriturar 9578 hectáreas.

Que no es exacto que haya habido mala voluntad para la entrega de las tierras de Cayastá ni que existan tierras fiscales.

Que el cálculo de intereses del actor es inadmisibile, pues éstos se fijarían, en todo caso, a estilo de banco y correrían desde la fecha de la demanda.

Que en su mérito y de acuerdo con los preceptos del código civil, pide no se haga lugar a la demanda del doctor Basualdo, con costas, agregando que si se consideraban admisibles las pretensiones de éste, se aplicara la ley provincial citada de 15 de septiembre de 1899, cuyo artículo 2.º fija el precio recordado de cinco pesos por hectárea o se hiciera la indemnización por el valor que la tierra tenía el año 1865, en la zona á donarse.

Que, desestimada la excepción de incompetencia y la de falta de personalidad, en carácter de dilatoria, por el auto de fojas 268, el representante de la provincia pidió el rechazo, con

costas, de la demanda de doña Carmen Vicent de Espindola y los herederos del doctor Camilo Domínguez, reproduciendo en lo substancial lo dicho respecto del doctor Basualdo, y agregando:

Que la escrituración hecha por el gobierno de Santa Fe en 13 de septiembre de 1897, ha sido abusiva y completamente nula, porque la ley provincial anterior de 15 de octubre de 1899 había derogado las leyes que acordaban premios y recompensas por servicios militares.

Que siendo nula la adquisición hecha por Perazzo, no ha podido transmitir un mejor derecho a sus cesionarios doña Carmen Vicent y el doctor Domínguez.

Que reproducía respecto a los herederos del doctor Camilo Domínguez la excepción de falta de personalidad, por no haber acompañado los documentos comprobatorios de su carácter de tales.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fojas 837 vuelta, y llamándose autos para definitiva, después de presentados por las partes los alegatos de fojas 840 y fojas 866 y de substanciada la excepción de prescripción opuesta por la provincia al alegar:

Que el defensor de menores se ha adherido a la demanda en lo que concierne a los sucesores incapaces del doctor Domínguez, antes mencionados.

Y considerando:

Que la acción deducida, no es por cobro de títulos en ejercicio de los derechos que la ley provincial de quince de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve acordó a los acreedores por servicios militares (fojas 101 vuelta, 279), y es así inaplicable al caso el artículo 4.º de dicha ley, que fijó el término de un año a esos acreedores para hacer sus gestiones.

Que si los derechos de los actores estuvieran regidos por las disposiciones del código civil que invocan, es manifiesto que

la provincia de Santa Fe no habría podido extinguirlos o modificarlos por leyes locales (artículo 67, inciso 11 y artículo 108, constitución nacional; fallos, tomo 57, página 337; tomo 64, página 55).

Que no es tampoco admisible la prescripción ordinaria opuesta en el alegato de bien probado (fojas 866), porque en lo que respecta a la entrega de las mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas escrituradas el trece de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, no han transcurrido diez años entre esa fecha y la de la presentación de la demanda, once de septiembre de mil novecientos siete (fojas 104 y artículo 1023, código civil; fallos, tomo 87, página 403 y otros).

Que lo propio es de observarse en lo que hace a las nueve mil quinientas setenta y ocho hectáreas y fracción que no fueron ubicadas, pues en la misma escritura de trece de septiembre de mil ochocientos noventa y siete (fojas 6) se le reconocieron (fojas 10 vuelta) a Perazzo sus derechos para hacer la ubicación referida.

Que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3412 y 3414 del código civil, doña Felisa Concha de Domínguez no ha podido entablar la acción de que se trata en el presente juicio antes de obtener la posesión judicial de la herencia de su citado esposo, desde que la primera no es independiente de la última.

Que con los testimonios de fojas 193 y siguientes se comprueba el fallecimiento del doctor Camilo Domínguez, y que los menores Zulema, María Felisa, Jorge, Alfredo Camilo y Camilo Domínguez son sus descendientes legítimos.

Que, por tanto, la expresada doña Felisa, como representante de ellos (fojas 199 vuelta), ha estado habilitada para adherirse (fojas 129 a 131) a la demanda de fojas 86 en la parte que les corresponde, sin ninguna otra formalidad, atento lo dispuesto en los artículos citados y en el 3410 del mismo código, lo que haría en todo caso innecesaria la medida que para mejor proveer se solicita por el defensor a fojas 904.

Que si bien el artículo 1.º de la ley de 15 de octubre de 1889 (fojas 826) derogó las leyes de la provincia que acordaban premios o recompensas por servicios militares, esta ley en defecto de disposición expresa en contrario contenida en ella o en otras sobre la materia, debe entenderse, de acuerdo con el principio general de la no retroactividad, que se refería a derechos no reconocidos aún por el poder ejecutivo en cumplimiento de preceptos legales anteriores.

Que la ley posterior de 15 de septiembre de 1899 (fojas 824) revela, en este orden de ideas, que el legislador provincial no había entendido dejar sin efecto en absoluto la liberalidad de mil ochocientos setenta y cinco, por su sanción de mil ochocientos ochenta y nueve, desde que en la primera habla de derechos desconocidos y denuncias de tierras fiscales en tramitación, conceptos que no podían referirse a las donaciones ya hechas antes de mil ochocientos ochenta y nueve, o sea a derechos definitivamente adquiridos y regidos en lo sucesivo por la ley común.

Que la ley nacional número 3918 que la demandada recuerda en justificación de las provinciales, y como análoga a éstas, no derogó totalmente y con efectos inmediatos la ley número 1628, pues fijóse el plazo de un año para que los tenedores de certificados los ubicaran en los territorios destinados al efecto por el poder ejecutivo (artículo 3.º), y fué aún más lejos, acordando otro plazo de seis meses para reclamar esos certificados (artículo 2.º).

Que la interpretación indicada se robustece con los precedentes de las escrituras otorgadas a título de premios militares, con posterioridad a mil ochocientos ochenta y nueve como lo comprueban las certificaciones de fojas 513 y 521.

Que la escritura extendida a favor de Perazzo en trece de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, de que se ha hecho mención antes, lo fué en cumplimiento de los decretos de nueve de febrero, dos y seis de junio de mil ochocientos ochenta y ocho, que en la misma se citan y por los cuales se recono-

cieron derechos a los militares cedentes de dicho Perazzo.

Que la provincia de Santa Fe no ha justificado que la escrituración a Perazzo sea nula en razón de que en la fecha en que se hizo estuviera agotada la superficie de tierra con que debían premiarse los servicios militares; y desde luego la sanción de las leyes de quince de octubre y nueve y quince de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, con los propósitos que se le atribuyen (fojas 154 y 286) comprueba que no existía limitación de facultades en el poder ejecutivo en cuanto al máximo de la superficie aludida.

Que no se hace necesario analizar lo referente a la ubicación en Cayastá de las hectáreas escrituradas, dado que la provincia no se exceptiona con la nulidad de aquélla, del punto de vista de lo prescripto sobre el particular por la ley de dieciocho de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Que la simulación que se pretende (fojas 155 y 286 vuelta) haber existido en todas las enajenaciones y cesiones anteriores, desde los militares que prestaron sus servicios hasta los demandantes, ni está acreditada ni se percibe la razón por la cual ella se encontraría en las condiciones previstas por el artículo 957 del código civil, dado que no se impugnan los decretos en que se hizo el reconocimiento del derecho a los premios en tierras.

Que la donación de las cuatro fracciones de terreno fiscal situadas en la preindicada colonia Cayastá, a que se refiere la escritura pública de fojas 6, se ha hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1810 y 1811 del código civil.

Que la falta de tradición de las fracciones donadas, no es causa legítima de nulidad o ineficacia del acto aludido, como quiera que al tenor de lo prescripto en los artículos 1833 y 1834 del mismo código, la provincia quedó obligada a entregar a Perazzo o a sus sucesores, la tierra que donaba, sin que ello se oponga a lo dicho por esta corte en su sentencia de diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis (tomo 18, página 85), porque en la misma se reconoce valor jurídico a las promesas de donación cuando versan sobre objetos transmitidos por derecho y

porque cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados en un fallo, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó; siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales, deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (tomo 33, página 162).

Que ni en la solicitud presentada al senado de la provincia, de que obra testimonio a fojas 445, ni en la protesta de fojas 448, se consigna que se hubiese reclamado la entrega de las tierras; y no existiendo en autos otras pruebas satisfactorias del requerimiento extrajudicial y fecha del mismo para dicha entrega, debe adoptarse la de la notificación de la demanda, o sea la de diecisiete de octubre de mil novecientos siete (fojas 134 vuelta), como punto de partida de la mora (artículo 509, código civil), puesto que es insuficiente para constituir la el simple otorgamiento de fojas 6, que no señaló término a ese efecto (artículo 576 y agregados, artículo 1409 del código civil).

Que habiéndose hecho imposible la tradición por actos del donante, éste debe entregar, en reemplazo de los inmuebles, el valor que tenían en 13 de septiembre de 1887, atento lo manifestado al respecto en la demanda, y el alcance atribuido a ésta por los mismos actores en su alegato, al expresar que no se pretende el valor actual (fojas 852 y vuelta), y además, sus intereses en concepto de frutos (artículos 1834 y 1836, código civil), a contar desde la notificación de dicha demanda, diecisiete de octubre de mil novecientos siete.

Que los informes de fojas 41 vta., 501 vta., 882 vta., no son bastantes para el justiprecio de la tierra referida, a causa de las notables diferencias y la posibilidad de que los avalúos respectivos se expliquen por motivos especiales y no se haya, además, tenido en cuenta, exclusivamente, en los mismos el valor de la tierra, haciéndose por ésto necesario proceder a su tasación por peritos.

Que relativamente a las nueve mil quinientas setenta y ocho y fracción no escrituradas, es inaplicable lo dicho en los considerandos anteriores, salvo en lo concerniente a la

prescripción, pues doña Carmen V. de Espindola no tenía sobre ellas un derecho perfecto, conforme al código civil, cuando se sancionó la ley local citada, de 1899 (fojas 824) y ésta ha podido dictarse, en su consecuencia, sin contrariar el artículo 31 de la constitución nacional.

Que, en efecto, aún concediendo que el artículo 1185 y correlativos del código civil rijan respecto de promesas de donación, en el caso la hecha al causante de la actora no habría recaído sobre cosa cierta y carecería así de eficacia dentro del derecho común (artículos 1799 y 1333, código civil).

Que no aparece, de otra parte, que en la fecha indicada de quince de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, la demandante hubiera encontrado dónde ubicar en terrenos fiscales la superficie mencionada, y, de hecho, su petición sobre este punto no se contrae a inmuebles determinados, sino a una subrogación general en los derechos y acciones de la provincia, con el propósito de poder reivindicar de particulares ocupantes de tierra fiscal (fojas 103 vta. y 863 vta.), sin determinación de personas ni de las fechas en que se haya efectuado la ocupación calificada por aquélla de indebida, o sea, prescindiendo de las denuncias a que se refieren los expedientes traídos como prueba, de que se hace relación a fojas 857 vta. y sig.

Que no es tampoco procedente la indemnización pecuniaria subsidiariamente pedida, tanto porque había transcurrido cuando se interpuso esta demanda, el término de un año que estableció la ley de 1899 para hacer gestiones de pago, cuanto porque dicha indemnización es muy superior a la fijada por esa ley, a cuyos beneficios no quiso acogerse la actora (fs. 101).

Que tratándose de derechos emanados de actos legislativos locales y antes de que la provincia, procediendo como persona jurídica, los reconociera en la forma y condiciones de la ley civil, o derecho común, la legislatura ha estado habilitada para reglamentar sus liberalidades espontáneas a los servidores militares, como lo juzgara más conveniente en ejercicio

de poderes reservados (artículos 104, 105 y 108, constitución nacional).

Por estos fundamentos, se declara que la provincia de Santa Fe debe pagar dentro del término de diez días a doña Carmen Vicent de Espindola, las dos terceras partes del valor, en trece de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, de las cuatro fracciones de tierras en Cayastá, relacionadas en la escritura de fojas 6, según el justiprecio que practiquen peritos, con más los intereses de ese valor, desde diecisiete de octubre de mil novecientos siete, al estilo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento; la sexta parte de ese valor y sus intereses calculados en la propia forma, al doctor Benjamin Basualdo; y a los herederos de doctor Camilo Domínguez, doña Zulema, María, Felisa, Jorge, Alfredo Camilo y Camilo Domínguez, la suma que les corresponda en la otra sexta parte adquirida por dicho doctor Domínguez, con arreglo a la tasación y cómputo de intereses preindicados, no haciéndose lugar en lo demás a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado aquélla en todas sus partes. Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y en su oportunidad, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

Notificado del precedente fallo, don José R. Espindola, por la señora Felisa Concha de Domínguez, presentó escrito diciendole que de acuerdo con el considerando de la sentencia que es-

tablece: "Que con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3412 y 3414 del código civil, doña Felisa Concha de Domínguez no ha podido entablar la acción de que se trata en el presente juicio, antes de obtener la posesión judicial de la herencia de su citado esposo desde que la primera no es independiente de la última", el fallo en su parte dispositiva había omitido toda declaración respecto a su representada, mandando sólo indemnizar a sus hijos menores. Que correspondía salvar ese error, pues que la señora de Domínguez había demandado por su propio derecho y como miembro de la sociedad conyugal, a título de gananciales: por lo que pedía se la declarara comprendida en la indemnización por mitad de los derechos adquiridos por su esposo, o declarar que quedaban a salvo sus derechos para hacerlos valer en juicio distinto. El tribunal proveyó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1912.

Vista la precedente solicitud y considerando:

Que doña Felisa Concha de Domínguez ha litigado en carácter de heredera del doctor Camilo Domínguez (fojas 90 y 842 vta.), y no existe así el error en que se pretende ha incurrido la sentencia al no decidir sobre los derechos de la primera como socia del segundo o emergentes de la sociedad conyugal.

Que no es tampoco admisible la declaración subsidiariamente pedida, pues los fallos no deben hacer pronunciamientos ajenos a la litis contestación (artículo 13, ley núm. 50).

Por ello, estése a lo resuelto. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—L.
LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA LXXXV

Don Manuel Gazcón, hijo, apelando de una resolución de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional, en que se le imponía una corrección disciplinaria.

Sumario: 1.º La justicia o injusticia de una corrección disciplinaria impuesta por un tribunal local, es un punto ajeno al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y librado a la apreciación exclusiva de aquél. Este recurso se propone asegurar la supremacía de la constitución nacional, tratados y leyes del congreso, establecida en el artículo 31 de la carta fundamental, de tal manera que no procede a falta de desconocimiento de esa supremacía y de su discusión en el pleito.

2.º En el derecho parlamentario, la inmunidad de arresto del legislador cede ante las facultades disciplinarias de un tribunal de justicia, porque en ello está interesada la administración de la misma.

3.º El congreso al sancionar o adoptar como legislatura local de la capital, las leyes de procedimientos que rigen en ella, ha podido conferir facultades a sus tribunales para imponer correcciones disciplinarias, como lo ha hecho en lo federal. Esas facultades no se encuentran restringidas por la circunstancia de que los litigantes o abogados gocen de inmunidades para estar en juicio.

4.º El privilegio acordado a los miembros de los cuerpos legislativos no se extiende al arresto impuesto por desacato a los tribunales de justicia.

5.º Las correcciones disciplinarias o castigos por desacato no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas,

como quiera que consisten en prevenciones, apercibimientos, multas, y sólo por excepción, en detenciones.

6.º El congreso de la nación no está obligado a conferir a los jueces federales toda la jurisdicción que ellos deben ejercer en general, con arreglo al artículo 100 de la constitución nacional; y con más indiscutible autoridad ha podido el mismo congreso subordinar la jurisdicción de dichos jueces a formalidades que constituyen una limitación de menor alcance y trascendencia para el fuero federal, como es el previo desafuero requerido por el artículo 9 de la ley 4578, cuando el juicio recayera sobre funcionarios que por la constitución nacional o las de las provincias gozaran de inmunidades para estar en juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1912.

Y vistos: Considerando:

Que según resulta de la exposición de antecedentes formulada en el escrito que precede, el letrado recurrente invoca los fueros que derivan de su condición de legislador de la provincia de Buenos Aires a efecto de sostener la improcedencia de la corrección disciplinaria de arresto impuesta por este tribunal en uso de facultades que le confiere la ley a efecto de asegurar el respeto y la consideración que se le debe, en el ejercicio de su función institucional.

Que es indudable que un privilegio de esa índole no puede ser invocado fuera del territorio en que rige la constitución de que dimana, cuyo alcance es exclusivamente local, y cuyas

disposiciones carecen por consiguiente de imperio, más allá de los límites de aquél.

Que si bien el artículo 5 de la constitución nacional dispone que el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, bajo los requisitos a que alude tal garantía debe entenderse en el sentido de asegurarlas dentro de su propio territorio por los resortes legales a su alcance, pero en manera alguna como el reconocimiento implícito de un principio que acuerde a sus leyes constitucionales efectos de extraterritorialidad llegando, como sucedería en el caso de autos, hasta establecer primacía de sus privilegios sobre los que son inherentes a las autoridades del territorio en que se intenta hacerlos valer, ya que las facultades acordadas a los tribunales de justicia de toda jurisdicción y jerarquía, para imponer correcciones disciplinarias, son, en definitiva, privilegios necesarios para tutelar su existencia y su prestigio.

Que el reconocimiento del privilegio que reivindica el peticionante, no puede, por otra parte, desprenderse por analogía del principio que lo establece para los legisladores nacionales, desde que se trata de materia que por definición, es de interpretación y de aplicación restrictivas.

Que finalmente, y en todo caso, la solución del punto controvertido en la forma indicada en los considerandos precedentes, se ajusta a las tendencias modernas que se inclinan sólo a reconocer privilegios de esta naturaleza en el caso de que la orden de arresto pudiera comprometer los principios que constituyen la causa generadora de los mismos, pues no es siquiera presumible que la medida que motiva esta resolución, impuesta a un legislador de la provincia de Buenos Aires que litiga ante los tribunales de esta capital y que se somete por ello a su jurisdicción, obedezca al propósito de trabar, o puede trabar, las amplias y libres deliberaciones del parlamento de que forma parte.

Por ello y no siendo obstáculo legal para el fallo de la incidencia el tiempo transcurrido desde que se dictó la providencia de fojas 106 vta., dado que el carácter de privilegio de

que se hace mérito, autoriza su invocación en cualquier momento en que se pueda afectar el derecho a la libertad que protege, se declara que el doctor Manuel Gazcón (hijo), carece de la inmunidad que invoca, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, inciso 3 del código de procedimientos en lo criminal, se concede el recurso de apelación debiendo elevarse los autos a la corte suprema de justicia de la nación en la forma de estilo.

*Castillo.—Frias.—Seeber.—Casares.—
Ante mí: Y Oribe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1912.

Y vistos:

El doctor Manuel Gazcón (hijo), ha interpuesto para ante esta corte y le ha sido concedido por la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital, el recurso extraordinario previsto en el artículo 22, inciso 2, del código de procedimientos en lo criminal, que corresponde al artículo 14 de la ley número 48 y 6 de la ley número 4055, alegando lo siguiente:

“Debe dejarse sin efecto la orden de arresto, por cuanto desempeñando las funciones de senador en la legislatura de la provincia de Buenos Aires, gozo del privilegio de inmunidad de arresto en todo el territorio de la nación; este privilegio emana: de la forma representativa republicana federal de gobierno adoptada por la constitución nacional, artículo 1.º: de la existencia necesaria de la legislatura provincial (artículo 105): de la facultad de Buenos Aires para dictar su propia constitución (artículo 106): del artículo 93 de la constitución de Buenos Aires: de la garantía que el artículo 5 de la constitución nacional ofrece a la provincia en el ejercicio y goce de sus ins-

tituciones constitucionales; y en los principios fundamentales del derecho parlamentario".

En su memorial ante esta corte, agrega, únicamente, para fundar la declaración de inconstitucionalidad que persigue, lo resuelto por ella en la causa que se registra en el tomo 103 de sus fallos, reconociendo la constitucionalidad del artículo 9 de la ley electoral número 4578.

Y considerando:

Que la corrección disciplinaria, arresto de cuarenta y ocho horas, ha sido impuesta en la capital de la república, por aplicación del artículo 107 de la ley orgánica del poder judicial, según el cual: las cámaras podrán reprimir con apercibimiento y pena de multa que no exceda de ochenta pesos o arresto de veinte días, las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias o escritos.

No se trata pues, de determinar, en el caso, si la inmunidad parlamentaria local o la exención de arresto conferida por una constitución provincial a los miembros de su legislatura, puede ser invocada ante la justicia federal o en un proceso criminal, sino, si esa inmunidad puede ser alegada ante otra judicatura local o sea la de la capital y en un procedimiento por menosprecio o falta de respeto a sus tribunales.

El doctor Manuel Gazeón (hijo), senador en la provincia de Buenos Aires, ejerce según expresa, el cargo de defensor de un reo ante la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital de la nación y en el desempeño de esa tarea presenta un escrito que el tribunal considera depresivo de su autoridad y le impone la corrección de cuarenta y ocho horas de arresto.

Si el doctor Gazeón merecía o no la corrección impuesta, es punto ajeno al recurso extraordinario interpuesto y librado a la apreciación exclusiva de la cámara de apelaciones.

Ese recurso extraordinario cuyas condiciones legales se desconocen en el escrito de fojas 3 y de las que una corte no debe apartarse para mantener su jurisdicción sin invadir la de

otro poder, ha sido tomado de la sección 25 de la ley americana *Judiciary act*, de 24 de septiembre de 1789 (*Revised Statutes*, Sección 709), y se propone asegurar la supremacía de la constitución nacional, tratados y leyes del congreso establecida en el artículo 31 de la carta fundamental, de tal manera, que no procede a falta de desconocimiento de esa supremacía y de su discusión en el pleito. Con arreglo a ello, el punto que esta corte está llamada a resolver por haber sido ahora planteado y decidido en el pleito, es si la constitución nacional ampara, como se pretende, ante los tribunales de la capital, la inmunidad de arresto que confiere a los miembros de su legislatura el artículo 93 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, en una falta contra la autoridad y decoro de aquéllos.

Y desde luego debe observarse que "los principios fundamentales del derecho parlamentario" a que el senador doctor Gazcón se acoje para eludir su responsabilidad, no responden a sus pretensiones.

A su privilegio o inmunidad de arresto, el tribunal opone otro privilegio, el de arrestar por menosprecio, autorizado en su ley orgánica respecto de los que intervienen en los juicios, como medio de asegurar la consideración y el decoro correspondiente a su investidura, pues sin esa facultad no sería posible, en muchos casos, el cumplimiento de su alto ministerio.

La facultad de corregir con multas o prisión las faltas de respeto contra los tribunales está consignada expresamente en nuestras leyes (ley número 48, artículo 19; ley número 1893, artículo 75 y 107; ley número 4055, artículo 11 y 23, y otras), y la doctrina por el órgano de sus más acreditados intérpretes, ha podido agregar que esa facultad es inherente a los tribunales de justicia porque sin ella quedarían privados de autoridad (*Blackstone*, comm. IV, ch. 20, párrafo 280, 285 y 286; *Story* párrafo 1774; 128 U. S. 289; 158 U. S. 564).

Tan necesarias se han considerado esas facultades disciplinarias para el regular funcionamiento de las cortes de justicia que, en países considerados como modelo de instituciones

libres, no han sido trabadas en su ejercicio por el privilegio parlamentario de exención de arresto.

En los tiempos más recientes, dice Erskine May, los miembros del parlamento constituidos en prisión por los tribunales de justicia, por menosprecio (*contempt*), no han conseguido su liberación invocando su privilegio (Trad. de Delpech de 1909, pág. 127). Y después de exponer los diversos casos de los siguientes miembros de la cámara de los comunes, Mr. Wellesley 1831, Mr. Charton 1837, Mr. Walley 1874, Mr. Gray 1882, Mr. Mac Hugh 1902, condensan la doctrina haciendo constar que el parlamento no ha afirmado su privilegio en los casos en que el menosprecio contra la corte revestía carácter "quasi" criminal, a la inversa de aquéllos en que el acto era de naturaleza puramente civil, como sucedería en el de resistencia al pago de una deuda (I. pág. 130).

La razón la había dado el presidente de la corte de cancillería, Lord Brougham, cuando refiriéndose al caso del diputado Mr. Wellesley constituido por él en prisión, observaba que no había violación de los privilegios del parlamento cuando un miembro de éste había violado los de la corte, que era de tan alta jerarquía e indisputada jurisdicción como la alta corte del parlamento mismo (May, A. *Trextive on the law v of parliament*, 6.^a-ed. pág. 145).

Ese privilegio de exención de arresto ha perdido así, ante el mismo parlamento a que debe su existencia, la confianza que inspiraba como garantía de su regular funcionamiento, particularmente en los casos de menosprecio contra los jueces, debido sin duda, entre otras causas, a que los hechos han demostrado que no son las cortes de justicia ni sus facultades disciplinarias las que pueden obstaculizar el funcionamiento libre y regular del poder legislativo.

Sometiéndose a la jurisdicción de un tribunal, ya sea para hacer valer sus derechos propios, ya para ejercer su profesión de abogado, el litigante o defensor se someten a las reglas que gobiernan el funcionamiento de aquél y que son la garantía de la justicia misma que está encargado de administrar.

Tal es el derecho parlamentario. La inmunidad de arresto del legislador cede ante las facultades disciplinarias del tribunal porque en ello está interesada la administración de la justicia (Cushing, *Práctica parlamentaria americana* I, párrafo 564; Williams R. Anson, *The law and customs of the constitution*, 2.^a ed Pte. 1.^a página 143; Kent, *Commentaries* I, página 236 ed. 14.^a)

Respecto a las disposiciones constitucionales invocadas por el apelante, debe observarse que el honorable congreso, al sancionar o adoptar como legislatura local de la capital las leyes de procedimiento que rigen en ella, ha podido conferir facultades a sus tribunales para imponer correcciones disciplinarias como ha hecho en lo federal (inc. 27 y 28, art. 67 y art. 94 y sig., Const. Nac.).

Esas facultades no se encuentran restringidas por la circunstancia de que los litigantes o abogados gocen de inmunidades para estar en juicio (art. 19, ley 48; arts. 11 y 23, ley 4055; art. 53, Cód. de Procs. de la capital, y arts. 57 y 107 de la ley orgánica citada).

La doctrina que informa el art. 9 de la ley 4578, aun aceptada ampliamente, tanto en lo que se refiere á los jueces llamados a aplicarla como a la clase de funcionarios y de delitos para cuya represión sea necesario que se levanten previamente las inmunidades en él mencionadas, no es aplicable en el caso que ha dado origen al presente recurso.

Con efecto, el privilegio acordado á los miembros de los cuerpos legislativos no se extiende al arresto impuesto por desacato a los tribunales de justicia, como se ha demostrado anteriormente, porque si es esencial para la independencia y funcionamiento del poder legislativo la exención aludida en general, lo es también, que el poder judicial sea respetado por todos, pues por motivos análogos goza de inmunidades y perdería su dignidad y autoridad imposibilitándose para llenar su misión si los legisladores pudieran desacatarlo, sin corrección inmediata, en las audiencias o escritos que presenten ante él, o sea, en actos ajenos a su mandato de tales.

En el conflicto aludido es natural que prevalezca el privilegio o las atribuciones del poder dentro de cuya jurisdicción se llevan a cabo los actos agresivos, desde que cada provincia se gobierna por sus propias instituciones y los arts. 5, 105 y 106 de la constitución no han establecido preeminencias al respecto.

Esa solución se impone con mayor motivo si es una autoridad nacional la desacatada, carácter que inviste la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional, desde que debe su origen a una ley del congreso, cuya constitucionalidad no se impugna, y las autoridades de provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (art. 31, constitución nacional).

Por otra parte, de los términos de los arts. 60 y 61 de la constitución nacional y sus correlativos 93 y 94 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, se infiere que ellos han tenido en vista la privación de la libertad de los legisladores con motivo de juicios criminales en los que el arresto o la prisión sea en realidad susceptible de impedirles el ejercicio del cargo, toda vez que hablan de *sumario, querella, acusación*.

Las correcciones disciplinarias o castigos por desacato no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (fallos, tomo 19, página 231), como quiera que consisten en prevenciones, apercibimientos, multas y sólo por excepción, en detenciones.

Y, si el miembro de las asambleas legislativas que ejerce ante los tribunales su profesión de abogado no estuviera sujeto al igual de los otros abogados a la superintendencia de los tribunales, ni las primeras podrían autorizarlos a abogar, ni los segundos se lo permitirían, porque, de lo contrario, se quebrantaría la regla fundamental de procedimiento que requiere la igualdad de condiciones en los litigantes, sus apoderados y defensores (art. 16, constitución nacional).

Finalmente, el doctor Gazeón (hijo) apoya su tesis en el fallo pronunciado por esta corte en 20 de marzo de 1906 en la

causa seguida por don Juan D. Vitón contra don Marcelino Ugarte, por violación de la ley electoral, sobre inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley número 4578.

En esa resolución, que puede leerse en la página 439 del tomo 103 de los fallos de esta corte, se decidió que el artículo 9º. de la ley citada no era contrario a la constitución nacional en cuanto requería el previo desafuero, cuando el juicio reca- yera sobre funcionarios que por aquella constitución o las de provincia gozaran de inmunidades para estar en juicio.

La decisión se fundó en que el congreso de la nación no está obligado a conferir a los jueces federales toda la jurisdicción que ellos deben ejercer en general, con arreglo al art. 100 de la constitución nacional, como se había resuelto en el fallo del tomo 99, pág. 414 y precedentes allí invocados; agregando que con más indiscutible autoridad había podido el mismo congreso subordinar la jurisdicción de dichos jueces a formalidades que constituían una limitación de menor alcance y trascendencia para el fuero federal.

Las consideraciones del señor procurador general que se transcriben por el apelante y que se aceptaron en cuanto fueron concordantes con las anteriores, así como las del fallo del tomo 9, pág. 537, carecen de aplicación al *sub judice*, al que no se extiende la excepción del artículo 9 de esa ley, ni se referían tampoco a la represión de las faltas contra el decoro de un tribunal.

Por estos fundamentos y concordantts de la resolución apelada, se la confirma en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese con el original, devuélvanse y repónganse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO

CAUSA LXXXVI

Criminal, contra Alfredo L. Gandarias y otros, por fraude electoral

Sumario: La cuestión de si una ley electoral local es más benigna o deroga la anterior que se hallaba en vigencia cuando ocurrió el hecho que sirve de base al proceso, es privativa de los tribunales locales, ya sea como interpretación de leyes de provincia o como aplicación del artículo 48 del código penal, y por lo tanto, ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 12 de 1902.

Autos y vistos, considerando:

Que aún en el supuesto de que, como se pretende a fojas 6, hubiera sido interpuesto recurso para ante esta corte, el de queja que se deduce no procede en el caso a estar a los propios términos de la exposición de fojas 1 en que procura fundarse.

Que, en efecto, en esa exposición se consigna lo siguiente:

“He sostenido que en la provincia de Buenos Aires, si bien existía una ley anterior al hecho que castigaba las omi-

siones en que habían incurrido mis defendidos, esa ley había sido derogada por otra que no punía las tales omisiones y que apareció antes de la instauración del juicio. Me refería a la ley electoral de la provincia promulgada en 24 de enero del corriente año y el juicio se inició en el mes de febrero" (fojas 2 vuelta).

Que reconocida la existencia del juicio y de la ley anterior requerida por el artículo 18 de la constitución nacional, la cuestión planteada respecto al alcance de la de veinticuatro de enero, en cuanto a determinar si era más benigna que la anterior o si la derogaba, es privativa de los tribunales locales, ya sea como interpretación de leyes de la provincia o como aplicación del artículo 48 del código penal que se cita, y extraña a la revisión de esta corte en el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14, inciso 3º. de la ley número 48, con arreglo al artículo 15 de la misma ley.

Por ello no ha lugar al recurso de queja que se deduce y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—D.
E. PALACIO.

CAUSA LXXXVII

Criminal, contra Patricio y Francisco Rosas, por falsificación, extorsión y otros delitos, contienda de competencia

Sumario: Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 39 del código de procedimientos en lo criminal, corresponde al juez respectivo de la capi-

tal, la instrucción de un sumario por los delitos que el querellante dice fueron cometidos en esta sección territorial, cuando, por otra parte, no aparece de las diligencias practicadas, que la ejecución de aquéllos hubiese tenido lugar fuera de dicha jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1912.

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente cuestión de competencia, a mérito de lo que dispone el art. 9, inc. d de la ley 4055.

La contienda negativa trabada entre el juez del crimen de Mercedes y el juez de instrucción de esta capital, debe resolverse teniendo en cuenta el principio jurisdiccional que establece que el conocimiento del delito corresponde al juez de la sección territorial dentro de la que ha sido cometido (Fallos, tomo 71, pág. 298).

En el caso de autos, el lugar en que fueron ejecutados los hechos que han motivado la querella promovida, está expresamente determinado por el querellante, y por consiguiente, debe estarse a esa determinación, mientras no se justifiquen nuevas circunstancias que hagan surgir una jurisdicción distinta a la de los tribunales del lugar mencionado.

Por lo expuesto y fallo de V. E., tomo 63, pág. 371, pido se declare la competencia del juez del crimen de la provincia de Buenos Aires.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1912.

Vistos los de contienda de competencia negativa entre el señor juez de instrucción de esta capital y el del crimen de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, para conocer del proceso que se instruye a Rosas Patricio y Francisco, por los delitos de falsificación, extorsión, tentativa de defraudación y calumnia, a instancia de James A. Grieve.

Y considerando:

Que los delitos a que se refiere la querella de fojas 17, se dicen cometidos en esta capital.

Que de las diligencias practicadas no aparece que la ejecución de esos delitos imputados a los querellados hubiese tenido lugar fuera de esta jurisdicción.

Por ello y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 39 del código de procedimientos en lo criminal, oído el señor procurador general, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez de instrucción de esta capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio al juez del crimen de San Nicolás. Notifiquese original y repónganse las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXVIII

Actuaciones seguidas con motivo de desempeñar el secretario del juzgado federal de San Luis las funciones de defensor general en la administración de justicia de esa provincia.

Sumario: Son incompatibles las funciones de secretario de los juzgados federales y las de defensor en la administración de justicia de una provincia.

Caso: Resulta de la siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1911,

Vistas estas actuaciones seguidas con motivo de desempeñar el secretario del juzgado federal de San Luis las funciones de defensor general en la administración de justicia de esa provincia.

Y considerando:

Que las razones que se tuvo en vista en la resolución de fecha 22 de abril del año próximo pasado, para declarar incompatibles el cargo de secretario de los juzgados federales con el de escribano de registro provincial, son aplicables al presente caso, tanto más cuanto que, como lo hace notar el señor procurador general, las funciones de defensor ante los tribunales ordinarios de la provincia que desempeña el secretario

del juzgado federal de San Luis, someten a este funcionario a una jurisdicción extraña a la de la autoridad nacional de la que depende.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, así se declara, debiendo el interesado optar por uno u otro cargo en el término de cinco días que le fija la resolución de fojas 2 vta. Comuníquese y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA LXXXIX

Don Abel J. Pérez contra don Norberto Maillart, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo

Sumario: A los efectos de lo estatuido en los artículos 5º., inciso c, y 6º., inciso b, del Tratado de Derecho Procesal, aprobado por la ley 3192, basta que se acredite haberse hecho en alguna de las formas y por el tiempo designado por la *lex fori*, la citación de la parte contra quien se dictó el fallo que se pretenda ejecutar. Tratándose del cumplimiento de una sentencia pronunciada por los tribunales de Montevideo, corresponde al ejecutado la prueba de la ilegalidad de una citación hecha por medio de edictos, dado que las leyes uruguayas autorizan esta forma en determinados casos.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de Abril de 1911.

Autos y vistos, considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto a fs. 211 y a fs. 331 por la excelentísima cámara de apelaciones en lo civil y suprema corte nacional, para que el embargo preventivo solicitado fuera procedente en el caso, faltaba acompañar copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes habían sido citadas de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b del artículo 6 del Tratado de Derecho Procesal existente entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, sin cuyo requisito no podía solicitarse aquél, desestimándose, en consecuencia, por reputarse insuficiente a tal fin el certificado del secretario Figares de fojas 17.

Que encontrándose los autos en apelación ante la suprema corte, la parte actora, fundando un recurso de revisión que no prosperó, acompañó testimonio del certificado expedido por el escribano don José Gerardo Canosa, agregado al juicio que por ante este mismo juzgado sigue don Abel J. Pérez c/. don Norberto Maillart, por cumplimiento de sentencia, y en el que se encuentra transcripto el emplazamiento de Maillart por disposición del señor juez letrado de comercio, doctor José L. Vila, en el juicio seguido por el Banco Transatlántico del Uruguay contra dicho Maillart y en cuyos autos le fueron regulados al actor los honorarios que reclama.

Que con los nuevos recaudos acompañados se han llenado, a juicio del subscripto, los requisitos necesarios para solicitar la medida preventiva pedida, y por consiguiente, se hace procedente, en el caso, decretarla.

Por ello librese mandamiento de ejecución y embargo preventivo contra don Norberto Maillart por la cantidad de cua-

renta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos moneda nacional, bajo la responsabilidad del solicitante, y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 444 del código de procedimientos, acéptase la fianza prestada por don Simón Ostwall, a fs. 42, quien deberá previamente ratificarse de ella. Repónganse las fojas.

Tomás Juárez Celman.
Ante mí: *W. Urdapilleta.*

**AUTO DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES DE LO CIVIL
DE LA CAPITAL**

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1911.

Vistos y considerando:

Que por el inciso c del artículo 5 del Tratado de Derecho Procesal suscripto en Montevideo, para que una sentencia dictada en uno de los estados signatarios, tenga fuerza en los demás, se requiere que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada, o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se ha seguido el juicio. Que del certificado de fs. 242 resulta que el demandado don Norberto Maillart ha sido citado por edictos publicados en los diarios "El Siglo" y "La Epoca" de la ciudad de Montevideo. Que siendo notorio que el demandado tiene su domicilio en Francia y no en la República Oriental del Uruguay, como lo demuestra el propio certificado de fs. 17, no podría considerarse como legal la citación hecha por edictos publicados en dos diarios de Montevideo, a no ser que se comprobase que la citación en esa forma de persona domiciliada en un país lejano, es arreglada al derecho procesal de esa República. Que no habiéndose producido tal prueba, es evidente que no se han acompañado los documentos y recaudos necesarios para solicitar el

cumplimiento de una decisión judicial como es la relativa a la fijación de los honorarios de cuyo cobro se trata en este expediente.

Por esto, se revoca el auto de fojas 251 y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Zapiola.—Baires.—Giménez Zapiola.
Ante mí: Ricardo Olmedo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre, 19 de 1912.

Vistos y considerando:

1º. Que, como lo sostiene el señor procurador general, el recurso concedido a fojas 269, es procedente por haberse rechazado una petición que la parte fundó en disposiciones del Tratado de Derecho Procesal, aprobado por la ley número 3192

2º. Que en cuanto al fondo, el inciso c del artículo 5 de ese tratado, establece que la parte contra quien se ha dictado un fallo, en alguno de los estados signatarios que quiera ejecutarse en los otros, debe haber sido citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se haya seguido el juicio.

3º. Que el artículo 6 del mismo tratado estatuye que los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son, entre otros, copia de las piezas necesarias que acrediten que las partes han sido citadas (inciso b).

4º. Que al no requerirse en este artículo que se acompañe copia de las leyes relativas a la citación, como se hace respecto de las concernientes al carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada de los autos (inciso c), es sin duda porque se ha juzgado bastante que se compruebe

la citación en alguna de las formas y por el tiempo designado por la *lex fori*, sin que este punto de mero procedimiento pudiera ser revisado por los tribunales de los estados signatarios en donde vayan a ejecutarse dichos autos, entrando al efecto en un examen minucioso de los antecedentes del caso y de las reglas aplicables en las diversas circunstancias que puedan presentarse, según esté presente o ausente el emplazado y se tenga conocimiento legal o no de su domicilio.

5°. Que en el auto de fojas 266 no se establece que se haya omitido la citación de Maillart, pues en él se limita el tribunal a decir que no puede considerarse como elgal la citación hecha por edictos, por tener el primero su domicilio en Francia y mientras no se probara por el actor que tal forma de proceder era arreglada al derecho procesal de la República del Uruguay.

6°. Que la prueba de la ilegalidad de la citación incumbía a la parte de Maillart, dado que las leyes uruguayas la autorizan por edictos en determinados casos, al igual que las nuestras (fojas 175) y ante la presunción de validez que *prima facie* debe acordarse a las sentencias extranjeras (*Weiss Droit, International Privé*. V. página 584).

7°. Que es oportuno observar a este respecto que aún tratándose de ejecución de sentencias extranjeras pronunciadas en rebeldía en países con quienes no nos ligan tratados, nuestras leyes conceden valor a las primeras, siempre que la parte condenada no haya tenido su domicilio en la República (artículo 559, inciso 2, código de procedimientos de la capital).

8°. Que, de otra parte, aparece que en el *sub judice* el objeto substancial de la citación había sido alcanzado, desde que Maillart tuvo conocimiento del juicio e hizo gestiones ante el juez uruguayo (testimonio de fojas 17 y 242).

Por ello, oído el señor procurador general, se revoca el auto apelado y se declara que el recurrente ha cumplido el requisito del artículo 6, inciso b, del Tratado de Derecho Pro-

cesal de Montevideo. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. (1)

CAUSA XC

Municipalidad de Federación contra Juan Baylina, sobre retiro de majadas de ovejas del Ejido de ese municipio

Sumario: La ley de Ejidos de la provincia de Entre Ríos, de mayo 13 de 1872, es contraria a las garantías fundamentales acordadas a la propiedad por la constitución nacional, en cuanto prohíbe tener ganados dentro del radio fijado en la misma.

La aplicación de la tierra al pastoreo no cae dentro de las numerosas prohibiciones contenidas en el código civil (artículo 2313), en mira de salvar otros derechos de propiedades contiguas o en el interés de los bienes consagrados a tal destino (arts. 2612 y siguientes). Del punto de vista del interés público (nota al art. 2611), el pas-

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio seguido por D. Alejo Arocena contra D. Norberto Maillar, sobre cobro de pesos. Incidente sobre embargo preventivo.

toreo en fundos cercados y sujetos a todas las reglamentaciones necesarias para evitar perjuicios a la agricultura y para la seguridad y aseo de las calles u otros lugares públicos, no es un obstáculo invencible al desenvolvimiento de la población.

La constitución nacional ha previsto la posible necesidad de sacrificar la propiedad privada al interés público, estableciendo para tal caso el requisito de la correspondiente indemnización [artículo 17).

No existen diferencias substanciales entre la ocupación de los bienes del dominio privado para obras de utilidad pública y la privación, con idéntico fin, de alguno de los derechos que comporta ese dominio, pues éstos se encuentran bajo la protección de las garantías constitucionales al igual que la misma propiedad.

La facultad de reglamentación que admite el artículo 14 de la constitución nacional no legitima la referida ley de ejidos, como no legitimaría otras que directamente y sin indemnización obligara a los propietarios a subdividir sus inmuebles, a permitir la apertura de caminos al través de ellos o a explotarlos en determinadas formas, sin que los respectivos títulos consignen nada al respecto. (Véase el considerando 8º. del fallo contenido en el tomo 98, página 52).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos once, reunidos en el salón de acuerdos los señores miembros del superior tribunal de justicia, a saber: Presidente, el doctor Antonio Sagarna, y vocales, los doctores Facundo F. Grané y Antonio Medina, Pedro E. Martínez y Cipriano

Ruiz Moreno, fué traído para resolver el juicio "Municipalidad de Federación contra Juan Baylina, retiro de una majada de ovejas del municipio", venido por el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación se haría en este orden: doctores Martínez, Ruiz Moreno, Medina, Sagarna y Grané.

Estudiando los autos, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la resolución apelada?

Sobre esta cuestión el vocal doctor Martínez, dijo:

Habiendo el departamento ejecutivo de la comisión municipal de Federación dictado un decreto con fecha septiembre 1º. de 1909, disponiendo el retiro de las majadas de ovejas que hubiere dentro del ejido, dentro del término de tres meses (fojas 1), don Juan Baylina, creyéndolo lesivo de sus derechos, se presenta fs. 2, 9, interponiendo el recurso de apelación ante la comisión municipal. Concedido el recurso, dicha comisión con fecha enero 14 de 1910, confirma lo resuelto por el decreto apelado fs. 9 v. 10. Contra esa resolución mandada cumplimentar a fs. 10 v. 11 es que interpone el señor Baylina el recurso de apelación ante este tribunal.

Sostiene el apelante que la ley de ejidos de mayo 13 de 1872 no puede aplicarse a los terrenos de propiedad particular y si únicamente a los que fueren fiscales, distinción que surge del artículo 11 de dicha ley, según dice.

El apelado, por su parte, afirma que el artículo 1º. de la referida ley no admite distinciones y resuelve el caso en el sentido en que lo ha hecho la resolución apelada.

El artículo 11 citado por el apelante, no expresa, en mi opinión, nada que no se refiera a la delineación a que quedan sujetos los terrenos de propiedad particular, sin que en sus términos, ni en su letra, ni en su espíritu, se pueda inducir que esa obligación de admitir la delineación, sea la única a que quedan aquéllos sometidos. El destino de las tierras del ejido, lo expresa el artículo 1º. y ese artículo se refiere a las cuatro

leguas que lo forman, sin hacer separación entre terrenos fiscales, ni particulares.

Sus términos son claros y precisos. Las cuatro leguas destinadas a formar el ejido de las ciudades, villas y pueblos de la provincia, dice, serán *destinadas exclusivamente* al desarrollo de las poblaciones y a la agricultura, quedando *excluido* el pastoreo de haciendas en ellos".

Conociendo los motivos determinantes de dicha ley, es lógico afirmar que mal podría haber una distinción entre los terrenos de propiedad particular o los que fueren fiscales, desde que esa ley de 1872 tendía a fomentar el desarrollo de las ciudades y villas en la forma que consideraba la más apropiada: propiciando el desenvolvimiento de la población y dando preferencia a la agricultura que subdivide e intensifica el valor de la tierra. Las estancias aun en pequeña escala, a las puertas de una ciudad, no podrían nunca aportar el contingente de progreso, ni el aumento de población que requieren los centros urbanos.

Los arts. 18 al 24 de la ley de 1872, que cita el apelante, se refieren, como lo dice, a las tierras fiscales, pero con eso no prueba que el art. 1 no se refiera a todos. Las leyes de 4 de febrero de 1878, relacionada con la expropiación de los campos del Palmar y de octubre 6 de 1885, declarando de utilidad pública una legua de tierra en las estaciones del ferrocarril Entre Ríos para ser colonizada, que también menciona el apelante, podrán haber sido más beneficiosas para los particulares que la ley de 1872, pues se les expropiaba sus tierras o se les acordaban ventajas si se allanaban a colonizar, pero el hecho de que a unas leyes las repunte el apelante más liberales que otras, no quiere decir que el criterio informativo de ellas, claramente expresado en sus términos, ha de retrotraerse y tomarlo como norma de interpretación de una ley anterior. Es subvertir el orden de la lógica en materia interpretativa, pues dentro del criterio preconizado por Savigny, en lo que se relaciona con la interpretación legal, el elemento histórico sirve de base en ciertos casos, pero bien entendido, que siempre que

se indague y aclare el alcance de una ley por lo que establecieron leyes anteriores que pudieran servirle de precedente o de fuente inspiradora, pero nunca aplicando criterios posteriores a hechos anteriores.

Tampoco afecta los derechos de propiedad que garantiza la constitución. Haciéndome cargo de este argumento en un juicio análogo seguido entre el señor Cupertino Otaño y la Comisión Municipal de Federación, decía lo siguiente: "Cita igualmente el apelante para fundar sus agravios, el art. 2547, código civil (2513 n|n), según el cual el derecho de propiedad trae consigo lo que en la legislación romana se llamaba *el jus utendi, fruendi et abutendi*. Es exacto que el art. 2547 citado consigna tal principio y que él es la regla general, pero no lo es menos que las leyes pueden restringir los límites del dominio o no concederlo sino subordinado a lo que ellas expresamente establezcan. Y la ley de ejidos fijó la forma de usufructuar los terrenos que los constituyen, ley que por ser de carácter especial, modifica las disposiciones generales y que por ser de orden público, pudo hacerse efectiva aun a los compradores de tierras que lo hubieran sido antes de dictada ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 5, código civil, que establece que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público". Más aún, si la constitución nacional garantiza como inviolable el derecho de propiedad, lo hace sin perjuicio de lo que establezcan las leyes que reglamenten su ejercicio, como lo ha resuelto en más de un caso la suprema corte de justicia de la nación. Y si el art. 2547, código civil consagra la regla, el art. 2611, mismo código, reglamentando su ejercicio, dispone que las restricciones y límites del dominio que admite son regidos en cuanto tienen atinencia con el interés público por el derecho administrativo, en tanto que los artículos 2612 y siguientes reglamentan esas restricciones y límites del dominio en lo que se relacionan con el interés privado.

En el caso actual en mira de un alto interés público, vinculado al desenvolvimiento y progreso de las ciudades y demás centros urbanos, la ley 1872 restringió el *jus utendi* y el *jus*

fruendi de los propietarios, sin que esta reglamentación del ejercicio del derecho de propiedad pugne en manera alguna con los preceptos constitucionales que a ella se refieren, como no pugnan las ordenanzas municipales que por razones de seguridad, de higiene, de ornato o de moralidad, circunscriban la manera de usufructuarse un bien y limiten ese *jus utendi* o del *jus fruendi* de modo que no se afecten los propósitos de orden social y colectivo que el derecho administrativo persigue.

Es que el ejercicio del derecho de propiedad no puede ser ilimitado, so pena de que el interés particular prime en desmedido del interés colectivo. Y si es muy respetable la tendencia individualista que informa esa amplitud de derechos en la disposición de lo que es propio, no lo es menos, ó mejor dicho, lo es más, la tendencia que no olvida que la sociedad, como ser colectivo, tiene el derecho de preferencia, cuando existe antagonismo entre los intereses personales y los colectivos.

El art. 2514, código civil (2548 n|n) que cita también el apelante, confirma lo que acabo de expresar, pues él prohíbe las restricciones a los derechos que le acuerda el art. 2547 citado (2513 n|n), cuando esa restricción lo sea teniendo en vista el interés de un tercero, es decir, el interés privado, y cuando el ejercicio del derecho de propiedad, no afecte su derecho, y es lógico deducir entonces, que cuando el ejercicio de aquel derecho pueda afectar el interés público, esa restricción sea viable, inducción que es precepto legal en el art. 2611 que ya he citado.

¿Por qué motivo un propietario no puede hacer dentro de su casa nada que pudiera implicar un peligro o una molestia para los terceros? ¿por qué no puede ser destinada para ciertos usos si está dentro de un cierto radio o cerca de una escuela, de un templo, etc.? ¿por qué si se le ocurre desnaturalizarla o destruirla no lo puede hacer sino en tanto que cumpla ciertos requisitos o adopte ciertas precauciones y habría ciertos medios como sería el incendio, que le están vedados? ¿por qué no puede en su terreno edificar una casa, sino llevando determinadas condiciones de delimitación, de seguridad

en la construcción y previa anuencia del poder comunal? Todas estas son restricciones que el interés público exige, y ante ellas debe ceder el ejercicio ilimitado del derecho de propiedad.

Cuando el señor Baylina compró las tierras que posee, aunque las adquiriera de particulares, no pudieron éstos cederle mejores derechos que los que ellos tenían, y entre esos derechos no pudieron nunca tener el de no cumplir con la ley de ejidos, aplicable a todos los que tuvieran tierras dentro de su perímetro, como resulta del art. 1 y lo corrobora el art. 12 que faculta a las municipalidades al reglamentar el tiempo y modo de sacarse las haciendas que existan dentro de la traza de cada ejido. Y la traza de cada ejido no comprende solamente los terrenos fiscales sino las cuatro leguas que les asignó como extensión el art. 1 citado.

Como argumentos de hecho aducía el apelante que sus terrenos estaban bien alambrados y que sus haciendas no causaban daño a terceros, y que, por otra parte, sus tierras no eran aptas para agricultura.

El hecho de que estén o no alambrados, en nada modifica la aplicabilidad de la ley mencionada. Podrá como argumento usado por el D. ejecutivo municipal en su decreto de fojas 1, ser fácilmente refutable; pero el hecho de que un argumento pueda ser desalojado, nada importa cuando quedan otros, que, como los que acabo de exponer, los reputo fundamentales.

En lo referente a la aptitud de esas tierras para agricultura, la prueba le es adversa, especialmente la del perito agrónomo, cuyo dictamen de fs. 247 contiene el análisis de las mismas, análisis del que resulta posible una apreciable variedad de cultivos.

Y todavía, admitiendo por hipótesis que ese cultivo no fuera posible, no es la municipalidad de federación ni el superior tribunal, quienes pueden conceder se deje de cumplir una ley. Al que la repunte inaplicable le incumbe obtener su derogación o su modificación, pero no ante la municipalidad que no la dictó; y menos aun, ante el poder judicial que no puede abrogarse funciones legislativas, sin romper el armónico equili-

brio que constituye nuestro sistema de gobierno basado en la independencia de los poderes y cuyos jueces no pueden entrar a estudiar el mérito intrínseco de las leyes.

Estas razones, brevemente expuestas, son las que deciden mi voto por la confirmación de la resolución apelada, con las costas del recurso, de acuerdo con lo solicitado por el apelado y lo dispuesto en el art. 325, códigos Pr. Civ.

El señor vocal, doctor Ruiz Moreno, adhirió al voto que antecede.

Sobre la misma cuestión, el señor vocal doctor Medina, dijo:

"La cuestión traída a conocimiento del superior tribunal, por medio del recurso de apelación, reviste el carácter de lo contencioso administrativo, pues se trata de una resolución dictada por la corporación municipal de federación, en contraposición de intereses con un particular que se reputa afectado en sus derechos privados con tal proceder de la autoridad municipal. Y conviene establecer claramente la naturaleza del recurso, pues, si no ofreciera la circunstancia de emanar de un asunto de tal índole contencioso-administrativo, el superior tribunal no podría conocer de él, aunque las partes así lo pretendieran, dado que la jurisdicción privativa en esos casos especiales reviste el carácter de cuestión de orden público (ver núm. 105 y nota respectiva del superior tribunal de justicia, extinguido, y artículo 348 del código de procedimiento civil vigente).

Ahora, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, adhiero a la opinión del señor vocal doctor Martínez, cuyos fundamentos y otros análogos doy por reproducidos.

Voto, pues, porque se confirme, con las costas del recurso, la resolución apelada.

Sobre la misma cuestión, el señor vocal doctor Sagaroni, dijo:

Substantivamente considerada esta litis, el fondo cuestionado no es, en realidad, un acto facultativo de la municipalidad de federación, ejecutado en ejercicio de privativas atribucio-

nes, sino la ley misma que en mayo de 1872 determinó categóricamente la limitación de los usos o de la explotación a que podían ser sometidas las tierras de los ejidos, en su artículo primero varias veces citado y transcripto por las partes y los votos precedentes.

Cuando ese artículo dispone que el área de cuatro leguas que comprende el ejido sea *exclusivamente destinada al desarrollo de la población y la agricultura*, no sólo ha impuesto categóricamente su destino, sino que ha excluido las excepciones de cualquier naturaleza y, en consecuencia las municipalidades pueden reglamentar *dentro* de esa regla, pero no *fuera* de ella, porque son meros ejecutores y no árbitros de la ley en esa parte, la que, siendo muy clara, no admite interpretación y menos la que le asigna virtualmente la parte de Baylina, por fundamentos que luego expondré. Si, como se afirma, esa misma municipalidad tiene tierras propias, que por sí o por arrendatario destina a la ganadería, la injusticia, el exceso, el favoritismo estarían de este y no de aquel lado; pero, como expresa el señor vocal doctor Martínez, no está ello sometido al juicio del tribunal, que tampoco es la autoridad investida por la ley de la facultad de corregir a los malos funcionarios municipales que hayan cometido esas irregularidades. La interpretación que la parte de Baylina da al art. 1 de la ley de ejidos de 1872 es inconsistente porque si dice que las cuatro leguas que **forman la planta urbana** virtual estarán exclusivamente destinadas a población y agricultura, no hay exégesis de ningún orden capaz de demostrar que sólo ha querido decir: la parte fiscal de esas cuatro leguas, como pretende el recurrente.

Por otra parte, la dicha ley no vulnera ningún derecho privado irrestrictible, porque el art. 2645 del código civil (nueva ordenación) somete a la potestad del derecho administrativo toda limitación al dominio privado impuesta en el interés público: y en este caso, ese interés público fundamenta el artículo primero de la ley, que no ha sido declarada, ni se arguye aquí de inconstitucional en la estación oportuna.

Aun es norma elemental de nuestra política social la for-

mula alberdiana de "gobernar es poblar", completada por la otra del mismo eminente estadista: "gobernar es preveer", que en ningún aspecto es de tan capital importancia y evidente trascendencia como en los problemas que comporta la vida urbana, por razones obvias que sería ocioso detallar en un fallo judicial. Y bien, ese artículo primero fomenta la población y prevee su mejor desenvolvimiento urbano por la subdivisión de la tierra que en la letra y en el espíritu consagra, pues no sólo limita los lotes, sino que, por la preferencia dada a la agricultura, industria rural divisionaria y pobladora de suyo, ratifica y refuerza aquella limitación. La ganadería, en cambio, fomenta el latifundio y excluye el acrecentamiento de la población, por lógica consecuencia de la naturaleza y métodos de esa industria. El ejido es la planta de la ciudad, y la voz unánime de los sociólogo y la tendencia clara y perseverante de la legislación, justifican la progresiva limitación al ejercicio del derecho privado, contemplando el derecho y el bienestar colectivo, norma de orientación prevalente por la salidaridad que implica todo agregado social (ver Fharr "El gobierno municipal en la Gran Bretaña", y Federico C. Howe y Juan B. Ferrreira, "Construcción de ciudades".; Revista Argentina de Ciencias Políticas, septiembre de 1911, doctor Joaquín V. González; Informe en el senado nacional, sesión de 1º. de agosto de 1907).

Finalmente, la prueba traída a estos autos demuestra la perfecta aptitud de las tierras del señor Baylina para ser destinadas a la agricultura, siendo de especial valor por el título habilitante de su autor y por las serias operaciones científicas realizadas, como recaudo, la pericia del ingeniero agrónomo señor Gorostiaga, en un todo acorde con la declaración y la pericia del señor Méndez, fs. 222, 237 y 247. La disidencia del señor Oliver, perito de Baylina, fs. 237 y 239, es inocua, pues, al contestar el punto b) no da fundamento ninguno de su oposición y, en consecuencia, no suministra bases de apreciación, de acuerdo con el art. 205 del procedimiento civil, no estando

tampoco ese dictamen auspiciado por título alguno que consagre *a priori* presunción en su favor.

Por lo expuesto y concordantes de la defensa de la municipalidad, del fiscal y de los votos precedentes, adhiero a ellos.

El señor vocal doctor Grané, adhirió a los votos que anteceden.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Antonio Sagarna. — Facundo F. Grané. — Antonio Medina. — Pedro E. Martínez. — Cipriano Ruiz Moreno.

Ante mí: *Augusto Multinel.*

SENTENCIA

Paraná, Noviembre 28 de 1911,

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, por unanimidad se confirma la resolución de la municipalidad de federación apelada a fs. , con las costas del recurso. Estímanse los honorarios de los doctores Redoni y Uriburu y procuradores Carlos M. Calvo y José M. Alvarez, en cuatrocientos cincuenta, trescientos cincuenta, doscientos y ciento sesenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Repóngase, hágase saber y bajen.

Antonio Sagarna. — Facundo F. Grané. — Antonio Medina. — Pedro E. Martínez. — Cipriano Ruiz Moreno.

Ante mí: *Augusto Multinel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1912.

Vistos los del recurso entablado por don Juan Baylina contra sentencia del superior tribunal de justicia de Entre Ríos en autos con la municipalidad de federación, sobre retiro de una majadas de ovejas del ejido de ese municipio.

Y considerando:

Que a fs. 262 el recurrente expuso que si pudiera darse a la ley de ejidos de la provincia de Entre Ríos una interpretación contraria a la por él sostenida, resultaría aquélla repugnante a los arts. 14 y 17 de la constitución nacional, que declaran el derecho de usar y disponer de la propiedad y que ésta es inviolable.

Que en la sentencia recurrida de fs. 278, el tribunal ha tomado en cuenta esa defensa, estableciendo que la ley citada no afecta los derechos de propiedad que garantiza la constitución (fs. 271 y siguientes).

Que es así procedente, prescindiendo de otros motivos, el actual recurso, como lo sostiene el señor procurador general (art 14, ley núm. 48, y 6, ley núm. 4055).

Que en cuanto al fondo, el actor sostuvo entre otros puntos, que la restricción de no poder tener ganados dentro de las cuatro leguas del ejido de federación, sólo podía referirse a los terrenos vendidos por la municipalidad bajo condiciones de poblar, y no a los adquiridos de particulares, sin ninguna clase de restricciones en su dominio, como lo había hecho él, a menos de acordarle las indemnizaciones correspondientes (fojas 6 7, 157 vta., 260, 261, 263 y 265).

Que esa defensa ha sido desestimada, observándose en el voto del vocal doctor Martínez, aceptado por los otros señores vocales en lo substancial, que "cuando el señor Baylina com-

pró las tierras que posee, aunque las adquiriera de particulares, no pudieron éstos cederles mayores derechos que los que ellos tenían, y entre esos derechos no pudieron nunca tener el de no cumplir con la ley de ejidos, aplicable a todos los que tuvieran tierras dentro de su perímetro..." (fs. 284, 285 vta., 286 vta., 289 vta.).

Que aplicada en tales términos la ley de que se trata, es inconciliable con las garantías fundamentales acordadas a la propiedad por la constitución nacional.

Que en efecto, el art. 17 de la última establece que la propiedad es inviolable, y que ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Que definiendo el congreso el concepto de propiedad, en lo que a la tierra se refiere, en uso de la facultad que le acuerda el inc. 11 del art. 67 de la misma constitución, ha establecido que ella confiere, fuera de otros, el derecho de usarla y gozarla según la voluntad del propietario (art. 2513, código civil), con tal que no se ataquen derechos de terceros y se cumplan las restricciones impuestas por el derecho administrativo y por el derecho común (art. 2514, 2611 y siguientes del mismo código).

Que, desde luego, la aplicación de la tierra al pastoreo, o sea a un destino lícito, secularmente establecido en el país, amparado en todas las épocas por las leyes y que constituye aisladamente y en sus combinaciones con la agricultura, una parte tan considerable de la riqueza general, no cae dentro de las numerosas prohibiciones contenidas en el citado código, con la mira de salvar otros derechos de las propiedades contiguas o en el interés de los bienes consagrados a tal destino (artículo 2612 y siguientes).

Que en lo que hace a las restricciones administrativas, ellas deben fundarse en la salubridad o seguridad de los pueblos, en consideración a la religión y al interés público (nota al citado art. 2611).

Que de los propósitos enumerados, sólo el último, o sea el

interés público, es el que informa la ley local, a estar a la citada sentencia de fs. 278, porque aquélla tiende a fomentar el desarrollo de las ciudades y villas en la forma que considera más apropiada, propiciando el desenvolvimiento de la población y dando preferencia a la agricultura, pues las estancias a las puertas de una ciudad no pueden nunca aportar el contingente de progreso ni el aumento de población que requieren los centros urbanos (fs. 280), de tal suerte que queda descartado en el caso todo fundamento que se relacione con la higiene pública en razón de la densidad de la población o por otras causas especiales, o con la necesidad de tutelar otros derechos; fundamentos que, en presencia de disposiciones constitucionales menos amplias y explícitas que las nuestras en lo concerniente a las garantías a la propiedad, sirven de base a las decisiones judiciales que han declarado válidas las prohibiciones de mantener ganado dentro de los municipios, contenidas en leyes y ordenanzas de alcance restringido a determinadas clases de animales o a ciertas localidades y condiciones susceptibles de viciar el aire y el agua con detrimento de la salud y comodidad de los pueblos, o de poner en peligro las personas o sus intereses, o de ofender la moral.

Que el pastoreo en puntos cercados y sujetos a todas las reglamentaciones necesarias para evitar perjuicios a la agricultura y para la seguridad y aseo de las calles u otros lugares públicos, no es un obstáculo invencible al desenvolvimiento de la población, como lo acredita la experiencia en los países cuyas leyes se citan como modelo en la organización y régimen de las ciudades modernas. "¿Deben proyectarse calles, boulevares, parques, espacios abiertos, sitios para edificios públicos y escuelas, con anticipación al crecimiento de la ciudad? Pues mapas de grandes extensiones de campo abierto, usado todavía como *tierra de pastoreo*, pueden verse en la casa municipal, en los cuales se hallan indicadas las calles, los parques y los sitios destinados para la edificación, mucho más allá de los límites de la ciudad. A este plan el propietario debe conformarse. Cuando éste lleve la tierra al mercado debe hacerlo con

sujeción al plano de la ciudad". (Howe, Revista Argentina de Ciencias Políticas, núm. 12, pág. 886, traducción de J. B. Ferreyra); a que se agrega que, atento lo afirmado a fojas 264 y lo dicho a fojas 287 vuelta de la sentencia, es de inferirse que la misma municipalidad de federación ha arrendado sus tierras a particulares para ganadería.

Que si es exacto que la desaparición de los llamados latifundios y la baja en el valor de la tierra son factores de gran importancia en la formación de las ciudades, no lo es menos que las leyes provinciales, sin privar a la propiedad de los caracteres que constitucionalmente y con arreglo al derecho común le corresponden, pueden buscar esos fines por otros medios.

Que dado que así no fuera, debe tenerse en cuenta que la constitución nacional ha previsto la posible necesidad de sacrificar la propiedad privada al interés público; y aun admitiendo que el presente caso estuviera comprendido entre los que justifican el sacrificio aludido, la ley no habría podido ordenarlo sin indemnizaciones previas (art. 17), y así aparece haberlo entendido la provincia de Entre Ríos al sancionar su ley posterior de 6 de octubre de 1885, de que se hace mérito a fojas 261 y 280 vuelta, que declaró de utilidad pública la expropiación de una legua de tierra en las estaciones del ferrocarril Central Entrerriano, con el fin de crear colonias, acordándose a los propietarios un término de noventa días para optar por la colonización por su cuenta.

Que no existen diferencias substanciales entre la ocupación de los bienes de dominio privado para obrar de utilidad pública y la privación con idéntico fin de alguno de los derechos que comporta el dominio, pues, como se ha dicho acertadamente, tales derechos se encuentran bajo la protección de las garantías constitucionales al igual que la misma propiedad, (Tiedman-State and Federal control of persons and property, pág. 146), y no bastaría reconocer la inviolabilidad de ésta si puede ser desconocida y atacada en lo que tiene de más pre-

cioso, en el uso y disponibilidad de sus ventajas (Alberdi, Bases, pá. 385).

Que, sentado lo que precede, la facultad de reglamentación que admite el art. 14 de la constitución nacional, no legitima la ley impugnada, como no legitimaria otras que directamente y sin indemnización obligaran a los propietarios a subdividir sus inmuebles, a permitir la apertura de caminos al través de ellos o a explotarlos en determinadas formas, sin que los respectivos títulos de adquisición consignen nada al respecto, porque conforme al art. 28 de la propia constitución, los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que las conocidas reservas hechas por la nación y por algunas provincias al enajenar las tierras públicas y que importan restricciones de los derechos propios del dominio, serían inútiles y hasta perjudiciales al poder del estado si ellas y otras indefinidas entraran en la facultad de reglamentación, o si las leyes nuevas, obrando retroactivamente, pudieran privar de derechos adquiridos con la amplitud de la ley común.

Que en este orden de ideas, la suprema corte ha dicho en uno de sus fallos, sin recordar declaraciones concordantes de otros fallos anteriores y posteriores: "Que no debe confundirse la restricción legislativa de los derechos encaminada a evitar perjuicios a terceros en el goce de otros derechos anteriores a la constitución o emanados de ella o de las leyes, con la restricción tendiente a proporcionar al público en general o a determinadas clases sociales, alguna ventaja o beneficio: en el primer caso, la acción legislativa es, en absoluto, necesaria para la existencia misma de la sociedad que requiere la recíproca limitación de las actividades humanas; en el segundo, nadie puede ser privado de su propiedad, coartado o restringido en el uso de ella, sin previa indemnización, como está expresamente dispuesto en el art. 17 de la ley fundamental...". (Tom. 98, página 52).

Que es oportuno dejar también consignado aquí que a'

sancionar el congreso el código rural para los territorios nacionales, en los cuales el fomento de la población responde a propósitos de la mayor trascendencia, ha permitido el apacentamiento de ganados en los terrenos situados dentro de los ejidos, siempre que sus dueños los tengan bajo riguroso pastoreo de día y encerrados de noche (art. 201); limitándose a eximir del impuesto de contribución directa por el término de cuatro años, las superficies ocupadas por el cultivo de plantas forrajeras, textiles, cereales, viñas, olivos, morera, remolacha, caña de azúcar o árboles frutales (art. 196), y a exceptuar asimismo por el término de diez años de impuestos directos nacionales y municipales las máquinas, útiles, bueyes y herramientas destinadas a la agricultura (art. 199).

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se declara que la ley de la provincia de Entre Ríos sobre ejidos es contraria a la constitución nacional, en la parte impugnada, revocándose, en su consecuencia, la sentencia de fojas 278. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIOS.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XCI

*Don Juan Pedro Torreli contra la provincia de Entre Ríos,
sobre adquisición de un inmueble por prescripción*

Sumario: Corresponde a la jurisdicción originaria de esta corte suprema el conocimiento de la demanda de un extranjero contra una provincia, entablada a fin de obtener la decla-

ración de haber adquirido por prescripción un inmueble, en vista de la oposición del agente fiscal de la provincia que pretendía que el bien era fiscal, a la información ofrecida por el demandante ante los tribunales locales para acreditar la posesión treintenaria.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1912.

Vistos y considerando:

Que ofrecida por el representante de don Juan Pedro Torreli, ante el juzgado de primera instancia de la circunscripción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, la información correspondiente para acreditar la posesión treintenaria de la isla "El Marinero", el agente fiscal se opuso a ella manifestando que ese inmueble constituía un bien fiscal.

Que en presencia de esa oposición, el primero se presentó ante esta corte promoviendo inhibitoria y formalizó su demanda contra la provincia, a fin de obtener la declaración de que había adquirido por prescripción el inmueble en litigio (fojas 8).

Que acreditado sumariamente el carácter de extranjero del actor y de su cedente (fojas 3 y 9), el caso se encuentra comprendido, *prima facie*, entre los que el artículo 101 de la constitución, y art. 1, inc. 1 de la ley núm. 48 atribuyen a la jurisdicción originaria de esta corte suprema.

Por ello y lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta corte y hágase saber por oficio

al señor gobernador de la provincia de Entre Ríos y al juez de primera instancia de la circunscripción del Uruguay.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XCII

Don Lendro García contra el gobierno nacional, sobre devolución de dinero

Sumario: 1º. La corte suprema no está llamada a revisar, con motivo del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, los fallos de los tribunales del fuero común, que interpretan y apliquen las leyes dictadas para el gobierno y administración de la capital, la ley de patentes y la de procedimientos de la misma.

2º. No existe violación de las garantías de ser oído en juicio y de no ser juzgado por comisiones especiales, consagradas por el art. 18 de la constitución nacional, cuando la responsabilidad del recurrente ha sido declarada por los tribunales ordinarios con jurisdicción en la capital y de existencia anterior al hecho de la causa, después de apreciar con criterio propio todas las defensas alegadas.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1912.

Vistos los del recurso entablado por el escribano don Leandro García contra sentencia de la cámara de apelaciones en lo civil de la capital, en autos seguidos por aquél contra la nación, sobre devolución de dinero, de los que, en lo pertinente, resulta:

Que iniciado el cobro por la vía de apremio contra el mencionado escribano por la cantidad de 3.000 pesos, importe de una multa que le había sido aplicada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62 de la ley de patentes, opuso las excepciones de falta de personería en el ejecutante y falsedad o inhabilidad de título, fundándose en que se le ejecutaba a mérito de una resolución que no conocía y que no sabía cuándo ni quién la había dictado, y en que, si se había cometido un delito, sólo podía ser juzgado por sus jueces naturales y no por comisiones especiales, según el artículo 18 de la constitución nacional.

Que rechazadas estas excepciones, promovió García juicio ordinario para que se le devolviera con intereses y costas la suma depositada en el juicio de apremio, alegando, además de invocar algunas disposiciones del código civil: Que el ministro de hacienda de la nación, al ordenar que pasara el expediente a la administración general del ramo para que hiciera efectiva la penalidad establecida por el art. 62 de la ley de patentes, no entendió pronunciar una condena, sino que el administrador se presentara al juez en turno de lo civil para que se aplicase la multa, si había mérito para ello; que esa multa no podía imponerse, porque él no había incurrido en infracción alguna, como lo demostraban los antecedentes del caso, que expone: que con arreglo al art. 224 de la ley de organización de los tribunales, son los jueces de lo civil o comercial los llamados a juzgar las faltas cometidas por los escribanos en el ejercicio de su profesión; que el ministro de hacienda carecía de facultades para

multarlo, atento lo establecido en los arts. 74, 89 y 95 de la constitución nacional; que ha sido condenado sin oírsele y sacado de los jueces designados por la ley, con violación del artículo 18 de la misma constitución.

Que la sentencia de fojas 123, confirmada por la de fojas 152, no hizo lugar a esas defensas y concedió para ante esta corte el recurso extraordinario del art. 14, ley núm. 48.

Y considerando:

Que la apelación ha sido bien concedida, porque la parte de García invocó oportunamente durante el juicio varias disposiciones constitucionales, que fueron interpretadas en sentido contrario a sus pretensiones por el *a quo* (art. 6, ley número 4055 y art. 90, ley núm. 1893).

Que en cuanto al fondo, la sentencia de primera instancia llegó a la conclusión de que el art. 224 de la ley de organización de los tribunales sólo era aplicable "como expresamente lo establece la misma, a las quejas contra los procedimientos de los escribanos en el ejercicio de sus funciones y no a las omisiones en que pueden incurrir los mismos respecto de leyes fiscales que tienen establecidas penas determinadas para los casos de infracciones" (fojas 126).

Que esta inteligencia de la ley local fué aceptada por la cámara de apelaciones (fojas 152 vta. y 154 vta.); y conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley núm. 48 y a lo reiteradamente resuelto, la corte suprema no está llamada, con motivo del recurso extraordinario de que se trata, a revisar los fallos de los tribunales del fuero común, que interpreten y apliquen las leyes dictadas para el gobierno y administración de la capital.

Que lo propio es de observarse relativamente a la interpretación y aplicación de la ley de patentes y de la ley de procedimientos de la misma capital.

Que, por otra parte, no cabe decir que, al admitir el apremio y al no hacer lugar a la devolución de dinero solicitado

en la demanda de fojas 1, los tribunales se hayan limitado a cumplir el decreto administrativo de fojas 9 del expediente agregado: Sebollero Suárez y Cia., reclama de la patente que se le impone, etc.", atribuyendo a dicho decreto o a la resolución de fojas 1 de los autos ejecutivos, también agregados, el carácter de sentencia, toda vez que han entrado en el examen de la ley de patentes y decidido con audiencia del interesado y con todas las formalidades substanciales de los juicios, que se habían incurrido en la multa cobrada.

Que no existe así violación de las garantías constitucionales de que se ha hecho mérito, puesto que cualesquiera que sean los términos del decreto recordado de fojas 9 y las irregularidades que se denuncian, han sido los tribunales ordinarios con jurisdicción en la capital, y de existencia anterior al hecho de la causa, los que, apreciando con criterio propio todas las defensas alegadas y sin atribuir a los documentos administrativos mayor valor que el que *prima facie* les acuerdan en general las leyes fiscales al efecto del cobro ante los jueces, se han pronunciado en definitiva sobre la responsabilidad del demandado por la omisión que se le imputó.

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos ser repuestos ante el infe-

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.

CAUSA XCIII

Criminal, contra Darío Curatto Gogiano, por infracción a la ley de juegos prohibidos

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, cuando la sentencia apelada no ha tomado en consideración cláusula alguna de la constitución nacional, tratado o ley del congreso. La suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires no es, en lo local, el tribunal de última instancia a que se refiere la citada disposición legal.

Caso: Curatto Bogiano fué condenado por los tribunales de la provincia de Buenos Aires a pagar cinco mil pesos de multa o a sufrir en su defecto, nueve meses de arresto, por infracción a la ley de juegos prohibidos, de 28 de Mayo de 1902. El procesado apeló para ante la suprema corte de la provincia, atacando de inconstitucional dicha ley, por considerar que era violatoria del principio de igualdad consagrado por el art. 10 de la constitución provincial y 16 de la nacional. La corte local, considerando el caso sólo del punto de vista de la constitución provincial, declaró injustificado el recurso. Concedido el autorizado por el artículo 14, ley 48, se pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 1912.

Y vistos:

El recurso extraordinario de apelación concedido por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, del

fallo de fojas 80 que declara que el art. 6 de la ley de 28 de mayo de 1902, no es contrario al artículo 10 de la constitución provincial, en la causa criminal seguida a don Darío Curatto Bogiano, por juegos prohibidos.

Y considerando:

Que la resolución apelada no contiene decisión que pueda motivar el recurso extraordinario de los arts. 6, ley 4055 y 14 de la 48, por no haber tomado en consideración cláusula alguna de la constitución nacional, tratado o ley del congreso, a mérito de estar limitada la jurisdicción de dicho tribunal, a conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la constitución de la provincia (art. 157, inciso 1).

Que en tal virtud se ha declarado reiteradamente, que la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, no es, en lo local, el tribunal de última instancia a que se refieren los artículos 6 y 14 mencionados antes. (Fallos: tomo 114, página 16, y otros).

Por ello, oído el seños procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXIV

Don Cristóbal Merceovich contra la provincia de Buenos Aires, sobre entrega de tierras o pago de daños y perjuicios; recurso de revisión.

Sumario: No existiendo el error alegado, corresponde el rechazo del recurso de revisión autorizado por el artículo 241, incisos 1 y 2 de la ley núm. 50.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Octubre 26 de 1912.

Vistos y considerando:

Que la revisión solicitada se funda en los incisos 1 y 2 del art. 241 de la ley número 50, con arreglo a los cuales aquella procede cuando la sentencia definitiva de la corte suprema, en primera instancia, hubiere recaído sobre cosas no pedidas por las partes o cuando en ella se omitiese proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvención, si la hubiera.

Que el actor, al presentarse contra la provincia de Buenos Aires por la entrega de 15.000 hectáreas de tierra pública y en su defecto, por el pago de la cantidad de tres millones de pesos moneda nacional, a título de daños y perjuicios, manifestó que venía "a entablar formal demanda contra el supe-

(1) Véase el fallo publicado en la página 37.

rior gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta", y sostuvo, en lo substancial, que las relaciones de derecho existentes entre dicha provincia y él habían sido "reconocidas tanto en el año 1882 como en el año 1865" (fojas 2 y 7 vta., no. 3).

Que esta corte, en su sentencia de fojas 180, examinó los actos aludidos de 1882 y 1885, ó sea, el remate que tuvo lugar en la primera fecha y la escritura otorgada en la segunda al doctor Ugalde, llegando a las conclusiones de que la acción emergente de ese remate estaba prescripta y que la referida escritura no contenía reconocimiento de derecho a favor de Merceovich.

Que es así inexacto que la sentencia citada haya incurrido en el error de resolver sobre puntos ajenos a la litis contestación u omitido decidir otros pertinentes.

Que atento lo dicho en la última parte del escrito de fojas 191, puede añadirse en lo que concierne a la fecha en que, según la sentencia de fojas 180, comenzó a correr la prescripción, que ni tal pronunciamiento es susceptible de dar lugar al recurso de que se trata, sin afectar la autoridad de la cosa juzgada (Fallos, tomo 103, pág. 171 y auto de fs. 190), ni sería aplicable al caso del inciso 4, art. 8, de la ley provincial de diciembre de 1878, que se menciona, desde que la acción promovida a fs. 2 no fué por escrituración sino por la entrega de las tierras preindicadas; entrega que era independiente de la primera, según el art. 15 de la misma ley.

En su mérito, se declara improcedente el recurso, con costas. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS. -

CAUSA XCV

*Criminal, contra Florencio Rosales, por homicidio; sobre
procedencia del recurso extraordinario*

Sumarios El recurso extraordinario autorizado por el artículo 22, inciso 2, del código de procedimientos en lo criminal, debe ser interpuesto dentro del término de cinco días hábiles.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1912.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que la sentencia definitiva de fojas 244 vuelta, fué notificada al defensor del reo en catorce de mayo del corriente año, según consta de la diligencia respectiva de fojas 245 (autos principales).

Que aparece, asimismo, del cargo puesto al escrito de apelación de foja 1 de los presentes, que ese recurso (1) fué interpuesto ante el tribunal *a quo*, en siete de Junio siguiente, es decir, cuando se hallaba ya vencido con exceso el término de cinco días hábiles designados para este fin.

Que, en consecuencia, el fallo recurrido estaba ya ejecu-

(1) El autorizado por el artículo 22, inciso 2.º del código de procedimientos en lo criminal y artículo 14, ley 48.

toriado al deducirse la apelación, que no ha podido ser concedida, conforme a lo reiteradamente resuelto por esta corte. (Fallos, tomo 98, pág. 424; 113, pág. 377, y otros).

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara mal concedida la apelación. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

NOTAS

En 1°. de octubre se declaró bien denegado un recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, deducido por don Antonio Peluffo en autos con don Emilio Echazú, por no autorizarlo, por sí solas, la interpretación y aplicación de la ley nacional de procedimientos, y por ser extemporánea a los fines del mismo, la alegación del artículo 18 de la constitución al interponer el recurso para ante la corte.

En la misma fecha se dictó un auto en el juicio Gñ don José, contra la provincia de Córdoba, por reivindicación, declarando las costas a cargo del actor, por haber éste desistido de la demanda y no importar por parte de la provincia un reconocimiento del derecho reclamado, una resolución administrativa invocada para pedir el archivo de las actuaciones.

En seis del mismo, se desestimó un recurso de queja interpuesto por Jesús Serrano, por no hallarse fundado con arreglo al art. 15 de la ley 48.

En ocho, se rechazó un recurso de hecho interpuesto por don Dalmiro Brown, por tratarse de la interpretación y aplicación del art. 530 del código de procedimientos de lo criminal y haberse invocado el art. 18 de la constitución nacional, después de dictada la sentencia por la cámara federal.

En veintidós, no se hizo lugar a un recurso de hecho deducido por Mondet y Force en los autos seguidos por la municipalidad de la capital contra don Rafael Obligado, por no haberse expresado en términos concretos la cuestión o cuestiones de orden federal, que se hubieran discutido en la causa, como lo requiere el art. 15 de la ley 48. (El escrito de queja se refería simplemente a "razones de orden constitucional").

En veintiséis, se rechazó un recurso de queja interpuesto por don Emiliano F. de la Puente, en favor de José de San Martín, procesado por falsificación, por no haberse llenado los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 48.

CAUSA XCVI

Criminal, contra Crispulo Rosales, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado y accesorios legales, al autor, menor de edad, de un homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y por promesas de pago.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

La Plata, Agosto 17 de 1912.

Vistos y considerando:

De las constancias de autos y de la confesión del procesado Rosales, prolijamente relatadas en la sentencia del señor juez letrado, resulta ser aquél reo de homicidio calificado: en efecto confiesa (fs. 22), que procedió a dar muerte a la víctima, su compañero de carpa, de noche y mientras dormía, "inducido por su capataz, Juan Bonessi, con promesas de darle gran cantidad de dinero y de salvarlo negando el hecho".

Estas circunstancias revelan que el reo procedió con alevosía, sin peligro de su parte y en vista de la recompensa pecuniaria ofrecida, reforzada con la impunidad de su delito.

Banessi no le violentó ni física ni moralmente para que lo perpetrara; se limita a aconsejarlo y a prometerle dinero para

después de consumado el crimen (véase declaración de fs. 34).

Por tanto, la calificación legal de éste, encuadra dentro de la disposición del artículo 17, capítulo I, delitos contra la vida inciso 3, letra a, de la ley 4189, no pudiendo aplicarse la pena de muerte, por tratarse de un delincuente menor de edad (artículo 59 del código penal), aun cuando, como en el caso *sub judice*, haya procedido con discernimiento, tratándose de un sujeto física y psíquicamente sano (informe médico de fojas 100).

Por estos fundamentos, oído el señor procurador fiscal, se reforma la sentencia apelada, condenándose al procesado Crispulo Rosales a sufrir la pena de penitenciaria por tiempo indeterminado y accesorios legales, con costas.

Devuélvase para su cumplimiento.

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1912.

Vistos y considerando:

Que la defensa, al reproducir lo alegado en segunda instancia a fojas 82, se basa en que, habiéndose omitido la diligencia prescripta por el artículo 261 del código de procedimientos en lo criminal, la presunción respecto al criterio del procesado y especialmente a su aptitud y discernimiento para delinquir, dado que era menor de diez y ocho años aunque mayor de quince cuando cometió el hecho, debía interpretarse en sentido favo-

rable, porque dicha omisión dejaba en duda la capacidad de Rosales.

Que aunque esto fuera exacto, debe observarse que tal pretensión quedó desvirtuada desde el momento en que se practicó el reconocimiento prescripto por dicho artículo, diligencia que justificó que Rosales era física y psíquicamente sano, que sus facultades mentales estaban bien desarrolladas y que tenían discernimiento (conclusiones del informe de fs. 99 vta.).

Que la pena impuesta en primera instancia podía ser agravada por el superior, con arreglo a la última parte del artículo 693, código de procedimientos en lo criminal y a lo reiteradamente resuelto por esta corte suprema.

Que por lo demás, la confesión de Rosales, prestada a fojas 21, ratificada y ampliada ante el juez de la causa a fojas 25 y 33 vuelta, reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 316 de dicho código, y prueba acabadamente el delito (art. 321, código citado).

Que consta de autos que el crimen se cometió de noche, cuando la víctima, Cecilio Egidio di Mario, dormía; que fué premeditado y que se ejecutó por promesas de pago y garantía de impunidad, formuladas por el prófugo Juan Bonessi, circunstancias que determinan las agravantes del artículo 84, incisos 4 y 7 del código penal y letra b del inciso 3, artículo 17, ley 4189.

Que en tales condiciones, el hecho ejecutado por Rosales, con los caracteres mencionados, está comprendido en lo dispuesto por el artículo 17, inciso 3 letra a de la ley antes citada; pero, en atención a la minoridad del procesado, corresponde aplicar el artículo 59 del código penal.

Por ello y fundamentos cordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCVII

Don José S. Dóriga en los autos seguidos por Dionisio Quiroga contra Máximo Barañano y otros, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: En un juicio de reivindicación, discutido y resuelto dentro del derecho común y leyes procesales, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, sin que baste a autorizarlo la simple referencia al principio de la inviolabilidad de la propiedad. El punto de si la suprema corte de la provincia de Buenos Aires está ó no habilitada para resolver sin la intervención de todos sus miembros, es ajeno a dicho recurso.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1912.

Austos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada deducido por el apoderado de don José S. Dóriga, cesionario de los derechos de don Máximo Barañano, contra sentencia pronunciada por la suprema corte de la provincia de Buenos Aires, en los autos sobre reivindicación seguidos por don Dionisio Quiroga contra el referido Barañano, don Pablo Milani, don Demetrio Alvarez y don Leoncio Ramos.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.º artículo 14 de la ley núm. 48, de cuya denegación se queja el apoderado de don José S. Dóriga, ha sido fundado: 1.º. En que uno de los demandados, don Leoncio Ramos, fué condenado sin ser oído y se sostuvo ante la cámara y ante la corte de la provincia que tal proceder era violatorio de la cláusula constitucional, así de la nación como de la provincia, según la cual nadie puede ser privado de su propiedad ni ser condenado en forma alguna sin ser oído. 2.º. En que la corte se constituyó con sólo tres de sus miembros, pronunciando sentencia sin hacer saber a las partes la forma en que se constituyó. 3.º. Que había planteado ante la misma la acción de nulidad de todo lo actuado por haberse seguido el juicio contra Barañano, que hacía muchos años había fallecido.

Que respecto del primer punto debe observarse que el juicio de reivindicación ha sido discutido y resuelto dentro del derecho común y las leyes procesales de la provincia, cuya aplicación es extraña al recurso extraordinario interpuesto (art. 15, ley núm. 48), sin que baste para autorizarlo la simple referencia al principio de la inviolabilidad de la propiedad en una controversia sobre el mejor derecho a una cosa regido por las disposiciones del código civil. (Fallos, tomo 114, página 136).

Que el recurso de nulidad fundado en la no presentación al juicio de parte de don Leoncio ha sido resuelto en última instancia a fs. 487 por aplicación de las leyes de procedimientos locales que no autorizan su deducción sino a los que hayan sufrido el pro o el daño.

Que en cuanto a si la suprema corte de la provincia ha estado o no habilitada para resolver sin la intervención de todos sus miembros, es una cuestión regida por leyes orgánicas o de procedimientos y por lo mismo ajena a esta instancia extraordinaria (Larroquete v. Tapia, resuelto en 3 de septiembre de 1912).

Que respecto a la acción de nulidad de todo lo actuado es

también extraña al recurso deducido ante esta corte, por haberse fundado en el derecho común y declarado extemporáneo por la corte de la provincia por aplicación de sus procedimientos locales (fojas 671 y 776).

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Archívese previa reposición del papel y devuélvanse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCVIII

Criminal, contra Arturo Cores, por homicidio

Sumario: Es ajustada a derecho la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales, impuesta al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante de la reiteración y la atenuante de la embriaguez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 14 de 1912.

Y vistos; considerando:

I

El delito de homicidio perpetrado en la persona del fondero Pedro Matta, se encuentra comprobado en autos por todas las

constancias del sumario, habiendo sido individualizado el reo, Arturo Cores, por los testigos presenciales, que sin discrepancias lo han reconocido y señalado en rueda de presos.

II

La muerte de Casimiro Escalada está comprobada por la partida de defunción de fs. 28 y por el informe médico de fojas 5, que atribuye su causa, a una herida de arma blanca en la región del hipocondrio izquierdo.

Respecto del autor de esta muerte existen en autos las siguientes constancias.

El testigo Naula (fs. 20), dice que "vió" cuando el "pintor grande" lo agredió a Escalada con algo en la mano que le pareció un cuchillo, y que éste cayó al suelo, espirando al rato.

Los testigos Gilandeuggi (fs. 16 vta.) y Vola (fs. 18) afirman que oyeron manifestar a Escalada, herida "ha sido el pintor grande".

Estas declaraciones están corroboradas por el informe médico citado, del cual resulta que la herida que ocasionó la muerte de Escalada es de igual naturaleza que la de Matta, correspondiendo ambas "a una misma arma", idéntica a la del reo Cores, que fué la única de las halladas, en la cual se notaban muchas manchas de sangre (fs.).

Estas circunstancias, el incidente de la primera agresión del reo a Escalada y las declaraciones invocadas, son suficientes a juicio del tribunal, para fundar la convicción de que el autor de la muerte de Casimiro Escalada es el procesado Arturo Cores (el pintor grande).

III

Con arreglo a los antecedentes expuestos, el inferior ha calificado legalmente el delito de autos: homicidio simple con la agravante de reiteración, art. 17, inc. 1, capítulo I ley 4189 y artículo 85 del código penal.

La atenuante de ebriedad, justamente computada por el *a quo*, resulta probada en autos, y reviste especial importancia en el caso *sub judice*, dada la forma inmotivada en que se han producido los hechos delictuosos, y el ambiente propicio a las libaciones excesivas, llevadas a cabo, en ocasión de un baile en una fonda (artículo 81, inciso 1, y 83, inciso 1, código penal).

Por estos fundamentos y concordantes de la vista fiscal de fs. 52 se confirma en lo principal, la sentencia apelada, reduciéndose la pena impuesta a 17 años y medio de presidio y accesorios legales. Devuélvase.

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1912.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobado que en la noche del 27 de noviembre de 1910, pocos momentos después de terminar un baile que había tenido lugar en la fonda de Pedro Matta, situada en Simson, jurisdicción del territorio nacional de la Pampa Central, fueron mortalmente heridos, sucesivamente, Casimiro Escalada y el expresado Matta, falleciendo el primero inmediatamente, y el segundo a las 3 p. m. del día siguiente, a consecuencia de las heridas recibidas.

Que así resulta del informe pericial de fojas 5 a fs. 6, de las partidas de defunción de fojas 28 y 29 y de las demás constancias del sumario instruido con tal motivo.

Que está igualmente comprobado que el procesado Arturo Cores, es el autor y único responsable de estos delitos, como lo demuestran los informes recogidos por el comisario de policía

de Realicó en el lugar del suceso, a que se refiere la diligencia de fojas 1 a fojas 3, lo manifestado por los testigos examinados a fojas 8, 14 a 15, 16, 17 a 19, 20 y 21 y lo expuesto por Matta poco antes de fallecer, al ser interrogado si conocía a la persona que lo había herido.

Que dados estos antecedentes y concurriendo en el caso la agravante de la reiteración y la atenuante de la embriaguez en que se encontraba el procesado en el momento de atentar contra la vida de Escalada y Matta, la pena que se le ha impuesto es estrictamente ajustada a derecho y conforme con lo dispuesto por la ley de reformas al código penal en el artículo 17, inciso 1.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 56, con costas. Notifiquese original y devuélvasse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E.
PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XCIX

Criminal, contra Antonio Spaggiari, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de catorce años de presidio y accesorios legales, al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de irritación o furor del reo.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1912.

Vistos y considerando:

Que por la sentencia de fojas 43, se condena al procesado Antonio Spaggiari a sufrir la pena de catorce años de presidio, sus accesorios legales y costas del juicio, como autos de la muerte de José Delbene, lo cual está plenamente comprobado por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, por la partida de defunción de fojas 15, y la confesión del mismo procesado, prestada ante las autoridades policiales del lugar del suceso (fojas 7 y 10) y ratificada a fojas 25 ante el juez de la causa.

Que este delito ha sido cometido en Trenel, jurisdicción del territorio nacional de la Pampa Central el día 24 de marzo del año 1911, sin otra circunstancia atenuante de su gravedad que la del estado de irritación o furor del reo, en las condiciones determinadas por el código penal, artículo 83, inciso 6, que la sentencia, recurrida tan sólo por el defensor del reo, ha tenido presente.

Que dados estos antecedentes y las condiciones en que el procesado atentó contra la vida de Delbene, en momentos en que éste había caído al suelo y se encontraba indefenso e imposibilitado de oponer resistencia alguna, la pena impuesta no le causa agravio, ni podría ser elevada.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso 1 de la ley 4189, de reformas al código penal, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 43 (1). Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

(1) La sentencia del juez letrado confirmada por la cámara federal imponía al reo la pena de catorce años de presidio y accesorios legales.

CAUSA C

Don José Stoddart en autos con la Sociedad de Exposiciones Internacionales, sobre constitución de tribunal arbitral. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación del derecho común son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48; sin que baste a autorizarlo la referencia a cláusulas de la constitución nacional.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1912.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don José Stoddart contra un auto de la cámara de apelaciones en lo comercial de la capital, en el incidente sobre arrendamiento del parque japonés, promovido en el juicio de la sociedad anónima de exposiciones internacionales, relativo a la constitución de un tribunal arbitral.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fojas 51, se limita a declarar que el administrador de los bienes del Parque Japonés está habilitado para confiar al empresario que ofrezca mejores condiciones y garantías, la explotación del negocio mediante un contrato que asegure los derechos y obligaciones de las partes y deje a salvo los que puedan corresponder a terceros.

Que esa resolución se basa en el derecho común cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario interpuesto, según lo dispone el artículo 15 de la ley núm. 48.

Que, además, el señor Stoddart ha fundado su oposición en los artículos 1694 y 1695 del código civil (fojas 11), sin que baste para autorizar el recurso extraordinario deducido, la referencia a los artículos 19 y 100 de la constitución, hecha a fojas 24 (1), desde que la resolución apelada argumenta sobre la base de una prescripción legal. (Fallos: tomo 100, pág. 17; tomo 115, pág. 341).

Que cabe agregarse que el recurrente admite que el administrador provisorio puede realizar por sí mismo la explotación del negocio y aun arrendárselo, sin que ello importe la privación de su propiedad (fojas 11 vta.).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Y considerando irrespetuoso el párrafo último, capítulo I del escrito de fojas 7, téstese por secretaria, apercibiéndose al abogado Enciso y al procurador Fazio para que en lo sucesivo guarden estilo. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) El recurrente alegaba que la cuestión era de *derecho* y no de *equidad*; que según esas disposiciones constitucionales, nuestra justicia es de *derecho* y que la resolución apelada se fundaba en la *equidad*.

CAUSA CI

Don Leandro García, contra la provincia de Buenos Aires, sobre otorgamiento de escritura y entrega de terrenos.

Sumario: 1.º Constando en escrituras públicas y otros documentos otorgados por el demandado al actor, la toma de posesión de un inmueble, efectuada por este último, no procede ordenar el otorgamiento de una nueva escritura al solo objeto de que el demandante obtenga otra constancia de que ha verificado la aprehensión de dicho inmueble.

2.º Habiendo el demandante eximido al demandado de toda obligación respecto a la tradición de un inmueble y mediando un convenio por el cual aquél debía tomar posesión de los terrenos transferidos que estuvieren libres y demandar por su cuenta a los ocupantes que hubiere, no procede condenar al demandado a la entrega de los referidos terrenos.

Caso: Resulta del siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1912.

Y vistos:

Don Leandro García entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que por sentencia de 2 de Junio de 1908 dictada por esta corte, dicha provincia fué condenada a escriturarle 229 hectá

reas, 53 áreas, 34 centiáreas, en la Estanzuela del Estado, partidos de Avellaneda y Lomas de Zamora.

Que en cumplimiento de ese fallo, se le ha hecho transferencia de 177 hectáreas, 49 áreas, 77 centiáreas y 22 decímetros cuadrados, según la escritura que acompaña, de 25 de febrero de 1909, de las que ha tomado únicamente posesión de 110 hectáreas, 72 áreas, 68 centiáreas y 61 decímetros cuadrados, a nombre de la provincia.

Que como el gobierno no se preocupa de cumplir lo estipulado en la escritura, pide que se obligue a la provincia de Buenos Aires a declarar que es poseedor del terreno aludido que tomó a nombre de ella, y se le condene a entregarle los otros escriturados, o se dejen a salvo sus derechos para el caso en que pueda verificarse la entrega, con costas.

Que el doctor Juan E. Solá por la demanda, solicita el rechazo, con costas, de la acción, exponiendo:

Que otorgada la escritura de 25 de febrero de 1909 de que hace mérito el actor, y en virtud de un arreglo celebrado para la ejecución de la citada sentencia de 2 de Junio de 1908, la provincia dió poder a García para que tomase posesión de los terrenos escriturados en la primera fecha y de los que pertenecían a la misma provincia en el terreno conocido por Estanzuela del Estado, facultándolo para deducir en caso de que hubiera ocupantes, interdicto de recobrar o cualquiera otra acción.

Que en ejercicio de ese poder, García se presentó al juzgado de paz de Avellaneda y obtuvo posesión de los terrenos que especifica.

Que de acuerdo con el arreglo referido, García está obligado a iniciar por su cuenta y bajo su garantía las acciones necesarias para tomar posesión de todos los terrenos escriturados y de los que no lo estén, pero que pertenezcan á la provincia y formen parte de la Estanzuela.

Que el actor no puede pretender que se le dé posesión de terrenos que ya posee, y que respecto a los que no posee, escriturados o no, debe gestionarlos, si es verdad, como dice, que es-

tán indebidamente ocupados por terceros; sin que dependa de su voluntad el entablar o no las acciones del caso, pues se obligó a desempeñar esta gestión a su costa y garantía, y tal mandato, que deriva de un contrato, lo obliga ineludiblemente, y no puede renunciarlo, desde que no se ha pactado en su favor ninguna cláusula expresa de rescisión.

Que si lo que se pretende es obtener una declaración judicial a los efectos del pago de la contribución directa, los reclamos al respecto deben hacerse ante las oficinas de recaudación de la provincia y no ante esta corte.

Que no procede la petición de que se declare a favor de García la posesión del terreno que tomó a nombre de la provincia, porque ésta, al otorgar el poder de 7 de junio de 1909, que hizo valer García ante el juzgado de paz de Avellaneda, entendió hacerle tradición de los terrenos escriturados, cuya posesión tomara García, y no ha realizado ningún acto que le permita al mismo García suponer desconocidos o menoscabados sus derechos.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa la certificación de fs. 52, habiendo alegado las partes á fs. 53 y 56, respectivamente.

Y considerando:

Que los terrenos a que se refiere el pedido de que la provincia reconozca al actor como poseedor, se hallan comprendidos en la escritura de transferencia de fs. 58, otorgada por la provincia al actor.

Que atentos los términos de ésta escritura, los del poder que en testimonio obra a fs. 4 del expediente "Gobierno de la provincia solicita una posesión judicial", agregado como prueba, y las manifestaciones explícitas contenidas a fs. 31 vuelta del escrito de contestación, no procede ordenar el otorgamiento de una nueva escritura, si fuere esto lo que se pretende, después de las referidas manifestaciones, al solo objeto de que el deman-

dante obtenga otra constancia de que ha verificado la aprehensión de los inmuebles transferidos con la intención de tenerlos como suyos (art. 2373, código civil), o sea de un hecho que los instrumentos preindicados justifican cumplidamente, máxime cuando consta que ha practicado ya actos posesorios con asentimiento del anterior propietario (fs. 31 vuelta, 50 y 51; art. 2380, código civil).

Que el pronunciamiento directo y expreso de parte de la corte sobre este punto, que se pide en el alegato de bien probado (fs. 54), está fuera de los términos de la litis contestación (art. 13, ley 50).

Que en lo que hace a la entrega de los otros terrenos comprendidos en la escritura de fs. 58, se desprende del mencionado poder de fs. 4, que el demandante ha eximido a la provincia de toda obligación al respecto, desde que debía tomar posesión de las tierras que estuvieran libres en la Estanzuela del Estado y demandar por su cuenta a los que hubiesen ocupado o invadido otras tierras de la misma Estanzuela.

Que el hecho de haber perdido García el interdicto de recobrar que promovió contra don Restituto Caraza en 19 de julio de 1909 (fs. 37 y 46 vuelta), no es susceptible de modificar las relaciones jurídicas establecidas en el mandato de que se ha hecho referencia.

Que tampoco cabe imponer a la provincia la declaración de que le es imposible hacer la entrega de tierras demandada, con la reserva de derechos que se indica fs. 16 y vuelta, 4.^a), pues según se ha visto, era al actor a quien incumbía gestionarla, al tenor del convenio que importa el respectivo mandato de 7 de junio de 1909, posterior a la escritura de fs. 58.

Que las conclusiones precedentes fundadas en derecho estricto, son también conformes a la equidad, dado que fué García quien denunció como fiscales los terrenos de que se trata, y la provincia se opuso a la ubicación en ellos de los derechos que había adquirido aquél de Goyena y Mendieta, observando que existían muchas reclamaciones de poseedores (fs. 5 y siguientes, fs. 14 y 42 del expediente "García, don Leandro contra la

provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato", que forma parte de la prueba del presente juicio, (fs. 50 y vuelta), de suerte que se han conocido oportunamente las condiciones especiales en que se hallaban aquéllos, y podido preverse las dificultades que ocasionaría el cumplimiento de la sentencia precitada de dos de junio de mil novecientos ocho, la que, por otra parte, las tuvo en cuenta y salvó expresamente los derechos de terceros (considerando final de fs. 47 vuelta y 48).

Por estos fundamentos, no se hace lugar a la demanda.— Las costas se abonarán en el orden causado, en atención a la naturaleza de los puntos debatidos. — Notifiquese con el original, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CII

*Don Sebastián Scala, en autos con don Luis Scala,
por cobro de pesos; sobre competencia. Recurso de hecho*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un auto que resuelve una excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del domicilio del demandado, fundada y resuelta con arreglo a las disposiciones del derecho común y leyes de procedimiento; no habiéndose puesto en cuestión, por otra parte, ni sido, por lo tanto, materia del fallo, la validez o inteligencia de ninguna ley del congreso o cláusula de la constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1912.

Suprema corte:

El recurso interpuesto ante la excelentísima cámara federal, fundado en el artículo 17 de la ley 48, es improcedente, por cuanto, como lo dice el referido tribunal, no se trata en estos autos de una contienda de competencia, en las cuales la corte suprema tiene una jurisdicción originaria, con arreglo al artículo 9.º de la ley 4055, sino la de excepción previa de competencia por razón del domicilio del demandado.

Aún en el supuesto que esta parte hubiera querido interponer el recurso extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48, no sería tampoco procedente, por cuanto la única disposición que ha invocado en el pleito ha sido la que consigna el artículo 4.º del código de procedimientos, que está excluido de la jurisdicción de apelación de este tribunal.

Pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto y ordenar la devolución de los autos remitidos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1912.

Autos y vistos:

Para resolver el recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Sebastián Scala en los autos seguidos por don Luis Scala ante el juez letrado del territorio nacional de la Pampa Central.

Y considerando:

Que del informe de fs. 6 que concuerda con las constancias de los autos remitidos por la cámara federal de La Plata y que se han mandado agregar sin acumularse, resulta que la sentencia recurrida, que confirma la del inferior, resolviendo la articulación de previo y especial pronunciamiento promovida a fojas 20, se limita a establecer, con arreglo a las prescripciones de las leyes del derecho común que en ella se citan, la competencia del juez letrado de la Pampa Central para conocer en la demanda deducida en el escrito de fs. 1 y 2, sobre rendición de cuentas y cobro de pesos.

Que tratándose así de una excepción de previo pronunciamiento sobre competencia de jurisdicción por razón del domicilio del demandado, fundada y resuelta con arreglo a las disposiciones del derecho común y leyes de procedimiento, el recurso extraordinario es improcedente dado lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

Que, por otra parte, resulta también que no se ha puesto en cuestión, ni ha sido, por lo tanto, materia del fallo, la validez o inteligencia de ninguna ley del congreso o cláusula de la constitución, ni hay resolución contraria a la jurisdicción que pretende ejercer el juez del territorio nacional de la Pampa Central, y que haga procedente en el caso la apelación deducida para ante esta corte, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley, sin que concurra tampoco una contienda de competencia sujeta a la jurisdicción de esta corte (art. 9.º, ley 4055).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso deducido. — Notifíquese con el original y archívese previa reposición de sellos, devolviéndose al tribunal de su procedencia los autos remitidos, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CHH

Criminal, contra Armando Virasoro, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de quince años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Septiembre 21 de 1912.

Y vistos: Considerando:

El delito de homicidio perpetrado en la persona de Saverio Raspino e imputado al reo Armando Virasoro, está legalmente constatado en autos, con las modalidades y circunstancias que expresa la sentencia del señor juez letrado.

La beodez completa e involuntaria, alegada como eximente en favor del procesado, no resulta comprobada: El testigo Orzola (fs. 5) manifiesta que "ninguno de ellos parecía borracho", refiriéndose a Virasoro y su compañero Bustamante; Budde, fs. 6 vuelta, dice que "le parecía que ambos estaban algo ébrios"; Borzano, fs. 8, "que no le pareció ninguno borracho"; Urteaga, fs. 11 vuelta, "que le pareció que estaban un poco ébrios"; Budde, fs. 13, "que Virasoro no le pareció borracho".

Estos testigos son presenciales y vieron al procesado, y es cuanto, como lo dice el referido tribunal, no se trata en estos au-evidente que de sus dichos consignados no puede deducirse que

la ebriedad del procesado haya sido completa, toda vez que las declaraciones, se expresan en forma dudosa.

Estas circunstancias impiden dar la extensión de eximente a la ebriedad del procesado a que se refiere el informe médico de fs. 17, pero ella debe computarse como atenuante, en mérito de lo dispuesto en el artículo 83, inciso 1.º del código penal, y en la forma que lo ha considerado el señor juez *a quo*.

Por esto y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 41.

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1912.

Vistos y considerando:

Que de autos resulta plenamente comprobada la existencia del delito de homicidio perpetrado por el procesado Armando Virasoro, en la persona de Saverio Raspino, el día dieciocho de mayo de mil novecientos once, en Metiles, jurisdicción del territorio nacional de la Pampa Central.

Que no se ha probado que el estado de embriaguez en que se encontraba el procesado al cometer este delito, hubiera sido completo e involuntario, para poder invocar como una eximente de toda pena, conforme a lo dispuesto por el código penal. (Artículo 81, inciso 1.º).

Que, por el contrario, las constancias del proceso demuestran que el procesado, inmediatamente de dar muerte a Raspino, se dió a la fuga y resistió la intimación que le fué hecha por la autoridad, lo que prueba que no se encontraba en estado de embriaguez completa a que la ley se refiere.

Que así resulta también de lo manifestado por los testigos que han declarado en esta causa a fs. 5, 6, 8, 11 y 13, declaraciones de las que se desprende que la embriaguez a que se refiere el informe de fs. 19, no tenía la extensión que se le atribuye por la defensa.

Que, por consiguiente, no habiendo sido completo el estado de embriaguez, sólo puede admitirse en el caso sub judice, como una atenuante del delito de homicidio de que se trata, dentro de lo establecido por el artículo 83, inciso 1.º del código citado, en cuya virtud la sentencia recurrida no impone al procesado una pena mayor de la que por la ley corresponde al delito cometido.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 52 (1), con costas. — Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) La sentencia del juez letrado, confirmada por la cámara federal, impuso la pena de quince años de presidio y accesorias legales.

CAUSA CIV

Criminal, contra Ambrosio Castro, por homicidio

Sumario: La pena de dieciocho años y medio de presidio y accesorias legales, no causa agravio al autor de un triple homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes previstas en los incisos 4.º y 6.º del artículo 83 del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 28 de 1912.

Vistos y considerando:

Que está debidamente comprobado en estos autos que el procesado Ambrosio Castro es el autor del triple homicidio perpetrado en las personas de Ceferino Rosas, Miguel Antequera y Carmen Colin.

Que las apreciaciones de hecho y de derecho que hace el inferior con toda minuciosidad y exactitud hacen inútil una relación de antecedentes y que la aplicación del derecho es legal, pues está basado con criterio exacto en las disposiciones de la ley 4189 de reformas al código que rigen el caso, al considerar como el delito de mayor gravedad la muerte de Carmen Colin y los homicidios de Ceferino Rosas y Miguel Antequera como

agravantes de aquél, pues, así lo dispone el artículo 85 del código penal.

Que los defensores del procesado han pretendido sostener la procedencia de la legítima defensa en su favor y en último caso la aplicación del inciso 4.º del artículo 17 de la mencionada ley número 4189, pero no se han preocupado ni de probar por ningún medio los extremos legales de aquel derecho, es decir, la agresión ilegítima, necesidad del medio empleado para repeler esa agresión, y la falta de provocación del que se defiende, ni tampoco se han preocupado de probar la provocación de las víctimas, indispensable para la aplicación de la disposición del inciso 4.º del artículo 17 de la mencionada ley 4189. El procesado estaba en este caso obligado a probar la excepción indicada de su legítima defensa, porque no habiendo cumplido con el deber impuesto por el artículo 82 del código penal, de dar parte del hecho a la autoridad más inmediata y desprendiéndose de su propia indagatoria y demás pruebas de autos que trató de ocultarlo cuidadosamente, la presunción legal es de que hubo exceso en su defensa.

Esta presunción no resulta destruida por las circunstancias del proceso sino que, por el contrario, se halla corroborada por la de haber resultado ileso el procesado en una lucha desigual contra dos hombres diestros, como son los indios armados de cuchillos y boleadoras, y sobre todo, por la muerte brutal e inexplicable de una mujer indefensa.

Que el *a quo* al establecer o aplicar dieciocho años y seis meses de presidio con los antecedentes que relaciona, como se ha dicho con toda minuciosidad y exactitud, ha procedido con todo acierto porque no siendo posible la acumulación de las penas de los tres homicidios, ha debido considerar, como lo ha hecho, el más grave que indudablemente es el de la Colin, como el delito principal y los de Rosa y Antequera como circunstancias agravantes y teniendo en consideración que militando atenuantes en favor del procesado, las determinadas por los incisos 4.º y 6.º del artículo 83 del código penal, ha aplicado un año más que el

término medio de la pena que determina el inciso 1.º del artículo 17 de la ley 4189.

Que el pedido de la aplicación del máximum de esta pena que formula el señor fiscal del tribunal no es procedente, por que dada la citada concurrencia de atenuantes y agravantes que lo favorecen y perjudican á la vez, ellos deben tenerse en consideración en la aplicación de la pena en la forma que lo hace la sentencia apelada, de un año más del término medio, porque las agravantes que perjudican al reo son, ante la ley, de mayor consideración que las atenuantes que lo favorecen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley 4189, que al reformar el código penal ha establecido que en las penas divisibles por razón del tiempo o de la cantidad, la pena ordinaria del delito será el término medio entre el máximum y el mínimum, pero los tribunales podrán abreviarla o prolongarla dentro de estos límites, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes o atenuantes.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fojas ciento treinta y uno, se confirma en todas sus partes, con costas.

Devuélvase para su cumplimiento.

LEONIDAS ZAVALLA.—MARCELINO ESCALADA.—A. GUIDO LAVALLE. En disidencia por la pena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1912.

Vistos y considerando:

Que la defensa en esta instancia relacionando los hechos desde su punto de vista, expresa que, cuando Carmen Colin manifestó a Rosas y a Antequera, que Castro le había impedido abreviar los ganados, se armaron de cuchillo y boleadoras y fue

ron a dar agua a sus haciendas, para concluir diciendo: "que lo que sucedió después, está perfectamente explicado en la confesión calificada de mi defendido, que debe aceptarse en todas sus partes por ser indivisible y por estar abonada en las anteriores declaraciones".

Que éstas (Baigorrita, fojas 1; Edelmira Bengolea, fojas 26, y Salustiano Agüero, fojas 108), como la confesión de Castro, fojas 14 y 50, sólo dicen que fueron Rosas y Antequera los que se armaron: el primero, con boleadoras y cuchillo, y el segundo, con cuchillo tan sólo.

Que aún aceptando en toda su extensión la indivisibilidad de la confesión del procesado, porque nadie presenció la escena, y no obstante las circunstancias que aparecen en el proceso y que podrían desvirtuarla, es de observarse, que respecto a Rosas y a Antequera la califica diciendo que fué agredido con las armas ya mencionadas, por lo que se vió obligado a proceder en la forma que confiesa.

Que respecto a la Colin, dijo a fojas 14, que intervino después de muerto Rosas y cuando ultimaba a Antequera: y que no se daba cuenta cómo, involuntariamente, infirió las dos puñaladas que presentaba el cadáver de aquélla.

Que esta confesión fué ampliada y hasta cierto punto rectificada ante el juez de la causa a fojas 50, diciendo: que la primera puñalada le pegó porque se interpuso entre él y Antequera, y la segunda, porque se le fué encima.

Que cualesquiera de los términos expresados que se aceptase, siempre resultaría que la muerte de la Colin fué causada sin un motivo que pueda explicarla o atenuarla, desde que ésta no tenía arma alguna y estaban ya tendidos y sin vida, Rosas y Antequera; además de lo inverosímil que resulta el hecho de que una mujer indefensa, de sesenta años de edad, después de recibir una puñalada, se venga encima del hombre que se la infiere.

Que el acto de interponerse entre los combatientes y recibir por ello una puñalada, lo mismo que el de venirsele encima, tratándose de una mujer en las condiciones antes expresadas, no

puede reputarse una calificación de la confesión, que sirva, como se ha dicho, para atenuar o excusar responsabilidades, en los términos del artículo 317 del código de procedimientos en lo Criminal, máxime, si se tiene en cuenta que la riña no se produjo por el hecho de dar de beber a la hacienda, incidente que terminó con la resolución de Castro de retirarse, según su propia confesión, sino por el aparte de ovejas solicitado después por éste a Rosas, sin que aparezca en ello la intervención de la Collin, en forma alguna, lo que, entre otros motivos, hace inaplicable al caso, el artículo 17, inciso 4.º, letra A del código penal.

Que en tales condiciones, forzoso es reconocer que las circunstancias particulares de la causa, respecto al punto examinado, no destruye la presunción del artículo 6.º del código penal, y por el contrario, patentizan claramente la intención criminal que debe presumirse.

Que no habiendo apelado al Ministerio Fiscal, no es posible aumentar la pena impuesta por la sentencia recurrida, que, en el caso, no causa agravio al procesado.

Por ello y fundamentos concordantes de la misma, se la confirma, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E.
PALACIOS. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CV

Sumario instruido al juez letrado del Rio Negro, doctor Francisco S. Aguilar, por faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Sumario: Para que la corte suprema, de acuerdo con la parte final del inciso 4.°, art. 2.°, ley 7000, intervenga en los casos de superintendencia a los fines previstos en el inciso 4.°, artículo 11 de la ley 4055, es necesario que exista reincidencia.

Caso: Resulta de la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1912.

No constando en las actuaciones elevadas a esta Corte por la cámara federal de apelaciones de La Plata, ni en las resoluciones de la misma de fs. 05, y fs. 6 del incidente agregado, que exista el caso de reincidencia que requiere la parte final del inciso 4.°, artículo 2.° de la ley N.° 7000 para la intervención de esta corte a los fines previstos en el inciso 4.°, artículo 11 de la ley 4055; atento lo resuelto en casos análogos (fallos tomo 114 página 190; tomo 115, páginas 17 y 67), y oído el señor procurador general, devuélvanse al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.—L.
LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CVI

Lavalle y Compañía contra el Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos

Sumario: 1.º Las conclusiones de una sentencia relativas a la manera cómo se efectuó la carga de una mercadería transportada por un ferrocarril, a los efectos de la responsabilidad de la empresa del punto de vista de lo establecido en el artículo 258 del Reglamento de ferrocarriles nacionales no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria del recurso autorizado por el artículo 14, ley 48. Tampoco lo es, por ser un punto de hecho, la decisión de que, a la mercadería en cuestión (caños de barro cocido destinado obras de salubridad) no es posible colocarla en la categoría de artículos frágiles (art. 263 del citado reglamento).

2.º Una empresa de ferrocarril responde del daño causado a la carga, en un caso en que, probada la avería, el cargador se ajustó en sus reclamaciones a las prescripciones de la ley general de ferrocarriles (artículos 48, 71 y siguientes).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA CÁMARA COMERCIAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a 17 de septiembre de 1910, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por los señores Lavalle y Cia. contra el ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del código de procedimientos,

resultando de ella que debían votar en el orden siguiente: doctores Saavedra, Pérez, Esteves y López Cabanillas.

Estudiados los autos, la cámara estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Saavedra dijo: los actores demandan al ferrocarril Central Argentino por cobro del importe de las averías causadas durante el transporte de varias partidas de caños de barro cocido, destinados a las obras de salubridad de la ciudad de Córdoba.

La existencia de las averías está plenamente acreditada en autos por las cartas de porte de fojas 29 a 66, inclusives, y foja 89 en las cuales hicieron constar los valores, el número y clase de los caños que recibían averiados.

El recibo de esas cartas de porte, sin protesta alguna por parte de la empresa, en cuanto a la exactitud de las anotaciones puestas por el consignatario, importa para aquélla un reconocimiento tácito, pero inequívoco, de que realmente existían las averías anotadas.

La importancia de tales averías no es, sin embargo, la que los demandantes pretenden porque—y en esto coincide con el juez de 1.^a instancia — ellos no han justificado las que dicen ocurridas en las mercaderías a que se refieren las cartas de porte de fojas 65 a 107. Respecto de estas mercaderías no hay otra prueba que la afirmación de los demandantes, que sostienen haber consignado en los ejemplares correspondientes a ellos, la existencia de averías. Dichos ejemplares no han sido presentados en autos, y en consecuencia, ante la negativa categórica de la contestación a la demanda, no es posible dar por justificado el hecho en cuestión.

La argumentación de los actores de que la falta de presentación de esos documentos por parte de la empresa debe tener como sanción el reconocimiento de la verdad de lo que ellos afirman, no tiene fundamento alguno jurídico, primero, porque no hay ley ni doctrina que establezca semejante sanción, en un caso

como el presente, segundo, porque es un principio en materia procesal, que en general una parte no puede ser obligada a presentar documentos que prueben el derecho de la contraria, y tercero, porque la empresa ha alegado que dichas cartas de porte se le han traspapelado, circunstancia que pudiendo ser cierta, demuestra que su falta de presentación no es indicio seguro de que contuvieran los reclamos que los actores indican.

Justificado, pues, que han sufrido averías los artículos a que se refieren las anotaciones de las cartas de porte de fojas 29 a 66, llega el momento de decidir la cuestión relativa a la responsabilidad de la empresa que la desconoce en absoluto.

No conteniendo indicación alguna la carta de porte sobre existencia de averías en el momento de la carga, la ley presume que las mercaderías se han recibido en buen estado, y como es obligación del transportador entregarlas en el estado en que las ha recibido (artículo 175, cód. de comercio), es evidente que habiendo faltado a esta obligación, en el caso de autos, la empresa está obligada a la indemnización correspondiente.

Ella sostiene, sin embargo, en primer término, que la acción que se ha deducido está prescripta, y en segundo, que se trata de transportes especiales regidos por disposiciones que la eximen de toda responsabilidad.

La prescripción se funda en que la demanda ha sido entablada mucho después de las 24 horas que el artículo 183 del código de comercio establece para las reclamaciones por averías.

Para decidir sobre la procedencia de esta excepción se requiere, ante todo, fijar el alcance del citado artículo 183, cuya interpretación ha dividido a los comentadores nacionales, doctores Segovia y Siburu. El primero, fundándose en que el artículo no dice reclamación, sino acción de reclamación, sostiene que esta debe ser judicial, y que, por consecuencia, la extinción del derecho se opera, si se dejan transcurrir 24 horas, sin demandar judicialmente la indemnización correspondiente. El segundo, después de citar las fuentes del artículo, que hablan simplemente de reclamación, se expresa así: "Aunque con alguna

confusión, el artículo 183 legisla dos casos: el de averías externas y el de averías internas. Para reclamar de estas últimas, acuerda un plazo de 24 horas, pero para reclamar las externas, exige una reclamación inmediata, puesto que sólo excepcionalmente concede el plazo de 24 horas para reclamar la avería que se encuentre al tiempo de abrir los bultos. Pero si de las averías internas, como se pretende, debe reclamarse judicialmente habrá que admitir que, que de las averías externas también se debe reclamar judicialmente en el acto de la recepción, es decir, antes de las 24 horas, pues el artículo 183 no hace ningún distingo. Pero es inadmisibles que este haya sido el propósito de la ley, pues, para la reclamación judicial es indispensable un cierto tiempo a fin de prepararlo, y sería obligar a lo imposible, en la mayor parte de los casos, la exigencia de una reclamación inmediata. Por otra parte, la disposición del artículo 182 excluye la idea de una reclamación judicial inmediata, y por el contrario, presupone la reclamación posterior al reconocimiento de los efectos."

Estas palabras del doctor Siburu, constituyen, para mí, una demostración palmaria de que el artículo 183 del código de comercio no se refiere a la reclamación judicial y que en su espíritu, es bastante una reclamación privada dentro de las 24 horas para salvar el derecho del destinatario o cargador.

Por mi parte, sólo agregaré que el propósito de la ley al exigir estos reclamos inmediatos, es que se conozca desde el primer momento el origen y la importancia de la avería a fin de prevenir posibles fraudes y evitar cuestiones de difícil comprobación, y que tal propósito se obtiene satisfactoriamente tanto con una reclamación judicial, como con una privada.

Fijada así la interpretación del artículo 183 del código de comercio, y teniendo en cuenta que los demandantes reclamaron por las averías en el acto de la recepción de la carga, según resulta de las cartas de porte, queda demostrada la improcedencia de la excepción de prescripción o caducidad alegada."

La segunda defensa de la empresa se funda en la disposi-

ción del artículo 258 del reglamento de ferrocarriles. Esta defensa es absolutamente inadmisibile porque en los transportes que han dado lugar a este juicio faltan todas las condiciones que ese artículo establece. Basta decir que no se trata de la carga de mercaderías por wagón, que la empresa convino en mandar un empleado para contralor de la carga, y que el remitente no selló con sellos propios los vagones, requisitos exigidos por dicho artículo para concluir que la empresa no puede escudarse en esa disposición para eludir su responsabilidad. Así fué juzgado también por la dirección general de ferrocarriles, que rechazó esta defensa de la empresa porque "se ha comprobado no sólo que no han sido sellados los vagones con sellos propios de los remitentes, sino que tampoco los materiales han sido cargados por los mismos".

Sólo agregaré sobre este punto, que si se pretendiera que la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario, con cuyos sellos iban los vagones, era representante de los demandantes en su relaciones con el ferrocarril, tal pretensión está terminantemente desautorizada por la nota de fs. 180 en que dicha sociedad manifiesta que "no ha celebrado ni tenia por qué celebrar contrato alguno con los señores Lavalle y Cia. para la carga en los vagones del ferrocarril de los materiales que venian a su consignación".

Otra defensa de la empresa es que las cosas transportadas eran extremadamente frágiles, y que por tal razón, y en virtud de lo que dispone el artículo 263 del reglamento, está exenta de toda responsabilidad.

La carga era de caños de barro cocido destinados a obras de salubridad y basta ver las condiciones de resistencia que ese material debia tener, según las especificaciones de fs. 117. para comprender que no es verdad que se trate de cosas frágiles. Por lo demás, y aún prescindiendo de lo que resulta de esas especificaciones, es un hecho de experiencia genetal que esa clase de caños ofrecen una gran resistencia, y que no es posible colocarlos en la categoría de artículos frágiles. Con razón, pues, la direc-

ción de vías de comunicación decía: "Se trata en el presente caso de caños de barro cocido, cuya solidez y espesor no permite que la sola trepidación del tren pueda averiarlos, salvo que hubieran sido cargados en condiciones que les facilitaran correrse dentro del vagón y chocar entre sí o por fuertes golpes al efectuar maniobras con los vehículos cargados, y ello se prueba que es en estos casos que pueden ocurrir averías con la demostración hecha por el reclamante, quien en muchos otros transportes y tratándose del mismo artículo y cargados en esos mismos puntos, han llegado en perfecto estado, lo que importa afirmar que los caños de que se trata no pueden ser considerados como los clasificados de frágiles a que se refiere el artículo 263".

A la misma conclusión llegaba la autoridad administrativa que decidió el reclamo de los demandantes cuando decía:

"Que tampoco es aplicable en este caso el artículo 263 del reglamento general con que pretende la misma empresa eludir responsabilidades, pues se trata de caños de barro cocido y de un espesor tal que sólo el mal acondicionamiento o fuertes golpes dados a los vagones al efectuarse maniobras, podrían haber ocasionado las roturas de que se reclama y no por fragilidad del material de referencia".

No es exacto, pues, como lo afirma la empresa, que se trata del transporte de cosas frágiles, y por consecuencia, es inadmisibles la cláusula de irresponsabilidad que contienen algunas de las cartas de porte.

La última defensa se funda en que los demandantes no procedieron en la forma establecida por el artículo 182 del código de comercio. Ella es también inadmisibles en el caso subjudice por la razón fundamental de que la empresa al recibir sin protesta las reclamaciones del destinatario, aceptó implícitamente la existencia de las averías con lo cual resultaba innecesaria la comprobación pericial, requerida sólo cuando ocurriesen dudas sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega.

Improcedentes, pues, las defensas de la empresa su responsabilidad resulta impuesta por las disposiciones legales que antes he citado, aún prescindiendo de las convenciones expresas

probadas en las cartas con que se ha instruido esta demanda. Por esta razón, es decir, porque se trata de un caso de responsabilidad legal, que la contractual no hace sino confirmar, pienso que es equivocado el fallo de 1.^a instancia en cuanto absuelve a la empresa de la responsabilidad por los transportes anteriores a la fecha de las cartas referidas. Existieran o no esas cartas, la responsabilidad sería la misma, porque ella emana de la ley y no de la convención. La empresa debe ser condenada, por consiguiente, a pagar todas las averías probadas, esto es, las que resultan de las cartas de porte de fs. 29 a 66 y fs. 89, debiendo fijarse por peritos el precio de los efectos en el lugar y día de la entrega, ya que resulta de las mismas cartas de porte y demás prueba producida, que dichos artículos quedaron inútiles para los objetos propios de su uso. Voto, pues, en este sentido, como así también por que las costas se paguen en el orden en que se han causado, teniendo en cuenta que los actores no han conseguido todo lo que demandaron.

Por análogas razones, los doctores Pérez, Estévez, y López Cabanillas se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales: doctores López Cabanillas, Pérez, Estévez, y Saavedra. —Ante mí. — Eduardo M. Naón.

Es copia del original que corre a fojas 433 del libro 19 bis de acuerdos comerciales.

Eduardo M. Naón.

SENTENCIA

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1910.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede se reforma la sentencia apelada, condenándose a la empresa del ferrocarril

Central Argentino a pagar a los actores el valor que fijen peritos por los artículos que han resultado averiados, según las cartas de porte de fs. 29 a 66 y fs. 89, debiendo efectuarse el pago dentro de diez días después de fijado el precio y con los intereses respectivos a estilo de banco, desde el día de la demanda, y se confirma dicha sentencia en cuanto exime al vencido del pago de las costas. — Repónganse los sellos y devuélvase.

L. LÓPEZ CABANILLAS. — CARLOS MIGUEL
PÉREZ. — MIGUEL ESTEVES. — DIEGO
SAAVEDRA.

Ante mí.

Eduardo M. Naón.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1912.

Vistos los del recurso entablado por el Ferrocarril Central Argentino contra sentencia pronunciada por la cámara de apelaciones en lo criminal, correccional y comercial de esta capital, en los autos seguidos contra aquél por Lavalle y Cía., sobre cobro de pesos, de los que, en lo pertinente, resulta:

Que la demandada opuso en su defensa que las roturas sufridas en el material transportado desde el Rosario hasta Córdoba, no se habían comprobado "en su oportunidad de acuerdo con el único procedimiento legal que es el que establece el artículo 182 del código de comercio y artículo 48 de la ley de ferrocarriles"; y que aún suponiendo que la contraparte estuviese en tiempo para intentar su acción y se hubiesen producido las roturas a que alude, la demanda no podría prosperar: 1.º Por no haber intervenido la empresa en la carga y descarga y haber llegado intactos los sellos a su destino. (Art. 258 del reglamento de ferrocarriles nacionales); 2.º Por tratarse de carga extremadamente

frágil como era la transportada, lo cual ha sido reconocido por los mismos actores, y esta circunstancia, de acuerdo con el artículo 263 del reglamento citado, eximía de responsabilidad a la empresa (fs. 18 vuelta).

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 271 establece que la defensa fundada en el artículo 258 del reglamento de ferrocarriles "es absolutamente inadmisibile porque en los transportes que han dado lugar a este juicio, faltan todas las condiciones que ese artículo establece. Basta decir que no se trata de la carga de mercaderías por vagón, que la empresa convino en mandar un empleado para contralor de la carga, y que el remitente no selló con sello propio los vagones, requisitos exigidos por dicho artículo, para concluir que la empresa no puede escudarse en esa disposición para eludir su responsabilidad" (fs. 274 vuelta).

Que, con arreglo a los términos del artículo 14, ley número 48 y a lo repetidamente resuelto, las conclusiones de hecho que acaban de consignarse, concernientes a la manera como se efectuó la carga, no son susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria; y partiendo de ellas, es indudable que el artículo reglamentario mencionado carece de aplicación en el caso.

Que la misma sentencia considera que no favorece tampoco al Ferrocarril Central Argentino, el artículo 263 del reglamento, en atención a que la carga era de caños de barro cocido, destinados a obras de salubridad, caños que ofrecen una gran resistencia y que no es posible colocarlos en la categoría de artículos frágiles, aceptando al respecto lo resuelto por la dirección de vías de comunicación (fs. 275 y vuelta).

Que a esta decisión sobre un punto de hecho es aplicable lo dicho anteriormente.

Que no se ha invocado el artículo 48 de la ley 2873 pretendiéndose que él establece un procedimiento diverso del que ordena el artículo 182 del código de comercio, para resolver las dudas que ocurrieran entre el consignatario y el acarreador so-

bre el estado de los efectos al tiempo de la entrega y términos distintos del fijado por el artículo 183 del mismo código, a los fines de hacer reclamos (fs. 18 vuelta, 233, 264, 291 y otras).

Que la interpretación y aplicación que de las disposiciones del derecho común recordadas hace la sentencia de fs. 271, no puede dar lugar al presente recurso extraordinario (art. 15, ley número 48).

Que, por otra parte, el artículo 48 prescribe que las dudas que surjan sobre el precio y peso, insuficiencia del embalaje o cubierta de los bultos y estado de la mercancía, deben someterse a la inspección gubernativa o al juicio de arbitradores, sino estuviera presente en la estación ningún inspector y el remitente *no quisiera esperar* la intervención de la dirección de ferrocarriles.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 y siguiente de la ley 2873, los agraviados por hechos u omisiones de las empresas ferroviarias pueden ocurrir directamente a la dirección general y ésta, con audiencia de dichas empresas, debe ordenar investigaciones, del modo y por los medios que juzgue convenientes (Fallos, tomo 115, pág. 385).

Que así se ha procedido en el caso (fs. 160 y siguientes), siendo de observarse que el Ferrocarril Central Argentino no alegó ante la dirección general que se hubieran omitido las formalidades del citado artículo 48 (fs. 161); ni ha impugnado durante el juicio la validez de la resolución administrativa de fojas 2 y 164, en concepto de haber admitido un reclamo extemporáneo, sino por ser "completamente equivocados e improcedentes las conclusiones a que arriba, contrariando y desconociendo el significado de los términos empleados y los informes técnicos de esa misma repartición" (fs. 19 vuelta).

Que ni aparece de autos que se haya invocado también el artículo 262 del reglamento de ferrocarriles, antes de la memoria presentada ante esta corte (fs. 291), ni dicho artículo, si a él se refiere la cita de fs. 255 vuelta, favorecería a la empresa,

desde que la sentencia declara que el transporte origen del juicio no era de cosas frágiles.

Por estos fundamentos, se confirma el fallo apelado en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo ser repuestos los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CVII

*Tomás y Compañía, en autos con la aduana de la capital,
sobre comiso. Recurso de hecho*

Sumario: Las causas por contrabando de aduana se encuentran comprendidas, por su objeto y procedimientos que en ellas se sigue, entre las de "materia criminal" a que se refiere el artículo 4.º de la ley 7055. Por lo tanto no procede en causas de esa especie el recurso de apelación ordinaria previsto en el artículo 3.º de la ley 4055.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1912.

Autos y vistos, considerando:

Que el representante de los señores Tomás y Cia. se queja ante esta corte de que la cámara federal de apelaciones de la capital, por aplicación del artículo 4.º de la ley número 7055 le ha

denegado el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 3.º de la ley número 4055 que había interpuesto contra sentencia condenatoria de aquella cámara en una causa sobre contrabando de aduana.

Que se ha tratado en el caso de la aplicación de la penalidad establecida por las ordenanzas y por la ley de aduana que puede alcanzar hasta la prisión de tres años y siguiendo los trámites fijados por las mismas y por el código de procedimientos en lo criminal, reconocido como supletorio de aquéllas. (Artículo 1070 y sus concordantes de las ordenanzas de aduana; artículo 52, ley número 4933; fallos, tomo 70, pág. 443).

Que las causas de esa especie por su objeto y procedimientos, se encuentran comprendidas entre las de "materia criminal" a que se refiere el artículo 4.º de la ley número 7055. (Fallos, tomo 114, pág. 279).

Que en el caso que se cita de Lebeque y Cia., sobre infracción aduanera, esta corte abrió el recurso ordinario denegado por la cámara federal de la capital, porque la sentencia de ésta había sido pronunciada en 19 de abril de 1910, o sea, con anterioridad a la promulgación de la ley número 7055 que, por esa circunstancia, expresamente invocada por el señor procurador general, no le era aplicable.

Por ello, no ha lugar a la queja deducida y archívese, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CVIII

Doña Carmen Bordera de Camiña, su sucesión; contienda de competencia

Sumario: 1.º Iniciado un juicio sucesorio ante dos jurisdicciones distintas, corresponde su conocimiento al juez ante quien aquél fué iniciado con anterioridad, aun cuando resulte de autos que el causante, al tiempo de su fallecimiento, tenía su domicilio en la otra jurisdicción.

2.º Tratándose de sucesiones vinculadas, la del ascendiente debe atraer a la de su heredero.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 1912.

Vistos los de la contienda de competencia entre el juez de primera instancia de la capital, y el de igual clase de La Plata, para conocer de los autos sucesorios de doña Carmen Bordera de Camiña,

Y considerando:

Que aún en el supuesto de que las declaraciones de los testigos doctor A. M. Silva, doctor M. S. Sanabria y don Manuel A. Weigel (fs. 44, 49 vuelta y 50 vuelta del expediente remitido de La Plata), tengan mayor fuerza probatoria que las de los tes-

tigos don L. Barberis, don P. Bianchi, don J. Canale, don G. Carriac y don L. G. Velazco (fs. 76 a 79 vuelta del mismo expediente), y que deba admitirse con arreglo a las primeras que doña Carmen Bordera se hallaba domiciliada en Morón (provincia de Buenos Aires) en la fecha de su fallecimiento y no en esta capital, es de observarse que ante los tribunales de la última se había iniciado en 1898, con mucha anterioridad al promovido en La Plata (1903), el juicio sucesorio de la expresada doña Carmen, conjuntamente con el de doña Luisa Valdez de Bordera.

Que los bienes dejados por doña Carmen consistían, en parte al menos, en los que debía heredar de dicha doña Luisa, madre de la misma (fs. 5 vuelta del expediente tramitado en la capital), de tal suerte que las sucesiones de ambas se encuentran vinculadas; y desde que la ley permite acumularlas, la de la ascendiente debe atraer a la de su heredera.

Que, por otra parte, a los fines del artículo 3284 del código civil, aparece que la expresada doña Luisa tenía su domicilio en esta capital (fs. 6 y vuelta, fs. 8).

En su mérito, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el juez competente para conocer de la presente causa es el de la capital federal. — Remítansele, en su consecuencia, los autos y avisese por oficio al juez de La Plata, debiendo reponerse el papel ante el primero.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CIX

Sali Thalmessinger, su extradición, solicitada por el gobierno alemán. Recurso de hecho

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso autorizado por el artículo 3.º, inciso 4.º de la ley 4055, la resolución ordenando el arresto provisorio de un extranjero a pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1912.

Vistos y considerando:

Que, como lo observa el señor fiscal de cámara en su dictamen de fojas 13, el artículo 27 de la ley número 1612 concordante con el artículo 673 del código de procedimientos en lo criminal, establece que puede ordenarse el arresto provisorio de un extranjero a pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, en las condiciones expresadas por las disposiciones legales referidas.

Que, por otra parte, según lo sostiene el auto recurrido, ningún precepto legal limita el alcance de aquellas disposiciones

a los casos en que existieran tratados de extradición con la república, siendo, por consiguiente, prescripciones de orden general que pueden invocarse en cualquier caso.

Que, por tanto y de conformidad con el fallo de la corte suprema, tomo 91, pág. 257, el auto recurrido es perfectamente arreglado a derecho en virtud de lo cual se lo confirma.

Que en cuanto al pedido de inmediata libertad del detenido, formulado en el escrito que antecede, corresponde sea desechado, por resultar de autos que los recaudos del caso fueron presentados al gobierno argentino en fecha 12 de agosto ppdo., y la detención se efectuó en 18 de julio anterior, lo que importa no haber transcurrido el mes y medio que la ley fija como plazo, para presentar los documentos que corresponde, vencido el cual procede levantar la detención provisoria.

Dejándose sin efecto la medida para mejor proveer dictada a fs. . . ., y en mérito de haberse remitido los recaudos del caso, vuelvan los autos al juzgado de su origen.

*Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia. —
Juan A. García. — Angel Ferreira
Cortés.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1912.

Suprema corte:

El recurso de apelación ha sido bien denegado por cuanto la disposición del artículo 3.º, inciso 4.º de la ley 4055 se refiere a las sentencias definitivas que dicten las cámaras federales de

apelación, no teniendo ese carácter la que ha motivado este recurso.

Pido a V. E. así se sirva declararlo ordenando la devolución de los autos remitidos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1912.

Autos y vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y fundamentos de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, denegatoria del recurso interpuesto, no ha lugar al de queja que se deduce y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CX

Criminal, contra Segundo Díaz, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diecisiete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio simple, sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1912.

Y vistos: Para conocer del recurso de apelación deducido en la presente causa seguida contra Segundo Díaz, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Victor Osorio, el día 15 de Julio del año 1911.

Y considerando:

Que está plenamente comprobada en estos autos la muerte de Victor Osorio, cuyo cadáver fué encontrado en el paraje denominado "Las Ramaditas", jurisdicción de "El Odre", duodécimo departamento del Territorio Nacional de La Pampa Central.

Que de las diligencias practicadas por las autoridades de policía del lugar en que fué encontrado el cadáver de Osorio, resulta que éste tenía en la cintura un cuchillo, cabo de madera, envainado y que despojado que fué de sus ropas para examinarlo, se le encontraron tres heridas de bala, una en el lado izquierdo "región del corazón" a la que se le atribuye su muerte, otra en el brazo del mismo lado y la tercera en la última falange del dedo meñique de la mano derecha, con fractura del mismo a consecuencia de la bala. Diligencia de fs. 2, informe pericial de fs. 12 vuelta y partida de defunción de fs. 15 vuelta.

Que el procesado ha reconocido ser el autor de este delito y esta manifestación reúne las condiciones exigidas por derecho para surtir los efectos legales de la confesión con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal, artículos 316 y 321.

Que, aunque el procesado califica su confesión al manifestar que se vió en el caso de hacerle a Osorio cinco tiros de revólver y darle muerte para librarse de sus amenazas, sus antecedentes personales en otros hechos delictuosos a que se refiere el informe de fojas 42 y los que se desprenden de sus relaciones con la

mujer de la víctima, arrojan presunciones graves en su contra que desautorizan tal calificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código citado, y de conformidad con lo establecido por esta Corte en casos análogos, tomo 85, pág. 287; tomo 90, pág. 144.

Que dados los antecedentes de la causa que quedan expuestos, debe considerarse el delito cometido por Díaz, como un homicidio simple, sin circunstancias atenuantes ni agravantes y justa por lo tanto la pena que se le ha impuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 17, inciso 1.º de la ley número 4189 de reformas al código penal.

Por ello se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 46. (1) Notifíquese original y devuélvanse.

A BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LÓPEZ CABANILLAS.

(1) La sentencia del juez letrado, confirmada por la cámara federal, imponía al reo la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales.

CAUSA CXI.

Criminal, contra Laureano Antonio Martínez y Santos Escudero Larrañaga, por falsificación y circulación de billetes falsos de banco

Sumario: 1.° La imperfección de los billetes falsificados y circulados, lo mismo que la de los medios empleados y el monte del daño causado, pueden ser circunstancias dignas de tenerse en cuenta para graduar la pena determinada por la ley, pero no para cambiar la naturaleza del delito comprobado.

2.° — La pena de once años de presidio y mil pesos de multa no causa agravio al autor del delito de falsificación y circulación de billetes falsos de Banco.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Septiembre 21 de 1912.

Vistos y considerando:

Que si la defensa en esta instancia combate las conclusiones de la sentencia apelada, no es a mérito de encontrar injustificada la mala fé con que se ha procedido en la circulación de los billetes falsos, origen de este proceso, sino porque haciendo suya la opinión de un tratadista, es "seguro que la imitación de

la moneda puede revistir un grado tal de imperfección, que no sea susceptible de engañar ni aún al ojo menos clarovidente", en una palabra porque la "imperfección es una circunstancia excluyente de toda criminalidad, cuando resulta imposible desconocerla".

Pero es que, si bien los billetes circulados, han sido falsificados de manera bien imperfecta, grosera si se quiere, su imperfección no es de tal naturaleza que haga imposible al ojo menos clarovidente, su confusión con los verdaderos, sobre todo teniendo en cuenta que se han circulado de noche, entre gentes poco expertas, como acertadamente lo hace notar el fallo recurrido, hasta tal punto que una de las víctimas, el cochero a quien se le dió un billete de diez pesos, para pagarse el coste de un viaje de un peso, devolvió el cambio de nueve.

Que, por otra parte, el principio general tratándose de falsificación, es para que esta pueda ser reprimida legalmente, es necesario que la mutación de la verdad, pueda causar o cause perjuicio con arreglo al criterio establecido en la ley de reformas al Código Penal, perjuicio que se ha llevado a cabo en el caso *sub judice*.

Pero aunque así no lo fuera, este criterio de penalidad parece haber sido abandonado por la ley especial de moneda a estar a su art. 9, el que reprime con pena corporal la circulación de piezas de aspecto semejante a la moneda nacional, "conteniendo avisos" para el público o con cualquier otro pretexto. Con más razón debe decidirse que ha querido reprimir, aún la falsificación grosera, como la que acontece en autos, capáz de engañar por su aspecto general a gentes sencillas.

Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal la encuentra arreglada a derecho, modificándola sin embargo, en cuanto se refiere al monto de la pena impuesta, el que se eleva a once años de presidio, teniendo en cuenta, que las atenuantes computadas a los procesados, (1) no autorizan la reducción hasta el mínimun.

(1) No existir en contra de los procesados, malos antecedentes, ni haber sufrido ninguno de ellos detención alguna, y estar clasificados como honrados y trabajadores, así como el hecho de no haberse empleado procedimiento científico en la falsificación. (Considerando 4.º de la sentencia del juez letrado.)

Devuélvase para su cumplimiento en oportunidad, sino fuera llevada en apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

LEONIDAS ZAVALLA.—MARCELINO ESCALADA. — ANTONIO L. MARCENARO.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1912.

Vistos y considerando:

Que ante la confesión explícita y terminante de los procesados Laureano Antonio Martínez y Santos Escudero Larrañaga, fojas, 22, 31, 45 vta. 47, ratificada a fojas 69 y 70, la declaración de los testigos y damnificados Pedro Serrés Cambot, fojas 1; Francisco Pablo Morosi (hijo), fs. 14; Elvira Avila, fs. 16; Sinforiano Ruiz, fs. 18, y Telmo Arias, fojas 20, e informe de la caja de conversión corriente a fs. 83, no es posible dudar que el delito imputado a aquéllos es el comprendido y penado en el artículo 1.º de la ley 3972.

Que la imperfección de los billetes falsificados y circulados, lo mismo que la de los medios empleados y el monto del daño causado, podrán ser circunstancias dignas de tomarse en cuenta para graduar la pena determinada en la disposición legal antes citada; pero no para cambiar la naturaleza del delito comprobado de falsificación y circulación de billetes de diez pesos moneda nacional.

Que el ministerio fiscal no ha apelado de la sentencia de que se trata, por cuyo motivo no es posible aumentar la pena que se impone a los procesados; y debe, en consecuencia, decirse que ésta no les causa agravio.

Por ello y fundamentos concordantes, se la confirma, con costas.—Notifíquese original y devuélvase.

A. BERBEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

NOTA

En diez y seis de noviembre de mil novecientos doce, la corte suprema ordena el archivo de la queja por retardo de justicia, formulada por don Alejandro Krey, contra la cámara federal de apelaciones de La Plata, por conceptuarla infundada.

CAUSA CXII

Don Victorio Pellegrino contra Bacigalupo y compañía limitada, por resolución de un contrato y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ST. JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA SECCION
DE SANTA FE

Santa Fe, Septiembre 2 de 1912.

Vistos y considerando:

Que es cuestión fuera de debate — aceptada por el mismo señor juez exhortante — que en materia de acciones personales

es fuero preferente, al del domicilio, el correspondiente al lugar del cumplimiento del contrato.

Que, además, no hallándose este sitio expresamente designado en la convención, debe ser el establecido de acuerdo con la voluntad presunta de los contrayentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación a ejecutarse (arts. 101, 747 y 1212, código civil; Freytas, 1963; Caravantes, números 255 y 289, tomo I; Manresa, tomo I, pág. 177 y siguientes; A. M. Rodríguez, comm. al código de procedimientos sobre el artículo 4.º, páginas 35 y 36; Segovia, nota al 747; Estasén, tomo III, pág. 219 y siguientes; Llerena (segunda edición), tomo III, pág. 246; jurisprudencia constante de la suprema corte nacional, entre otros, los fallos que se registran en los tomos 12, pág. 13; tomo 19, página 11; tomo 42, pág. 39).

Que en el *sub judice* ambas circunstancias concurren a determinar esta ciudad como punto donde debe tener lugar la realización de las obligaciones cuya efectividad se persigue. Esta conclusión surge claramente, no sólo de los antecedentes de la causa y constancias de los documentos acompañados a la demanda — los que deben reputarse auténticos ya que no han sido impugnados (art. 239, código de procedimientos civiles), — sino de los propios términos del escrito del contrario al interponer la inhibitoria.

En efecto: Si el contrato motivo de la contienda, es de compra-venta mercantil con determinación de calidad conocida en las mercaderías que constituyen su objeto, estableciéndose, además, que éllas sean remitidas a esta capital, como se hizo en la ejecución parcial, no puede existir duda de que tanto de la intención tácita de las partes contratantes, como de la naturaleza misma del contrato, resulta ser esta localidad el lugar designado para su cumplimiento. Puesto que el comprador debe recibir y verificar aquí la calidad de la mercadería, quedando entonces, y no antes, hecha la tradición y consumada la venta (art. 456 y demás concordantes del título IV, libro II, código de comercio), es ante esta jurisdicción donde serán cumplidas obliga-

ciones convenidas y, en consecuencia, es este juzgado el competente, con privilegio, para seguir entendiendo en esta causa.

Debe pues así declararse, denegándose la inhibitoria solicitada.

Por estos fundamentos y los aducidos por el señor fiscal *ad hoc* en su dictamen de fs. 30, resuelvo: no hacer lugar a la inhibitoria requerida por el señor juez de comercio de la capital federal, doctor Ricardo E. Cranwell, declarando que este juzgado es el competente para entender en la causa. En consecuencia, dirijase oficio al señor juez mencionado con transcripción de la presente a los efectos de que, dando por suscitada la contienda de competencia, remita los autos a la excelentísima suprema corte nacional, a cuyo tribunal se elevarán en oportunidad estas actuaciones, con nota. Hágase saber y transcribese.

José A. del Sastre.

Ante mí: Conrado A. Pujol.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1912.

Vistos los de contienda de competencia entre el juez de paz letrado de la ciudad de Santa Fe y el de comercio de la capital de la nación para conocer del juicio promovido por don Victorio Pellegrino contra la sociedad "Bacigalupo y compañía limitada", sobre resolución de un contrato y daños y perjuicios;

Y considerando:

Que, según resulta de los autos, los demandados vendieron al actor en la ciudad de Santa Fe, por intermedio de un corredor, las mercaderías que se expresan en la demanda, celebrándose al efecto el contrato de compra-venta que ha dejado de cumplirse

en parte, y con cuyo motivo se gestiona su resolución y el pago de daños y perjuicios.

Que la inhibitoria promovida por los señores Bacigalupo y compañía limitada, ha sido fundada exclusivamente en la circunstancia de que el demandado está domiciliado en esta capital.

Que, como consta en los documentos con que se ha instruído la demanda, se trata de una compra-venta mercantil prevista en el art. 456 del código de comercio, según el cual, confrontada la calidad de las mercaderías con la de las muestras y encontradas conformes, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador.

Que no consta, además, que los efectos hayan sido remitidos desde esta capital a Santa Fe por cuenta y riesgo del comprador.

Que, por otra parte, conforme a lo declarado por esta corte suprema en reiterados casos análogos, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. (Fallos, tomo 45, pág. 101; 92, pág. 330, y 113, págs. 155, 356 y 392).

Por ello, los fundamentos concordantes del auto de fs. 37 y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el juez de paz letrado de la ciudad de Santa Fe, es el competente para conocer del juicio referido, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez de comercio de la capital. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXIII

Don Félix Cueto, en los autos seguidos por el fisco nacional contra los agentes del vapor "Independencia", por defraudación a la renta de aduana; sobre personería.

Sumario: La personería que el artículo 69 de la ley de aduana, número 4933, confiere a los partícipes en los comisos o multas, no se halla limitada a períodos determinados de los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones en que aquélla haya sido reconocida; por lo que, el denunciante a quien se ha tenido por parte en tales juicios, tiene personería para intervenir en los de ejecución de las sentencias recaídas en los mismos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Bahia Blanca, Mayo 4 de 1912.

Autos y vistos: Considerando:

Primero: Que si bien — y en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la ley de aduana, — el contador don Félix Cueto ha intervenido en la sustanciación del juicio a que dió lugar su denuncia, ese juicio quedó terminado con el fallo dictado por la Excma. cámara, a fs. 192, confirmando el de este juzgado de fs. 169, que, a su vez, fué confirmatorio del pronunciado por el señor administrador de la aduana a fs. 50.

Segundo: Que, a petición del nombrado denunciante, fundada en haberse dictado resolución definitiva en dichos autos, fueron ellos devueltos a la aduana a los efectos del cumplimiento de la sentencia, procediéndose entonces en la expresada repartición a practicar la liquidación que obra de fs. 204 a 207 y que arroja un total de \$ 26.188.46 cts. m|n., estando comprendidos en ella los derechos correspondientes al fisco.

Tercero: Que interpretando el señor administrador de la aduana las actitudes asumidas por el despachante don Celedonio M. Carminatti y por el procurador don Emilio Pianacci como una negativa al pago de la antedicha liquidación, resolvió a fs. 219 ajustarse a las disposiciones de los artículos 175 y 176 de las ordenanzas elevando los autos al ministerio de hacienda para que se persiguiera el cobro por la vía ejecutiva.

Cuarto: Que, en vista de ello, el poder ejecutivo nacional, por decreto que obra a fs. 222, confió al señor procurador fiscal de esta sección el cobro de la suma de \$ 26. 188. 46 m|n., o sea, el del importe total que arroja la aludida liquidación.

Quinto: Que de los antecedentes relacionados se desprende que no se trata ya del procedimiento establecido para el caso de apelación de resoluciones dictadas por los administradores de aduana en el que los denunciantes o partícipes son factores coadyuvantes de la acción fiscal (art. 69), sino que se trata simplemente de la ejecución de las penas impuestas, pasadas en autoridad de cosa juzgada y que se han traducido en la liquidación general antes referida; ocurriéndose entonces al juzgado, no por vía de apelación, sino por vía directa en cumplimiento de lo prescripto por los artículos 175 y 176 de las ordenanzas de aduana y en virtud de no existir en los depósitos de la misma mercaderías de los deudores.

Sexto: Que siendo ello así y habiéndose cometido al señor procurador fiscal las gestiones tendientes al cobro de la liquidación practicada por la aduana, el denunciante señor Cueto, no tiene, a su vez, derecho para ejercitar acción ejecutiva con el mismo título presentado por el señor procurador fiscal; y esto

por varias razones: a) Por que ese título no le pertenece, no ha sido expedido a su favor, no está, en fin, a su disposición; b) Por que, como se ha hecho notar en el considerando 5.º, la ley, que autoriza expresamente la intervención del denunciante en la substanciación de la apelación, cuando se trata de una pena aplicada (art. 69), no contiene la misma disposición expresa cuando se refiere al procedimiento directo para el cobro de las multas y, por el contrario, implícitamente excluye dicha intervención al establecer en los artículos 175, 176, 1029 y 1030 de las ordenanzas, el procedimiento a seguir; c) Por que la liquidación es una y única y no resulta de ella un crédito solidario a favor del fisco y del denunciante; d) Por que estando comprendidos en la misma liquidación los derechos correspondientes al fisco no le corresponde al denunciante la representación fiscal, no pudiendo, por tanto, gestionar el pago del crédito del fisco.

Séptimo: Que ello no obsta a que en su oportunidad perciba el denunciante su parte correspondiente en la liquidación, o sea, cuando llegue el caso de proceder a la distribución de acuerdo con los ya citados artículos 1029 y 1030 de las ordenanzas.

Octavo: Que, finalmente, debiendo el infrascripto guardar y hacer guardar el buen orden en los juicios, no puede admitir la doble acción pretendida por el señor Cueto en esta ejecución, por no tener aquélla resultado práctico alguno y ser, además, inconciliable con el recordado principio, bastando para demostrarlo la simple lectura de su escrito de presentación por parte, en el que pretende formar incidente y supeditar a su criterio el del juzgado con motivo del ejercicio de una facultad privativa de éste, cual es la del decreto de una diligencia para mejor proveer autorizada por el artículo 16 de la ley de procedimientos.

Por estas consideraciones, el juzgado resuelve no hacer lugar a la petición de don Félix Cueto de ser tenido por parte en las gestiones iniciadas por el señor procurador fiscal por cobro de pesos, debiendo, en consecuencia, devolverse el escrito que antecede. Y siendo manifiestamente irrespetuosa la frase con-

tenida en el mismo, que el infrascripto subraya en este acto, téstese por el actuario y apercíbese por ello a sus firmantes. Notifíquese, regístrese y repóngase las fojas.

E. Marengo.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

La Plata, Agosto 27 de 1912.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas doscientas treinta y ocho.

Devuélvase:

LEÓNIDAS ZORALLA. — MARCELINO ESCALADA. — A. GUIDO LAVALLE.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

●
El recurso de apelación interpuesto en estos autos contra la sentencia de la Exma. Cámara Federal de La Plata es procedente, por haberse discutido la inteligencia del artículo 69 de la ley de aduana, siendo la decisión pronunciada contraria al derecho que una de las partes invoca en su favor, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo (art. 14, ley 48 y 6 de la ley 4055).

Estimo que el fallo apelado debe ser revocado, pues en él se

establece una interpretación restrictiva del art. 69 de la ley de aduana vigente. Dicha disposición confiere a los partícipes en los comisos o multas una amplia intervención en los juicios de contrabandos, defraudaciones y contravenciones, facultándole para ejercer una acción propia independiente de la que compete al ministerio fiscal. Tal acción de los denunciantes partícipes no puede considerarse, dentro del texto y espíritu de la ley citada, como coadyuvante de la del ministerio fiscal, sino como propia e independiente. Los términos mismos de la ley en el artículo citado imponen esa interpretación, como así mismo ella resulta de los conceptos vertidos en la discusión parlamentaria que precedió a su sanción (tomo 112, pág. 307 de los fallos).

De acuerdo con el texto del mencionado artículo y la doctrina y decisión que informan ese fallo, es indudable que en estos autos, reconocido al denunciante Cueto por sentencia firme su derecho a percibir la suma correspondiente en la denuncia por el seguida contra el Lloyd Bahía Blanca, tiene personería y acción en nombre propio por el monto de su crédito para intervenir en el juicio hasta hacer realmente efectivo su cobro, y a este efecto debe ser considerado como parte en el juicio seguido por el ministerio fiscal contra el Lloyd por cobro de la cantidad que ha sido condenado a pagar en favor del fisco por los derechos aduaneros adeudados y del denunciante Cueto.

Pido a V. E. se sirva revocar el fallo apelado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el artículo 69 de la ley 4933 al disponer que los partícipes en los comisos o multas sean considerados como partes

en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones, cuando así lo soliciten, no ha limitado esa prerrogativa a periodos determinados de dichos juicios, ni existe en el caso motivo especial para separarse de la regla general de procedimiento que reconoce personería en la ejecución de las sentencias que imponen prestaciones civiles, a los que han tenido en las actuaciones anteriores a ellas.

Que por el contrario, el citado artículo 69, reproducción del artículo 33 de la ley 3.200, tuvo el propósito, fuera de otros y en cuanto se infiere de los antecedentes de su discusión parlamentaria, de que los juicios sobre contrabando, defraudaciones o contravenciones se *ventilaran y terminaran* sin las dilaciones que se habían venido produciendo (D. D. 1894, II, pág. 1285), y es manifiesto que el interés fiscal no puede conceptuarse alcanzado con el simple pronunciamiento de una sentencia condenatoria, sino cuando la misma se haga efectiva.

Que la liquidación de fs. 204 importa un título a favor del denunciante señor Cueto, desde que en ella así como en la resolución de fs. 50, confirmada por las sentencias de fs. 169 y 192, se ha determinado la parte que corresponde a aquél en la condena.

Que el decreto del P. E. Nacional (fs. 222) por el que se manda pasar el expediente al procurador fiscal de la sección Bahía Blanca para que inicie y prosiga juicio contra la sociedad "Lloyd Bahía Blanca" y su fiador don Emilio Duprat por cobro de la suma que expresa la mencionada planilla de fs. 204, no puede entenderse en el sentido de que haya querido excluir la intervención del denunciante en las diligencias judiciales referidas, a que se agrega que si así no fuera, el primero carecería de valor respecto del último (art. 86, inc. 2.°, constitución nacional).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se revoca el auto recurrido, declarándose que el denunciante señor Cueto tiene personería para intervenir en

la ejecución de que se trata. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXIV

*Criminal, contra Juan Balderrama, Juan Manuel Sepúlveda
y Desiderio Troncoso, por homicidio*

Sumario: Mediando la atenuante prevista en el artículo 83, inciso 8.º del código penal, que la ley de reformas, número 4189 ha dejado subsistente, corresponde aplicar la pena de veinte y cinco años de presidio y accesorias legales al reo del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de reiteración, nocturnidad, asaltos y robos en despoblado. El menor de edad, reo de los mismos delitos, cometidos con las mismas circunstancias agravantes, es pasible de la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, atento lo dispuesto en el artículo 59 del código penal; pero no habiendo sido apelada en esa parte la sentencia, corresponde confirmar la pena impuesta, de veinticinco años de penitenciaría y accesorias legales.

Caso: Resulta de la siguiente:

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1912

Y vistos:

En la apelación interpuesta por el defensor de los procesados Juan Balderrama, Juan Manuel Sepúlveda y Desiderio Troncoso, contra la sentencia de la cámara federal de La Plata, que condena al primero a la pena de muerte, al segundo a veinticinco años de presidio y al tercero a veinticinco años de penitenciaría;

Y considerando:

Que los diversos delitos que han motivado el presente proceso, perpetrados todos en la campaña del departamento de "Las Minas", territorio del Neuquén, consisten: Primero: en el asalto y robo de dinero y armas realizado por Balderrama y Clodomiro Parada, también condenado por sentencia firme, en la noche del diez y ocho de julio de mil novecientos nueve, en casa de doña María Cerdá, viuda de Fuentes, a la cual llegaron aquéllos solicitando que les dieran de comer, y mientras eran hospitalariamente atendidos por el hijo de aquélla, Prebisto Fuentes, y su peón Manuel Alarcón, Balderrama y su cómplice, sacando repentinamente sus armas, amenazaron con ellas a éstos, les ataron y obligaron a doña María a entregarles ochocientos cincuenta pesos chilenos y una carabina Winchester con varios tiros; Segundo: en un hecho análogo perpetrado pocos días después, al obscurecer del veinte y tres del mismo mes, por Balderrama, en compañía de Juan Manuel Sepúlveda, Desiderio Troncoso y Luis Navarrete, en la casa de negocio de Bonifacio Herrera, en circunstancias de hallarse éste ausente, de lo que aprovecharon los reos para intimidar con armas y amenazas de

muerte a la esposa de Herrera y a sus peones, a quienes ataron, consiguiendo así que aquélla les entregara doscientos cincuenta pesos y cincuenta gramos de oro, así como un mauser y algunos otros artículos de almacén; Tercero: en el doble homicidio cometido horas después, en la misma noche, en la persona de los comerciantes Spir Cura y Salomón Wete, y herida a la esposa del dueño del negocio Abraham Cura, hermano del primero, quienes fueron asaltados en su propia casa, a la que llegaron los mismos cuatro autores del delito anterior, solicitando que les vendieran maíz para sus cabalgaduras, y mientras Spir y Salomón pesaban el grano, Balderrama desnudó precipitadamente su revólver y descerrajó contra ellos varios balazos, secundado por Navarrete y Troncoso, mientras Sepúlveda cuidaba los caballos afuera, con la consigna de hacer fuego sobre cualquiera que intentara apoderarse de ellos o auxiliar a las víctimas. Muertos los dos turcos y herida de bala Sofía Jacquer de Cura, los asaltantes sujetaron en la cama donde se hallaba enfermo a Abraham Cura, se apoderaron del dinero y oro en polvo que tenía, y no contentos con eso, por una perversidad brutal, descargaron todas sus armas de fuego sobre los cuerpos ya inanimados de aquéllos, produciéndoles las numerosísimas heridas que éstos presentaban y se hallan descriptas en el informe de fs. 2; primer cuerpo de autos; Cuarto: en la muerte del agente de la policía del Neuquén, Juan Segundo Fuentes, ocurrida en la noche del veinte y cuatro del mismo mes, en la casa de comercio de Adolfo Dactary, en donde dicho agente y otros vigilantes que segían los rastros de los autores de los dos crímenes de la noche anterior, encontraron a Balderrama y a Navarrete. El primero, a la intimación de entregarse que le hicieron los agentes, disparó sobre ellos varios tiros, con uno de los cuales hirió mortalmente a Fuentes, mientras Navarrete, que intentó también agredir al sargento de la partida, fué a su vez herido por éste, aprovechando Balderrama de la confusión producida para escapar. Navarrete fué allí mismo detenido y falleció algunos días después, a causa de la lesión sufrida, no sin confesar antes su

intervención en los tres últimos delitos, y Quinto: finalmente, en el homicidio perpetrado por Balderrama en la persona de otro agente de policía, José del Carmen Parra, quien, cumpliendo órdenes superiores, al encontrarle en la mañana del nueve de agosto siguiente, en el puesto de Inocencio Torres, le intimó que le entregara las armas y siguiera con él hasta la comisaria. Balderrama, fingiendo acatar la orden e invitándole a su vez, para salir hasta donde decía tener guardadas sus armas para dárselas allí, conseguido su propósito de atraer desprevénidamente a esta nueva víctima de sus criminales instintos, rápidamente desnudó el revólver que tenía oculto en la cintura y lo descargó a quema ropa, sobre Parra, a quien infirió siete heridas de bala, a consecuencia de las cuales falleció.

Que tales delitos, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo que quedan expresadas y que más ampliamente se relacionan en la sentencia apelada, están plena y respectivamente acreditados por las partidas de defunción, informes periciales, armas secuestradas como instrumentos del delito, declaraciones de algunas de las víctimas y de los testigos presenciales, reconocimientos, careos y demás piezas pertinentes de la causa.

Que tanto Balderrama como Troncoso hallanse convictos y confesos de ser autores principales el primero, de todos los delitos expresados, y el segundo, de los cometidos el veinte y tres de julio en los negocios de Herrera y de los turcos Cura; existiendo igual justificación respecto de Sepúlveda, en cuanto a la parte que tomara en estos dos hechos, intervención que basta para considerarle coautor principal, pues, aún admitiendo como verídicas las restricciones que él alega y que no se hallan apoyadas en constancia alguna del proceso, siempre resultaría que prestó una cooperación de las que se enumeran en el artículo 21, inciso 2.º, código penal.

Que la calificación correspondiente a esos delitos, atentas también las agravantes que los caracterizan, es: la de homicidio en los casos previstos y penados en el artículo 17, capítulo I, inciso 3.º, letras a) y b), ley 4189, por lo que hace al perpetrado

en las personas de los árabes, y la de homicidio simple, legislado en el inciso 1.º de dicho artículo 17 y capítulo I, por lo que respecta a la muerte dada a los agentes de policía Fuentes y Parra; y, por fin, la de robo con violencia en las personas y en despojado, en las dos circunstancias calificativas que contempla el artículo 22, *robo*, letra *b*), así como las expresadas en el inciso 1.º de la letra *c*).

Que sobreseída la causa en primera instancia respecto de Navarrete, con motivo de su fallecimiento durante la substanciación del sumario, y no procediendo apelación por lo que hace a la condena impuesta a Clodomiro Parada, que no excede de los diez años de penitenciaría a que se refiere el artículo 3.º, inciso 5.º de la ley 4055, correspondería aplicar a los otros tres procesados la pena de muerte infligida por el citado artículo 17, capítulo I, inciso 3.º, ley 4180, como coautores del homicidio de los turcos, y a mérito de concurrir también en contra de todos ellos las agravantes de reiteración de delitos, nocturnidad, y demás de que se hace mención en los pronunciamientos anteriores.

Que, esto no obstante, la circunstancia de haber durado más de dos años la substanciación de esta causa, sin que tal demora pueda atribuirse a culpa de los reos o de sus defensores, puesto que el expresado plazo venció mientras los médicos forenses practicaban una medida pericial ordenada por la cámara *a quo*, para mejor proveer (fs. 264), tal circunstancia obliga, en el caso, a computar la atenuante expresamente consignada en el artículo 83, inciso 8.º ya recordado, el cual enumera y clasifica entre ellas la de que "en los delitos que merezcan pena capital, cuando la causa dure más de dos años, sin culpa del procesado o de su defensor".

Que conservada así esa atenuante en el código y clara y deliberadamente reservada para los delitos que merezcan pena de muerte, como lo expresa su texto, según se ha visto, no hay razón legal ni jurídica para negarle ese efecto especialmente previsto, y que el derecho y la jurisprudencia le han atribuido siem-

pre en casos semejantes. (Argumento del artículo 2.º de la ley 4189).

Que siendo de uniforme doctrina el que las circunstancias atenuantes tienen por objeto disminuir la represión establecida por la ley penal, es indudable que el legislador habría sancionado una verdadera incongruencia si, manteniendo la disposición del expresado artículo 83, inciso 8.º, le negara el efecto por él previsto en el único caso en que tal prescripción pudiera aplicarse; por cuya razón, debe entenderse que la supresión de la ley de reformas hizo que de la enumeración y gradación de penas contenidas en el artículo 96 del antiguo código, para reprimir delitos de esta índole, no significa que la pena de muerte deba aplicarse indefectiblemente, concurra o no tal atenuante.

Que esta inteligencia de las disposiciones legales recordadas tiene, además, que prevalecer en caso de duda, como interpretación más benigna, regla que en materia penal no puede ser desatendida, según precepto expreso de la ley (artículo 13 del código de procedimientos criminales); y porque ella ha sido también consagrada por la constante jurisprudencia de los tribunales represivos del país, particularmente por decisiones de esta corte. (Fallos, tomo 114, pág. 404).

Que en tal concepto, corresponde imponer a Balderrama y a Sepúlveda la pena inmediatamente inferior a la de muerte, o sea veinte y cinco años de presidio con sus accesorias legales, y a Troncoso, por ser menor de edad, la de penitenciaría por tiempo indeterminado, con que el artículo 59, código penal conmuta la de muerte, que merecieron los menores reos de tales delitos; pero no habiendo apelación en su contra, debe confirmarse la de veinte y cinco años de penitenciaría que le impuso el fallo de segunda instancia. (Art. 693, código de procedimientos criminales).

Por ello, teniendo también presente que los informes médicos legales, tanto de primera como de segunda instancia, ponen fuera de toda duda la plena responsabilidad criminal de estos encausados, y atento lo expuesto por el señor procurador gene-

ral, se revoca la sentencia apelada de fs. 297, en la parte que condena a muerte a Juan Balderrama, a quien se impone la pena de veinte y cinco años de presidio, con reclusión solitaria del diez y ocho al veinte y cinco de julio de cada año, y los demás accesorios del artículo 62, código penal, debiendo descontársele la prisión preventiva en la forma autorizada por el artículo 49 del citado código; y se confirma en todo lo demás que resuelve dicha sentencia. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR. G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXV

*Eduardo Pardo contra el gobierno de la nación sobre caducidad
de una concesión de tierra fiscal*

Sumario: El concesionario de tierra fiscal acogido a la ley 2875 pierde sus derechos, caducando su concesión, si no ha cumplido con lo dispuesto en el decreto de 24 de diciembre de 1891, reglamentario de aquella ley, aceptado sin observación, ni con el de 20 de marzo de 1895 que ordenó a los concesionarios se presentaran a pagar el precio, ni con el de 9 de enero de 1896 que acordó 30 días para proponer agrimensor; no pagando el precio fijado, ni procediendo al deslinde dentro de los plazos improrrogables acordados.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1912

Vistos y considerando:

1.º Que la ley número 2875, tuvo entre otros propósitos el de regularizar la situación de los concesionarios de tierra pública para colonizar y cuyos contratos estuviesen subsistentes a la fecha de la misma, facilitando a la vez la población de los territorios nacionales, mediante las liberalidades que acordaba.

2.º Que para conseguir esos fines se dispuso que los concesionarios podían librarse, en todo o en parte de la obligación de introducir familias agricultoras, con arreglo a la ley de colonización del año 1876, siempre que lo solicitasen en el plazo de tres meses contados desde la promulgación de aquélla, y aceptasen voluntariamente las condiciones impuestas en la misma (artículos 1 y 15).

3.º Que para casos como el presente, fueron dos los medios acordados:

- a) El abandono a beneficio del Estado de la mitad de la tierra concedida (artículo 2).
- b) El pago de su totalidad en la forma determinada por la ley si así lo preferían, a razón de mil quinientos pesos moneda nacional por cada dos mil quinientas hectáreas (artículo 3).

4.º Que en ambos quedaban los concesionarios sujetos a la obligación de poblar en el término de tres años, y de mensurar en el plazo improrrogable de quince meses contados desde la promulgación de la ley, bajo pena de pérdida de los derechos acordados (artículos 10 y 12) con la excepción consignada en el artículo 14 para los que abonasen la totalidad.

5.º Que el poder ejecutivo por su decreto de 24 de Diciembre de 1891, reglamentario de la ley citada, estableció en

lo pertinente al caso: 1.º; Que los concesionarios de tierra que desearan acogerse a la expresada ley, debían presentarse por escrito a la oficina de tierras y colonias hasta el 28 de Febrero de 1892 (artículo 1.º); 2.º; que dichos concesionarios, ya devolvieran al Estado una parte de la tierra, ya abonaran el precio fijado en el artículo 13 de la ley, tendrían las mismas obligaciones establecidas en los artículos 3.º al 10 de ella (artículo 5.º) o sea, entre otras, la de mandar practicar por su cuenta la mensura y división de sus respectivas concesiones dentro del plazo improrrogable de quince meses contados desde la fecha de la promulgación de la ley; 3.º; que los concesionarios que no hubiesen presentado antes del 28 de Febrero de 1893 las diligencias y planos de mensura y subdivisión de sus respectivos terrenos, perderían todo derecho, declarándose caducas las concesiones (artículo 9.º).

6.º Que al comparecer Pardo el 26 de Febrero de 1892 en cumplimiento del decreto citado, no hizo observación alguna en el sentido de que dicho decreto se hallara en desacuerdo con la ley, relativamente a la caducidad de las concesiones, en caso de no presentarse las mensuras antes del 28 de Febrero de 1893.

7.º Que, en su consecuencia, aún cuando el artículo 10 de la ley no fuera aplicable a Pardo, éste aceptó los términos del decreto referido, quedando por esta misma circunstancia, en condiciones iguales a las de los concesionarios de que ocupan los artículos anteriores al 13 citado.

8.º Que aún suponiéndolo a Pardo titular de la primitiva concesión, debe observarse que desde la fecha en que se presentó manifestando acogerse a la ley, el 26 de Febrero de 1892 (fojas 17, expediente agregado) hubiese practicado alguna gestión administrativa o judicial que demostrase el propósito de pagar el precio y de mensurar lo que adquiriese, en los términos fijados por la ley y por el decreto reglamentario.

9.º Que no obstante el largo tiempo transcurrido, desde la promulgación de la ley 2875, de Noviembre 21 de 1891, hasta el 20 de Marzo de 1895, en que el poder ejecutivo ordenó que los

concesionarios se presentasen a pagar el precio en el término de treinta días, Pardo, ocurrió el treinta de Diciembre de dicho año (fojas 17, expediente agregado) no para abonar la concesión que pretendía, sino para invocar la inaplicabilidad del decreto en su caso, por cuanto la tierra que la comprendía, no estaba mensurada.

10. Que a pesar de esta manifestación, el ministerio, por resolución de 23 de diciembre de 1897 (fojas 26, expediente agregado) ordenó especialmente a Pardo, que en el plazo de tres días, abonase la concesión, con arreglo a la ley, bajo apercibimiento de darlo por desistido de su gestión; y desde esta fecha hasta el 28 de marzo de 1898, en que el poder ejecutivo hizo efectivo el apercibimiento (fojas 31, expediente agregado), dicho solicitante ni siquiera ocurrió por la oficina de tierras y colonias a enterarse del estado de su solicitud.

11. Que el 28 de Abril de ese año y no antes, Pardo se presentó al poder ejecutivo pidiendo revocatoria del mencionado decreto (foja 34, expediente agregado) la que tramitada fué desestimada el 8 de Agosto del mismo (fojas 48, expediente agregado) en mérito de las consideraciones que se tuvieron en vista para darlo por desistido; y además, porque no cumplió con el artículo 2.º del decreto dictado en acuerdo general de ministros, el 9 de Enero de 1896.

12. Que no se puede sostener en el caso que la mensura de la concesión fuese previa al pago de ésta, porque aparte de no resultar de la ley tal pretensión, el decreto reglamentario ya recordado, de 24 de Diciembre de 1891, expresa claramente en su artículo 5.º: que los concesionarios, ya sea que abandonasen a favor del Estado la mitad de la tierra concedida, o bien abonasen el precio de la totalidad, quedaban sujetos a cumplir con las obligaciones impuestas por los arts. 3.º al 10 de aquélla, es decir, la población y mensura, lo que significa claramente que el pago era previo al cumplimiento de dichas obligaciones, puesto que de otra manera no podía reputarse concesionario en los términos del artículo 13 de la ley.

13. Que aún suponiendo que el deslinde fuese previo al pago, debe observarse que la ley número 2875, en el artículo 10, fijó a los concesionarios un plazo improrrogable de quince meses para presentarlo, plazo que el decreto reglamentario reconoció hasta el 28 de Febrero de 1893, sin que Pardo hiciese gestión alguna para cumplir este indispensable requisito.

14. Que se pretende justificar tal abandono, por el contrato que la oficina de tierras y colonias celebró con el agrimensor Meyrelles y que fué aprobado el 9 de abril de 1892 para mensurar la zona dentro de la cual estaba ubicada la concesión de que se trata; pero debe advertirse que ni siquiera se ha intentado demostrar que tal circunstancia hubiese impedido a Pardo mandarla practicar por su cuenta, como lo hicieron muchos otros en igualdad de condiciones, comprobándose esto con el acuerdo gubernativo, rescindiendo dicho contrato de 9 de Enero de 1896, considerando 2.º, que dice: "Que en el informe de la oficina de geodósia de 13 de Julio de 1895, consta que han sido medidos por varios agrimensores, once concesiones de las que debía medir Meyrelles, habiendo sido presentadas las últimas, el 6 de Agosto de 1894".

15. Que en ello se ve claramente que tal contrato, lo mismo que el anterior de González, no constituyó un inconveniente para que los concesionarios cumpliesen con las obligaciones impuestas por la ley y por el decreto reglamentario sobre el particular.

16. Que no obstante las consideraciones precedentes y aún suponiendo que el plazo para mensurar debiera contarse desde la fecha de la rescisión del contrato con Meyrelles (Enero 9 de 1896), es de observarse que el decreto acordándola, señaló el de treinta días para que los concesionarios propusiesen agrimensor; y Pardo, desde la ciudad de Santiago del Estero, designó al señor Alfredo Triedel, el 11 de Noviembre de dicho año, es decir, nueve meses después del término fijado, dándole el carácter de ratificación de una propuesta presentada por don Alfredo G. Sequeiro, ajeno a la concesión; y que precisado por

la oficina de tierras y colonias, para que acreditase su personería, no lo verificó en ningún momento.

17. Que los decretos ya recordados de 20 de Marzo de 1895, por el que se ordenó que los concesionarios se presentasen a pagar el precio, de 9 de Enero de 1896 que acordó treinta días para proponer agrimensor, y el de 23 de Diciembre de 1897, por el que se intimó a Pardo que abonara la concesión dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de darlo por desistido de su gestión, no han podido, más allá de los plazos en ellos establecidos, hacer revivir los derechos extinguidos del actor, a causa de no abonar el precio; y de no haber practicado la mensura dentro del término que para esto tenía con calidad de improrrogable.

18. Que tales circunstancias, como se ha repetido, tuvo en vista el poder ejecutivo para mantener su resolución de 28 de Marzo de 1898; a las que puede agregarse que para suspender o interrumpir el plazo señalado con carácter de fatal, por el artículo 10 de la ley, hubiera sido necesario que se invocase y probase un caso de fuerza mayor, lo que no ha ocurrido en el presente.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT. — D. E. PALACIO.
— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXVI

Recurso de hecho deducido por Santina Speroni de Zerboni en autos con el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, sobre apertura de un camino.

Sumario: No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la que rechaza la demanda únicamente del punto de vista de la legislación administrativa local, expresando que: "si los derechos civiles del actor fueran perjudicados por actos del poder ejecutivo o sus agentes, la reparación podría ser buscada y obtenida mediante las acciones dadas por el código civil y demás leyes comunes, ante los tribunales ordinarios". En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra tal sentencia.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1912.

Vistos los del recurso de hecho interpuesto por doña Santina Speroni de Zerboni contra la sentencia pronunciada por la suprema corte de la provincia de Buenos Aires, en juicio contencioso administrativo seguido por aquélla contra el poder ejecutivo de dicha provincia, de los que, y de los principales remitidos por vía de informe, resulta, en lo pertinente:

Que por decreto de 23 de octubre de 1911, el poder ejecu-

tivo mencionado, declarando nula una autorización anterior hecha por la municipalidad de San Antonio de Areco, dispuso se intimara a la recurrente por intermedio de la dirección general de caminos, que restableciera un camino a su primitiva traza y se le diera el ancho de veinticinco metros.

Que deducida demanda para que se declarara sin valor ni efecto el decreto aludido, la suprema corte provincial no ha hecho lugar a aquélla, por conceptuar que se trataba de un camino parcial, sometido a la jurisdicción del poder ejecutivo y no de la municipalidad, y que el poder ejecutivo podía acordar o negar permisos para la desviación de caminos de esa clase.

Que apelada la sentencia para ante esta corte fué denegado el recurso, por no discutirse "en el juicio contencioso administrativo la inteligencia de la constitución nacional, sino tan sólo la aplicación del derecho administrativo de la provincia".

Y considerando:

Que la suprema corte provincial en la sentencia apelada expresa que "si los derechos civiles de la actora fueran perjudicados por actos del poder ejecutivo o sus agentes, la reparación podría ser buscada y obtenida mediante las acciones dadas por el código civil y demás leyes comunes, ante los tribunales ordinarios".

Que en esta instancia extraordinaria no es dable entrar en el examen de las leyes provinciales de procedimiento, con el objeto de decidir si el tribunal *a quo* se hallaba o no habilitado para aplicar en el caso los preceptos de la constitución nacional o de las leyes comunes, porque cuestión de tal naturaleza es ajena a la jurisdicción conferida por el artículo 14 de la ley número 48.

Que debiendo, en su consecuencia, aceptarse la interpretación dada a las leyes procesales referidas, en el sentido de que la parte de Speroni de Zerboni puede acudir ante los tribunales ordinarios y obtener el amparo de sus derechos, la sentencia de fs. 35 no tiene carácter de definitiva, a los fines del citado artícu-

lo 14, y su correlativo el artículo 6.º de la ley 4055, como quiera que ella, con alcance restringido, rechaza únicamente la demanda del punto de vista de la legislación administrativa local y no hace cosa juzgada sobre las acciones posesorias o de otra clase que, fundadas en la constitución y leyes nacionales, pudieran ejercitarse ante los jueces competentes.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXVII

*Vicente Martínez contra la provincia de San Luis, sobre pago
de un terreno*

Sumario: 1.º Una sentencia dada en juicio con un causahabiente reviste autoridad de cosa juzgada respecto de su autor, si el causahabiente ha sido mandatario de éste.

2.º Si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto, a los efectos de la cosa juzgada, si en un nuevo proceso se pone en cuestión ese mismo derecho, aun cuando fuera para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario.

Caso: Resulta del fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1912.

Y vistos:

Don Eduardo F. Lupi por el doctor Tomás Martínez y otras personas que se mencionan en el poder de fojas 30, entabla demanda con los documentos de fojas 1 a 29 y 38 a 43, contra la provincia de San Luis, exponiendo:

Que en 1882 el doctor don Antonio Gundín compró a don Esteban Dumesnil una superficie de diez mil hectáreas de campo ubicadas en la sección primera de la provincia de Córdoba, lote 22, fracción A, y que era parte de la que el mismo Dumesnil hubo de dicha provincia de Córdoba.

Que el señor Gundín falleció en esta capital instituyendo por única y universal heredera a doña Constanza Martínez de Fuentes y por fallecimiento de ésta fueron declarados sus representantes únicos y universales herederos de la misma y puestos en posesión de la herencia.

Que trazado el límite definitivo entre las provincias de Córdoba y San Luis, parte del lote expresado, o sea una superficie de tres mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas, vino a quedar comprendida dentro de la jurisdicción de la última provincia, la cual apoderándose de aquélla, la dió en pago a los señores Armstrong, quienes cedieron sus derechos a don Elías Domínguez el 19 de octubre de 1898.

Que sus instituyentes entablaron demanda reivindicatoria contra el expresado don Elías Domínguez, obteniendo que en primera instancia fuese reconocido su derecho, pero en última instancia fué revocada la sentencia, de modo que han quedado

desposeídos por un acto judicial irrevocable de lo que es propiedad suya.

Que la provincia de San Luis, en virtud del pacto que estableció las bases para el trazado de la línea divisoria con la de Córdoba, no ha podido enajenar la fracción de tierra de propiedad de sus mandantes, ni ignorar las enajenaciones hechas antes de la división.

Que la enajenación que hizo la provincia de Córdoba de la fracción de campo que la línea divisoria vino a colocar en parte bajo la jurisdicción de la de San Luis, se presume hecha por esta misma provincia; y en la hipótesis de que la primera no hubiese transmitido la posesión de lo vendido, la segunda habría quedado constituida en la obligación de hacerlo.

Que en mérito de estos antecedentes y de las disposiciones que invoca, pide se condene a la provincia de San Luis al pago del valor del terreno de que ha dispuesto, que será determinado por peritos, a la indemnización de los perjuicios y costas del juicio.

Que el doctor don Juan M. Garro por la provincia de San Luis solicita el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que los actores piden el pago del valor del inmueble a que se refiere la demanda aduciendo como fundamento legal de ésta, el dominio de ese inmueble, que nunca adquirieron, pues ni ellos ni sus causantes entraron en posesión de la tierra, como lo resuelve el fallo del superior tribunal de San Luis, y se desprende de las circunstancias que detalla.

Que, en efecto, de las referencias hechas al título otorgado a Dumesnil por la provincia de Córdoba, no consta que se le hiciera tradición de la tierra o que tomara la posesión en virtud de dicho título, ni tampoco hay constancia de ello en la escritura otorgada por Dumesnil a Gundin el 22 de junio de 1882.

Que si Gundin no entró en posesión del inmueble comprado a Dumesnil, no pudo transmitir el dominio del mismo a doña Constancia Martínez de Fuentes, por el testamento otorgado en 6 de agosto de 1897, ni de otra manera.

Que, además, no aparece que se hiciera declaratoria judicial de heredera en favor de la señora Martínez de Fuentes; y sin esa declaratoria no existe el título hereditario.

Que la escritura de propiedad otorgada a Gundín por Dumesnil se protocolizó en San Luis en 4 de abril de 1902, cuatro años después de la transferencia hecha por los señores Armstrong al señor Domínguez y de estar éste poseyendo el inmueble.

Que en la fecha de la diligencia posesoria relativa a la parte que quedó en la provincia de Córdoba, 29 de noviembre de 1900, las diez mil hectáreas compradas por Gundín habían dejado de ser un todo, en virtud de la demarcación del límite entre Córdoba y San Luis, que dió a ésta más de una tercera parte del mencionado lote, y sobre ella no pudo la primera adjudicar posesión a los demandantes.

Que aún suponiendo que la posesión que se les dió pudiera hacerse extensiva a las diez mil hectáreas del lote primitivo a pesar de la diversidad de jurisdicción, obstaría a ello el hecho de que cuando la entrega de posesión tuvo lugar, ya las tres mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas ubicadas en San Luis estaban poseídas por don Elías Domínguez, cesionario de los señores Armstrong.

Que el convenio celebrado entre las provincias de Córdoba y San Luis en cuanto a lo de respetar las enajenaciones hechas por una provincia en el territorio de la otra no se refiere a las simples escrituraciones, sino a aquéllas que, habiendo sido seguidas de la tradición y posesión, traspasaron el dominio a la persona del adquirente.

Que la provincia de San Luis no estuvo obligada a entregar a los actores la posesión de una cosa que no les había vendido.

Que los señores Martínez, después de vencidos en el juicio reivindicatorio que siguieron contra don Elías Domínguez, causante de la provincia de San Luis, no pueden, invocando la calidad de dueños, reclamar de ésta el valor de un inmueble que en dicho juicio se ha declarado no pertenecerles, pues en el

caso existen las tres circunstancias que según la doctrina y la legislación constituyen la cosa juzgada; y opone también esta excepción.

Que los actores han debido pedir a la provincia de Córdoba, como primer enajenante, la entrega de la posesión y en su defecto las indemnizaciones establecidas para el caso de incumplimiento de esa obligación.

Y considerando:

Que el título de los actores en carácter de herederos mediatos de don Antonio Gundin, fué mandado inscribir en el registro público de la ciudad de San Luis, por autoridad judicial competente en cuatro de abril de 1902, antes de iniciarse la presente demanda, y con intervención y conformidad del fiscal de tierras públicas (fs. 10 vuelta a 12); a que se agrega que no se ha impugnado en la contestación a dicha demanda la validez del testamento que, en lo pertinente, obra testimonio a fs. 16.

Que, además, la demanda ha aceptado implícitamente la calidad de sucesores de don Antonio Gundin que revisten los actores, al oponerles la excepción de cosa juzgada en el juicio que aquéllos siguieron con don Elías Domínguez y en el cual se les reconoció esa calidad.

Que opuesta esa excepción de cosa juzgada fundada en la sentencia que dictó el superior tribunal de San Luis en 7 de junio de 1907, que en testimonio corre a fs. 38, debe ella ser examinada previamente por que declarada procedente debería considerarse cerrado el debate sobre todo lo demás, dado que las sentencias finales son irrevocables según la ley 19, título 22, partida 3.^a. (Fallos, tomo 57, pág. 57).

Que esa sentencia, al revocar la de primera instancia, no hizo lugar a la acción de reivindicación de una superficie de 3.847 hectáreas, deducida por los herederos de doña Constancia Martínez de Fuentes contra don Elías Domínguez a quien le había transferido esa propiedad la provincia de San Luis.

Que según aparece de los documentos presentados por los actores, lo aseverado por el demandado en su contestación a fojas 65, y no desconocido por aquéllos al alegar sobre esa excepción (fs. 105 vuelta y fs. 106), la provincia de San Luis fué citada de evicción en el juicio preindicado (fs. 24 vuelta).

Que dado este antecedente, y sin entrar en el examen de los efectos posibles, en general, respecto de los autores de una sentencia dictada en juicio seguido con sus causahabientes, la de que obra testimonio a fs. 38, habría afectado a la provincia de San Luis, caso de ser desfavorable al demandado Domínguez, obligándola a las indemnizaciones previstas en el artículo 2089 y correlativos del código civil; y esa sentencia debe, por lo mismo, beneficiarla, porque en tales condiciones no es aplicable la regla *res inter alios judicata alteri neque nocere neque prodesse potest*, fundada en la inviolabilidad de la defensa de los derechos en juicio; y no sería justo ni equitativo que el causahabiente representara virtualmente al autor en caso de condenación y no cuando el juicio termina con sentencia absolutoria.

Que es de doctrina que una sentencia dada en juicio con un causahabiente reviste la autoridad de cosa juzgada respecto de su autor si el causahabiente ha sido mandatario del último. Es lo que se producirá, por ejemplo, cuando un comprador que tiene derecho a la garantía de evicción, denuncie al vendedor el proceso intentado por un tercero y éste no se presente al juicio dejándolo a cargo del adquirente. Se presumiría entonces que el vendedor ha confiado al comprador la tarea de sostener solo la causa en su interés común; el adquirente será, en virtud de un mandato tácito, el representante del enajenante y el juicio dado en pro o en contra de aquél, tendrá la autoridad de la cosa juzgada respecto de su autor. (Carpentier, Rep. Gen. Chose Jugée N.º 561).

Que la exigencia de la identidad de objeto y de causa tiende a evitar en lo posible la contradicción entre dos decisiones judiciales, lo que no se evitaria por reclamar en un juicio la entrega de una cosa y en otro la de su valor desde que el segundo

se funda en la adquisición del derecho de propiedad desconocido en el primero.

Que si en derecho ha sido afirmado o negado en un proceso habrá identidad de objeto si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho aun cuando fuera para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario. (Aubry y Rau, tomo S 769).

Que no puede decirse, como se pretende a fs. 106, que la sentencia de los tribunales de San Luis no resolvió respecto a la acción de los demandados derivada de haber vendido esa provincia lo que ya habría sido vendido por la de Córdoba, porque es precisamente esto último lo que aquella sentencia ha desconocido al consignar "que no habiendo los demandantes adquirido el dominio del bien objeto de esta acción reivindicatoria, la acción entablada debe ser rechazada" (fs. 38).

Que por ello y dada la identidad de las partes en juicio, habría, como se ve, contradicción entre lo resuelto en aquella y una nueva sentencia que acordara el valor de la tierra en concepto de haberla adquirido mediante los mismos actos que se declararon ineficaces al efecto.

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de San Luis de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXVIII

*Don Miguel Terrile contra don Pedro Urruti, por desalojo;
sobre competencia*

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio entre argentinos vecinos de distintas provincias por desalojamiento de una casa, en que la demanda no se refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento en que hubiera que tomar como base, el alquiler estipulado a fin de determinar el valor comprometido en la gestión de desalojo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ST. JUEZ FEDERAL

La Plata, Febrero 12 de 1912.

Vista la excepción de incompetencia promovida por el demandado Urruti; y

Considerando:

El artículo 1.º de la ley 927 de 3 de Septiembre de 1878, excluye de la competencia de la justicia federal, todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado, no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra

parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia, según las leyes vigentes en ella.

La incompetencia alegada se funda en que el caso es de jurisdicción de la justicia de paz de la provincia, por establecerlo así la ley provincial que atribuye el conocimiento de los juicios de desalojo — cuando no medie contrato escrito — a los jueces de paz. Pero para que los tribunales federales no sean competentes para entender en esta clase de juicios, es menester que concurren las dos circunstancias enunciadas en el artículo citado al principio, esto es, que el valor del objeto demandado, no exceda de quinientos pesos fuertes, y que, el caso sea de la competencia de la justicia de paz.

En la presente contienda no concurren ambas cosas. En efecto: la demanda versa sobre desalojo de una finca en San Fernando, cuyo valor, según la escritura de fs. 26, es de cinco mil pesos, suma que excede mucho a la limitada en el artículo 1.º de la ley 927.

Además, la excelentísima cámara federal de esta ciudad ha resuelto un caso análogo al presente declarando la competencia de la justicia federal. (Ver tomo XI, pág. 43).

Estando, pues, acreditada por la información sumaria de fs. 51 que tanto el actor como el demandado son argentinos vecinos de distintas provincias, la competencia del juzgado es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de septiembre de 1863.

Por tanto, no se hace lugar a lo solicitado a fs. 54, y no habiéndose realizado el comparendo verbal a que fueron convocadas las partes, se designa la audiencia del 21 del corriente a las dos p. m., con aquel objeto. — Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

A. Guido Lavalle.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, junio 4 de 1912.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el fallo apelado de fojas sesenta y nueve. — Devuélvase y repóngase.

Leonidas Zavalla. — Marcelino Escalada.
—Antonio L. Marcenaro.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1912.

Suprema Corte:

La resolución apelada resuelve el caso de autos aplicando con exactitud la prescripción del artículo 1.º de la ley 927, de 3 de septiembre de 1878, y por mi parte sólo agregaré que la jurisprudencia de esta corte suprema ha consagrado esa aplicación con referencia a los dos requisitos exigidos para que quede excluída la competencia de los juzgados federales en las causas de menor cuantía.

Por lo que respecta al monto que debe atribuirse al presente juicio, estimo justo el criterio que acepta la sentencia apelada, desde que no se trata de una demanda por desalojo en virtud de un contrato de arrendamiento, en cuyo caso el importe del alquiler sirve para fijar su monto, sino que se discute la posesión de

un inmueble, y por consiguiente, es lógico tomar de base el valor de dicho inmueble.

Por lo expuesto, pido la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1912.

Vistos:

Para conocer del recurso deducido en la presente causa seguida ante el juez federal de La Plata por don Miguel Terrile contra don Pedro Urruti, sobre desalojo de una casa de propiedad del actor, ubicada en San Fernando.

Y considerando:

Que el fuero común de la justicia de paz local pretendido por el demandado, se basa en la menor cuantía del valor que atribuye a la casa disputada, invocándose para fundarlo, lo establecido por la ley número 927, de 3 de septiembre de 1878.

Que si bien, con arreglo a lo preceptuado por la citada ley, han quedado excluidas de la competencia de la justicia nacional todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes cuando, por otra parte, el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella: es de observar, que aún en la hipótesis de la procedencia del recurso, la demanda de Terrile no se refiere al cumplimiento de obligaciones

derivadas de un contrato de arrendamiento en que hubiera que tomar como base el alquiler estipulado a fin de determinar el valor comprometido en una gestión de desalojo.

Que por lo mismo no le son aplicables los fallos de esta corte que se citan por el demandado.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el fallo apelado de fs. 77 vuelta. — Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXIX

*Banco de Londres y Brasil contra el gobierno nacional,
por cobro de pesos; sobre honorarios de peritos*

Sumario: No es de aplicación el inciso 1.º del artículo 3.º de la ley 4055 a las regulaciones de honorarios de peritos, en causas en que la nación no ha procedido como persona jurídica.

Caso: El Banco de Londres y Brasil demandó al gobierno nacional, por cobro de pesos, por haber éste vendido unas maderas de propiedad de aquél, que se hallaban depositadas

en la barraca Spinetto; venta que se ordenó y realizó para satisfacer derechos fiscales adeudados por concepto de mercaderías extraídas fraudulentamente. En dicho juicio fueron regulados en ocho mil quinientos pesos moneda nacional los honorarios del perito tasador. Apelada esa regulación para ante la corte suprema por el actor y por el representante del fisco, la cámara federal concedió la apelación deducida por el último.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1912.

Vistos y considerando:

Que no es de aplicación el inciso 1.º, artículo 3.º de la ley 4055, porque no se trata de actos de la nación como persona jurídica; y en la hipótesis de que estuviere el caso comprendido en el inciso 2.º del mismo artículo citado, tanto los honorarios del contador Márquez como los del perito Casas, pesarian por mitad sobre cada litigante, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera resolverse sobre las costas en lo relativo a esas pericias; y en tales condiciones el valor disputado contra la nación es inferior al que determina la ley.

Por ello se declara improcedente el recurso de fs. 159, y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BÉRMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXX

Banco de Londres y Brasil contra la nación, por cobro de pesos, sobre regulación de honorarios. Recurso de hecho

Sumario: Cualquiera que sea el valor cuestionado en un pleito promovido a mérito de una venia para demandar a la nación, las disposiciones de los incisos 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley 4055 no son aplicables a una regulación de honorarios en que la parte que de éstos interesa al fisco no alcanza a cinco mil pesos. (La regulación era de ocho mil quinientos pesos moneda nacional).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 1912.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el Banco de Londres y Brasil contra la sentencia de la cámara federal de apelación de la capital, regulando los honorarios correspondientes al perito señor Casas, en los autos seguidos contra la nación, sobre cobro de pesos;

Y considerando:

Que, como lo hace constar el inferior, la regulación al perito señor Casas no interesa a la nación en cuanto a la parte que,

de su honorario sea a cargo del Banco de Londres y Brasil por lo que carecen de aplicación al incidente, las disposiciones de los incisos 1.º y 2.º, artículo 3.º de la ley número 4055.

Que es indiferente el valor cuestionado en el pleito promovido a mérito de la venia de la ley número 7061, desde que la resolución apelada no decide esa causa ni hace imposible su continuación.

Por ello, oído el señor procurador general, no ha lugar a la queja deducida, y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXI

Criminal, contra Juan Muñoz y otros, por hurto; contienda de competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por hurto de mercaderías efectuado en una estación de un ferrocarril de propiedad de la nación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1912.

Y vistos:

La contienda de competencia negativa trabada entre el juez nacional y el de instrucción de la provincia de San Juan para conocer de la causa criminal seguida contra Juan Muñoz y otros, por hurto de mercaderías en la estación San Juan del ferrocarril Argentino del Norte.

Y considerando:

Que se trata de un delito común no previsto en la ley general de ferrocarriles, que no puede considerarse comprendido en la prescripción del inciso 3.º, artículo 3.º de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

Que no basta que el lugar en que el delito aparece cometido pertenezca a la nación para que ésta ejerza en él la jurisdicción absoluta y exclusiva a que se refiere el inciso 4.º, artículo 3.º de la citada ley número 48. (Fallos, tomo 53, pág. 254).

Que lo que determina esa jurisdicción sobre lugares adquiridos por la nación en una provincia, es el destino dado a los mismos con arreglo al artículo 67, inciso 27 de la Constitución, o sea, la construcción de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. (Fallos, tomo 103, página 403).

Que se trata en el caso de una propiedad destinada a una empresa de transporte, o sea, de utilidad privada de la nación, distinta de las fortalezas, arsenales, almacenes u otros análogos de utilidad pública de la misma.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de instrucción local, al que se remitirán los autos, dando al juez federal el correspondiente aviso.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXII

Don Luis J. Cano contra la provincia de Catamarca, por reivindicación

Sumario: No habiendo el actor o sus causantes adquirido el dominio de la cosa que se trata de reivindicar, por falta de tradición de la misma, no procede la acción real de reivindicación.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1912.

Y vistos:

Don Carlos M. Villanueva, por el Doctor Luis J. Cano, entabla demanda de reivindicación contra la provincia de Catamarca, exponiendo:

Que la Comisión Escolar del Departamento de Capayán, en uso de facultades acordadas por leyes locales, vendió en remate a don Teófilo Cano en 1885 el inmueble "Aguada de la Sévila".

Que en Abril del mismo año, en virtud de un decreto del Gobierno, procedióse a la mensura, deslinde, amojanamiento de dicho inmueble y a su entrega al comprador.

Que posteriormente, en Enero de 1886, el Gobierno de la provincia ordenó al Comisario de Policía que desalojara a los ocupantes del terreno referido, invocando al efecto razones relativas a un litigio de límites con la Rioja, y así se hizo.

Que fallecido algunos años después, el señor Cano, fué adjudicada la "Aguada de la Sévila" a su poderdante, hijo legítimo de aquél.

Que en su mérito, solicita se condene a la provincia a restituir el inmueble deslindado, con costas, dejando a salvo las acciones por los daños y perjuicios que ha ocasionado la desposesión.

Que don Severiano A. Lamas, por la provincia de Catamarca, pide el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que es absolutamente inexacto que don Teófilo Cano fuera puesto en posesión de la "Aguada de la Sévila" en 1884, desde el momento que en esa época el bien estaba poseído por personas que alegaban títulos de propiedad otorgados por el gobierno de la provincia de la Rioja.

Que en Marzo de 1885 don Teófilo Cano ocurrió ante el poder ejecutivo de la provincia de Catamarca solicitando la entrega del bien comprado, lo que se le acordó; pero la diligencia hubo de suspenderse a pedido del gobierno de la Rioja.

Que demuestra igualmente que el señor Cano no fué puesto en posesión de la Sévila, el hecho de que en el año 1906, doña Pastora H. de Cano, en su carácter de administradora de la sucesión del primero, se presentó ante el poder ejecutivo de Catamarca manifestando que no se había entregado dicho inmueble y proponiendo un arreglo privado.

Que el mismo doctor Luis Cano, hizo más tarde propuestas de arreglo a la provincia, en virtud de que ésta no había cumplido con el contrato celebrado con don Teófilo Cano, haciendo tradición de la cosa vendida.

Que no puede deducirse acción reivindicatoria, fundada en un dominio que no ha sido transferido; y que, por otra parte, la provincia de Catamarca no posee en la actualidad el bien objeto de la demanda.

Que si alguna acción competiese al actor sería la personal de cumplimiento o rescisión de contrato, y ella se encontraría prescripta, por haber transcurrido con exceso el término que al efecto señala el Código Civil.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 42, habiendo alegado la demandada a fs. 116.

Y considerando:

Que si bien de los instrumentos acompañados aparece que el 9 de Mayo de 1885 el Juez Partidario de Capayán practicó la mensura, deslinde y amojanamiento de la "Aguada de la Sévila", e hizo entrega de ella a don Ventura Herrera como apoderado de don Teófilo Cano (fs. 7 y vuelta), de esos mismos instrumentos y del expediente administrativo acompañado, se infiere que la entrega referida no se llevó en realidad a cabo, a causa de estar el terreno en poder de terceros.

Que, en efecto, el juez local, en las diligencias que practicó en 9 de Mayo de 1885, an es recordadas, hace mérito de un decreto del Gobierno, de 9 de Abril del mismo año; y en 1.º de Febrero de 1886 el ministro general de gobierno de Catamarca dirigió al comisario de policía de Chumbicha una nota concebida en estos términos: "Habiéndose postergado el arreglo interprovincial propuesto por el Exmo. gobierno de la Rioja, motivo por el que se ordenó con fecha 30 de Mayo del año próximo pasado que se suspenda el procedimiento entablado para el des-

alojo de la "Aguada de la Sévila", vendida por el fisco de esta provincia a don Teófilo Cano, se ha de servir usted notificar a los que indebidamente están ocupando dicha estancia la desalojen en todo el corriente mes de Febrero, haciéndolos responsables a dichos ocupantes a los perjuicios que se ocasionaren en el caso de que no cumplieran con lo ordenado" (fs.8); de tal suerte que antes y después de la fecha en que se dice tuvo lugar la tradición del inmueble, hallábase éste poseído por terceros y no por Catamarca, que no pudo, por lo tanto, efectuarla (artículos 2379, 2380 y 2383).

Que los procedimientos de desalojo se suspendieron, fs. 6 y vuelta. del expediente administrativo); y además, tanto la viuda de don Teófilo Cano como el actor, han reconocido explícitamente que don Teófilo Cano no recibió la posesión porque cuando el juez partidario pretendió entregar la "Aguada de la Sévila" el 9 de Mayo de 1885 "se encontró con la más formal oposición de sus pobladores cuyos títulos dimanaban del gobierno de la provincia de la Rioja" (fs. 9 vta., 15 vta., y otras del mismo expediente administrativo).

Que la verdad de ese hecho se encuentra también corroborada por otras constancias de la causa (fs. 45 vta. y 46; fs. 73, 74, 75 y 78), y se hace innecesario así ordenar las compulsas e investigaciones que se solicitan a fs. 106 vta. y 109 vta.

Que los documentos presentados en el acto de absolver el doctor Luis J. Cano, ante el juez de primera instancia de Gualeguay, las posiciones de fojas 96 (expediente administrativo), se han mandado devolver por el decreto de 110, a causa de encontrarse vencido el término de prueba, en la fecha de ese acto; pudiendo agregarse que la solicitud de fs. 98 y decreto de fs. 99, que forman parte de ellos, son de fecha anterior a las manifestaciones de la viuda y del actor de que se hace mención en el considerando precedente.

Que no habiendo el actor o sus causantes adquirido el dominio de la "Aguada de la Sévila", por falta de tradición de la

cosa vendida, no procede de la acción real de reivindicación, aún en la hipótesis de que la provincia de Catamarca poseyera la cosa reivindicada. (Arts. 577 y 2758, Código Civil).

Por estos fundamentos, no se hace lugar a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. —

CAUSA CXXIII

Crímenal, contra Francisco Dubli, por homicidio

Sumario: 1.° Las circunstancias invocadas como disculpa por un procesado reincidente importan otras tantas excepciones que deben ser probadas por el mismo.

2.° Puede servir como indicio la declaración de un presunto cómplice en los delitos acusados, cuando ella se halla corroborada por otros hechos probados.

3.° Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de reincidencia y robo, concurriendo además las atenuantes previstas en los artículos 55 y 83, inciso 8.° del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Septiembre 29 de 1911.

Y vistos:

La presente causa por homicidio y robo seguida contra Francisco Dubli (a) Blanco, argentino, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en esta ciudad:

Resultando de autos, que en el paraje denominado "Chacharramendi", del octavo departamento del Territorio, en los días 14 a 16 de noviembre de 1908, fué perpetrado un homicidio alevoso en la persona del menor Francisco Coria, dependiente del señor José Michelena, siendo arrojado el cadáver a un ja-

güel de donde fué sacado; que, además, se ha cometido por el mismo criminal el delito de robo en objetos de pertenencia del expresado señor Michelena; que, estando a los términos de la denuncia cabeza del proceso, el día sábado 14 del mes de noviembre de dicho año, se encontraba el denunciante en el paraje denominado por "Malahuacá" esquilando, en casa de Gregorio González, cuando en las primeras horas de la mañana vió pasar dos sujetos, que montaban un caballo doradillo y otro zaino, llevando de tiro un bayo overo y un manchado; que posteriormente, el 19 del mismo mes y año, yendo a lo de Fernando Sapett, hizo noche en el puesto de Miguel Lazcano, donde por el encargado del mismo, supo que esos individuos con los referidos caballos, habían estado allí el mismo día 14, como a las doce meridiano, almorzando y pidiendo permiso para dejar dos caballos de los cuatro que llevaban; que uno de los individuos era triqueño, achinado, con barba y bigote escaso y cabellos lacios, y el otro, un hombre joven, rubio, afeitado, bigotes de puntas retorcidas, siendo el recado que llevaba el primero, viejo, casi inservible; que, siguiendo el azar de la conversación, supo que dos días después, el 16 del mismo mes y año, los individuos regresaron al mismo punto, montados en dos caballos que no eran el doradillo y el zaino, habiéndose observado también que el sujeto achinado traía otro recado en mejores condiciones como así mismo que había cambiado las alpargatas que antes llevaba, por unas botas ordinarias y en buen uso, y el chambergø, que a la ida tenía puesto, lo traía el sujeto rubio, mientras el primero aparecía con un chambergø de color claro y en poco uso; también se notó que el sujeto rubio traía un paquete al parecer de ropa; que, hasta aquí, los informes obtenidos por el denunciante; que quince días más tarde oyó referir a unos mercaderes italianos que, en casa de José Michelena, a inmediaciones de "Chacharramendi", se había cometido un crimen en la persona de un peón; que el cadáver había sido tirado a un pozo y que él o los asesinos, se habían llevado dos caballos y un recado; que, además, supo el denunciante por noticias del mismo Michelena, que los criminales habían robado también un poncho de paño azul marino, una

manta fina, un reloj de plata, un pantalón y un saco de casimir, un traje completo de saco de paño, de invierno, azul, una escopeta, un par de botas en buen uso y un sombrero chambergo claro; que estos datos confirmaron al denunciante en sus sospechas de que los asesinos debían ser los sujetos de referencia; que, la muerte del menor Francisco Coria, se encuentra comprobada en autos por la copia de la partida de defunción del registro civil del octavo departamento del Territorio, corriente a fojas sesenta y ocho; que todas las circunstancias y condiciones de la denuncia se encuentran comprobadas plenamente, en las demás piezas del presente sumario, como también en las declaraciones indagatorias prestadas por los acusados y por la propia confesión de uno de ellos; "Que siguiendo los trámites de esta causa, cerrado el sumario, el Fiscal, a fs. 77 vuelta, dice que está comprobada la identidad de los dos jinetes que pasaron y regresaron por el puesto de don Miguel Lazcano, cuyo encargado es o resulta ser Andrés José, entre los días 14 y 16 de noviembre de 1908, resultando ser esos dos sujetos Francisco Dubli (a) Blanco, y Bruno Maguna (hijo), los que llevaron y trajeron cuatro caballos, almorzando en dicho puesto, llamado "Andrés"; que esa identidad está comprobada: 1.° por el secuestro, por la policía, del saco y pantalón de poder del imputado Dubli (a) Blanco, y reconocido por su dueño José Michelena, víctima del robo efectuado en su casa, en el paraje denominado "Chacharramendi", el 14 de noviembre de 1908; 2.° por iguales actuaciones referentes al reloj y cadena, al parecer de plata, las demás ropas y objetos, así como los caballos hurtados, secuestrados y reconocidos debidamente por su dueño; 3.° Por la rueda efectuada en la policía en lo que quedan reconocidos Francisco Dubli (a) Blanco y Bruno Maguna (hijo). Pero que el hecho más grave y comprometedor, principalmente contra Dubli, y la confesión de Bruno Maguna (hijo) a fs. 27 y 28, consistente en que éste fué acompañado los días mencionados con Dubli (a) Blanco, cuando fué a buscar trabajo, en lo que anduvieron los dos por el paraje llamado "Chacharramendi", habiendo llegado el 14 de noviembre de 1908, a la casa de José Michelena, encontrando en esos

momentos tan sólo al peón y menor Francisco Coria. Según confiesa Maguna (hijo), después de un cambio de palabras, Dubli sacó su revólver y le disparó un tiro a Francisco Coria, acertándole en el corazón, no pudiendo evitar esto el acompañante de Dubli, después de lo cual Maguna se retiró solo, pero siendo alcanzado por Dubli, entre el lugar del crimen y el puesto llamado de Andrés, pidiéndole por segunda vez callara respecto del hecho, que había consumado. Declara también Maguna que Dubli traía un paquete o atado de ropa. Ahora bien, continúa el fiscal, Francisco Dubli (a) Blanco, niega insistentemente haber andado acompañado de Maguna, y por lo tanto, haber cometido el crimen; que de esto resulta que Maguna (hijo) aparece acompañante de Dubli y testigo ocular del homicidio perpetrado por Dubli y que por la conducta observada posteriormente aparece como encubridor de dicho homicidio; que la muerte del menor Coria está comprobada en el día 14 de noviembre de 1908, habiéndose encontrado su cadáver en el pozo existente en la casa lugar del crimen, que este ministerio encuentra también que el autor del crimen es el sujeto Francisco Dubli (a) Blanco, según la propia confesión de Bruno Maguna (hijo), y por encontrarse encuadrado este hecho dentro de las condiciones de los artículos 357 y 358 del código de procedimientos en lo criminal, que, después de encontrar deficiente el sumario en cuanto al hurto de los caballos, hace notar, el fiscal, que debe tenerse en cuenta que los dos procesados son reincidentes y que por lo expuesto corresponde aplicar en oportunidad al sujeto Francisco Dubli (a) Blanco, el máximo de la pena del artículo 17, inciso 1.º, ley de reformas al código penal y accesorias legales, y al sujeto Bruno Maguna (hijo) el máximo de la pena del artículo 43, código penal, más las agravantes mencionadas; que hasta aquí la vista fiscal; que, por su parte, la defensa dice, a fs. 80 y vuelta "que sosteniendo las afirmaciones hechas por su defendido, sostiene la inocencia de éste afirmando así que no tiene participación en el delito que se le imputa, pues si es cierto que el día 14 de noviembre, como consta en su declaración indagatoria, hasta el 16 del mismo ha permanecido en su casa, como dice lo puede justi-

ficar el agente Vila, no es posible dada la distancia de más de treinta leguas, donde se cometió el crimen, que haya sido él su ejecutor. Por estas razones pide sea absuelto de culpa y cargo el encausado"; que en estas condiciones, oída la acusación fiscal y la defensa y no habiéndose producido otras pruebas en esta causa, quedó ella en estado de sentencia y;

Considerando:

Que, como afirma el ministerio fiscal, se encuentra plenamente comprobada en autos, la identidad de los denunciados, como también la existencia material del hecho homicida en la persona del menor Francisco Coria; que de la declaración indagatoria prestada ante el juzgado por los procesados Bruno Maguna (hijo) y Francisco Dublin (a) Blanco, como también de las demás diligencias del proceso, se desprende la culpabilidad de los acusados en el hecho de la denuncia (declaraciones de fojas 27, 28, 29, 30, 31 y 32; 49 y 50 vuelta, 52 vuelta), que en todas ellas el deponente Bruno Maguna (hijo), es constantemente acusador de su compañero Dubli como autor del crimen; que así mismo, hace constar que Dubli cometió el hecho en las circunstancias expresadas anteriormente porque la víctima le respondió de malos modos a sus preguntas; que son evidentes las contradicciones en que incurre el reo principal en sus declaraciones de fs. 9 vuelta, 10, 11, 17 vuelta, 18, 20, 21, 30, 31 y 32, 45 vuelta, 49 y 50, como también en su afirmación de fs. 59 vuelta, de haberse encontrado en esta ciudad durante los días 14, 15 y 16 de noviembre, confrontadas con las declaraciones de los demás testigos y correspondientes careos; que no puede caber duda sobre la individualización del procesado Dubli, ante el reconocimiento practicado en rueda de presos, por el puestero que los recibió en su casa en la víspera del crimen; que esta igual comprobación resulta de las demás pruebas de autos de los objetos encontrados en poder de Dubli, de la declaración del vecino, comprador del arma con que se cometió el hecho.

siendo su vendedor Dubli, del testimonio del sastre, corriente a fs. 16 y 17, sobre las ropas secuestradas a aquél y del reconocimiento de éstas por el señor Michelena como de su propiedad, que le fueron robadas en el lugar del crimen; que el hecho más grave para el acusado lo constituye la confesión de Bruno Magana (hijo), cómplice o encubridor del delito, que corre a fs. 27 y 28, a que se ha hecho referencia en estos considerandos y en la que se declara circunstanciadamente el hecho y su autor, Francisco Dubli (a) Blanco. Que el delito se encuentra comprobado en los términos del artículo 357 y 358 del código de procedimientos criminales, reuniendo las presunciones acumuladas los extremos requeridos para surtir fuerza de prueba legal. Que no existe una sola atenuante a no ser la circunstancia accidental a que se refiere el artículo 83, inciso 8.º del código penal, y sí, concurren las agravantes de reincidencia (declaración de fs. 10 vuelta y 11), y la de robo que debe apreciarse conforme a la regla del artículo 85, impune, código citado. Que se trata, pues, de un homicidio consumado por impulso de perversidad brutal: el mismo Magana, compañero de Blanco, pareció reprochar a éste su ferocidad, pero el móvil del homicidio ha sido el robo, según todos los indicios, y su objeto probable, asegurar la impunidad. Dada la forma como se consumó estaría, pues, encuadrada dentro de la penalidad del artículo 17, inciso 3.º, *a* y *b* de la ley 4189 de reformas al código penal. Que el proveyente debe limitar su pronunciamiento respecto de Dubli (a) Blanco, pues que el otro procesado, Magana, ha fallecido. Que, aun cuando el referido Francisco Dubli (a) Blanco merezca la pena establecida por el citado artículo 17, inciso 3.º de la ley de reformas, no puede aplicarse en este caso, ya sea por la circunstancia apuntada de haber transcurrido tanto tiempo desde la fecha del delito, ya sea porque el reo está inconfeso en su crimen y atento lo dispuesto por el artículo 55 del código penal.

Por estos fundamentos, resuelvo: imponer a Francisco Dubli (a) Blanco, la pena inmediata inferior a la de muerte: *reintegro cinco años de presidio*, prescripta por el artículo 17, inciso 1.º, capítulo I de la ley 4189, con más las accesorias legales y costas

del proceso. — Notifiquese, elévese en consulta si no fuese apelada y oportunamente cúmplase.

Domingo Sasso.

Ante mí: — *Juan Julián Lastra.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 14 de 1912.

Vistos: Considerando:

La prueba de indicios o presunciones acumulada en estos autos y analizada en la sentencia del señor juez letrado, es suficiente a juicio del tribunal, para fundar el pronunciamiento de su parte dispositiva.

Constatado el cuerpo de los delitos de homicidio y robo por el acta de defunción de fs. 98, las diligencias de fs. 62 a 67 y por el hecho de haberse hallado en poder del procesado varios objetos de propiedad de Michelena, patrón del peón asesinado, algunos de los cuales fueron vendidos y después secuestrados por la autoridad, queda desvirtuada, en gran parte, la obstinada negativa de Dubli, mucho más si se tiene en cuenta que sus malos antecedentes, y las graves presunciones que resultan en su contra, le privan del beneficio de la individualidad de su confesión.

La declaración de Bruno Maguna (fs. 27), presunto cómplice de los delitos acusados, si bien es interesada y por lo tanto viciosa, **sirve**, no obstante, como indicio, en cuanto ella está corroborada por otros hechos probados.

Dice, dicho Maguna, que la víctima fué herida por Dubli, de un balazo de revólver, en la parte izquierda del pecho a la altura del corazón. Varios testigos declaran a fs. 66, que "vieron el cadáver y constataron que en la tetilla izquierda presentaba una herida de bala sin orificio de salida".

El propio Dubli ha confesado "que poseía un revólver (forjas 29 vuelta) que vendió a un tal Neira", y dicha arma ha sido secuestrada, y ello coincide con los datos suministrados por Maguna a su respecto (fs. 30 vuelta y 49 vuelta).

Manifiesta éste que "Dubli traía un paquete atado" y esta circunstancia también resulta corroborada, por la denuncia y por el hecho del secuestro de piezas de ropa de Michelena en poder de aquél.

El testigo José Andrés fs. 41), también corrobora el dicho de Maguna, en cuanto afirma que en la fecha del crimen lo vió junto con Dubli almorzando en su casa. Este testigo tiene singular importancia por cuanto ha reconocido a los procesados en rueda de presos, afirmando ser los mismos que estuvieron en su puesto.

El reo Dubli, además, ha mentido en su declaración, en cuanto a la propiedad de la ropa que le fué secuestrada y no ha justificado, como pretende, haber estado en el pueblo, en la fecha del suceso, y menos el hecho grave de hallarse en su poder varios objetos de Michelena.

Las circunstancias mencionadas y las demás que se hace mérito en la sentencia apelada, por su número y relación directa con los delitos imputados, forman plena prueba de presunciones, en contra del procesado Dubli, y son, en consecuencia, suficientes para mantener el fallo de 1.^a instancia en cuanto a la responsabilidad del encausado, en los delitos de homicidio y robo, en los términos que en él se expresan no pudiendo, en el caso, aplicarse la pena capital, atento lo dispuesto en el artículo 55 del código penal.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 106.

Leonidas Zavalla. — A. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada (en disidencia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el procesado Dubli, en sus varias declaraciones, ha afirmado que en los días catorce, quince y diez y seis de noviembre de mil novecientos ocho, permaneció en su casa de Santa Rosa de Toay; y que la ropa que le fué secuestrada, como los demás objetos robados a Michelena, los adquirió por distintos medios, en diversas circunstancias y de varias personas.

Que tales afirmaciones debieron ser probadas por dicho procesado, para desvirtuar, entre otras, las de Mansilla y José Andrés, que lo vieron acompañado de Maguna (hijo), puesto que su confesión no puede reputarse indivisible, en atención a sus malos antecedentes reconocidos por él mismo.

Que cualquiera que sea el papel que se asigne a Maguna, en el homicidio — coautor, cómplice, encubridor o simple testigo — y por más que también sus malos antecedentes confesados, hagan sospechosa y aún viciosa su declaración, no es posible negar que coincide en todo con las circunstancias anteriores y posteriores al hecho de que se trata; tales, como la de haberse dirijido juntos al lugar del crimen, la clase y situación de la herida que ocasionó la muerte de Coria y el robo de objetos pertenecientes a Michelena, patrón de aquél; todo lo cual, unido a las varias constancias del proceso, indica suficientemente al autor o coautor del crimen.

Que de las mismas constancias se desprende que el móvil fué el robo, sin que baste a desvirtuarlo, la afirmación de Maguna, cuando dice que fueron a buscar trabajo y que a consecuencia de las *malas maneras* con que Coria contestó una pregunta de Dubli, éste le dió muerte.

Que Maguna como Dubli (en el supuesto de la defensa) siendo reincidentes confesos de homicidio, no pueden gozar de los beneficios de la indivisibilidad de la confesión, como queda antes expresado, por lo que las diversas circunstancias invocadas por los mismos como disculpa, importan otras tantas excepciones que han debido ser probadas.

Por ello, y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXIV

Don Alfonso Durao y otro, contra el presidente del departamento nacional de higiene, por exacción ilegal con fuerza a bordo de un vapor y abuso y usurpación de autoridad.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una denuncia contra un funcionario nacional por actos que se reputan delictuosos, ordenados en ejercicio de facultades conferidas por una ley de carácter general, como es la número 4475, aprobatoria de la convención sanitaria internacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL SR. JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1911.

Autos y vistos:

Tratándose en el presente caso de la interpretación de un tratado con naciones extranjeras, como lo es la convención sanitaria internacional, aprobado por la ley del congreso nacional número 4475; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la constitución nacional y 111, inciso 1.º de la ley de organización de los tribunales de la capital; su conocimiento y decisión corresponde a los tribunales federales.

Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, resuelvo: Declararme incompetente para seguir entendiendo en la presente denuncia, y remítase todo lo actuado al señor juez federal en lo criminal, con nota de atención. Hágase saber a quienes corresponda.

*E. F. Newton.*Ante mi: — *G. M. Colombres.*

RESOLUCION DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1911

Autos y vistos; y considerando:

1.º Que la presente denuncia contra el presidente del departamento nacional de higiene, doctor José Penna, se refiere a los delitos de usurpación y abuso de autoridad y exacción con fuerza, cometidos los primeros en el territorio de la capital valiéndose de la policía de la misma y el último a bordo del vapor

"Princesa Maffalda" a la arribada al puerto de la capital.

2.º Que los delitos de abuso y usurpación de autoridad son del fuero ordinario, legislados y penados por el código penal, y sometidos a los tribunales federales sólo en el caso en que se hubieren cometido en sitios sometidos a la jurisdicción nacional, lo que, como se ha dicho, no ocurre en el presente caso.

3.º Que, en consecuencia, no se trata en el *sub judice* de la aplicación de la convención sanitaria internacional ni de infracción a ley nacional alguna, sino de la aplicación de las leyes de derecho penal común por presuntas infracciones cometidas fuera de la jurisdicción federal, y siendo así, ésta no es competente para conocer en esos delitos.

4.º Que en cuanto a la exacción corresponde, efectivamente, el conocimiento de la causa a este juzgado, en razón del sitio en que el presunto delito se dice cometido.

Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, declaro que no corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente denuncia en cuanto ella se refiere a los delitos de abuso y usurpación de autoridad, remitiéndose los autos a la suprema corte federal a objeto de la resolución que corresponde en la contienda negativa de competencia. Respecto a la exacción, sáquese testimonio de la denuncia y tráigase para proveer lo que corresponda.

Jantus.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1912.

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda negativa de competencia, a mérito de lo que dispone el artículo 9.º, inciso d) de la ley 4055.

Considero que en el caso de autos, el conocimiento de los delitos que se imputan al presidente del departamento de higiene, toman como base la violación de una ley nacional, aprobatoria de la convención sanitaria internacional, dado que tanto la usurpación y el abuso de autoridad como la exacción cometida lo habrían sido invocando las facultades que a dicho funcionario acuerda la convención expresada.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde al señor juez federal de la capital el conocimiento del presente sumario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1912.

Y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre el señor juez federal y el de instrucción de esta ciudad para conocer de la denuncia formulada por don Alfonso Durao y don Carlos Clausen Durao, contra el presidente del consejo nacional de higiene, doctor don José Penna, como autor de los delitos de exacción ilegal con fuerza, cometido a bordo del vapor "Princesa Mafalda" y abuso y usurpación de autoridad en territorio de la capital, y

Considerando:

Que, según expresan los denunciantes a fs. 12, la mencionada repartición piensa que al ordenar los actos que se estiman delictuosos, no ha hecho sino aplicar el artículo 12 de la convención sanitaria internacional, celebrada con las repúblicas del Brasil, Oriental del Uruguay y Paraguay, aprobada por ley número 4475, aplicación que consideran violatoria de la disposición citada.

Que, en tal concepto, se trataría de la responsabilidad de un funcionario nacional por actos ordenados en ejercicio de facultades que le están conferidas en la disposición citada, que es de carácter general y no local para la capital. (Fallos, tomo 31, pág. 299; tomo 66, pág. 17; tomo 69, pág. 9).

Por ello, y conforme con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el juez federal es competente para conocer en la denuncia de que se trata; y en consecuencia, remítanse los autos, avisándose por oficio al señor juez del crimen.—Notifíquese original.

M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXXV

*Don Severo M. Lubary, contra el ferrocarril Central Argentino,
por reivindicación: sobre competencia*

Sumario: 1.º El artículo 8.º de la ley 48, que debe ser interpretado restrictivamente, ha establecido limitaciones contrarias a los que quieran accionar ante los tribunales federales, y responde al propósito de que no se sometan a la decisión de dichos tribunales asuntos que no sean en realidad de su competencia, conforme a la constitución, mediante cesiones que pueden ser ficticias. Dicho artículo es inaplicable cuando no se trata de una cesión de derechos, sino de una venta de inmuebles heredados, que no estaban en litigio, y cuando la demanda reivindicatoria se inició después de haberle sido dada la posesión de la herencia al vendedor.

2.º Demandado un argentino por otro, domiciliado en distinta provincia, el privilegio del fuero federal corresponde al primero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Noviembre 30 de 1911.

Y vistos:

La excepción de incompetencia opuesta en el presente juicio de reivindicación, seguido por el doctor Severo M. Lubary, contra la empresa del ferrocarril Central Argentino;

Resultando:

Que la excepción se funda en las circunstancias de que tanto la empresa mencionada como el doctor Lubary son argentinos y en el distinto domicilio de las partes, pues aquélla lo tiene en la capital de la república y éste en esta provincia.

Que, evacuando el traslado conferido de la excepción, la parte actora, no desconoce ninguno de los puntos enunciados, pero pide su rechazo, en virtud de que en este juicio actúa como cesionario de acciones y derechos de un extranjero y, por tanto, le comprenden todas las que competían a su cedente.

Que, según lo expuesto, el doctor Lubary considera que el fuero que pudo hacer valer su cedente iniciando su acción ante la justicia nacional pudo ampararlo, pero lo renuncia optando por la jurisdicción provincial, en otros términos que el fuero se transmite conjuntamente con la cesión.

Que en razón de que la empresa tenía numerosos establecimientos en distintos puntos del territorio de la república y practica transacciones y negocios relativos a su industria, pues de tal

circunstancia se infiere que su vecindad no es exclusivamente de la capital federal.

Y considerando:

Que el artículo 100 de la constitución nacional, como el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley nacional número 48, de 14 de Septiembre de 1863, atribuyen a la justicia nacional el conocimiento de las cuestiones entre nacionales vecinos de distintas provincias.

Que las personas jurídicas, aunque posean bienes y contraten en diversos puntos, sólo tienen un domicilio, según lo preceptúa el artículo 44 del código civil, invocado por el excepcionante.

Que, siendo de excepción el fuero federal, éste no puede extenderse hasta los cesionarios de acciones y derechos civiles, y sólo puede invocarse por aquél a quien corresponde; el fuero no es susceptible de transferencia, no va unido a la cosa cedida.

Por estas consideraciones, y de conformidad a las disposiciones legales mencionadas, el artículo 100 de la constitución nacional, y los pertinentes invocados por el excepcionante, no obstante lo dictaminado por el señor fiscal, resuelvo: Hacer lugar, con costas, a la excepción opuesta, y, en consecuencia, declararse incompetente a este tribunal para seguir entendiendo en este juicio. Hágase saber, repóngase.

Raúl Lagos.

Ante mí: *H. Bustos.*

FALLO DE LA CAMARA DE APELACIONES DE SANTA FE — Rosario

Rosario, Mayo 10 de 1912.

Vistos y considerando:

I—Que el demandado al oponer la excepción de incompetencia se funda en la diversa vecindad del actor quien está domi-

ciliado en esta provincia y es argentino y el excepcionante es vecino de la Capital de la República, reputándose argentino a los efectos del fuero por tratarse de una sociedad anónima; II Que la diversa vecindad como causa del fuero federal, comprende solamente a los ciudadanos argentinos, según lo ha establecido invariablemente la Suprema Corte Nacional en numerosos fallos, más para que surta ese fuero por razón de la diversa vecindad, es necesario además que el derecho disputado pertenezca originariamente y no por cesión o mandato (art. 8 ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, de 14 de Septiembre de 1863), y fallos de la Suprema Corte (t. 3, pág. 255; 9, pág. 225; 18, pág. 419). En el caso de autos, el derecho que invoca el actor ha pertenecido a don José Etchegoyen extranjero, residente en Europa, quien lo transfirió por venta al primero, y si él hubiera promovido el pleito, el fuero federal no correspondería por razón de la diversa vecindad del actor y del demandado, sino por la diversa nacionalidad del actor, es decir, por razón de la persona. Más, ese privilegio personal, renunciable e intransferible no puede invocar el cesionario para ocurrir al fuero federal, ni el demandado puede invocar la diversa vecindad del actor, por cuanto el cedente de éste no era ciudadano argentino y vecino de esta provincia para cuyo caso la justicia federal está establecida en beneficio de ambas partes y el demandado podría exigir que el asunto se lleve ante ella. Que por razón de la situación del inmueble reivindicado corresponde al Juez del territorio donde él está situado, y es la justicia ordinaria la competente, desde que el caso no está comprendido en el fuero de excepción por razón de la materia, o de las personas, o de la diversa vecindad de las partes.

Por esto se revoca con costas en ambas instancias el auto apelado. Regulándose los honorarios del doctor Thedy y procurador Castillo en las sumas de trescientos y ciento cincuenta pesos nacionales, respectivamente. Hágase saber y bajen.

*Vera Barros. — Meyer. — Bravo. —
Antonio Juan García.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1912.

Suprema Corte:

El presente recurso es procedente a mérito de lo que dispone el art. 6 de la ley 4055 y art. 14 inc. 3° de la ley 48, por haberse invocado un privilegio amparado en esta ley y ser la decisión contraria al mismo.

En cuanto al fondo del recurso, estimo que la Excm. Cámara ha aplicado con exactitud la disposición del art. 8 de la citada ley 48, la que exige, a los efectos de la procedencia del fuero federal, que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesión o mandato, a las personas en cuyo beneficio lo ha establecido la Constitución, de suerte que, en el caso de autos, la empresa demandada no puede invocar la vecindad del actor para acogerse a la justicia nacional, por cuanto dicha parte no ejercita un derecho propio, sino el que adquirió mediante la cesión efectuada por una persona que, siendo extranjera, no disponía del privilegio del fuero federal por razón de la distinta vecindad.

En atención á lo expuesto, y jurisprudencia de esta Corte Suprema (fallos, tomo 23, pág. 726; tomo 33, pág. 326; tomo 81, pág. 338; tomo 112, pág. 227), pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

. FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1912.

Vistos los del recurso entablado por el Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Santa Fe, pronunciada en el juicio de

reivindicación que sigue contra aquél el doctor Severo M. Lubary, de los que, en lo pertinente, resulta:

Que demandado el Ferrocarril Central Argentino por el doctor Lubary ante el Juez de Primera Instancia del Rosario, don Hugo Ferguson, en representación del primero, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en que el actor era ciudadano argentino, domiciliado en el Rosario y su poderdante una Sociedad Anónima Argentina, con domicilio legal en la Capital de la República.

Que el auto de fs. 81 vta., revocatoria del de fs. 69, rechazó esa excepción, resolviéndose que el pleito no correspondía al fuero federal por razón de la materia, de las personas o de la diversa vecindad de las partes.

Y considerando:

Que con arreglo al art. 2º, inc. 2º, ley núm. 48 y art. 1º ley núm. 1467 el presente juicio es de la competencia de los tribunales nacionales, por ser el actor y demandado argentinos y vecinos el primero de la Provincia de Santa Fe, y de la Capital Federal el segundo, según se afirmó á fs. 56 y se refiere del auto recordado de fs. 81 vta.

Que la circunstancia de que el actor ejercite acciones que ha adquirido de un extranjero (fs. 60), no se opone a la conclusión anterior, porque el art. 8 de la ley 48, que debe ser interpretado restrictivamente (fallos, tomo 114, pág. 77 y otros), ha establecido limitaciones contrarias a los que quieran accionar ante los tribunales federales, y porque él responde al propósito de que no se sometan a la decisión de dichos tribunales, asuntos que no sean en realidad de su competencia, conforme a la constitución, mediante cesiones que pueden ser ficticias (tomo 23, pág. 726).

Que en el caso, ni el actor ha pretendido demandar ante la jurisdicción federal, ni existiría el peligro del fraude aludido, desde que el cedente y cesionario han estado habilitados para litigar con la parte demandada ante aquélla invocando los mismos derechos.

Que no sería admisible la renuncia prevista en el artículo 12, inc. 4º ley 48, dados los términos de éste y en atención a que en el *sub judice* el privilegio del fuero federal no se halla establecido en favor del demandante, sino de la demandada que se ha resistido a contestar la acción en los tribunales locales (fs. 56).

Que, por otra parte, el contrato que celebraron el doctor Lubary y don J. Etchegoyen (fs. 12) no fué propiamente de cesión de derechos, en lo que concierne a la venta de inmuebles que el segundo había heredado de su finada madre (fs. 3 vta., 16 y siguiente) que no estaban en litigio (fallos, tomo 33, pág. 326; tomo 83, pág. 261), y la demanda reivindicatoria se inició después de haberle sido dada la posesión de la herencia (fs. 39 y siguiente) lo que hace inaplicable el mencionado artículo 8º (fallos, tomo 19, pág. 177; tomo 111, pág. 65 y otros).

En su mérito, oído el señor Procurador General, se revoca el auto recurrido y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al fuero federal. Notifíquese con el original y devuélvase, previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXXVI

*Municipalidad de Córdoba contra Ferrocarril Central Argentino,
por cobro de impuestos*

Sumario: El artículo 8 de la ley número 5315, no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto

✓

general de limpieza, riego, barrido y alumbrado y el impuesto de afirmado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

Córdoba, Mayo 1 1912.

Autos y vistos:

De los que resulta que el doctor Novillo Saravia en su carácter de procurador general de la Municipalidad de Córdoba, se presenta con fecha 25 de Agosto de 1911, entablando demanda de apremio contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, para hacer efectivo el cobro de la cantidad de un mil seiscientos cincuenta pesos nacionales, que por concepto de impuesto general de limpieza, riego, barrido y alumbrado, adeuda la empresa a su representada; acompañando con la demanda de fs. 5, cuatro boletas visadas por el Intendente; y para el cobro de seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos nacionales, por razón de impuesto de afirmado de granito construido frente a la propiedad de la empresa según la boleta visada por el Intendente y que también acompaña con el escrito de demanda de fs. 26; cuyas demandas a pedido de partes, demandante y demandado, han sido acumuladas para su trámite y resolución, según instruyen los autos. Que fundándose las demandas en los arts. 125 y 126 de la ley provincial de municipalidades, se ordenó librar mandamiento de embargo y requerir de pago al deudor, quien ofrece al embargo la propiedad que se detalla á fs. 12 sin hacer efectivo el pago, después de lo cual se fijó la audiencia que la ley prescribe. En esta audiencia, el doctor Novillo Saravia se ratifica en los términos de la demanda y expone además: Que la legalidad y justicia del cobro están definitiva y reiteradamente consagrados por los tribunales del país en el orden nacional y

provincial; que la misma empresa en juicio anterior por los mismos conceptos ha sido condenada por este tribunal y la Suprema Corte que lo confirmó, del mismo modo que últimamente ha sido fallado un juicio análogo seguido contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, por lo que considera definitivamente agotado el debate judicial; y haciendo mérito de lo alegado por las empresas en los juicios a que se ha referido para exceptuarse, fundadas en la ley nacional número 5315 dice aceptar que el Congreso pueda, de acuerdo con las disposiciones de los incisos 16 y 28 del art. 68 de la Constitución Nacional acordar concesiones temporales de privilegios, dispensando a las empresas ferroviarias los impuestos nacionales, provinciales y municipales; pero, que no concibe que una ley nacional quite a las provincias y a los municipios estos impuestos de beneficio local para crear con ellos un impuesto federal único a beneficio de la Nación. Que darle este alcance a la ley 5315, es hacer ilegal la disposición del art. 8 y algo más, es hacerla inconstitucional, porque el Gobierno Nacional por las facultades que le da el art. 4 y el inc. 2 del art. 67 de Constitución Nacional, puede poner contribuciones directas o indirectas "equitativa y proporcionalmente a la población" o "iguales en todo el territorio de la Nación"; pero que nunca puede establecer un impuesto exclusivo y particular para los ferrocarriles; que el 3 por ciento no es impuesto ni nada parecido, y solamente una compensación por las franquicias aduaneras y demás ventajas de que disfrutaban, y de aquí la necesidad de la interpretación restrictiva del art. 8 de la ley Mitre, porque la ley habla de exoneración de impuestos y porque en finanzas y en derecho administrativo el *impuesto* no comprende el *servicio* habiendo entre uno y otro una diferencia fundamental según la cual el impuesto es una contribución obligatoria, sin causa, a la que están obligados todos, mientras el servicio es una contribución obligatoria, pero, con causa, y es la necesidad de compensar al poder público, una ventaja o una mejora hecha en obsequio del contribuyente; que la diferencia ha sido reconocida, no sólo en el empleo que se hizo del concepto de *impuestos* exclusivamente, sino también en la interpretación que

se le dió en la discusión que se hizo en el Congreso al tratar el art. 8, estableciendo la diferencia entre impuesto y servicio, robusteciendo y confirmando el pensamiento legislativo de acordar solamente a las empresas la exoneración de los impuestos. Que el doctor Soteras en representación de la empresa demandada opone contra la ejecución la excepción de falta de causa a que alude el art. 124 de la ley de municipalidades y fundado en el art. 8 de la ley nacional núm. 5315 y art. 12 del decreto reglamentario de dicha ley, de 30 de Abril de 1908; dice que la empresa del F. C. C. Argentino, se ha amparado a los beneficios de la ley núm. 5315, recordando el decreto del Gobierno Nacional de 17 de Octubre de 1907 y la ley nacional núm. 6062, en cuyo art. 2 se establece que la Compañía del Central Argentino está regida por la ley 5315. Que el art. 8 de la ley 5315 impone a las empresas la obligación de abonar una contribución única igual al tres por ciento del producido líquido de la explotación de sus líneas, quedando exentas de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal, cuyo texto de la ley no puede ser más claro y concluyente, pagar como única contribución el 3 por ciento del producido de la explotación, quedando exenta de todo otro impuesto, sea nacional, sea provincial o sea municipal; y que a la misma conclusión conduce el art. 12 del decreto reglamentario de dicha ley de 30 de Abril de 1908, donde están los detalles explicativos propios de su reglamentación; que la exención no es gratuita porque se funda en la contribución que la misma ley impone del 3 por ciento del producido líquido que representa una suma de consideración; que esa contribución favorece a todas las provincias y municipios en proporción al recorrido del ferrocarril, puesto que el mismo art. 8 lo aplica a la construcción y mantenimiento de los puentes y caminos ordinarios de los municipios o departamentos cruzados por las líneas en proporción a la extensión de las vías en cada provincia, de modo que ya la empresa contribuye a beneficiar a la municipalidad de Córdoba en una suma respetable y, por lo tanto, ésta no puede molestar a aquella exigiéndole nuevas erogaciones; que entre otras consideraciones hace presente que la Suprema Corte de Justicia Nacio-

nal se ha pronunciado en el sentido de que el art. 8 de la ley Mitre no exime a las empresas de los tributos que originan este juicio, fundándose tan solo en una frase del miembro informante de la comisión que estudió el proyecto al discutirse en la Cámara de Diputados haciendo distinciones entre impuestos y servicios; y que una frase incidental y extemporánea aludiendo a distinciones de detalle de carácter puramente técnico dicha por un miembro de una de las Cámaras, con prescindencia absoluta de lo que pasó en la otra Cámara, que cercena el claro alcance del texto de la ley, y afecta fundamentalmente los fines propuestos y expresados por el autor de la misma, no puede predominar, y que la Suprema Corte en otras ocasiones ha considerado que son impuestos, los que ahora excluye como servicios; y concluye pidiendo se desestime con costas esta ejecución y que se agregue copia legalizada del decreto del Gobierno Nacional, de 17 de Octubre de 1907 que se encuentra en el expediente del juicio seguido por la Municipalidad contra la empresa por concepto de impuestos y afirmados copia que corre a fs. 36; Y considerando: Que la excepción de falta de causa opuesta por el representante de la empresa demandada, tiene como principal fundamento el concepto y alcance que le atribuye el art. 8 de la ley nacional núm. 5315, concepto y alcance distinto del que le corresponde según lo reiteradamente resuelto por este tribunal con motivo de fallos anteriores seguidos por la Municipalidad contra la misma empresa y el F. C. Central Córdoba para el cobro de impuestos de la misma clase de los que son materia de este juicio. En dichos fallos confirmados por la Suprema Corte, se ha establecido que estos impuestos no están comprendidos en los de la exención de la citada ley que se refiere a aquellos impuestos que deben ser pagados por todos. Que el concepto y alcance dado por este tribunal y por la Suprema Corte al art. 8 de la ley nacional número 5315, distinguiendo impuestos de servicios, no está fundado así como quiera en una frase incidental o extemporánea dicha por un miembro de las Cámaras, como lo sostiene el demandado, sino en la fuente propia de interpretación de la ley. En efecto, el fundamento han sido las explicaciones dadas por un miembro

de la comisión encargada del despacho del proyecto en la Cámara de Diputados cuando al ser preguntados cuáles eran los impuestos municipales de que se eximía a las empresas, si se comprendía alumbrado, afirmado, etc., contesta: "Los antecedentes administrativos e interpretativos de la Constitución establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto: el impuesto tiene carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter particular; lo paga el que lo recibe", etc., y agregaba que, "lo que se ha consignado en este art. son los impuestos de la constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles sino fueran exonerados por la ley. De ahí entonces que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos". Que con estos antecedentes no puede haber duda ni cabe discusión sobre la más recta interpretación del art. 8 de la ley núm. 5315 que la Suprema Corte ha aceptado en repetidos fallos entre otros el de 4 de Julio de 1911, en el juicio seguido por la Municipalidad contra el Ferrocarril Central Córdoba y los citados en tal ocasión por el mismo tribunal (tomo 33, pág. 228; tomo 100, pág. 51 y 337 de sus fallos). Por lo expuesto, desestimando la excepción opuesta, fallo: condenando a la empresa del Ferrocarril Central Argentino a pagar a la Municipalidad la suma de ocho mil cuatrocientos nueve pesos con siete centavos moneda nacional que por concepto de impuesto de limpieza R. B. alumbrado y afirmado se le cobra en los escritos de fs. 5 y fs. 26, los intereses de Banco desde el día de la demanda, y las costas del juicio, todo lo que deberá abonar inmediatamente de ejecutoriada esta sentencia; regulando el honorario del doctor Novillo Saravia en la suma de quinientos pesos moneda nacional. Hágase saber y repuestos los sellos archívese.

D. de Villafañe.

Ante mí — *Salvador R. Argañarás.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1912.

Y vistos:

Por sus fundamentos, lo resuelto por esta Corte en los casos del Tomo 113, página 165; tomo 114, pág. 298; tomo 115, páginas 174 y 186, y considerando, además:

Que si bien de los conceptos generales que se transcriben en la memoria de fojas 62, expuestos en la discusión del proyecto convertido en la ley 5315, pudiera inferirse que las empresas ferroviarias acogidas a ella quedaron eximidas en los municipios del pago de limpieza, alumbrado y afirmado, dichos conceptos no pueden prevalecer sobre la aclaración precisa y concreta que sobre el particular, en sentido contrario, se hizo en la Honorable Cámara de Diputados, y que ha servido de base a los fallos recordados.

Que las observaciones hechas (fojas 67 y sig.) para desvirtuar la importancia atribuida a esa aclaración, no son atendibles, porque, cualesquiera que fueran "los antecedentes administrativos e interpretativos de la Constitución", a que aludía el miembro informante de la comisión, no es dudoso que, con criterio diverso del que informa el fallo de esta Corte, que se registra en el tomo 104, pág. 96, entendiéndose que de tales antecedentes resultaban diferencias entre los *servicios* de carácter comunal y los *impuestos*; y que los primeros, que beneficiaran a los ferrocarriles, debían ser abonados por los mismos.

Que en el supuesto más favorable al recurrente, o sea en el de que tengan igual valor como fuentes de interpretación las manifestaciones generales y las especiales aludidas, existirían motivos de duda acerca del alcance del art. 8 de la citada ley, y ante ellos se impondría su interpretación restrictiva, con arreglo a la doctrina y a la jurisprudencia.

Se confirma con costas la sentencia de fojas 37, en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifiquese con el original y devuélvase, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXVII

El fisco nacional contra Lebeque y compañía, por falsa manifestación de mercaderías

Sumario: 1.º Es **pasible** de la pena establecida en el artículo 1011 de las ordenanzas de aduana el que, aún siendo simple intermediario entre el dueño de las mercaderías y la aduana, comete, al solicitar el despacho, la infracción prevista en el artículo 668, inciso 4.º de dichas ordenanzas; sin perjuicio del derecho que pudiera competirle para repetir lo pagado de quien corresponda.

2.º La ignorancia acerca de la carga manifestada no es un error excusable, ni la negligencia u omisiones en el cumplimiento de sus deberes por parte de los empleados de aduana eximen al cargador del cumplimiento de los que le son respectivos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA ADUANA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1903.

Vistos:

Está probado que las mercaderías que se enumeran y detallan en las guías de removido agregadas a fojas 6, 7 y 8 han sido falsamente declaradas con excepción de los veinte cajones salu-tina de la marca J. P.

Resulta asimismo que en las declaraciones prestadas ante la oficina de sumarios, no se descubre antecedente alguno que demuestre o haga presumir que se hubiese intentado cometer una defraudación al fisco, sustituyéndose los efectos inservibles embarcados en este puerto por otros bultos que contuviesen las mercaderías declaradas en las guías, y destinadas a ser introducidas en la aduana de destino.

Corresponde, pues, decidir si, habiéndose intentado un delito común como es el de la defraudación a las compañías de seguros, y sin antecedentes de una defraudación fiscal en los propósitos de los firmantes de esos documentos, existe una infracción punible con arreglo a las ordenanzas de aduana.

A este respecto conviene recordar el espíritu de esa ley cuya mente ha sido considerar punible toda infracción o hecho no conforme con los reglamentos y que cause o pueda causar una lesión al fisco, según lo establecido constantemente por las sentencias de la justicia federal y resoluciones del poder ejecutivo. La empresa "La Cargadora" trata de demostrar su inocencia tanto en la infracción aduanera como en la presunta tentativa de defraudación a los seguros; pero es de notarse que si la ley sólo ha permitido que practiquen operaciones en la aduana a los comerciantes matriculados para cuyo requisito exige a veces fianzas, ello es con el objeto de tener siempre un sujeto responsable de tales operaciones. Por lo tanto, no es admisible el descargo de esa empresa, porque siendo ella la que ha firmado las guías, es

ante la aduana la cargadora de los efectos y la que inmediatamente le responde por las infracciones cometidas al amparo de ese documento, — sin perjuicio de su derecho a reclamar la correspondiente indemnización de los causantes del daño.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con el artículo 668 y 1011, resuelve: Se paguen dobles derechos por las mercaderías declaradas falsamente, debiendo liquidarse esa pena sobre la diferencia entre los valores declarados en las guías y las avaluaciones hechas por los vistas, pagarse por la empresa "La Cargadora" y adjudicarse al autor del parte con arreglo al artículo 1030 de las ordenanzas.

Notifíquese y repónganse los sellos.

J. Martínez Castro.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Vistos y considerando:

Que el mismo fallo administrativo apelado establece en su segundo considerando que los señores Labeque y Cia., al solicitar el despacho de las guías de removido de la carga embarcada en "Nuevo Carlitos" que no se descubre antecedente alguno que demuestre o haga presumir que se hubiese intentado cometer una defraudación al fisco, substituyéndose los efectos inservibles embarcados en este puerto por otros bultos que contuviesen las mercaderías declaradas en las guías.

Que esta misma manifestación o declaración del jefe de la aduana está corroborada con la existencia del proceso que se sigue ante este mismo juzgado contra los propietarios de la carga para el "Nuevo Carlitos" a mérito de haber denunciado los señores Labeque y Cia. a todos esos cargadores ya que ellos eran totalmente ajenos al delito que se pretendía llevar a cabo en perjuicio de varias compañías de seguros.

Que resulta de la misma agregación a estos autos de las notas de empaque firmadas por diversos comerciantes de esta plaza, que los señores Labeque y Cia. eran simples intermediarios entre éstos y la aduana, no sólo para transportar las mercaderías desde sus domicilios al punto de embarque, sino para correr con el trámite aduanero, desde que esa administración tiene resuelto, en su organización interna que sólo los agentes marítimos o despachantes de aduana, pueden solicitar el despacho de removido, buques, etc.

Que la sola circunstancia de hacerse cargo de esas operaciones no puede llevar implícita la obligación de hacerse responsable ante la aduana de los actos delictuosos de sus comitentes, máxime cuando ocurre como en este caso, que los señores Labeque y Cia. presentan la prueba fehaciente que determinar cuáles eran los dueños de las mercaderías y ponen en conocimiento de las autoridades todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los delitos contra la renta fiscal y contra las compañías de Seguros.

Que la misma administración de la aduana en otros procesos que se tramitan en diversos juzgados por defraudación a la renta ha dirigido su acción contra los dueños o propietarios de las mercaderías, dejando de lado a sus despachantes o agentes marítimos, simples intermediarios en las operaciones aduaneras que como en el caso ocurrente no proceden de cuenta propia pudiendo citarse entre otros la causa seguida a García Fernández y la que se refiere al recurso de hecho de Copello y Podestá que tramitan ante este mismo juzgado.

Que el art. 12 del código de procedimientos en lo criminal prohíbe a los jueces interpretar las leyes extensivamente en contra de los acusados.

Por consiguiente el art. 1027 de las ordenanzas de aduana que determina la responsabilidad de los comerciantes, capitanes de buques y demás personas que tienen relaciones con las aduanas por los actos delictuosos de sus dependientes o personas asalariadas, no puede hacerse extensivo ni aplicarse a los señores Labeque y Cia. desde que los comitentes propietarios de las merca-

derías en cuestión según lo demuestran las notas de empaque que obran en autos no pueden ser considerados bajo ningún concepto como empleados o dependientes de Labeque y Cia.

Que por otra parte, resulta comprobado en la causa, que los empleados del resguardo que intervinieron en las operaciones de removido, autorizaron el embarque de los efectos cargados en el "Nuevo Carlitos", sin llenarse ninguno de los requisitos y trámites prescriptos en los arts. 655 y siguientes de las ordenanzas, prescindiendo aun de la verificación de la mercadería como lo determina el art. 660 de las citadas ordenanzas, así como los reglamentos que prohíben que esta clase de operaciones puedan hacerse en confianza; por consiguiente la responsabilidad en los hechos denunciados afectan a los empleados que descuidaron el cumplimiento de su deber, exponiendo con su conducta al fisco si con los efectos cargados se hubiera intentado fraude a la renta y á los aseguradores si hubiera tenido lugar el siniestro para cobrar después el seguro.

Luego entonces, la omisión de las reglas y procedimientos que las ordenanzas imponen a los empleados de aduana no pueden crear una responsabilidad para aquellos que solicitan despachos siempre que no se impute connivencia delictuosa entre estos y aquéllos, lo que no sucede en el caso en cuestión.

Por estos fundamentos fallo revocando la resolución recurrida de fs. 61, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar a los dueños del "Nuevo Carlitos" lo que debe ser objeto de resolución en el proceso que se instruye contra éstos ante este mismo juzgado y secretaria. — Notifiquese con el original y archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1910.

Y vistos: Por los fundamentos expuestos en el escrito presen-

tado por el señor procurador fiscal de esta cámara a fs. 90, se re revoca la sentencia apelada de fs. 82, y se confirma la multa impuesta por la resolución administrativa de fs. 61, con costas. — Notifíquese y repónganse los sellos.

Juan A. García. — Angel D. Rojas
— Angel Ferreira Cortés.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1912.

Vistos y considerando:

Que está plenamente acreditado en la causa que en las guías de removido corrientes de fojas 6 a 8, se solicitó el despacho de mercaderías de especie y calidad distinta y superior a la que, en parte, se encontraron al hacerse la verificación respectiva por los empleados de la aduana, en cuya ocasión se comprobó que en vez de los artículos manifestados, algunos bultos contenían paja, maderas u otras mercaderías inservibles o de muy inferior valor por su estado de descomposición, uso o fracturas. — Acta de fojas 9.

Que el artículo 668, inciso 4º de las ordenanzas de aduana, prohíbe toda falsa manifestación en especie o calidad de las mercaderías contenidas en los bultos, infracción que el artículo 1011 de las mismas castiga con la pena de dobles derechos sobre la diferencia encontrada.

Que según lo prescripto por el artículo 1027 de aquéllas, todo comerciante, consignatario, dueño de carros y otras personas que por su comercio o profesión tengan relaciones con la aduana, serán responsables de los hechos de sus empleados o dependientes, en cuanto esos hechos sean relativos a las operaciones de aduana y puedan perjudicar a la renta;

Que probado como está en autos y reconocido por los mismos recurrentes, que fué un empleado suyo y cumpliendo instrucciones o encargos de los mismos, quien entregó la carga y solicitó las guías de que se trata, la pena de dobles derechos que les fué impuesta por la aduana y confirma el fallo de la cámara *a quo*, se ajusta a las disposiciones legales ya recordadas;

Que la falta de conocimiento del contenido de los bultos, alegada por Labeque y Cia., no es suficiente para eximirles de la responsabilidad en que han incurrido respecto de la aduana, ya porque no podría servirles de justificación su propia negligencia, ya también por que la ley no toma en cuenta tal circunstancia, imponiendo directa y personalmente al cargador esa responsabilidad, cualquiera que sea o haya podido realmente ser su ignorancia acerca de la carga por él manifestada, no siendo, por otra parte tal ignorancia un error excusable con arreglo a lo preceptuado en los arts. 1057 y 1058 de las citadas ordenanzas; todo sin perjuicio del derecho que pudiese competirles para repetir de quien o quienes corresponda lo que deban abonar por tal concepto. — Tomo 76, pág. 5 y otros.

Finalmente, que la negligencia u omisiones en el cumplimiento de sus deberes por parte de los empleados de aduana, que se invoca por Labeque y Cia., no eximen a éstos del cumplimiento de los que les eran respectivos, desde que la infracción legal por ellos cometida no fué consecuencia de tales omisiones, ni tiene en la ley excusa por ese motivo. — Fallos, tomo 71: 448.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma, con costas, el fallo apelado de fojas 104. — Notifiquese original y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ente el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

Notas: En tres de diciembre se declaró bien denegado un recurso de hecho deducido por Aurora Steila del Castaño, en juicio por falsificación de firmas y tentativa de estafa, por tratarse de cuestiones regidas por el derecho común, y existir cosa juzgada sobre el alcance de la vista fiscal que pidió la confirmación de la sentencia absolutoria de primera instancia. (Véase, causa CXVIII, tomo 115, página 138).

En veinte y seis de diciembre no se hizo lugar al recurso de queja deducido por don José Martineck en autos con el gobierno nacional, sobre nulidad de expropiación, por no tener fuerza de definitiva a los efectos de los artículos 3º y 6º de la ley 4055, la resolución apelada, dado que sólo se trataba de cumplimentar las formalidades previas requeridas por la ley 3952.

CAUSA CXXVIII

Sociedad "Drogueria Americana", en autos con la aduana, por defraudación. — Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso ordinario de apelación previsto en el inciso 2º artículo 3º de la ley 4055 en las causas criminales por defraudación a las rentas de aduana.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1915.

Autos y vistos: Considerando:

Que de la propia exposición del recurrente resulta que ha interpuesto el recurso ordinario previsto en el inc. 2º, art. 3º de la ley 4055, contra sentencia condenatoria pronunciada por la cámara federal de apelación de la capital en causa criminal sobre defraudación de rentas de aduana.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, por aplicación del art. 4º de la ley 7055, ese recurso es improcedente en la causa criminal a que se hace referencia (Fallos, tomo 114, pág. 279 y resolución de 21 de noviembre de 1912 en la causa de Tomás y Cia. contra la aduana de la capital).

Por ello, no ha lugar a la queja interpuesta y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXIX

*Don Celestino L. Pera contra la provincia de Santa Fe, por cobro
de pesos; sobre prueba*

Sumario: La procedencia y eficacia de una medida de prueba
deben ser apreciadas al pronunciarse el fallo definitivo.

Caso: El actor sostuvo en la demanda que el valor de los inmuebles de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario situados en la provincia de Santa Fe y sujetos al pago de la contribución directa, era el cincuenta por ciento del precio o valor total por kilómetro reconocido por el gobierno nacional a dichas empresas como capital invertido (tren rodante inclusive), y para justificar esa apreciación pidió el nombramiento de peritos. La provincia se opuso a esa medida de prueba, alegando que se trataba de valuar bienes de tercero que no eran parte en el juicio; que el tribunal no estaba facultado para rever las valuaciones hechas por las autoridades provinciales a los efectos del cobro de impuesto y que el actor no había acudido como debió hacerlo ante la justicia provincial si se creyó afectado por la falta de resolución administrativa respecto al asunto traído directamente ante el tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1913.

Y vistos:

El incidente sobre revocatoria del auto corriente a fs. 46 vuelta del cuaderno de prueba del actor por el cual se convoca a las partes para la designación de peritos como parte de la prueba ofrecida por aquél.

Y considerando:

Que para fundar su oposición a la pericia solicitada, el representante de la provincia alega que ello importaría avaluar bienes de tercero y rever las avaluaciones hechas por las autoridades provinciales, ocasionando gastos excesivos, con la particularidad de que el actor no ha hecho preceder su acción judicial de la gestión administrativa correspondiente.

Que respecto a la última observación no es aceptable en razón de que no son indispensables esas gestiones administrativas locales previas, con arreglo a la jurisprudencia establecida.

Que las demás que se formulan, carecen de aplicación al caso desde que, como lo hace constar el actor, no se trata de avalar los inmuebles de los ferrocarriles individualmente, ni en detalle, ni siquiera en conjunto; no se pretende tampoco, revertasaciones administrativas ni aun se requiere acudir al terreno donde están tendidas las líneas férreas en la provincia de Santa Fe, sino que se procura con esa diligencia científica o técnica decir cuál es la relación de valor, el porcentaje de valor o porcentaje de precio que corresponda a los inmuebles en el valor o precio total por kilómetro.

Que la relación general de los valores que se procura comprobar con el correspondiente dictamen pericial, ha sido invocada en la demanda, y en cuanto a la procedencia y eficacia de una medida de prueba, ella debe ser apreciada al pronunciarse el fallo definitivo. (Fallos, tomo 79, pág. 162 y otros).

Por estos fundamentos no se hace lugar con costas, a la revocatoria solicitada y comparezcan las partes a la audiencia del día jueves veinte del corriente a las dos de la tarde a los efectos del artículo 142 de la ley nacional de procedimientos. Notifiquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
— CABANILLAS.

CAUSA CXXX

*Don Celestino L. Pera contra la provincia de Santa Fe,
por cobro de pesos; sobre prueba*

Sumario: No puede juzgarse de la procedencia y eficacia de una diligencia de prueba, hasta el momento de dictarse el fallo definitivo.

Caso: La demandada pidió el nombramiento de un escribano para que solicitara del ferrocarril Central Argentino se le exhibiera cuanta documentación existiera en la dirección de esa empresa, relativa al cobro de impuestos que le hubiera hecho la provincia de Santa Fe, y certificara sintéticamente dicho escribano, respecto de la existencia de esos documentos, especificándolos todo lo posible, y especialmente de los avisos de valuación que se le hubiera pasado por la dirección de rentas al expresado ferrocarril. El actor, considerando que se trataba de una prueba de carácter pericial, que debía practicarse dentro de las condiciones del artículo 142 de la ley nacional de procedimientos, pidió reposición de la providencia que acordó esa diligencia, y que se señalara audiencia para el nombramiento de peritos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1915.

Y vistos:

El incidente de reposición promovido contra el auto de fojas 11 vuelta del cuaderno del demandado, encomendando al escribano Pasel una diligencia de prueba.

Y considerando:

Que la parte demandada hace constar que no ha ofrecido una prueba pericial y no puede desconocerse a cada litigante la facultad de proponer la que le corresponda en la forma que crea más conducente al esclarecimiento de su derecho, sin que pueda juzgarse de su procedencia y eficacia hasta el momento de dictarse el fallo definitivo.

Por ello, no ha lugar, con costas, a la revocatoria solicitada. —Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXI

Don T. Alfredo Martinez contra el Ferrocarril del Sud, por daños y perjuicios; sobre procedencia del recurso extraordinario y competencia.

Sumario: 1.º Desconocido el fuero federal fundado en el inciso 1º, artículo 2º de la ley de jurisdicción y competencia, procede el recurso extraordinario previsto en el artículo 6º de la ley 4055.

2.º Lo que determina la competencia federal con arreglo al artículo 100 de la constitución no son los fundamentos legales aducidos por el actor, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas.

3.º No corresponde *ratione materiae* a la justicia federal el conocimiento de las causas que versen sobre las responsabilidades de las empresas de ferrocarriles respecto de los cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición de mercaderías.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

BuenEs Aires, Octubre 16 de 1911.

Y vistos y considerando:

1.º Que don T. Alfredo Martínez demanda al F. C. del Sud por el pago de doce mil pesos, importe de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de la pérdida de una vaca que cargó en dicho ferrocarril con destino a Ranchos; que la empresa demandada desembarcó la vaca en Ranchos, pero que habiendo empleado peones incompetentes al efecto y como el desembarcadero no estaba en condiciones reglamentarias, el animal huyó y fué atropellado por un tren que le rompió las piernas por lo que fué necesario sacrificarlo. Interpuesta la demanda, se consideró que el caso era de competencia federal por razón de la materia; pero después del llamamiento de autos para definitiva, el inferior se ha declarado incompetente por considerar el caso como una mera incidencia del contrato de transporte, cuyo conocimiento sólo correspondería a la justicia federal en razón de la distinta vecindad o nacionalidad de las parte, lo cual no ocurre en el caso *sub judice*.

2.º Que apelado por el demandante el auto de fs. ' en que el inferior se declara incompetente, corresponde resolver si la presente causa corresponde o no al fuero federal.

Que aún cuando el demandante considera el caso como que cae bajo las disposiciones del título IX, sec. II lib. II del código civil, procede determinar si por su propia naturaleza se trata de un cuasi delito, o si es propiamente un hecho u omisión que debe juzgarse comprendido dentro de las disposiciones del contrato de transporte terrestre.

El art. 162 del código de comercio establece que las empresas de ferrocarriles son responsables a las partes por las pérdidas o daños que le resultaren por malversación u omisión suya o de sus factores, dependientes u otros agentes cualesquiera.

La responsabilidad del acarreador empieza a correr desde el momento en que recibe las mercaderías y no acaba hasta después de verificada la entrega. Art. 170, código de comercio.

El art. 170 se refiere al momento en que empieza a correr y al momento en que termina la responsabilidad del porteador, la cual subsiste, según el artículo, mientras las cosas del transporte se encuentran en manos del porteador, es decir, desde el instante en que los recibe hasta aquel en que los entrega al destinatario". Siburú. — Comentario del código de comercio, tomo III, núm. 705; Segovia, nota 592 al art. 170 del código de comercio.

Los actos de la empresa acarreadora respecto a la descarga y conducción del animal se han efectuado en cumplimiento del contrato de transporte. Cuando el accidente ocurrió, el contrato mencionado no había tenido aún ejecución completa, no se había consumado, de modo que las relaciones jurídicas entre la empresa y el demandante se hallaban todavía regidas por las disposiciones del código de comercio, respecto al contrato de transporte. Para que pueda considerarse que el accidente del que sobrevino la muerte del animal es un acto u omisión que cae bajo las disposiciones del código civil respecto a la culpa ex-contractual, sería necesario sostener que el contrato de transporte había tenido plena y entera ejecución, lo cual no ha ocurrido en el caso *sub judice*, desde que el objeto transportado no se había entregado al cargador o no había sido depositado judicialmente a su cargo. Art. 197 código de comercio.

Luego, la acción deducida por el demandante nace directamente del contrato de transporte, se halla regido por el código de comercio, y no es un caso de culpa ex-contractual regido por el código civil, como la causa no es de competencia federal por razón de la materia o de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes, los tribunales federales no pueden conocer de ella.

Suprema Corte. — Fallos, Digesto Frías. — Tomo 3, página 348, núm. 186 al 188.

Por estos fundamentos y los del auto apelado de fs. 144, se confirma. — Notifíquese, devuelvan y repóngase el papel ante el inferior.

*Angel D. Rojas. — Angel Ferreira
Cortés. — Juan A. García.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1912.

Suprema corte:

El recurso interpuesto ante la excelentísima cámara ha sido mal denegado, por cuanto su fundamento está apoyado en la prescripción del artículo 14, inc. 3.º, ley 48 y artículo 6, ley 4055, habiendo invocado el apelante el derecho que le acuerda el artículo 3, inciso 3.º de la citada ley 48 para acogerse a la jurisdicción federal. Siendo contraria la decisión recaída, al derecho que el apelante hace valer, el recurso extraordinario es procedente y pido a V. E. así se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del recurso creo que debe confirmarse la sentencia apelada. La jurisprudencia reiterada de V. E. ha establecido de manera uniforme que las demandas por indemnización de daños y perjuicios provenientes de faltas en el cumplimiento del contrato de transporte por ferrocarril están regidas por el derecho común. (Fallos, tomo 90, pág. 194; tomo 94, págs. 302 y 305; tomo 104, pág. 157; tomo 106, pág. 389).

El orden jurisdiccional de la república está prescripto por el art. 67 inc. 11 de la constitución, concordante con el artículo 100 de la misma, que al atribuir al congreso la facultad de dictar los códigos civil, penal y de minería establece que no serán alteradas las jurisdicciones locales, y que dichas leyes serán aplicadas por los tribunales federales o provinciales, según lo que proceda por razón de las cosas o de las personas. De acuerdo con este principio, son los tribunales locales los que deben entender en los pleitos que se produzcan con motivo de las responsabilidades de las empresas respecto de los cargadores por pérdidas, averías o retardos en la expedición o entrega de mercaderías, por estar esta materia regida por el código de comercio, cap. V, tit. IV, libro I, al tratar de los transportes terrestres, entre los cuales está comprendido el transporte por ferrocarril. El art. 50 de la ley de ferrocarriles consigna una disposición concordante con dicha teoría, de manera de hacer indudable la supremacía del código citado en todo lo que atañe al transporte terrestre.

De acuerdo con estos principios, creo que el caso presente no cae bajo la competencia de la justicia federal, atento que el fundamento de la demanda consiste en el perjuicio originado al actor por la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por la empresa demandada en el contrato de transporte estipulado.

Pido a V. E. la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1915.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado del doctor T. Alfredo Martínez contra la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital

en los autos seguidos contra la empresa del Ferrocarril del Sud sobre indemnización de daños y perjuicios y sobre competencia.

Y considerando:

Que desconocido el fuero federal que se dice fundado en el inciso 1.º artículo 2.º de la ley de jurisdicción y competencia, debe considerarse procedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 6.º de la ley 4055, y así se declara.

Que entrando al fondo del asunto por ser innecesario substanciar el recurso en atención a la jurisprudencia establecida, es de observar que la misma ley que en que el actor dice fundar su acción, establece que las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas averías ó retardo en la expedición o entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del código de comercio (artículo 50, ley núm. 2873).

Que de un hecho de esa naturaleza se trata, ha sido acabadamente demostrado en la sentencia apelada, y regido aquél por el derecho común su conocimiento no corresponde *ratione materie* a la justicia federal.

Que como ha sido establecido por esta corte, lo que determina la competencia federal con arreglo al artículo 100 de la constitución, no son los fundamentos legales aducidos por el actor, que pueden ser suplidos por el juez en su decisión, sino los puntos sobre que versen las causas promovidas, es decir, los hechos que las motivan. (Fallos, tomo 103, pág. 331).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fojas 157. Devuélvanse reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXII

*Don Carlos Sarmiento en autos con la provincia de San Juan,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhibitoria*

Sumario: No procede la inhibitoria cuando el que la deduce se ha hecho parte en el juicio de que se trata y aducido sus medios de defensa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1913.

Suprema corte:

Los antecedentes remitidos por el señor juez de San Juan, demuestran la improcedencia de la contienda por inhibitoria que se promueve y pido á V. E., en su virtud, no se haga lugar a lo solicitado.

Resulta de dichos antecedentes que el señor Sarmiento se presentó a juicio instaurado contra él ante los tribunales de San Juan, por intermedio de un apoderado constituido en esta ciudad, según escritura otorgada ante el escribano Adolfo Silvano, con fecha 5 de febrero de 1912, en la cual se expresa que el otorgante está domiciliado en la ciudad de San Juan. El apoderado prosiguió todos los trámites del juicio promovido contra su poderdante, interponiendo los recursos legales pertinentes, y después de obtener de la excelentísima cámara la revocación del auto del juez que decretó una inhibición general contra el señor Carlos Sarmiento, fué notificado personalmente de la intimación de pago y del embargo decretado contra el mismo.

Lo expuesto importa de parte del recurrente, una prórroga de jurisdicción, en los términos previstos por el art. 12, inc. 4.º de la ley 48, desde que la presentación a los tribunales provinciales importa renunciar a la jurisdicción que hubiera correspondido á esta suprema corte por razón de las personas que intervienen en el litigio. (Fallos, tomo 72, pág. 238; tomo 90, pág. 97).

Siendo la cuestión planteada de solución tan evidente, me abstengo de mayores desenvolvimientos, y sólo agregaré a la jurisprudencia citada el fallo de V. E. (tomo 88, pág. 229) que establece la improcedencia de la contienda de competencia por inhibitoria cuando el que la deduce ha intervenido ante el juez a quien considera incompetente.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver como lo indico al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1913.

Autos y vistos:

El representante del coronel don Carlos Sarmiento manifiesta que el gobierno de la provincia de San Juan ha ocurrido a la justicia local iniciando medidas de seguridad contra su representado y preparando procedimientos de apremio a base de un documento por valor de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, y pide se ordene al juez de aquella provincia se inhiba de conocer en esas gestiones, por corresponder su conocimiento originariamente á esta corte con arreglo a lo establecido en el artículo 101 de la constitución; 1.º inciso 1.º de la ley 48 y 2.º de la 4055 concordante con la ley núm. 1467.

Agregados los testimonios de lo actuado en la provincia de San Juan remitidos por el juzgado de 1.ª instancia, 3.ª nominación, fué oído el señor procurador general.

Y considerando:

Que en el testimonio de las actuaciones seguidas en la provincia de San Juan consta que decretada inhibición general contra el coronel don Carlos Sarmiento, su apoderado se hizo parte en el juicio y dedujo apelación para ante la corte de aquella provincia, la que, por resolución de fecha 2 de agosto revocó el auto del inferior.

Que el embargo preventivo decretado posteriormente ha sido notificado al mismo apoderado y diligenciado con su intervención, con anterioridad a la deducción de la presente incompetencia de jurisdicción por inhibitoria.

Que en el poder exhibido por su mandatario en esa gestión y extendido en el registro del escribano don Adolfo Silvano, de esta capital, el coronel don Carlos Sarmiento se declara *domiciliado en la ciudad de San Juan, y accidentalmente aquí* (fs. 24).

Que habiéndose hecho parte en el juicio sobre medidas preventivas y aducidos sus medios de defensa, la jurisdicción ha quedado prorrogada y radicado aquél en el tribunal de la provincia de San Juan (artículo 12, inciso 4.º, y artículo 14, ley número 48; Fallos, tomo 88, pág. 229).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general no se hace lugar a la inhibitoria solicitada.

Hágase saber al señor juez letrado de la provincia de San Juan, con transcripción de esta resolución, y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXIII

Doña Fanny Freyre de Ramos Mejía contra la nación, por cobro de daños y perjuicios

Sumario: 1.º La nación puede oponer la prescripción en la instancia a que se refiere el inciso 1.º, artículo 3.º de la ley 4055.

2.º La obligación de pagar daños y perjuicios por incumplimiento de contrato no está regida por las disposiciones relativas a los hechos ilícitos, y por consiguiente, es improcedente la excepción de prescripción fundada en el artículo 4037 del código civil.

3.º La ley número 947 califica de ventas las adjudicaciones de tierras en amortización de los títulos de la subscripción pública a que la misma se refiere, y en tal concepto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 506, 508, 511, 1329 y 1413 del código civil, carece de derecho para exigir de la nación indemnización por daños y perjuicios el adjudicatario de tierra fiscal en las condiciones de aquella ley, que, hallándose ocupada por otros a título de propietarios la que se le había ubicado, se limitó a solicitar del gobierno que, en su reemplazo, se le reconociera igual extensión de tierra en otra parte, dejándosele a salvo el derecho para pedir oportunamente la compensación que correspondiera por el perjuicio sufrido "en virtud de no haber podido ejercitar sus derechos de propietario" y no a causa del inferior valor del último inmueble, y sin que al concedérsele la nueva ubicación, aceptada por el mismo, se hiciera reserva alguna de daños y perjuicios o compensaciones".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL ST. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1909.

Y vistos estos autos seguidos contra la nación por doña Fanny Freyre de Ramos Mejía, por cobro de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que la nación adjudicó en propiedad a favor de don Celiado Castro, en amortización de un título del empréstito de 1878, levantado para hacer los gastos de la expedición al desierto, una legua kilométrica (dos mil quinientas hectáreas), de las tierras fiscales, situada en el ángulo N. E. del lote 7, frac. C, sec. 7.ª de los territorios nacionales; que la actora donataria de don Celindo Castro no pudo tomar la posesión porque el poder ejecutivo había vendido con anterioridad la misma tierra a don Francisco Larrea; que en esa situación, solicitó ante el poder ejecutivo que se le diera en cambio, igual extensión de tierra en otro paraje, dejando a salvo sus derechos para reclamar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le causó la falta de cumplimiento de los deberes del vendedor; que el poder ejecutivo resolvió, por decreto de 5 de febrero de 1896 el cambio de ubicación solicitada, y negó después la indemnización reclamada, que la actora apreciaba como lo hace ahora en la demanda, en la suma de quince mil pesos; que en esos antecedentes, en la circunstancia de que la tierra entregada por el poder ejecutivo en cambio de la que vendió primeramente es de un valor inferior al de ésta, y en las disposiciones contenidas en los arts. 508, 1329, 1409 y 1423 del código civil se funda la acción entablada por la demandante.

Que el procurador fiscal, en representación del poder ejecutivo contestando la demanda, pide que ella sea rechazada y condenada la actora al pago de las costas, y dice: que la venta invocada no se realizó, pues nunca se otorgó la escritura pública necesaria para transmitir el dominio de un inmueble; que en verdad, la demandante solicitó en compra el lote de tierra fiscal a que se refiere pero, antes que la venta se realizara, apareció la

misma tierra vendida a otra persona, por cuya razón el P. E. le escrituró la misma extensión con otra ubicación; que cumplido esto con el consentimiento de la actora, constituye una transacción que concluye el asunto y no deja lugar a ulteriores reclamos entre las partes; que, en la hipótesis de que hubiera existido la venta y se hubieran causado los perjuicios reclamados, tampoco puede prosperar la demanda, porque según la propia exposición de la demandante, el hecho en que funda su reclamo ocurrió antes del 26 de febrero de 1897, fecha en la cual se le otorgó la escritura de la tierra dada en reemplazo de la que primeramente se le adjudicó, y desde entonces hasta su presentación ante el juzgado han transcurrido más de seis años, y, por consiguiente, se ha prescripto la acción, no una sino tantas veces como años transcurridos según lo dispuesto en el art. 4037 del código civil. Agrega que, en todo caso considera antojadizos y exagerados los daños y perjuicios reclamados.

Recibida la causa a prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente a fs. 26 vta. y considerando:

Que si, como dice el señor procurador fiscal, la actora no ha presentado con la demanda el título que la acredita como sucesora de los derechos de don Celindo Castro, ni la escritura de adjudicación a favor de éste, del campo fiscal a que se refiere la demanda, del expediente administrativo agregado resulta que el P. E. ha reconocido la existencia del título invocado y de la escritura pública de adjudicación.

Que las partes están de acuerdo en cuanto a los hechos fundamentales que motivan la reclamación, de modo que la cuestión queda reducida a lo alegado por ellas como consecuencias legales de dichos hechos.

Que ante todo debe recaer pronunciamiento acerca de la prescripción opuesta por el representante del poder ejecutivo, fundada en el art. 4037 del código civil, cuya excepción no es procedente, así lo resuelvo, en razón de que esa disposición del código civil se refiere solamente a las acciones por reparación civil de daños causados por delitos o cuasi delitos es decir, por hechos ilícitos.

Que por la ley de 5 de octubre de 1878, fué autorizado el P. E. para levantar una subscripción pública sobre la base de las tierras fiscales que se conquistaron mediante la ejecución de dicha ley debiendo ser amortizados los capitales subscritos por medio de adjudicaciones en propiedad de lotes de las tierras mencionadas. Una vez practicada la mensura y determinados los lotes, los subscriptores o tenedores de títulos del empréstito podían pedir la adjudicación, con designación del lote o lotes solicitados. Los títulos emitidos debían contener, por disposición expresa de la ley, la condición de que el pago se haría por las referidas adjudicaciones, a cuyo efecto el P. E. debía poner los planos de manifiesto en la oficina respectiva, a disposición de los interesados, quienes quedaban de esa manera habilitados para pedir las adjudicaciones.

Que, así, la posesión de títulos del empréstito daba al poseedor derecho para solicitar y obtener la adjudicación en propiedad de la extensión correspondiente de tierra fiscal, y constituía al P. E. en la obligación correlativa de transmitir el dominio sobre un inmueble, cuya individualización se realizaría recién cuando el acreedor designase el lote o lotes disponibles que deseara adquirir, y el deudor acordaba la adjudicación pedida.

Que, por lo tanto, no fué causa determinante para la celebración del contrato, del cual nacieron los derechos y las obligaciones de la referencia, la calidad conocida y la ubicación de la tierra que el P. E. debía entregar en pago, no siendo en tal concepto, aplicables a este caso los arts. 508, 1409 y 1423 del código civil, en que funda el actor su derecho para reclamar indemnización de perjuicios.

Que el cambio de ubicación de la tierra entregada por el P. E. a la actora, de acuerdo con lo solicitado por ésta, no importa una transacción como lo alega el señor procurador fiscal, pues no fué el resultado de concesiones recíprocas entre las partes para extinguir obligaciones litigiosas o dudosas (art. 832 del código civil) sino solamente el cumplimiento de la ley del empréstito.

Que, según el art. 520 del código civil, en el resarcimiento de

daños e intereses sólo deben comprenderse los que fueron consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación; y, suponiendo que la nación hubiera incurrido en esa falta, la actora no ha probado que haya sufrido perjuicios derivados inmediatamente del error común de las partes al hacerse la adjudicación a favor de don Cejindo Castro.

Que antes o después de la escrituración, Castro pudo apercibirse del error y ejercitar el derecho que tenía para pedir la adjudicación de otro lote; pero no tenía derecho para reclamar indemnización alguna por haber encontrado vendido antes a otra persona al que primeramente se le escrituró, porque la nación no se había obligado a entregarle este lote sino uno que el subscriptor solicitara de acuerdo con la ley del empréstito.

Que si la actora hubiera sufrido algún perjuicio por haber pedido el cambio de ubicación después de transcurridos doce años, durante los cuales han sido enajenadas tierras acaso mejores que la escriturada a su favor últimamente por el poder ejecutivo, debe imputarse única y exclusivamente a su negligencia para ejercitar una oportunidad favorable el derecho que tenía para solicitar el cambio (art. 903 y 1111 del código civil).

Por las consideraciones expuestas, fallo esta causa absolviendo a la nación de la demanda, sin especial condenación en costas. —Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Carlos Doncel.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 24 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la prescripción deducida por el representante del gobierno de la nación, basada en el art. 4071 n/n del código civil, no es fundada y por tanto debe ser desestimada, toda vez que la obligación de pagar daños y perjuicios por incumplimiento de

contrato no está regida por las disposiciones relativas a los hechos ilícitos, sino por los arts. 539, inc. 3.º y 1141 del mismo código, conforme a la doctrina y jurisprudencia que se registra en el volumen 74, pág. 381 de los fallos de la suprema corte nacional.

Que tampoco es procedente la observación fiscal relativa a la falta de presentación por la parte actora del título de propiedad en virtud de que la acción ha sido instaurada, en razón de que ese extremo, ese carácter, se encuentra ampliamente reconocido y aceptado por el poder ejecutivo nacional en el expediente administrativo agregado como prueba.

Que de las constancias de ese mismo expediente y en especial del decreto de fecha 5 de febrero de 1896, surge que, la tierra que en amortización de una acción del empréstito de tierras públicas le fué adjudicado a don Celindo Castro, cedente de la actora señora Fanny Freyre de Ramos Mejía, lo fué en tierras enajenadas a una tercera persona por el mismo poder ejecutivo, por lo que aquella solicitó y obtuvo una nueva ubicación en el territorio de la Pampa, Sec. X Frac. D, ángulo S. E. del lote núm. 4, con una superficie de dos mil quinientas hectáreas.

Que este cambio de ubicación, ni por su forma, ni por su fondo implica una transacción reglada por el art. 866 n|n del código civil, como erróneamente lo pretende el señor agente fiscal en atención a que ese acto no fué el resultado de recíprocas concesiones entre partes para extinguir obligaciones litigiosas o dudosas, y si el cumplimiento parcial, por parte del estado, de la obligación que le correspondía de otorgar esa ubicación, ya que la tierra dada en amortización de una acción del empréstito de tierra pública, resultó enajenada a tercera persona, como lo reconoce el decreto de 5 de febrero de 1896.

Que no obstante esta entrega, la actora reclamó oportunamente del gobierno de la nación, a título de perjuicios sufridos o a causa de aquel cambio de ubicación y en atención a los precedentes que invocó, la suma de quince mil pesos moneda nacional que representa el menor valor que tenía el campo entregado en vez del primero que la nación vendió dos veces, petición que fué desechada, motivando esa denegatoria la presente demanda

Que es elemental que la nación en su carácter de vendedora, debió entregar la cosa enajenada libre de toda otra posesión, el día convenido, o el que el comprador lo exigiera, y como esa entrega no fué posible realizarla a causa de la anterior venta hecha a favor de don Francisco Larrea cayó en mora, y por tanto legalmente es pasible del perjuicio que su morosidad hubiere realmente ocasionado, perjuicios que debe satisfacer aún procediendo de buena fe, todo de acuerdo con los arts. 1443, 1457, 542, 1143 y 1363 n.º del código civil.

Que, en juicios de la naturaleza del presente, no basta se acredite el derecho a ser indemnizado, sino que es menester que se pruebe también la existencia del perjuicio reclamado y su importancia. Tomo 67, pág. 406; y 76, pág. 272, fallos citados.

Que no obstante la dificultad de hecho en la producción de la prueba tendiente a establecer el menor valor del campo entregado a la demandante con relación al adquirido originariamente, diferencia que constituye el verdadero *lucro cesante*, el informe imparcial de fs. 20 dado por la Bolsa de Comercio, así como el circunstanciado dictámen de fs. 23, expedido de perfecto acuerdo por los peritos nombrados por las partes, confirman la existencia del perjuicio invocado así como la justicia y equidad del monto de la reclamación de la actora teniendo en cuenta la diferencia real del menor valor de la tierra recibida a causa de su calidad diferente y de sus aguas.

Por estos fundamentos, y lo prevenido en el art. 7.º de la ley núm. 3952, se revoca la sentencia apelada de fs. 41, y en su consecuencia se declara que la nación debe indemnizar a doña Fanny Freyre de Ramos Mejia por concepto de todo perjuicio sufrido con ocasión de los hechos que fundamentan la demanda de fs. 4 la cantidad de *quince mil pesos moneda nacional*, que ha justificado haber sufrido, debiendo las costas del juicio abonarse en el orden causado y las comunes por mitad. Notifiquese, devuélvase, y repónganse los sellos ante el inferior.

Juan A. García. — Agustín Urdinarrain.
— Angel Ferreira Cortés. — Angel
D. Rojas. — Daniel Goytia.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1913.

Vistos y considerando:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3962 del código civil, el representante de la nación ha estado habilitado, en principio, para oponer en su memoria de fs. 69 la excepción de prescripción prevista en el artículo 4023 del mismo código, desde que el decreto de fs. 67, dictado en cumplimiento del artículo 8.º, de la ley núm. 4055, no había cerrado toda discusión en la causa (Fallos, tomo 103, pág. 155); y no puede afirmarse que exista cosa juzgada sobre dicha excepción, pues la sentencia de fs. 62 fué recurrida por el procurador fiscal (fs. 65), y la anterior de fs. 41, había sido favorable a la nación en su parte dispositiva (Fallos, tomo 28, pág. 129; tomo 91, pág. 368; tomo 111, página 365).

Que en el caso *sub-judice* no hay, sin embargo, fundamento bastante para conceptuar procedente la excepción aludida, toda vez que a fs. 74 se afirma que el actor ha estado ausente, sin que obre en autos prueba de lo contrario, ni ella puede producirse en esta instancia (artículo 3962 citado).

Que como se demuestra en el fallo recurrido, es inadmisibla la prescripción fundada en el artículo 4037 del código civil.

Que en cuanto a las otras excepciones, es de observarse que la ley 947 califica de ventas las adjudicaciones de tierras en amortización de los títulos de la subserpción pública a que la misma se refiere (artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 12).

Que la ley citada no contiene disposiciones especiales para los casos en que se haya producido error al practicarse las adjudicaciones, y en tal concepto corresponde resolver el presente juicio con sujeción a los principios de leyes análogas o de los principios generales del derecho (artículo 16, código civil).

Que en los casos de imposibilidad de entrega de la cosa vendida o de haberse vendido cosa ajena, el comprador tiene derecho a la restitución del precio y sus intereses, o a esas restitución y los daños y perjuicios, si concurren algunos de los extremos previstos en los artículos 506, 508 y 511 del código civil (artículos 1329, 1413 código citado. Fallos, tomo 31, pág. 75; tomo 104, pág. 54 y otros.

Que la actora no formuló sus pedidos en tal sentido, limitándose a solicitar que en reemplazo de la legua de campo ubicada en el ángulo N. E. del lote núm. 7, fracción G, sección 7.ª de los territorios nacionales que se había adjudicado a su causante en 31 de enero de 1884, como subscriptor del empréstito de 1878, y que estaba ocupada por otros a título de propietarios, se le reconociera igual extensión de tierra en el ángulo S. E. del lote número 4, letra D, sección 10, Pampa Central, dejándosele a salvo el derecho para pedir oportunamente la compensación que correspondiera por el perjuicio sufrido "en virtud de no haber podido ejercitar sus derechos de propietaria" (fs. 3, 5 vta. y 6 vta.; 8 vuelta, expediente administrativo) y no a causa del inferior valor del último inmueble, que la misma actora conceptuaba "análogos" a la anterior.

Que por decreto de febrero 5 de 1896 (fs. 10 vta.) se concedió a la señora de Ramos Mejía la nueva ubicación solicitada sin reserva alguna de daños y perjuicios o de compensaciones, otorgándose en 14 de abril de 1896 el título respectivo de propiedad (fs. 13 vta. y 17 id.), que no obra en autos y respecto del cual no se alega que contenga la reserva indicada.

Que aparte de haberse aceptado la resolución administrativa referida, quedando así fijadas definitivamente las relaciones jurídicas entre la nación y la señora de Ramos Mejía, ningún perjuicio se debía a título de mora en 1895, cuando se inició la gestión administrativa, porque en todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha desde 1884, época de la primera adjudicación, no aparece que se hubiera hecho el requerimiento exigido por el art. 508 código civil, que la actora cita, ni cabe determinar el monto de los daños y perjuicios emergentes de la privación de la cosa ven-

dida, de otra manera que por la diferencia del valor de ella en el momento en que tal privación tiene lugar y el precio de la venta (Arg. art. 2121 código citado).

Que en las condiciones que quedan expuestas son inaplicables los preceptos legales invocados en la demanda y esta no puede prosperar, visto que se había dado al caso de común acuerdo de partes con anterioridad a las gestiones de fs. 21 y 48, desestimadas a fs. 34 y 56 del expediente administrativo, una solución distinta de la que hubiera podido corresponder con arreglo al derecho común, según las circunstancias.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fojas 62, absolviéndose a la nación de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado por haber tenido la actora razón probable para litigar. Notifiquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT. — D. E. PALACIO.
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXXXIV

Don Jesús Malpartida en autos con Alfredo Bonino y Cia., por cobro de psos por concepto de afirmados. Recurso de hecho.

Sumario: La sentencia de trance y remate no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Jesús Malpartida contra sentencia de la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital, en la causa seguida por Alfredo Bonino y Cia., sobre cobro de pesos por afirmados.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto es el extraordinario previsto en el inciso 3.º, artículo 14 de la ley núm. 48, y se basa en que el juicio ha versado sobre la inteligencia de la ley núm. 4391 y en que el recurrente ha invocado los artículos 16, 18 y 19 de la constitución al oponer las excepciones de litis pendencia, inhabilidad de título y falsedad. z

Que prescindencia hecha del carácter local de la ley de afirmados referida que hace notar el señor procurador general, y de la falta de relación directa entre los preceptos constitucionales que se citan y las excepciones opuestas, basta observar en este recurso de hecho, que tratándose de un juicio ejecutivo en que la sentencia no hace cosa juzgada con arreglo al artículo 500 del código de procedimientos de los tribunales de la capital, no puede ésta ser considerada como definitiva a los fines del recurso extraordinario interpuesto. (Fallos, tomo 97, pág. 51; tomo 100, pág. 152; tomo 107, pág. 308, y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, no ha lugar a la queja que se deduce, y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXV

Don José Derito y otros contra la provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad de ley y devolución de impuestos

Sumario: No son admisibles las demandas por devolución de impuestos que se pretendan contrarios a la constitución nacional, si al abonarlos no se ha hecho la competente reserva o protesta. Es ineficaz a estos fines la protesta que no aparece notificada a autoridad alguna provincial.

Caso: Resulta del siguiente:

Buenos Aires, Febrero 25 e 1913.

Y vistos:

El doctor Abraham Vidart por don José Derito y otros, demanda a la provincia de San Juan, exponiendo:

Que conforme a la ley local de que obra testimonio a fs. 5, se ha cobrado a sus representados un impuesto a la exportación de la uva, como lo comprueban los documentos que acompaña.

Que el impuesto referido es contrario a los artículos 9, 10 y 11 de la constitución nacional, y se ha abonado como un acto de acatamiento a la ley, pero protestando de su cobro en escritura de que presenta testimonio.

Que a mérito de ello y de otros antecedentes que expone, solicita sea declarada inconstitucional la ley mencionada en su artículo 5.º, incisos 6.º, 7.º y 8.º, y se ordene la devolución de los valores indebidamente cobrados con costas.

Que don V. Rebollo Olazábal por la demandada, pide el rechazo de la acción, con costas, alegando entre otras razones de que se hará mérito más adelante, si fuera necesario, que el impuesto cobrado a los actores no era a la exportación, sino a la producción y que lo han pagado sin formular reserva ni protesta válida ante autoridad o funcionario encargado de la percepción del gravámen.

Que recibida la causa a prueba, ha se producido la que expresa el certificado de fs. 284, y han alegado las partes sobre su mérito a fs. 286 y fs. 294, respectivamente.

Y considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta corte no son admisibles las demandas por devolución de impuestos que se pretendan contrarios a la constitución nacional, si al abonarlos no se ha hecho la competente reserva o protesta. (Fallos, tomo 3, pág. 131; tomo 99, pág. 355, y otros).

Que, desde luego, en la protesta de fs. 6 se habla de derechos abonados con anterioridad a la fecha de la misma (4 de mayo de 1912), y en la demanda se pide la devolución de todos los valores cobrados a los actores (fs. 45 vta. y 46), lo que vale decir que se pretende dar a la protesta referida efecto retroactivo, de todo punto incompatible con los fundamentos de la doctrina a que se refiere el considerando precedente. (Fallos, tomo 100 pág. 31).

Que por lo que respecta a los impuestos pagados en la fecha de la protesta y posteriormente (fs. 113 a 140), es de observarse que aquélla no aparece notificada a autoridad alguna provincial, y esta circunstancia la hace ineficaz a los fines de la devolución de que se trata. (Fallos, tomo 103, pág. 389), desde que no teniendo la provincia conocimiento formal de la disconformidad de los actores con el impuesto aludido hasta el 31 de mayo de 1912, fecha de la notificación de la demanda, (fs. 51), ha podido invertir los fondos percibidos de los demandantes por el concepto aludido, en gastos del servicio público y en garantías de seguri-

dad a favor de los bienes y de las personas establecidas en su territorio. (Fallos, tomo 3, pág. 131, citado).

Que no procediendo la presente acción en virtud de lo expuesto, carece de objeto todo pronunciamiento sobre los otros puntos debatidos.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, atentas las circunstancias especiales del caso. Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXVI

*Banco de la Nación Argentina contra don Estanislao Gallegos,
por cobro de pesos; sobre competencia*

Sumario: El artículo 1.º de la ley 927 es inapelable cuando el Banco de la Nación Argentina no verifica la denuncia que lo autoriza a hacer el artículo 18 de la ley 4507 y acude a la jurisdicción nacional que corresponde en primer término como institución federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL. (I)

Rosario, Octubre 10 de 1912.

Y vistos:

El presente recurso de reposición interpuesto por el Banco de la Nación Argentina contra el auto de fecha tres del mes en curso en el que este tribunal declaró su incompetencia en razón de la cuantía para entender en este juicio ejecutivo iniciado contra don Estanislao Gallegos, y

Considerando:

1.º Que las disposiciones consignadas en los artículos 1.º de la ley 927 y 18 de la ley 4507 que fundamentan la resolución recurrida, son a juicio del subscripto suficientemente claras y terminantes para permitir la intervención en casos de cuantía del concurrente de la justicia federal.

2.º Que la jurisprudencia de la suprema corte citada por el Banco actor al fundar su pedido de reposición (tomo 49, página 174) es inapelable si se observa que es anterior a la ley 4507, y que se trata de una causa criminal.

3.º Que en forma alguna existe con la latitud que el recurrente pretende el derecho de opción que atribuye a su representado el Banco y que — sin razón suficiente que pudiera sustentarlo — crearía a su favor un verdadero privilegio, no autorizado expresamente por ley alguna y muy al contrario desconocido por las disposiciones de la 927 y 4507 invocadas.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal: Resuelvo: mantener el auto recurrido, y conceder en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto debiendo el apelante comparecer ante el superior en el término de tercero día. Hágase saber e insértese.

T. Arias.

La Cámara Federal confirmó por sus fundamentos esta sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1913.

Vistos y considerando:

Que según puede inferirse de los antecedentes de la discusión parlamentaria del artículo 18 de la ley número 4507, el legislador se propuso, al sancionarlo, facultar al Banco para renunciar al privilegio de su fuero, si así lo estimaba conveniente (D. D. 1904, tomo II, pág. 154).

Que en tal concepto el expresado artículo 18 establece una excepción al fuero federal análoga a la consignada en el inciso 2, art. 12 de la ley núm. 48, en cuanto autoriza demandas contra los deudores del fisco nacional ante los jueces de provincia.

Que tratándose por lo tanto, de una disposición legal que no responde a los propósitos generales del artículo 1.º, ley 927, este es inaplicable cuando el Banco, consultando sus propios intereses no verifica la renuncia aludida y prefiere llevar sus gestiones judiciales a la jurisdicción que en primer término le corresponde, como institución federal (artículo 67, inciso 5.º, constitución nacional; artículo 2.º, inciso 1.º, ley 48).

En su mérito, oído el señor procurador general, se revoca el auto apelado. Notifiquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXVII

El procurador fiscal de La Rioja formulando denuncia contra el secretario del juzgado de sección por ejercer la procuración y el comercio.

Sumario: 1.º Corresponde a la superintendencia reconocida a la corte suprema por la ley 7099 el establecer las incompatibilidades que pesan, en general, sobre los secretarios de los juzgados de sección.

2.º Son incompatibles las funciones de secretario con el ejercicio de la procuración y del comercio. Es de equidad el señalamiento de un término prudencial para la opción entre aquel cargo y el ejercicio de estas profesiones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DENUNCIA DEL PROCURADOR FISCAL

La Rioja, Octubre de 1912.

Señor juez federal:

El ministerio fiscal ha sido informado de que el señor secretario del juzgado don Lidoro J. Aguirre, practica los siguientes actos:

Ejerce la procuración en los tribunales de la provincia, acepta poderes para pleitos y recibe consulta sobre los mismos, etcétera, y aun aboga.

Tiene placas fijadas en las puertas de su domicilio ofreciendo servicios de procurador judicial, y placas anunciando sus servicios en materia de comercio.

Ejerce el comercio, representa a sociedad de esta índole y es codirector de sociedades anónimas.

Como estos hechos están prohibidos por la disposición de la ley número 1893, artículos 183 y 187, y por la acordada de la suprema corte de fecha 8 de abril del presente año á V. S. pido:

Se sirva ordenar informe al respecto del señor secretario señor Lidoro J. Aguirre, y con lo informado vuelva a este ministerio para pedir lo que corresponde.

M. de la Fuente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

La Rioja, Noviembre, 21 de 1912.

Autos y vistos: Considerando:

Que los informes de fs. 17, 24, 34, 39 y 43, prueban plenamente que el secretario de este juzgado, don Lidoro J. N. Aguirre, ha ejercido la procuración ante los tribunales de la provincia, antes del 31 de julio de mil novecientos once, fecha en que ha tomado posesión del cargo, según el informe de fs. 48 vta. y que continúa ejerciéndola hasta el presente. Que del informe de fs. 27 vta. resulta también que Aguirre ha gestionado asuntos de otros ante la dirección general de rentas de la provincia después de la enunciada fecha. Que las enunciaciones que contienen las placas a que se refiere el informe de fs. 14 vta. y 15 y los avisos publicados en los números del periódico *La Unión*, que corren a fs. 10 y 11, avisos en que se designa el domicilio particular de Aguirre como local en donde se atienden los negocios a que ellos se refieren, así como el informe de fs. 21, constatan que Aguirre es agente de negocios, comisionista y consignatario, que atiende y gestiona asuntos de toda clase ante cualquier autoridad, y finalmente, que ha aceptado poderes conjuntamente con don Zenón S. Acosta, después de la fecha indicada. Que el ejercicio de la procuración está prohibido a los secretarios por el art. 187 de la

ley núm. 1803 sobre organización de los tribunales de la capital, bajo pena de destitución; disposición que es aplicable a los secretarios de los juzgados de sección según lo ha declarado la suprema corte de justicia de la nación en acuerdo de once de abril del corriente año, por ser extensiva a estos la razón que justifica aquella prohibición, cual es, la de obligarlos a que se contraigan exclusivamente al delicado cargo que ejercen, por la incompatibilidad material que existe en el desempeño de diversas tareas a la vez, asegurando de esa manera el mejor servicio público. Que por idéntica razón, es aplicable a los secretarios de los juzgados de sección la prohibición del art. 183 de la citada ley a los secretarios de los tribunales de la capital, de ejercer el comercio por sí o por medio de otras personas.

Por lo expuesto, y prescindiendo por completo de las observaciones que hace el fiscal sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que fija el auto de fs. 45 vta. para que evacúe la vista por él ordenada, en razón de no haber deducido recurso alguno por dicho plazo; y en mérito de los servicios que el mencionado secretario tiene prestados en el desempeño del cargo, como asimismo de la práctica que ha adquirido para el mismo, el juzgado resuelve: Ordenarle que opte, bajo la pena que la ley le impone, por el ejercicio de dichas profesiones o por el cargo que inviste; debiendo presentar en el término de veinte días, desde el siguiente a de la notificación, la constancia de haberlo así verificado.

Angel M. de la Colina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1913.

Vistas estas actuaciones seguidas con motivo de la denuncia del procurador fiscal de la sección de La Rioja de que el secretario de aquel juzgado don Lidoro J. N. Aguirre ejerce la procuración y el comercio.

Y considerando:

Que no obstante lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley número 7079, el caso corresponde a la superintendencia reconocida por esa ley a esta corte, por tratarse, en el fondo, de establecer las incompatibilidades que pesan, en general, sobre los secretarios de los juzgados de sección.

Que es aplicable al caso lo dispuesto por esta corte en su acordada de 11 de abril de 1912, y lo establecido en el artículo 183 de la ley orgánica de los tribunales de la capital, núm. 1893, que establecen la incompatibilidad de las funciones de secretario con el ejercicio de la procuración y del comercio.

Que el señalamiento de un término prudencial para la opción es de equidad, como lo ha establecido esta corte en su resolución de 13 de junio de 1912, respecto a la solicitud de los secretarios del juzgado federal del Rosario.

Por ello, oído el señor procurador general, así se declara, debiendo el interesado optar por el ejercicio de las profesiones indicadas o el del cargo que inviste, en el término de veinte días, señalado en la resolución de fojas 49. Comuníquese y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

Nota — En trece de febrero de 1913, la corte suprema, no hace lugar por improcedentes a los recursos de los artículos 208 y 209 de la ley número 50 y del artículo 3.º, inciso 5.º de la ley 4055, interpuestos por el procesado Salvador Armentano, en la causa criminal que se le sigue por homicidio.

CAUSA CXXXVIII

Ferrocarril Andino contra Bermúdez y Figueroa

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario cuando éste se funda en prescripciones legales que no han sido motivo de discusión ante los tribunales inferiores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1913.

Vistos:

El recurso de los artículos 6.º de la ley 4055 y 14 de la número 48, interpuesto por los señores Bermúdez y Figueroa contra sentencia de la cámara federal de Córdoba, que los condena en el juicio promovido por el ferrocarril Andino, a retirar el cerco construido por aquéllos a un costado de la vía férrea mencionada, y

Considerando:

Que la empresa demandante funda su derecho en lo dispuesto por el artículo 56, inciso 3.º de la ley general de ferrocarriles número 2873, que prohíbe a los propietarios linderos a las vías férreas hacer cercos, etc., a menor distancia de veinte metros de las mismas, estando los contraventores obligados a restablecer las cosas al estado anterior y responder por todos los perjuicios ocasionados.

Que los demandados, sin impugnar la disposición legal in-

vocada sino en cuanto la consideran inaplicable al caso, se limitan a decir que la demanda no procede, porque la empresa no es propietaria del terreno cercado, que nunca adquirió, no obstante la ley de expropiación dictada, siendo ellos los únicos dueños; y que como tales están amparados por el artículo 17 de la constitución nacional, que declara inviolable la propiedad y que nadie puede ser privado de ella sino mediante expropiación y pago.

Que la sentencia apelada considera de estricta aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 56, inciso 3.º de la ley citada en la demanda; y encontrando que su violación está comprobada en los autos, condena a los demandados a retirar el cerco en cuestión.

Que, como fundamento del recurso extraordinario interpuesto contra dicha resolución, dicen los demandados que ésta les causa gravamen irreparable, por cuanto declara que carecen de derecho para ocupar terrenos de su exclusiva propiedad y dando por ende toda validez y eficacia a la ley que autorizó la construcción de la línea férrea referida, que fué desconocida por los recurrentes, contrariándose así abiertamente cada una de las disposiciones de la ley del congreso número 189 de 13 de Septiembre de 1866 y la del artículo 17 de la constitución, conforme lo alegaron al contestar la demanda y haciendo mérito de la prueba.

Que lo expuesto, ya se refiera a la ley nacional número 377 o a la provincial de 10 de Septiembre de 1869, corriente a fojas 43, no aparece que se haya cuestionado como repugnante al artículo 17 de la constitución o ley 189 en su caso; siendo al interponer el recurso la primera vez que se mencionan dichas disposiciones en el sentido que se indica, por cuyo motivo no se las puede considerar desde que no han formado materia de pleito y de sentencia en los tribunales inferiores.

Que, aunque así no fuera, es de observarse que el fallo recurrido se funda en prescripciones legales ajenas a las citadas en la interposición del recurso, prescripciones que no fueron impugnadas durante el juicio como contrarias al artículo 17 de la constitución, y si tan sólo como inaplicables por tratarse de un tra-

yecto recorrido en un pueblo, según expresa disposición del artículo 59, ley 2873.

Que este punto de hecho decidido por la cámara federal de Córdoba, no puede ser revisado por esta corte suprema en recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

Que en las condiciones expresadas, el recurso entablado es improcedente y así se declara. — Notifiquese original, devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M.P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CARANILLAS.

CAUSA CXXXIX

*Prieto Juan contra la sucesión de doña Luisa Lamas de Saavedra
Zavaleta; sobre interdicto*

Sumario: No es procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, contra un fallo que desconoce, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1606 y 3943 del código civil, el carácter de poseedor que se atribuye la parte actora, al entablarlo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Juan Prieto contra sentencia pronunciada por la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital, en el interdicto de recuperar la posesión, seguido contra la sucesión de doña Luisa Lamas de Saavedra Zavaleta.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto y denegado ha sido el extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia y 6.º de la ley número 4055.

Que para fundar su queja alega que en el juicio seguido por la señora de Saavedra Zavaleta con don Antonio Rivas, sobre rescisión de contrato y desalojo, fué privado "de la posesión que de esa finca había con tranquilo y perfecto derecho por varios conceptos, constructor de mejoras y sublocatario, y no obstante no haber sido parte en el juicio ni habersele citado ni oído en él como era menester desde que se conocía su posesión", lo que constituía una violación de la defensa que la constitución reputa inviolable, fojas 1 vuelta, y de los autos principales, fojas 14 vuelta, 15 y 141.

Que el recurso interpuesto carece de base desde que el fallo apelado, desconoce el carácter de poseedor que se atribuye y en que basa la pretensión de que debió ser oído en el juicio seguido por la señora de Saavedra contra Rivas.

Que esa decisión fundada en el derecho común — artículos 1666 y 3943 del código civil — es extraña al recurso extraordinario deducido, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. — Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CAMANILLAS.

CAUSA CXL

Criminal, contra Diego Battilana y José Ayala, por homicidio

Sumario: No mediando recurso del ministerio fiscal, no puede agravarse la situación de los procesados reformando una sentencia que impone la pena de penitenciaria por tiempo indeterminado, cuando la que correspondería aplicar por mediar la circunstancia atenuante del inciso 8.º del artículo 83 del código penal, es la del inciso 1.º del artículo 17 de la ley 4189, por ser la inmediata inferior en grado a la establecida en el inciso 3.º, letra a del artículo y ley citados, a los autores directos de un homicidio ejecutado con acuerdo previo.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Y visto:

Esta causa criminal seguida de oficio contra Diego Battilana y José Ayala, sin apodo, argentinos, de cuarenta y nueve y de treinta años, respectivamente, aquél viudo y éste soltero, agentes de policía en Cholila; por los delitos de lesión grave inferida al comisario inspector don Vicente Calderón; y de homicidio perpetrado en la persona de don Ascensión Mayorga. Resulta:

Que de seis a siete de la noche del 3 de Junio de 1908, los dos acusados se presentaron, inesperadamente en la casa particular del señor Calderón, quien les preguntó sobre el motivo de su presencia inopinada a esas horas, contestando Battilana, un tanto nervioso, que andaban en una comisión ordenada por el comisario Elviro Cejas. Agregó que todos estaban muy molestados con los telegramas publicados por los diarios de Buenos Aires, inculpando a la policía de Cholila por los asaltos, homicidios y desórdenes recién acaecidos y que era necesario hacer un ejemplar con los corresponsales. — El comisario inspector Calderón, a pesar de su rango y de la llaneza de su subalterno Battilana que hablaba y de Ayala que escuchaba sentado, les invitó bondadosamente a cenar; hecho lo cual Battilana salió de la cocina donde estaban los cuatro nombrados y regresó trayendo una bota de vino de que les convidó, y se fué a colocar la bota en la montura de su caballo. El inspector Calderón que seguía pacientemente sentado en la cocina, saltó repentinamente sacudido por la doble impresión moral y material de un balazo que recibió en el cuello. Fué que Battilana cerciorado con precisión del sitio en que había dejado al señor Calderón, se deslizó, cautelosamente, por detrás de la cocina, se apostó detrás de la pared que sólo era de palo a pique, y poniendo los puntos de su revólver Colt

calibre 38, sobre la cabeza de su superior Calderón le disparó, por entre las rendijas, un balazo que le hirió en el cuello, corriendo Battilana, inmediatamente a apostarse en la puerta de la cocina, por donde salió penosamente Calderón, quien avanzó hacia afuera unos diez o quince metros, cayendo al borde de un arroyuelo en que se lavó la sangre que lo ahogaba. Después de trepidar un instante Calderón, sobre si podía luchar en auxilio de su asistente Mayorga, a quien oyó distintamente, gritar clamorosamente "*a mí no, a mí no*", decidió salvarse no más y siguió huyendo a campo traviesa, viendo antes de continuar, que Battilana volvía a entrar a la cocina de donde salían los gritos de Mayorga, sin ver a José Ayala que no salió de la cocina. ¿Qué pasó con el desdichado Ascensión Mayorga? Fué acribillado a puñaladas y casi degollado, lo que se supo por aviso del carrero don Francisco Colihueque, quien fué el primero que, en la mañana del día siguiente 4 de Junio, vió tendido, fuera de la cocina, el cadáver de Mayorga y avisó a los vecinos, con quienes regresó más tarde.

Las policías de Chofila y de Esquel, procedieron inmediatamente por órdenes telegráficas de este juzgado y de la gobernación a organizar la prevención, remitiendo por delante a los inculpados comisario Elviro Cejas y agentes Battilana y Ayala, quienes rindieron sus primeras declaraciones indagatorias de fojas 1 a fs. 35, negando Cejas toda participación en los crímenes, confesando Battilana que fué él quien hizo fuego contra el inspector Calderón, pero que quien dió muerte a puñaladas a Mayorga fué su compañero José Ayala, quien a su vez declaró ser esto incierto, porque sólo Battilana fué también el que al volver a la cocina arrojó su revólver y acometió a cuchillo a Mayorga, matándolo a puñaladas. De fs. 52 a fs. 147 fué agregado el sumario preventivo que la jefatura de policía elevó, sucesivamente por sus oficios de fs. 12, fs. 23 y fs. 46, remitiendo también las ropas tintas en sangre, de Battilana y Ayala, así como de la víctima, igualmente que los cuchillos ensangrentados de aquéllos. Reabiertas entonces las indagatorias de Battilana que corren a fs. 155 vuelta, 266 vuelta, referentes a sus declaraciones preven-

tivas de fs. 58 y fs. 73 vuelta y las indagatorias de Ayala de fojas 163 vuelta, 171, 292 y 309, referentes a su declaración preventiva de fs. 78 vuelta, ambos se mantuvieron en sus primeras declaraciones de fs. 17 vuelta, 20 vuelta, 23 vuelta, siendo de efecto frustráneo los careos de fs. 31 y fs. 33 vuelta.

Cuando se ordenó a fs. 176 vuelta, el informe del médico del tribunal sobre todos los puntos articulados en el oficio de fojas 179, dicho médico a fs. 180 declaró que la falta de microscopio, espectroscopo y otros elementos para practicar la reacción ozonoscópica de Van Deen, le imposibilitaban de dar un informe exacto. Con tal motivo y por auto de fs. 182, dispúsose solicitar el informe del departamento nacional de higiene sobre los puntos articulados en el oficio de fs., que dicho departamento contestó a fs. 225, en términos ambiguos después de mucho tiempo. Otra causa de demora del sumario, provino de que durante él quedó acéfalo el ministerio público por renuncia de fiscales titulares, hasta quedar en acefalia por más de seis meses. Nadie, entre los muchos nombrados, se atrevía a tomar las responsabilidades del ministerio público en esta causa.

En este estado, cayó el juez titular atacado por una grave enfermedad que le obligó a trasladarse a Buenos Aires, con licencia de la suprema corte de justicia. Cuando volvió y reasumió sus funciones, el señor fiscal letrado que las ejercía, como suplente, había ya dictado el auto de fs. 213, de *sobreseimiento definitivo, con declaración de inocencia*, de uno de los sindicados comisario Elviro Cejas, poniéndolo en libertad y cerrando el sumario, en consecuencia, solamente contra los vigilantes Diego Battilana y José Ayala.

Notificado el auto de sobreseimiento definitivo de Cejas al ministerio fiscal, que desempeñaba entonces el señor defensor de menores, notificación que consta a fs. 214, se conformó con él, tácitamente porque no entabló recurso alguno.

Tan pronto como el proveyente reasumió el despacho y porque su fiscal resultaba impedido, consiguió después de varias tramitaciones y renunciaciones que aceptase las funciones del minis-

terio fiscal el experto escribano señor Luis M. Sabatier, ya que tampoco podía seguir como tal el señor defensor de menores.

El fiscal señor Sabatier, sin darse por entendido del auto de sobreseimiento definitivo de fs. 213, comenzó por requerir que se abriese todavía el sumario pretendiendo que se presentasen a declarar ante el tribunal numerosos testigos residentes en la remota comarca de Cholíla y sus aledaños, requerimiento que, a pesar de ser denegado por los autos de fs. 262 y fs. 273, fue reiterado y deferido, desde que no cabía rechazar una petición del ministerio público. Sucedió lo previsto por el juez, es decir, que nadie pudo venir desde el límite Sur del territorio. Con cuyo motivo y por auto de fs. 325 vuelta, declaróse nuevamente cerrado el sumario, pasándolo al señor fiscal quien de fs. 329 a 346, presentó acusación contra Diego Battilana y José Ayala y también contra el comisario Cejas, pidiendo que a éste como jefe y a los vigilantes como ejecutores, respectivamente, del complot criminal formado contra el comisario inspector Calderón y de su asistente Ascensión Mayorga, se les declarase autores principales del homicidio de éste y tentativa próxima del homicidio de aquél, condenándoles a sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, accesorias legales y costas. En el capítulo VII de la acusación, fs. 345, el fiscal requirió que debía resolverse, previamente, sobre la nulidad del auto de sobreseimiento definitivo dictado a fs. 213 a favor de Elviro Cejas, por los fundamentos alegados en dicho capítulo. Siendo necesario entonces resolver esta petición fiscal y de orden, y hallándose el comisario Elviro Cejas en una situación legal de irresponsabilidad creada a su favor por el sobreseimiento definitivo de fs. 213, no cabía cambiarla, sin oírle antes, dándole el traslado que se le corrió del requerimiento fiscal; quien no se conformó con estas conclusiones de las cuales apeló ante la excelentísima cámara, la cual ordenó que el incidente se tramitase y resolviese por cuerda separada, como así se hizo dando nacimiento al expediente incidental que se agrega, caratulado: *"Elviro Cejas. — Incidente de nulidad del auto de sobreseimiento"*, incidente que después de estudiar el importante requerimiento del señor fiscal de la excelentísima cámara

ra, fs. 28, el auto de ésta de fs. 30, y a mérito del requerimiento fiscal de fs. 44, feneció con el auto de fs. 45 vuelta, todos del expediente adjunto, en el cual declaróse sin lugar la nulidad del auto de sobreseimiento en favor de Cejas el día 13 de Mayo próximo pasado.

Excluido desde entonces el comisario Cejas, de la tramitación del proceso principal circunscripto exclusivamente contra los acusados José Ayala y Diego Battilana, éstos contestaron la acusación fiscal de fs. 329 por sus respectivos alegatos de fs. 353 y 361, el día 22 de Abril último, en cuyo mismo día se recibió la causa a prueba por auto de fs. 364. Ambos acusados por sus escritos de fs. 365 y 366 renunciaron al término de prueba, con cuyo motivo por auto de 13 de Mayo último, fs. 370 vuelta, se pidieron autos para sentencia el 6 de Junio, señalándose para el informe *in voce* la audiencia del 10 de Junio, presentando las partes las exposiciones de fs. 372, 373 y 374 vuelta, quedando concluido el proceso que fué puesto a despacho según la diligencia de fs. 374 vuelta, el día 25 de Julio.

Y considerando:

Primero: El cuerpo del delito de lesión grave inferida al señor comisario inspector Vicente Calderón a consecuencia de un balazo en el cuello que le infirió el vigilante Diego Battilana, resulta acreditado por confesión de éste en sus indagatorias de fojas 23 vta., 58, 158 vta. y fs. 266 vta, confesión que según el artículo 321 del código de procedimiento criminal, hace plena prueba desde que reúne los siete requisitos del art. 316: concurriendo a corroborar la declaración del testigo Sixto Jerez fs. 162 vta., las de Calderón fs. 148 y fs. 151 y los certificados médicos de fs. 161 vta., fs. 179, fs. 204, prestados en Cholila por el doctor Hércules Mussachio y por el médico del tribunal, según los cuales el balazo penetró por la región occipital derecha a cuatro centímetros de la línea mediana dorsal, saliendo por la cara inferior del cuello a 3 centímetros del maxilar inferior lesionando el proyectil los tejidos blandos, el filete nervioso del plexo cervical produ-

ciendo la consecutiva paresia que Calderón manifiesta del óculo motor izquierdo, Art. 223 código citado.

Segundo: El cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona del vigilante don Ascención Mayorga, resulta plenamente acreditado ante todo por una prueba irrefragable y *ad hominem* proporcionada, cosa rara, por el mismo acusado Diego Battilana, quien el día 4 de junio, es decir, horas después del homicidio consumado en la noche del 3, rondaba por la casa del señor Calderón, arrastrado providencialmente por la curiosidad quizás de inquirir si se hubiese descubierto el crimen, para fraguar según las circunstancias lo que fuese más conducente a despistar a la justicia. Pero se encontró con lo que no esperaba, esto es, con muchos vecinos del lugar que acababan de ver el cadáver de Mayorga, avisados por el vagonero don Francisco Colihueque (declaración de fs. 128), quien en la mañana de ese día 4 fué el primero que pasando con su carro vió tendido el cadáver de Mayorga, fuera de la casa de Calderón. Sorprendido el acusado Diego Battilana, armóse de su winchester, dió la voz de alto a los indicados vecinos preguntándoles airadamente sobre lo que hacían por allá y obligándolos a regresar delante del cadáver, donde Battilana por sus mismas manos, labró en su propia libreta de bolsillo, el acta de fs. 162, haciendo constar ante los señores Miguel Iribarne, Sixto Jerez, Alejandro Villagrán, Lino Quiroga y Juan C. Parry, que sabían escribir y firmar y otros que no sabían escribir, la posición del cadáver de Mayorga, el número y calidad de las muchas puñaladas de la víctima que hurgaba y revolvía, despreocupado, anotando como diez puñaladas, hachazos y un corte que casi lo había degollado. Todos estos testigos declararon después, afirmando que Battilana pretendió que en esa famosa acta expusiesen ante él, sargento de policía, que Mayorga había sido muerto por el señor Calderón para que no se quejase de falta de pago de sus sueldos, falsedad que los testigos se negaron a escribir, quedando el acta labrada como sale a fs. 162, como elocuente *motu proprio* del mismo homicida. El mismo día 4 de junio labróse después, por el oficial de policía instructor de la prevención, don Guillermo Landale, la segunda

acta de fs. 66 en la cual el comisario ante los cinco testigos presentes consigna este horrible detalle: una degolladura de trece centímetros, una puñalada profunda en el estómago, otra en el costado izquierdo del vientre, otra puñalada grande en el pulmón, siendo cualquiera de estas heridas mortales, según opinión de las presentes; dos grandes hachazos en el costado izquierdo de la cara, desde atrás de la oreja hasta la barba, una puñalada bajo la barba, tres en la nuca, dos en el torax, un hachazo en el pómulo derecho; comprobación después de la cual se dió sepultura al cadáver. La última prueba documentada del homicidio es el acta de exhumación de fs. 122 levantada por el señor comisario Andrés E. Garate ante los nueve testigos que la subscriben, escena macabra que huelga detallar. La prueba testimonial de todos los que en las diversas ocasiones compulsadas, concurrieron a las justificaciones, confirman la prueba del cuerpo del delito. Ver declaraciones de fs. 90, 95, 105 vta., 112 vta., 130 y otras.

Tercero: Sobre la responsabilidad de los acusados, el nudo tejido por éstos para eludiría, es la escapatoria común, ya conocida, de despistar a la justicia con la duda y con la imputación recíproca. José Ayala ha negado con remarcable persistencia toda participación, acción individual digamos, en el homicidio de Ascensión Mayorga, declarando en todas sus indagatorias y repitiendo en su defensa de fs. 353 que él no intervino en ese homicidio, que fué, dice, obra exclusiva de Diego Battilana. Este a su turno ha declarado, con igual persistencia que el repetido homicidio fué obra exclusiva de su compañero José Ayala, ante quien fué inútil su intervención para que no acabase de degollarlo como quería, replicando que lo dejase obrar, puesto que no se trataba más que de un chilote — *Qui juris?* — Todos los antecedentes acumulados, así como la única forma en que los dos crímenes *sub judice* pudieron consumarse, traen al alma del juez la convicción de que ellos fueron y no pudieron menos que ser perpetrados sino por la acción conjunta de los dos acusados, autores comunes, complotados, y responsables por igual de los dos delitos coetáneos, aunque sucesivamente consumados en la noche del 3 de junio de 1903. "Si dos o más individuos resuelven cometer un

delito conjuntamente con auxilio recíproco, esa asociación constituye complot y cada uno de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución se haya mostrado en actitud de cooperar y contar con su auxilio, será también considerado, después de la consumación, autor principal del delito" dice a la letra el art. 25 del código penal. El voluminoso proceso registra tantas constancias de que *antes, durante y después* de la perpetración de los delitos *sub judice*, anduvieron ambos acusados en íntima reunión y acuerdo de camaradas, concurriendo ambos o cada cual separadamente, obrando por su lado para cometerlos y borrar después las huellas, que sería inacabable la cita de todas esas constancias; por lo cual circunscribiremos la compulsión a los más notables.

Cuarto: El acuerdo, *antes* de los crímenes resulta de la confesión paladina de los dos acusados en sus respectivas indagatorias citadas en el considerando primero, donde declaran que al expirar la tarde del 3 de junio *salieron juntos* de la comisaría, de facción, en su uniforme reglamentario de agentes de la policía de Cholila y se encaminaron a la casa del señor Juan C. Perry. Este caballero en sus importantes declaraciones de fs. 62 vta. y de fs. 123 declara la verdad de esta primera referencia con que comenzó la terrible odisea del 3 de junio. La confirma también la declaración de otro testigo don Juan González fs. 139, quien habiendo ido esa tarde a la comisaría en busca de Cejas, que no estaba, sino solamente los agentes Ayala y Battilana, montados ya a caballo, salió juntamente con éstos, acompañándolos hasta lo de Perry de donde se fué. El señor Perry, fs. 63 vta y 125, líneas subrayadas por el señor fiscal con dos tintas, asegura que los dos acusados estuvieron tomando copas y se equipó cada cual de una bota de vino, aunque sólo la bota de Battilana jugó rol en el crimen; hasta que cerrando ya la noche, los despidió viendo que ambos dos se dirigieron a la casa del comisario inspector señor Calderón.

Quinto: La complicidad de los dos acusados *durante* los crímenes, resulta igualmente confesada por las indagatorias de ambos, siendo más explícitas las de Battilana, quien asegura que

desde la comisaría fueron los dos camaradas, complotados, a la casa de Calderón, con el compromiso que contrajeron ante el comisario Elviro Cejas de dar muerte al comisario inspector Calderón, y acordaron que Battilana se encargaría de Calderón y Ayala del agente Mayorga. No habiendo tenido la tragedia del 3 de junio más testigos que los acusados y las dos víctimas, tienen entonces capital importancia las declaraciones de Calderón de fojas 69, 148 y 151, por tratarse de los recuerdos frescos de este distinguido caballero que quedaron grabados en su memoria y en su corazón. Afirma él, que José Ayala, que escuchaba sentado en la cocina las insolencias de Diego Battilana, las aprobaba y apoyaba periódicamente y que cuando éste, parado en la puerta de la cocina, pistola en mano, vió salir trabajosamente a Calderón espiándolo atentamente hasta que le vió caer por dos veces, entonces Calderón oyó claramente los clamores de su asistente don Ascensión Mayorga, quien gritaba, "*a mí no — a mí no*", comprendiendo, dice, que entonces José Ayala atacaba ya a Mayorga, instante en que Calderón siguió su odisea de fuga a campo travieso, viendo que Battilana regresaba también a la cocina. Luego resulta probada la participación eficiente de José Ayala y la realización del común acuerdo que llevó a los dos acusados a la casa de su superior Calderón.

Sexto: El complot y el acuerdo de los dos acusados *después* de los dos crímenes, para ocultarlos, resulta plenamente probado en la forma siguiente. Destácase ante todo, por la importancia del testigo, por las muchas y antiguas particularidades que relata, las declaraciones del respetable vecino de Cholila señor Juan C. Perry, de cuya casa partieron los homicidas la terrible noche del 3. Pues bien, a las 4 de la mañana del día 4, volvió Perry a ver juntos á los dos acusados Ayala y Battilana, quienes hubieron de no entrar a causa de la hora matinal; pero alcanzó a cerciorarse de una circunstancia importante, a saber, que mbos no vestían ya como en la noche su uniforme reglamentario de agentes de policía, sino que ya llevaban su ropa de particulares, precaución que no puede pasar desapercibida. Cinco horas después, hacia las nueve de la mañana del día 4, presentáronse nuevamente juntos en la

casa del señor Perry los dos acusados Ayala y Battilana, quienes por su anterior paseo matinal y su cambio de indumentaria revelaban que habían caminado manipuleando la noche entera, como se verá. Iban a descansar, todavía confiados en la impunidad, y a libar reciprocamente unas copas que bebieron. Quien entonces llevaba la voz, ya era José Ayala, quien comenzó por sondear mañosamente al señor Perry, quien hasta entonces nada sabía ni tenía otro antecedente que el de unos dos tiros que oyó en la noche del 3 hacia la casa de Calderón. El señor Perry no les llevaba el apunte como suele decirse; por lo cual José Ayala le dijo, de manos a boca, que si oía noticias de algo grave que hubiera sucedido, no se asustase; contestándole Perry que no sabía asustarse. Vienen después las apreciables declaraciones del hacendado Juan Vega fs. 234 y fs. 244 sobre que en la misma noche del 3 de junio, después de perpetrados ya los dos crímenes *sub judice*, estuvieron los dos acusados Ayala y Battilana, *siempre juntos*, en busca del señor comisario inspector señor Calderón para darle muerte, avisándole a Vega que ya habían muerto al asistente Ascensión Mayorga. Encargáronle que si por ahí caía Calderón lo matase o les diese aviso para hacerlo y se retiraron. Al día siguiente, 4 de junio, hacia la tarde, regresó a la casa de Vega ya solamente José Ayala, con el objeto de recomendarle e intimarle que no dijese palabra sobre los delitos que le revelaron la noche anterior, porque en caso contrario le daría muerte, descargando entonces Ayala un tiro de revólver, con buena puntería, para atemorizarlo, regalando después a Vega ese revolver, quien lo entregó después; siendo falso entonces, que Ayala no tuviese revolver en la noche del crimen o lo hubiese perdido, como afirmó en sus indagatorias citadas, las cuales por eso no merecen fe y pueden dividirse contra él, art. 318 del código de procedimiento criminal. Las dos referencias compulsadas, entre las muchas análogas bastan para comprobar que los dos acusados están dentro del sentido y letra del art. 25 del código penal como que "resuelven delinquir conjuntamente, con auxilio recíproco, cooperándose entonces, durante y después de la perpetración del delito".

Séptimo: A la imputabilidad individual o concreta de José

Ayala, así como la de Battilana en el homicidio de Mayorga, concurre otra elocuente prueba directa, dejada por Ayala en el rastro sangriento del uniforme (caquetilla y bombacha), con que consumó el homicidio. El informe del consejo nacional de higiene corriente a fs. 225, sobre las ropas de los acusados remitidas por la policía a fs. 89 y fs. 126 manifiesta la enorme cantidad de sangre coagulada en la manga del brazo derecho y en la de la parte trasera del pantalón, revelando patentemente que el homicida después de utilizar la larga resistencia de la víctima, consiguió sentarse al fin sobre ella para rematarla. Ninguna observación ha opuesto José Ayala contra este rastro sangriento, más que la pueril de que esas manchas provienen de haber carneado animales en la comisaría, precisamente el día del crimen — ; rara casualidad! que resulta destruida no sólo por la observación legal de que los acusados no han producido al respecto la prueba que a ellos les correspondía, sino por la observación de que, suponiendo cierto que hubiesen carneado animales, salta a la vista que no habían de hacerlo vistiendo su uniforme reglamentario de agentes de policía, para ensuciarlo irreparablemente, sino con otras ropas. Además la carneada no explicaría que la mayor cantidad de sangre resultase en la parte trasera de los pantalones, porque no sabemos que quien carnea carneros tuviese necesidad de sentarse sobre ellos.

Octavo: Una última observación de sentido común viene a demostrar incontestablemente que el homicidio de Mayorga fué y no pudo menos que ser *la obra conjunta* de los dos acusados, Ayala como operador directo y Battilana como cómplice eficiente según puede colegirse; una vez que no se puede inferir sino por presunciones acerca de la forma de la degollación dado que nadie la presencié más que sus ejecutores. El comisario Cejas, en su indagatoria de fs. 1 en las líneas subrayadas a fs. 3, declara que fué el quien en tiempos mejores proporcionó a su superior señor Calderón al asistente don Ascensión Mayorga para que lo acompañase y le guardase, por su puesto. Hubo de ser entonces, Mayorga, hombre capaz de corresponder a esa confianza, comprendiéndose que así lo reconoció el señor Calderón, puesto que con

Mayorga vivía lejos de la comisaría de Cholíla y en la casita separada y apartada donde se perpetraron los crímenes cuyo *croquis* corre a fs. 188. Un asistente así, de las condiciones de Mayorga, no pudo ser victimado por uno sólo de los acusados, mano a mano, pues es natural que hubo de vender cara su vida, defendiéndose a más no poder en una lucha abierta con sus dos atacantes. La prueba evidente de esta conclusión es que ninguno de éstos, después de la horrible lucha, resultó ni con un rasguño, cuando la víctima resultó con más de diez y seis puñaladas y cortes en todas las partes de su cuerpo. Es que la acción combinada de Ayala y Battilana lo redujo a la impotencia material, peleando el desdichado Mayorga hasta el fin mientras pudo respirar; siendo la prueba concluyente de ello que todas las heridas destilaban sangre, lo que revela que las recibía estando vivo todavía, porque las puñaladas sobre un cadáver no destilan sangre. El primer impulso de Mayorga al ver herido a su jefe señor Calderón, que huía de la cocina, hubo de ser seguirle, naturalmente, lo cual no sucedió, según resulta de las declaraciones de éste, fs. 69, fs. 148 y fs. 151, según las cuales hubo un momento de angustia de Calderón al pensar que su asistente Mayorga fuera también de los complotados para asesinarle, idea que desechó cuando le oyó gritar clamando "a mí no, a mí no"; comprendiendo entonces que su asistente estaba igualmente atacado por José Ayala, dentro de la cocina, a donde regresó también Battilana inmediatamente, debiendo a esto su salvación; pues entonces ganó Calderón el campo huyendo por entre las matas, dejando el camino real por donde, hemos ya visto, que los dos homicidas le siguieron después en vano buscándolo hasta la casa de don Juan Vega, cuando Calderón ya estaba en la casa de don Sixto Gerez, que lo curó, según resulta de su importante declaración de fs. 162 vta. Influyó también en su salvación, no sólo la circunstancia de que Battilana llamado por Ayala tuvo que regresar inmediatamente a la cocina para sacrificar a Mayorga, sino que Battilana se engañó al ver caer dos veces al señor Calderón y creyó que iba herido de muerte a caer por ahí, con los dos balazos que le pegó, uno por detrás de la pared y otro cuando

salía por la puerta de la cocina, pues se encontraron los proyectiles en ella, según el acta de fs. 66, aunque el segundo balazo no dió en el blanco. La última prueba de que *hubo lucha* desesperada del desdichado Mayorga es que su cadáver quedó no dentro de la cocina sino fuera de ella, donde lo vió el vagonero Francisco Golihueque cuando pasaba en la madrugada del 4 de junio, según su importante declaración de fs. 127 vta. Luego es falso que Mayorga hubiese sido muerto solamente por José Ayala, según afirma Battilana en sus indagatorias; resultando demostrado que los dos crímenes perpetrados en la noche del 3 de junio lo fueron por los dos acusados con ayuda común y recíproca, antes, en el acto y después de los hechos, según queda averiguado.

Noveno: En consecuencia, los delitos *sub judice*, resultan comprendidos en la ley antes copiada. Las defensas de Ayala a fs. 353 y de Battilana a fs. 361 son piezas vacías de donde, ni con el mejor deseo se arranca observación alguna apreciable que pueda destruir el hecho de que el homicidio de Mayorga fué y no pudo menos que ser la obra conjunta de los dos; y la de que el balazo dado por detrás de la pared al señor Calderón en dirección a la cabeza, revela inequívocamente el propósito de matarlo, presunción establecida por el art. 6 del código penal que no resulta destruida por otras circunstancias. Al contrario, el segundo tiro que Battilana disparó contra Calderón cuando éste pasaba por la puerta de la cocina huyendo al campo, confirma el propósito de consumar el homicidio. Si ese segundo balazo no hirió a Calderón fué obra sólo de una casualidad feliz o del estado de ánimo del homicida. Los dos proyectiles encontrados en el teatro del crimen y la demostración que contiene la acusación fiscal en la pág. 337 conviene de que los dos balazos al señor Calderón deben calificarse como homicidio o como tentativa próxima a cometerlo. La última alegación de los acusados de que obraron por orden superior del comisario Elviro Cejas, bajo de cuyas órdenes servían en Cholila, es inadmisibile porque tal inculpación a Cejas, queda de una parte, legalmente excluida del presente fallo por el efecto del auto de sobreseimiento definitivo de fs. 213 que declara inocente a Cejas de toda responsabilidad i

en los hechos *sub judice*, auto firme cuya nulidad, aunque requerida por el señor fiscal *ad hoc* Sabatier en el capítulo VII, fs. 345 de la acusación de fs. 328, ha sido denegada, manteniéndose los efectos liberatorios del sobreseimiento definitivo, por haberlo pedido y reconocido así el señor fiscal letrado titular y por haberlo resuelto así el auto de 13 de mayo último, cual todo consta del expedientillo que en fs. 46 va agregado a este proceso. Aunque así no hubiese sido, nunca pueden los acusados invocar orden superior de dar muerte al señor inspector Calderón y a Mayorga, porque ni discutible es que la orden de matar pudiese comprenderse entre los deberes que los acusados debieran obedecer legalmente. La extensa y fundada demostración de la acusación fiscal fojas 336 a fojas 338 contiene al respecto y reincorpora como parte integrante de esta sentencia, hace superfluas mayores insistencias.

Décimo: Por consecuencia de las consideraciones precedentes y de las conclusiones concordantes de la acusación fiscal de fojas 329 que se incorporan a esta sentencia, los hechos *sub judice* resultan comprendidos en los arts. 21, inc. 2; 22, inc. 2; 25 y 30 código penal; art. 17, inc. 1 y 2 letra A de la ley núm. 4189; siendo autores igualmente y en el mismo grado responsables los dos acusados Diego Battilana y José Ayala tanto del delito de homicidio próximo del señor comisario inspector don Vicente Calderón cuanto del crimen de *homicidio con ensañamiento* perpetrado en la persona de don Ascensión Mayorga; responsabilidad igual cualquiera que hubiese sido la intervención individual de cada uno, responsabilidad establecida por las leyes citadas y consagrada por la jurisprudencia nacional y por la de la Excm. cámara federal de La Plata en el proceso criminal contra Juan Bautista Lara y otros, folios 227 al 249, tomo 5.º de sus Fallos. Concurriendo la circunstancia atenuante 8, art. 83 del código penal que no permite aplicar la pena capital y las agravantes 1, 2, 3, 4, 13 y 15 del art. 814; y siendo ambos acusados reincidentes Battilana del delito de desacato a la autoridad a mano armada, y José Ayala del de tentativa de homicidio, según los procesos archivados que se tienen a la vista: .

Fallo: Condenándolos a sufrir la pena de veinticinco años de presidio, con reclusión solitaria de diez días en los aniversarios del crimen, accesorios legales y al pago de las costas procesales, pena que sufrirán en el presidio de Ushuaia; no correspondiendo la pena de presidio por tiempo indeterminado requerida por la acusación fiscal, pues debe aplicarse sólo la establecida por la ley 4189. — Pronunciado en la sala de mi despacho de Rawson, el día quince de septiembre de mil novecientos once. — Tómese razón.

Luis Navarro Carega.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Agosto 31 de 1912.

Vistos y considerando:

I

El dictamen del señor agente fiscal corriente de fs. 329 a 346 y la sentencia de fs. 375 hacen una completa relación de la causa, analizando prolijamente todas sus constancias, de manera que resalta el crimen en toda su brutal realidad.

Nos hallamos en presencia de un homicidio y una tentativa de homicidio perpetrados con alevosía y ensañamiento, cuya responsabilidad imputada por la acusación y la sentencia a los procesados Diego Battilana y José Ayala, resulta comprobada de autos por las propias confesiones de los reos (divisibles por lo contradictorias y mentirosas), declaraciones de testigos sobre hechos relacionados con el suceso sangriento, dicho de una de las víctimas, y varios indicios y presunciones graves, y concordantes que contribuyen a formar una plena convicción.

Todas estas probanzas, se estudian y comentan en la sentencia del señor juez letrado, asignando a cada una, la importancia legal correspondiente. Los dos acusados se enrostran mútua-

mente la muerte del ordenanza Mayorga, estando ambos contestes en cuanto se refieren a la lesión alevosa del comisario Calderón llevada a cabo por Battilana.

En tanto, el cadáver de Mayorga, materialmente degollado y cosido a puñaladas y tajos, presenta heridas correspondientes a armas de distintos tamaños, según se observa en el acta de fs. 122; en las cuchillas secuestradas, se notan manchas de sangre así como en la chaquetilla y pantalón de Ayala (informe de fojas 225), siendo gravemente comprometedora la declaración de Vega (fs. 234 y 245) corroborada por la de fs. 229 a fs. 233; de ellas resulta que los asociados refirieron su delito al mencionado Vega.

Estas circunstancias y otras expresadas por el *a quo*, revelan la solidaridad de los procesados en los nefandos crímenes, de manera que las particularidades de cada uno de ellos, les son imputables por igual.

Se atentó con alevosia contra la vida de Calderón, por cuanto se le disparó un balazo por la espalda, dirigido a la cabeza y por la rendija de una pared de palo a pique, de manera que no había peligro para el autor; y se comprueba el ensañamiento, con el número de tajos y puñaladas que presentaba el cadáver de la víctima Mayorga, todas de carácter grave.

II

Trátase, pues, de homicidio calificado, art. 17, inc. 3 a la ley de reformas, agravado aún por la tentativa de homicidio y con las demás agravantes señaladas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 13, 15 del art. 84 del código penal, los cuales no pueden ser amenguados en manera alguna por las atenuantes de la larga duración de este proceso (inc. 8.º, art. 83), atenuante, que como ya ha resuelto esta cámara en la causa de Balderrama y otros, no sería óbice para la aplicación de la pena capital.

No obstante, atento lo dispuesto en el art. 55 del código penal y la naturaleza de la prueba de autos, el tribunal debe reemplazar aquella pena por otra, y careciendo de una disposición

legal precisa para este reemplazo, resuelve aplicar la norma del artículo 59 del código penal, que señala para casos análogos, la penitenciaria por tiempo indeterminado.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista fiscal de fs. 411 y sentencia de fs. 375, se confirma esta con costas, modificándose la penalidad impuesta, por la de penitenciaria por tiempo indeterminado y accesorias.

*Leonidas Zavalla, — Marcelino Escalada,
— A. Guido Lavalle.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el defensor de Battilana en esta instancia, reproduce, para solicitar su absolución, la eximente de ebriedad absoluta e involuntaria invocada por vez primera en la anterior, eximente que no ha sido insinuada siquiera en tal carácter por el procesado en su confesión judicial de fs. 155, y que de serlo, estaría desautorizada por la confesión de Ayala a fs. 21 y 54 vta., por la declaración de González a fs. 141, que fué con ellos a la casa de negocio de Porry, y por el dicho de éste a fs. 125 vta. cuando afirma que Battilana se quedó afuera, mientras ayala y González entraron y bebieron algunas copas de vino.

Que en cuanto a José Ayala, se insiste en afirmar que su participación en el crimen de que se trata, no está legalmente justificada, siendo su papel de mero encubridor del delito cometido por Battilana.

Que a este respecto cabe observar, que la confesión de Battilana acerca del complot fraguado con Ayala para dar muerte a Calderón y a su asistente Mayorga, se comprueba con los actos mismos que siguieron a dicho complot, pues al ir a casa de

éstos, sólo se descubre el propósito de llevarlo a cabo y no el de buscar una menor en los toldos vecinos, que ni siquiera lo intentaron y que en ningún momento fué objeto de una diligencia policial, según resulta de la declaración de Barrera a fs. 120 y de lo afirmado por el comisario Cejas a fs. 2, de no haberles dejado a aquéllos esa ni otra comisión de servicio al ausentarse para Epuyen.

Que Calderón a fs. 151 vta. dice que en el momento del crimen y mientras Battilana permanecía en la puerta de la cocina, teatro del suceso, observándolo cuando cayó y se levantó por primera vez, se oían gritos de Mayorga: *a mí no, a mí no*, como defendiéndose de una agresión de Ayala; y que en tal circunstancia, penetró también Battilana a dicho lugar.

Que las heridas de Mayorga fueron inferidas de frente y por la espalda, con cuchillos de distinta dimensión (reconocimiento de fs. 122 vta.) pertenecientes a los procesados y que presentaban rastros de sangre, según informe de fs. 225, lo que induce a creer que fueron Battilana y Ayala los que asesinaron a aquél, creencia que se robustece con el inmediato cambio de ropa según éstos confiesen y lo afirma Perry a fs. 126 y a quien veladamente le indicó Ayala el crimen cometido, lo mismo que pocos momentos después del hecho se lo dijeron expresamente Battilana a Juan Vega y Ayala a Monsalvez (fs. 334, 244 y 229).

Que Ayala confirmó a Vega, al día siguiente por la tarde, lo que en la noche anterior le dijera Battilana, y en tal ocasión le regaló su revólver Colt y un poncho a Monsalvez o al mismo Vega, para que no lo descubriese. (foja citada).

Que ambos solicitaron de Vega, en la ocasión ya dicha, que si Calderón llegaba por su casa los avisase para ultimario, o bien que Vega le diese muerte (foja citada).

Que lo expuesto y muchas otras circunstancias que se analizan y clasifican en la sentencia de fs. 375, comprueban suficientemente el acuerdo previo, la ejecución conjunta y el plan de ocultación del crimen que pusieron en práctica ambos procesados.

Que en tal virtud, los dos son responsables de los hechos por los que se les procesa, como autores directos, con las circunstan-

cias agravantes de los incisos 1.º, 2.º, 4.º, 13, 15 y 20, art. 84, código penal y ley 4189 en su caso; y como a tales debería aplicárseles la pena señalada en el art. 17, inc. 3.º letra A. de la ley citada; pero concurriendo la circunstancia atenuante del inciso 8.º, art. 83, del código penal, debió corresponderles el máximun de la inmediatamente inferior que es la determinada por el referido artículo 17, inc. 1.º de la ley 4189. (Fallos, tomo 116, pág. 207).

Que no obstante lo expresado en el considerando anterior, la pena impuesta a los procesados en la sentencia apelada por éstos, es la de penitenciaria por tiempo indeterminado, inferior en grado a la de presidio indicada; y no habiendo sido recurrida por el ministerio fiscal, y sin aceptar los fundamentos que se han tenido en vista para determinarla no se la puede reformar en sentido desfavorable a aquéllos, según la doctrina que informa el art. 693 del código de procedimientos en lo criminal y lo reiteradamente resuelto por esta corte suprema.

Por esta consideración y dado que dicha pena no causa agravio a los procesados, se confirma con costas la resolución apelada. Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXLI

Santiago Mezzera y Hnos. contra Vicente Bosch y Grau, sobre nulidad de una marca de fábrica

Sumario: 1.º No es válida la inscripción de una marca de fábrica inscripta en el registro respectivo, dentro de los cuatro meses de sancionada la ley núm. 3975, si existe otra semejante otorgada con anterioridad por autoridad competente.

2.º La excepción de prescripción opuesta ante la corte suprema no puede prosperar si no ha sido materia de resolución en la sentencia apelada.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1910.

Y vistos estos autos de cuyo estudio resulta:

Que en 21 de junio de 1907 los señores Santiago Mezzera y hermanos, se presentaron al juzgado, instaurando demanda contra don Vicente Bosch y Grau, por nulidad de una marca de fábrica.

Manifestaban: Que por los documentos públicos que acompañaban con el escrito de demanda, constaba que eran dueños de la marca de fábrica y de comercio núm. 14.372 denominada "Meno" y con la cual distinguían un año de su fabricación.

Que la expresada marca la tenían registrada desde el 3 de julio de 1885; habiéndola usado por consiguiente desde hacía más de 22 años, pues había sido renovada en cada vencimiento.

Que hacía pocos meses habían tenido conocimiento que don Vicente Bosch y Grau introducía y vendía en esta plaza, directa-

mente o por medio de agentes un año de su fabricación, empleando para distinguirlo una marca exactamente igual a la de su propiedad.

Que el uso ilegítimo hecho por Bosch y Grau, lo fundaba, según lo habían sabido, en la concesión del registro que por error ha hecho la oficina de marcas a favor de una marca extranjera, igual a la de su pertenencia, contrariando los preceptos terminantes de los arts. 21, 24 y 68 de la ley de marcas vigente.

Que, por consiguiente, la marca concedida al señor Bosch y Grau era nula y así debía declararse, con costas, en caso de oposición.

La demanda fué contestada por don Gustavo M. Breuer, con poder de los herederos de don Vicente Bosch y Grau, dueños actuales de la marca de que se trata, contrademandando a su vez para que declarase nula la marca concedida al actor y en la cual fundaba la demanda.

Que desde el año 1860, los antecesores de sus mandantes remitían al país a la casa de don Fernando Pérez hoy Manuel Pérez y Cia., el año marca "Mono" de su exclusiva fabricación y venta.

Como en esa época no existía en esta república ley de marcas no pudo pensarse en su registro, y cuando más tarde se dictó en 1874, ocurrió lo que con tantos cientos de marcas, que los interesados extranjeros omitieron llenar el requisito del registro.

Que actualmente sus representados tienen conocimiento que en 1885 los señores Mezzera se presentaron a la oficina de marcas y obtuvieron el registro núm. 4831 que era una imitación completa de la marca de Bosch y Grau.

En estas condiciones han subsistido ambas marcas, una, la legítima, registrada en España y aquí, según se comprobaba con el título presentado y sus productos vendidos sin interrupción en toda la república con la misma marca, y la otra, registrada subrepticamente, pero sin poder aprovechar con éxito del crédito y renombre de la legítima.

Las dificultades que siempre se ocasionaban con las marcas extranjeras, pues en gran número de casos, por ignorancia o desidia, no se practicaba el registro o resultaba que el representante en el país lo hacía a su nombre y después le desconocía el derecho, dió lugar a una reforma de la ley de marcas, tratando de solucionar esa dificultad, sin modificar el principio de la ley que no reconoce más título que el registro llevado a cabo en la oficina nacional, por quien primero la obtenga.

De ahí el art. 68 de la ley 3973 que acuerda expresamente el término de cuatro meses para que toda marca extranjera pueda ser registrada, dejando sin efecto todo otro registro que haya podido llevarse a cabo de la misma marca en ese tiempo o con anterioridad, exigiendo, sin embargo, varios requisitos, todos los cuales están cumplidos por sus representados, por lo que la marca núm. 9023 acordada a sus representados es indiscutiblemente válida.

Reconvención: Que no temiendo sus mandantes que el registro de la marca de Mezzera pudiera causarles daño por la inferioridad del producto que venden, no quisieron dar los pasos necesarios para anularles la marca, pero en la actualidad, que pretenden tomar la activa, los señores Bosch han resuelto poner fin a esa situación y, en su consecuencia, reconvénia para que el juzgado al fallar en definitiva mande anular el registro número 14.372, todo con costas.

Que la ley no fija término para pedir la nulidad y no existiendo prescripción, la contrademanda es siempre oportuna.

La causa fué recibida a prueba y se produjo la que indica el certificado de fs. 120 vta. habiendo los litigantes alegado sobre su mérito.

Y considerando:

1.º Que está comprobada la existencia legal de la marca cuestionada, en España a favor de Bosch y Grau desde 1878 y en el país, como marca nacional, a favor de Santiago Mezzera y hermanos desde el año 1885, o sea, hace veinticinco años.

2.º Que no se ha contradicho ni demostrado en autos que el registro a favor de Mezzera estuviera en pugna con la ley vigente en 1885, por lo que la adquisición de su propiedad es irrevocable, no obstante la concesión anterior de igual marca a Bosch y Grau en España, porque la ley argentina es soberana en la materia y además está reconocida así en los tratados internacionales celebrados. Diario de Sesiones del honorable senado, año 1900, pág. 382.

3.º Que la reforma de la ley de marcas de fábrica sancionada el año 1900, en el art. 70 olvidado en la discusión de este juicio, dispone que "los registros de marcas hechos con arreglo a las leyes vigentes valdrán por el tiempo que faltare para completar el término de su respectiva concesión, estableciendo para la renovación la preferencia a los dueños actuales de las marcas si solicitaran dicha renovación antes de expirar el término del registro". Habiendo cumplido el actor con este requisito, su propiedad está amparada por los arts. 6, 8 y 13 de la ley antes referida y por el art. 17 de la constitución nacional.

4.º Que en consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 41 y 43 de dicha ley, marca alguna extranjera igual a la concedida ha podido registrarse válidamente con posterioridad al registro y renovación de la del actor. Diario de Sesiones mencionado, pág. 389.

5.º Que la interpretación que se ha dado por el demandado al art. 68 de dicha ley especial es absolutamente errónea, porque está en contradicción con la letra clara e intergiversable de dicha prescripción legal, concebida así: "Las marcas concedidas en la república dentro de los cuatro meses subsiguientes a la sanción de esta ley podrán quedar sin efecto si se solicitara en forma, antes de expirar dicho plazo, el registro de una marca extranjera idéntica o susceptible de producir confusiones, concedida con anterioridad al dueño de la misma por autoridad competente y que hubiera estado en uso en el país antes de la sanción de esta ley". Y bien, según los autos la marca del actor no ha sido concedida *dentro de los cuatro meses subsiguientes a la sanción de la ley*, de

manera que está fuera de la prescripción de dicho artículo y solamente está regida por el art. 70 que garantiza su inviolabilidad.

6.º Que lo contrario importaría crear privilegios injustos en favor de las marcas extranjeras en detrimento de la industria nacional, puesto que el principio adoptado por la ley es el de la perfecta igualdad de derechos para los argentinos y extranjeros, sin otra prioridad que la del registro legalmente verificado, como resulta de la interpretación auténtica consignada exprofesamente por el doctor senador Mantilla, miembro informante de la comisión de legislación del honorable senado y que consta en la pág. 390 y 391 del diario de sesiones antes mencionado, según lo cual las marcas extranjeras son propiedad únicamente desde el registro de ellas "la propiedad nace del registro y no tiene efecto retroactivo", no es posible admitir la propiedad de una marca extranjera desde la inscripción de ella en el país de su origen, porque de otro modo resultarían como marcas argentinas, sin estar registradas, todas las extranjeras". En este sentido continúa el doctor Mantilla su informe rebatiendo como contraria al espíritu de la ley de 1876 la doctrina que hoy sustenta el demandado y contra la cual se proponía reaccionar la disposición del art. 68 de la vigente. Véase sesiones de la cámara de diputados, tomo , año 1908, págs. 204 y 205, y pág. 209, segunda columna, cuarto párrafo, discusión sobre el actual art. 41 de la ley.

7.º Que del texto de la ley estudiado en el considerando 5.º como del espíritu que se desprende de los antecedentes parlamentarios citados, surge la doctrina clara y evidente de que el art. 68 es de exclusiva aplicación para las marcas nacionales que concurren a registrarse dentro de los cuatro meses subsiguientes a la sanción de la ley, y que sean contradichos dentro del mismo término por los extranjeros dotados de los requisitos que la misma disposición expresa, con lo que se sobraaba "la imprevisión de sacrificar a los que usaban marcas hasta entonces por no inscribirlas inmediatamente o antes que lo hisiesen contra sus intereses explotadores atrevidos". Esta es cuestión distinta a la traída a juicio, que está directamente regida por los arts. 70 y 41 de la ley.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales citadas, fallo: haciendo lugar a la demanda deducida y ordenando en consecuencia, la anulación por la oficina respectiva del registro de la marca "Anis carabanchel del Mono", verificado indebidamente a favor del demandado don Vicente Bosch y Grau, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

E. Claros.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1911.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 166.

Notifiquese, devuélvase, y repóngase el papel ante el inferior.

*Agustin Urdinarrain. — Angel D. Rojas
— Angel Ferreira Cortés. — Juan
— A. García.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la propiedad exclusiva de una marca de fábrica o de comercio, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que, directa o indirectamente, pueda producir confusión entre los productos a que se refiere, corresponde al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley, por todo el tiempo que ésta protege y ampara ese derecho. Arts. 6, 8 y 13, ley núm. 3975.

Que con arreglo a estas prescripciones legales, los demandantes, como propietarios de la marca mencionada, tienen derecho para oponerse al uso de la que los demandados han registrado con idéntica denominación, desde que, la propiedad de una marca y los derechos que a ella corresponden, ya se trate de marcas del país o de extranjeras, se adquiere con relación al objeto para el que hubiese sido solicitada y acordado, desde su registro en la oficina respectiva (artículo 8, ley citada).

Que por el art. 68 de esta ley que derogó las que regían en 1876 y 1877, quedó establecido que las marcas concedidas en la república, dentro de los cuatro meses subsiguientes a la sanción de esta ley, podían quedar sin efecto, si se solicitase en forma, antes de expirar dicho plazo, el registro de una marca extranjera idéntica o susceptible de producir confusiones, concedida con anterioridad al dueño de la misma por autoridad competente y que hubiese estado en uso en el país, antes de su sanción.

Que según puede inferirse de los antecedentes de la discusión parlamentaria de la ley 3975, los arts. 68 y 71 de ésta respondieron al propósito de poner término a los privilegios que habían venido gozando las marcas extranjeras, en cuanto podía solicitarse el registro de ellas en cualquier tiempo, haciendo anular las concesiones anteriores de marcas nacionales iguales o análogas.

Que el art. 68 citado entendió reemplazar dicho privilegio por una disposición análoga a la establecida en el convenio internacional de 1883, sobre marcas de fábricas y otras materias (Diario de Sesiones de la honorable cámara de diputados, 1889, I, página 205); y es sabido que en ese convenio, en lo pertinente al caso, sólo se acordó un derecho de prioridad a los que hubieran hecho regularmente el depósito o registro de una marca de fábrica o de comercio en alguno de los estados contratantes para efectuar el mismo registro en los otros estados, durante el término de tres o cuatro meses, según las circunstancias, sin que pudieran invalidarlo otros registros efectuados en el intervalo.

Que la marca de los señores Mezzera hermanos no se encuentra en las condiciones previstas por el art. 68 de la ley a efecto de ser invalidada por la inscripción de otra marca extran-

jera, en razón de que su registro no ha sido verificado dentro de los cuatro meses de la sanción de la ley núm. 3975, sino varios años antes de esa época, según lo hace constar la sentencia recurrida por su referencia a la del juzgado federal que ha confirmado.

Que por lo que hace a la excepción de prescripción opuesta por los demandados en la memoria de fs. 207, presentada ante esta corte, además de no haber formado parte de la litis y de no haber sido materia de resolución en la sentencia apelada, ella se basa en las disposiciones del código civil, que se cita en dicho escrito, y no pueden tomarse en consideración por no estar comprendida entre los casos enumerados en la ley 4055, art. 6, y su correlativa núm. 48, art. 14.

Por ello, se confirma la sentencia de fojas 193, en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXLII

*Piancastello, Parra y Dellacasa contra Francisco Morlezun,
sobre uso indebido de marca*

Sumario: 1.º El recurso de nulidad no está autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6 de la núm. 4055.

2.º No tiene carácter de definitivo, a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley núme-

ro 48, una sentencia en que la cámara federal, revocando el auto de prisión preventiva dictado por el juez de primera instancia, no hace lugar a la declaración de nulidad de todo lo actuado.

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso extraordinario interpuesto ante la excelentísima cámara federal, es improcedente, por lo que pido a V. E. se sirva declararlo bien denegado, ordenando la devolución de los autos remitidos.

Observó, ante todo, que dicho recurso fué promovido fuera del plazo de cinco días que establece el art. 502 del código de procedimientos en lo criminal, por cuanto el recurrente fué notificado de la resolución apelada con fecha 11 de junio del corriente año, y el recurso se interpuso en fecha 11 de julio siguiente. No podrá argumentarse que durante ese lapso de tiempo los autos se encontraban pendientes del recurso de aclaración deducido pues, dicho recurso, según la jurisprudencia de V. E., no interrumpe el plazo para instaurar el de la apelación extraordinaria. (Fallos, tomo 114, pág. 209).

Además de ello, es de notar que la resolución apelada, como la de primera instancia, de fs. 60, no constituyen una sentencia definitiva que termine el juicio, y se limitan a resolver un trámite del procedimiento. Dichas resoluciones, por otra parte no han aplicado ninguna de las cláusulas de la constitución, que se invocan por primera vez en esta instancia, lo cual es óbice para que esta corte suprema pueda entrar a ejercer la jurisdicción de apelación que le corresponde con arreglo a las prescripciones legales pertinentes.

Sírvase V. E. resolver como lo pido en el exordio.

Horacio L. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1915.

Autos y vistos: Los del recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el defensor de Carlos Piancastello contra sentencia de la cámara federal de apelación de la capital en los autos seguidos por don Francisco Morlezun, sobre imitación y falsificación de nombre de fábrica y comercio.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad no está autorizado por el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6.º de la ley 4055 según lo reiteradamente resuelto por esta corte. (Fallos, tomo 102, página 43; 108, página 59, y otros).

Que en cuanto al de apelación previsto en las disposiciones legales citadas, tampoco es procedente en el caso, desde que aún en el supuesto de que hubiera sido interpuesto en término, la sentencia en que la cámara federal revocando el auto de prisión preventiva dictado por el inferior no hace lugar a la declaración de nulidad de todo lo actuado, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario interpuesto, en razón de que no decide el pleito ni se opone a su continuación. (Fallos, tomo 116, página 27, y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXLIII

Fiscal contra el F. C. Córdoba y Rosario, sobre falsa manifestación en el despacho de aduana de unas mercaderías

Spmario: Las empresa de F. F. C. C. no pueden ampararse en las disposiciones de la ley núm. 2549 y 5315 y su decreto reglamentario cuando no prueben que la mercadería que pretendan introducir libre de derechos, sea para los usos determinados en las expresadas leyes.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Rosario, Marzo 6 de 1908.

Y vistos. — Considerando:

Que de lo actuado en este expediente se comprueba todo cuanto asevera la denuncia presentada por el señor Navarro Oubiñas, pues resulta evidente que la declaración hecha para el despacho por el F. C. Córdoba y Rosario, al no expresar que las correas eran para cargar cereales, hizo que la oficina de registros decretara el libre despacho, en la inteligencia que se trataba de máquinas para el uso del ferrocarril o materiales para elevadores de granos, cuando en realidad no son ni una ni otra cosa.

Que en el presente caso no se trata de materiales o artículos destinados a la construcción o exportación del ferrocarril (artículo 1.º del decreto del P. E., fecha 30 de septiembre de 1904) sino de aparatos movidos por la electricidad, los cuales están destinados para transportar bolsas con cereales desde los galpones o depósitos hasta la boca de la canaleta que las conduce al buque, lo que equivale a decir, que son la prolongación de las canaletas

hasta el depósito, y esto se confirma por la propia declaración del interesado, como puede verse a fojas 4 vta;

Que a mérito de las consideraciones anteriores, *es evidente que se ha hecho una falsa manifestación y corresponde la aplicación de la pena que determinan los arts. 1025 y 1026 de las ordenanzas.*

Que a no mediar el aviso que dió el denunciante al jefe de vistas, la defraudación se habría llevado a efecto, puesto que el vista despachante, señor Quiroga, había ya decretado en el parcial de despacho la entrega libre de la mercadería en cuestión;

Por estas consideraciones y las que expone el señor asesor en su dictámen, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1054, 1055 y 1026 de las ordenanzas;

Se resuelve:

Aplicar la pena de comiso a los (10) diez cajones conteniendo cintas para cargar cereales, adjudicándose su importe al denunciante.

Hágase saber y repuestos los sellos por el F. C. Córdoba y Rosario pase a la alcaidía para que en oportunidad proceda a la venta en pública subasta de la mercadería penada; fecho a contaduría a efectos de los arts. 1029 y 1030 de las ordenanzas.

Cumplido a sumario para su archivo.

Justino Solari.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 6 de 1909.

Autos y vistos: la apelación traída a este tribunal por la empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario de una resolución dictada por la administración de la aduana de esta ciudad.

Y considerando:

Primero: Que la sentencia recurrida se ha pronunciado por el señor administrador de la aduana a base de la denuncia formulada por el señor secretario de dicha repartición, de la que da fe la exposición corriente a fojas una y dos, y por la cual se imputa a la empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario la infracción a los artículos de la ley tributaria de aduana, o sea, consideradas estas disposiciones en su síntesis, el haber hecho una falsa manifestación de mercaderías en la solicitud respectiva verificada por el agente de dicha empresa en la fecha que se expresa en el memorial de fojas

Segundo: Que bajo este postulado, resulta evidente que la cuestión a resolver en el *sub judice*, se reduce a lo siguiente:

¿Es justa la sentencia del *a quo* en cuanto declara la existencia de la falsa manifestación a que se refiere la denuncia del señor Navarro Oubiñas?

Tercero: Que dentro del concepto específico de la ley sobre aforo, y en cuanto tiene atinencia con el punto en debate, una falsa manifestación de mercaderías presentada para su despacho, no es ni puede ser otra cosa que pedir el aforo de una mercadería distinta a la que realmente se desea introducir, ya sea por razón de calidad, peso, cantidad, valor u otra modalidad, con el designio oculto de defraudar los intereses del fisco.

Cuarto: Que analizado el acto ejecutado por la empresa con espíritu ecuánime, éste está muy lejos de presentar la característica de una infracción o de un hecho delictuoso, que es el que le ha atribuido la denuncia y que se reconoce por la sentencia recurrida.

En efecto, examinando el manifiesto que ha servido de fundamento para la denuncia, se observa que en él se hace constar que lo que se manifiesta son cintas de acero, etc., etc., manifestación que hechos ulteriores aparecen confirmando su exactitud.

Quinto: Que la clasificación que se hace en contrario por la denuncia del acto antedicho, y se admite por la sentencia, coonestándola con la intención que se le atribuye a la empresa de defraudar los intereses del fisco invocando a su favor el privilegio de exención que le acuerda la ley de su creación y que no le protege en esta ocurrencia, importa apartarse por completo de la cuestión, porque de lo que se trata no es saber — atento los términos de la denuncia — si ha habido por parte de la empresa una pretensión exagerada invocando a su favor el amparo de un privilegio que se asegura no acompañarla, sino si ha intentado con su manifiesto encubrir un hecho inconfesable y falso; extremo este último que no se ha producido como se ha demostrado en el considerando anterior.

Sexto: Que por otra parte, el argumento que se hace de que en la actitud de la empresa hay que ver forzosamente un propósito deliberado de defraudar los intereses del fisco, debe ser desechado en absoluto como elemento de convicción para cualquier clase de condenación, porque apreciado éste en su valor jurídico significa caer en una grave confusión consistente en convertir en una cuestión de delincuencia lo que es cuestión de pura conciencia; punto ante el cual debe detenerse el juez cualquiera que sea su categoría y su esfera de acción, de acuerdo con lo que la doctrina y la ley informan al respecto.

Un tratadista de derecho criminal a propósito de ocurrencias como la que nos ocupa, dice lo siguiente: "El pensamiento en estado de acto interno es un hecho puramente espiritual, que no puede turbar el orden social, y cuyo peligro es casi nulo, en razón de su eventualidad, fuera del inconveniente de las investigaciones inquisitoriales para comprobarlo. Por eso las leyes romanas decían: *nemo cogitationis poenam patitur*".

Y la constitución a su vez preceptúa lo siguiente: "Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero son tan sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los ma-

“gistrados. Ningún habitante de la nación Argentina será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella “no prohíbe”.

Séptimo: Que es un principio de derecho procesal que las infracciones, cuando comportan penas o responsabilidades cualquiera que sea su naturaleza, se equiparan a los delitos; siéndolo también que, cuando las primeras no se producen, o los segundos no se cometen, no hay ni puede haber infractores ni delincentes.

Octavo: Que lo es asimismo, que toda sentencia, ya sea resolviendo originariamente o ya en grado de apelación, deben ceñirse en sus decisiones expresamente a las acciones deducidas, ya sean éstas civiles o criminales, y ya se proceda en esta última hipótesis por acción pública o por acción privada, bien por denuncia o a título de querella.

Noveno: Y, finalmente: Que, después de todo lo expuesto, se impone como consecuencia forzosa y necesaria, que todo el debate que se ha hecho por los interesados en esta instancia alrededor del privilegio de exención o no, viene a ser algo como un *res inter alios acta*; o, hablando con más propiedad, completamente estéril a los efectos de esta apelación, porque, como se ha dicho, lo que se controvierte por referirse a ello la denuncia y la sentencia apelada, no es, si ha debido pagar o no derechos aduaneros la empresa, sino, si ha habido una falsa manifestación para el aforo.

Por estas consideraciones, lo pertinente de la expresión de agravios del apelante y las constancias de autos, definitivamente juzgando, fallo: declarando que no ha habido la falsa manifestación a que se refiere la denuncia del señor Navarro Oubiñas.

En su consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y vuelvan todos estos antecedentes a la repartición de su origen, a los efectos que por derecho hubiere lugar. Insértese, hágase saber y repóngase.

Eugenio Puccio y Benza.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 11 de 1909.

Vista:

La ampliación solicitada por el representante del ferrocarril Córdoba y Rosario, de la sentencia dictada por este tribunal con fecha seis del corriente, con motivo del recurso de apelación en que le cupo entender.

Y considerando, en cuanto a lo principal:

Primero: Que el caso resuelto por la sentencia y en cuanto se relaciona con su fondo, se encuentra legislado expresamente por las ordenanzas de aduana y en las mismas no se consigna disposición alguna que establezca las condenaciones a que se refiere el apelante en la hipótesis de resultar absuelto el demandado.

Segundo: Que, si bien es cierto que el código de procedimientos en materia penal dispone que la sentencia debe de pronunciarse de una manera categórica respecto de los extremos que contiene ese título, debe entenderse que es solamente para los casos de juicios de indole penal ordinarios, y en manera alguna para infracciones como la imputada a la empresa del ferrocarril; 1.º porque la jurisprudencia que existe a este respecto, nos enseña que el código procesal sólo es aplicable en estas ocurrencias en cuanto se relaciona a su trámite o substanciación; y 2.º porque, en la hipótesis de que así no fuera, resultarían imposibles las condenaciones que se piden por el recurrente, toda vez que, es antijurídico declarar calumniosa la imputación, tratándose como se trata, no de una persona de existencia natural o visible, sino de una entidad moral o persona jurídica como es la empresa del ferrocarril, y las cuales, como es sabido, no son ni pueden ser calumniadoras ni calumniadas.

El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, un ser libre e inteligente. La persona jurídica está privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto. Por consecuencia, no se concibe hipótesis alguna en las cuales las pueda alcanzar en sus efectos el derecho criminal.

Considerando, en cuanto a las costas:

Primero: Que, como ya se ha dicho en el considerando primero, la infracción imputada a la empresa apelante y en cuanto se relaciona con las condenaciones y responsabilidades que de la misma hubieran podido surgir tanto para el denunciante como para el denunciado, ha debido resolverse de acuerdo con la legislación aduanera; no existiendo disposición alguna en toda ella tampoco que haga mérito de las costas en uno u otro sentido.

Segundo: Que lo establecido en los artículos 144 y 145 de código procesal, no se opone a la conclusión a que se llega en el considerando anterior, porque, como ya también se ha dicho, la ley procesal no tiene aplicación en nuestro caso en cuanto ella comparta penas o responsabilidades, y sí tan sólo a los efectos de la tramitación.

Tercero: Y, finalmente: Que debe reconocerse como exacto por el proveyente, que se ha incurrido en la omisión de cumplir en la sentencia lo dispuesto en el artículo 143 del código de procedimientos en materia criminal, y por el cual es obligación del juez pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, y así se declara.

Por estas consideraciones, se resuelve: 1.º No hacer lugar a la ampliación que se pide por el apelante, de que el tribunal declare calumniosa la imputación, y como consecuencia, imponer a la parte denunciante los perjuicios derivados de lo mismo. 2.º No hacer lugar a la condenación en costas que se pide, por no encontrar mérito para ello. En cuanto a la apelación deducida, téngase presente.

Insértese, notifíquese y téngase la presente ampliación como parte integrante de la sentencia corriente de fs. 148 a 151.

Eugenio Puccio y Benza.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Diciembre 21 de 1911.

Y vistos:

Considerando sobre el recurso de nulidad deducido por la empresa del ferrocarril Córdoba y Rosario:

La presente causa versa sobre una contravención aduanera resuelta por la aduana del Rosario con la jurisdicción propia y originaria de que está investida por las leyes especiales dadas por el honorable congreso de la nación en ejercicio de poderes que le son exclusivos; y venida al conocimiento de la justicia federal en virtud del recurso que para el caso acuerdan las ordenanzas de aduana y bajo la potestad e imperio que las mismas tienen dado a los jueces federales.

La clase de poderes que el honorable congreso ha ejercitado al dictar aquellas leyes; la naturaleza de las faltas que en las mismas se definen y castigan; la ausencia de toda intervención ante la aduana, del ministerio fiscal y poder judicial de la nación; la firmeza y autoridad de cosa juzgada que revisten las decisiones de los administradores de aduana, cuando no se les recurre dentro del término que está fijado; el poder deducir ese recurso a voluntad del interesado para ante el poder ejecutivo o el juzgado federal respectivo, y la potestad de que está investido el presidente de la república para conocer y deducir sobre este orden de causas, si el interesado así lo ha querido: son motivos que imponen la evidencia y certidumbre más acabadas de que la presente causa no es de naturaleza criminal ni está sometida a las leyes de fondo y forma que sobre esta última materia

tiene dadas la nación; y que hasta la prohibición contenida en el artículo 95 de la constitución de que "*en ningún caso el presidente de la nación puede ejercer funciones judiciales*", para concluir que esta causa, que, por ley del congreso, pudo el interesado llevarla al conocimiento y decisión del poder ejecutivo, no es de naturaleza judicial, ni se rige *necesariamente* por las leyes de las *causas judiciales*; y sí, como en todos los casos y en todos los tiempos lo viene declarando este tribunal, que son pura y exclusivamente *causas de aduana*, regidas por la legislación especial que les tiene dictadas en honorable congreso de la nación, y a las que sólo por *analogía* pueden aplicarse las demás leyes comunes y especiales de la nación.

Carecen, en consecuencia, de todo fundamento legal los vicios de nulidad que el recurrente ha invocado como transgresiones a los preceptos contenidos en el código de procedimientos en materia criminal. — Y no existiendo los defectos de otro orden que igualmente ha alegado el recurrente, o correspondiendo su remedio al de apelación que también ha ejercitado esta parte, se desestima el recurso de nulidad.

Considerando sobre el de apelación concedido a la referida empresa y al ministerio fiscal:

El representante de la empresa en su declaración ante la aduana corriente a fojas 4 y siguientes, confesó "que no era cierto que las correas, objeto de la presente causa, fueran para reemplazar las canaletas de embarque, pues el objeto de ellas es llevar las bolsas hasta la boca de las canaletas".

Fué en mérito al destino expresado en esa confesión, que la aduana estimando que él no hacía a la construcción y explotación del ferrocarril Córdoba y Rosario, juzga como falsa *manifestación* a la señalada en la solicitud de despacho y le impuso la pena que como a tal le correspondía.

La verdad de ese fundamento de hecho en la resolución de la aduana corriente a fojas 7 vuelta y siguientes, no aparece desvirtuada por ninguna de las pruebas rendidas en los autos.

Tampoco se ha probado por la referida empresa que exista

ley que amplie su concesión de vía férrea a este otro orden distinto de operaciones a que se destinaban las correas de que se trata.

Fundamentalmente toda su defensa la ha hecho consistir en que estando ella acogida a la ley número 5315, ésta, y especialmente su decreto reglamentario, le acuerdan la liberación de todo derecho o impuesto de aduana. Pero aún en ese supuesto (que el tribunal no acepta, por los fundamentos expuestos en su sentencia que en testimonio corre a fojas 108), no se ha traído a la causa la prueba de que existe ley o decreto del poder ejecutivo de la nación, en virtud de las que y conforme a los artículos 2.º, 3.º, 12 y demás concordantes del citado decreto reglamentario de la ley número 5315 haga al *sistema explotado* por el ferrocarril Córdoba y Rosario, la industria a que, según su representante, eran destinadas aquellas correas, extremo esencial, según esas disposiciones, para gozar de la liberación de impuestos que ellas reglamentan.

Por estos fundamentos y los contenidos en la resolución de la aduana del Rosario, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador fiscal de cámara, se revoca la sentencia apelada de fojas 148 y 154 y se confirma en todas sus partes la de aquella aduana corriente de fs. 7 vuelta a 9, con cargo de las costas de todo el juicio a la empresa del ferrocarril Córdoba y Rosario. Hágase saber y devuélvanse.

...
*José Marcó. — Fortunato Calderón. —
César B. Pérez Colmán.*

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1912.

Suprema corte:

En la declaración de fs. 4, que sirvió de base para la resolución condenatoria de la aduana, el representante del ferrocarril

Córdoba y Rosario, confesó que el objeto de las correas introducidas era el de elevar las bolsas de cereal hasta la boca de las canaletas. — En presencia de esta declaración, no puede dudarse que la manifestación hecha ante la aduana al pretender introducir dichas correas como materiales para la explotación del ferrocarril, importa una falsa manifestación desde que se trata de artículos que no tienen aplicación en el ferrocarril y son utilizados en una industria ajena a la anterior. (Fallo, tomo 106, pág. 115).

Por ello, y fundamentos de la sentencia aplicada, pido su confirmación.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 29 de 1913.

Y vistos:

Los recursos de los artículos 3.º, inciso 2.º; 6.º de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la número 48, entablados por la empresa del ferrocarril Córdoba y Rosario contra sentencia de la cámara federal del Paraná, que revoca la del inferior, confirmando la resolución del administrador de la aduana del Rosario, que aplicó a dicha empresa la pena de decomiso de los diez cajones conteniendo correas transportadoras con sus motores completos, y

Considerando:

Que el primero de dichos recursos es improcedente, entre otras razones, porque la suma de que se trata es inferior a la determinada por el citado artículo 3.º, inciso 2.º para venir a esta instancia.

Que en cuanto al extraordinario, aún suponiéndolo procedente, debe observarse que la sentencia apelada resuelve el pun-

to referente a la falsa manifestación, basada en cuestiones de hecho que no pueden ser revisadas en este recurso, según lo reiteradamente resuelto.

Que, por lo que respecta a la exención de derechos de importación que se suponen amparados, en el caso, por las leyes 2549, 5315 y decreto reglamentario de ésta, es de notarse que, según lo establece la misma sentencia apelada, la empresa no ha justificado que las correas transportadoras y sus motores hagan al sistema del ferrocarril Córdoba y Rosario, ni aparecen que se hayan invocado disposiciones administrativas al respecto; y en estas condiciones, no puede pretender ampararse en el artículo 8.º de la ley 5315 y su decreto reglamentario.

Por ello, y lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifiquese original, devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M.P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CXLIV

Puerto del Rosario contra la sociedad "El Saladillo"

Sumario: 1.º — En todo juicio en que sea parte la nación, debe de estar representada por sus mandatarios legales.

2.º — No habiendo intervenido en un juicio los representantes legales de la nación, no se la puede condenar aun cuando hubiera sido representada en él por mandatario *ad hoc*.

3.º — La corte suprema puede conocer en tercera instancia en un juicio en que aparezca como parte interesada la nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Rosario, Febrero 22 de 1910.

Autos y vistos:

Los seguidos por la empresa constructora Puerto Rosario contra don Manuel Arijón (hoy sociedad anónima "El Saladillo"), sobre expropiación y de los cuales resulta:

1.º Que en 30 de septiembre de 1903 se presenta ante este juzgado el doctor Carlos Silveyra en representación de la sociedad Puerto del Rosario y Gobierno Nacional, iniciando juicio de expropiación contra don Manuel Arijón sobre un inmueble cuya situación, extensión y linderos se expresa gráficamente en el plano adjunto de fojas ;

Que de acuerdo con la ley número 3885 se ha declarado de utilidad pública el mencionado terreno, por lo que solicita con urgencia su ocupación provisoria, haciendo presente que tal procedimiento no importa reconocer en el actual ocupante el carácter de propietario porque el dominio de ese terreno pertenece al gobierno nacional; que en tal virtud ha consignado el precio en que ha sido avaluado dicho terreno el cual corresponderá a quien justifique el dominio absoluto del mismo.

2.º Que citado y emplazado en forma el demandado se presenta a fs. 21 el procurador Sebastián M. Salvatierra en representación de los herederos de Arijón, convocándose a las partes por el juzgado a la audiencia de ley de que da fe el acta corriente a fs. 36 vta. y previa resolución del incidente de que informa el auto de fs. 64 interpone la parte actora a fs. 63 demanda contra don Manuel Arijón pidiendo se declare en definitiva que el terreno a expropiarse forma parte de la playa del río Paraná; que lo comprendido dentro de la ribera interna es una dependencia del dominio público y que es al estado general a quien corresponde

la jurisdicción absoluta y excluyente del mismo; que por lo tanto no necesita expropiar el gobierno nacional; que el señor Manuel Arijón no ha podido adquirir la propiedad ni ningún derecho sobre el mencionado terreno comprendido dentro de la cota 5.20 por no ser susceptible de apropiación privada, debiéndose condenar al señor Arijón a perpétuo silencio; que la posesión que haya tenido es precaria y revocable por un acto administrativo del gobierno nacional; que en cuanto al terreno comprendido dentro de la cota 5.20 tampoco debe satisfacer indemnización por cuanto ella solo afecta la calle pública de 35 metros que está obligado a dejar todo propietario limitrofe con vías navegables; que el ejercicio de estas acciones por la empresa del Puerto del Rosario a nombre del gobierno nacional está justificado por las estipulaciones establecidas en el contrato y decretos del poder ejecutivo nacional, y que sólo debe aceptar transmisiones de dominio de quien tenga un título legítimo de propietario; que las costas que se originen en este juicio deben ser satisfechas por el señor Manuel Arijón.

3.º Que corrido el traslado de la demanda, previa citación de evicción a las personas de que informa el memorial de fs. 88, se contesta a fs. 96 pidiendo en definitiva su rechazo con costas con lo que se llama a fs. 105 vta. autos, abriéndose la causa a prueba por todo el término de ley a fs. 121, produciéndose por ambas partes la corriente de fs. 123 a fs. 202 y de que informa el certificado de secretaría corriente a fs. 202 vta.; agregándose a fs. 223 el alegato de bien probado del actor.

4.º Que a esta altura del juicio y a fs. 302 el doctor Carlos Silveyra por la representación que ejerce en estos autos y el doctor Oscar C. Meyer como abogado y representante de la sociedad anónima "El Saladillo", según poder adjunto a fs. 301, se celebra un acuerdo bajo las condiciones que se expresan en el memorial de fs. 302 a 303 vta. aprobándose por el juzgado por auto corriente a fs. 310.

5.º Que en cumplimiento del convenio celebrado por las partes se agregan a fs. 314 y fs. 318 los informes de los peritos tasa-

dores nombrados respectivamente por actor y demandado y con lo que se llama a fs. 324 autos para sentencia definitiva.

6.º Que previa inhibición del infrascripto para entender en esta causa, según lo expresa el auto de fs. 329, se pasan estos autos al señor juez federal, doctor José del Barco, quien los pasa a fs. 331 en vista al señor fiscal para que dictamine acerca del mérito de la inhibición del infrascripto, expidiéndose el mismo a fs. 332 vta. desestimando la inhibición del juez doctor del Barco a fs. 333 lo que motivó la comienda de competencia de que informa la resolución de fs. 334.

Que manifestando las partes, a fs. 338 y 339, conformidad en que prosiga entendiendo en esta causa el infrascripto, con lo que se hace desaparecer la causa en virtud de la cual se inhibió el infrascripto, se avoca nuevamente el conocimiento de la misma, según así consta de fs. 339, a mérito de lo cual se decreta á fs. 341 y en calidad de para mejor proveer el nombramiento de don Rodolfo Fasce como perito tercero, quien previa aceptación y juramento del cargo dictamina a fs. 343, con lo que quedó esta causa conclusa para definitiva; y

Considerando:

1.º Que acreditado que el conocimiento de la presente causa corresponde al fuero federal por razón de la materia y a mérito de la conformidad del demandado en cuanto a la expropiación que por razón de utilidad pública gestiona la empresa actora y de acuerdo con el convenio celebrado por ambas partes y de que informa el memorial de fs. 302 debidamente aprobado por el juzgado a fs. 310 y en virtud del cual se pone término a las cuestiones judiciales suscitadas en la tramitación de la presente causa, queda como único punto a resolver por el juzgado el *quantum* que la empresa actora debe abonar al demandado por el inmueble a expropiarse y ocupado por la misma, con más los daños y perjuicios ocasionados, con sujeción y arreglo en un todo al convenio celebrado por los representantes de ambas partes, ya referido de fs. 302.

2.º Que bajo este concepto y de acuerdo a lo establecido en la cláusula 4.ª del convenio de la referencia corresponde determinar cuál es el valor del terreno a expropiarse y cuál es de los gravámenes o perjuicios que sea conveniencia forzosa de la expropiación, según las disposiciones pertinentes de la ley nacional de expropiación.

3.º Que estando ambas partes conformes en cuanto al área que debe expropiar el gobierno nacional a la sociedad anónima "El Saladillo", o sea el de *noventa y un mil noventa y cinco metros con noventa y seis decímetros cuadrados* (91.095 m. 90 dec. cuadrados), que están comprendidos dentro de la calle de ribera de treinta y cinco metros de ancho que establece el art. 2639 del código civil, debe tenerse presente esta distinción del dominio y de la superficie que comprende una y otra fracción para establecer el valor del terreno y de la indemnización; en razón de ser esta distinción la resultante de un pacto lícito entre los interesados y quedar obligados a él en todas sus partes como si fuera la ley misma.

Se hace necesario al tribunal el hacer esta última aclaración a objeto de que no se le tache de ilógico con resoluciones dictadas a propósito del dominio que el gobierno nacional entiende tener en la playa de los ríos, incluso la zona de treinta y cinco metros a que se refiere el artículo del código civil citado.

4.º Que considerando los terrenos de la parte demandada y de cuya expropiación se trata en este juicio, es evidente que por su naturaleza y muy especialmente por su ubicación, destino o aplicación, han sido y son actualmente para puntos de embarque de donde se deduce que el valor de estos terrenos data de una fecha mucho anterior a la construcción actual de las obras del puerto; por lo que es forzoso admitir que estamos en presencia de un inmueble que por su posición privilegiada ha sido siempre de gran valor y estimación; y este valor real lo evidencian los tres peritos nombrados al efecto por el tribunal estando de acuerdo en un todo que la característica de los mismos en su formación sólida, persistente, de alto albardón y baja barranca, se han uni-

formado hasta adquirir la consistencia definitiva, bien demarcada de pequeñas barrancas, cuyos bordes en su línea de separación con el agua son netos, definidos, y a los pocos metros de distancia se encuentran profundidades bien apreciables que hacen de estos terrenos sitios perfectamente accesibles a las embarcaciones de cabotaje.

5.º Que independientemente de la característica a que se hace mención en el considerando anterior, los terrenos a expropiarse tendrían siempre un valor elevado por la siguiente circunstancia.

Es notorio que la sociedad demandada es propietaria de una fracción mayor de terreno y que la compra la ha hecho para fundar un pueblo de recreo que actualmente ha dejado de ser proyecto y convirtiéndose en realidad. Basta recorrer esos parajes y echar una mirada sobre lo existente para darse cuenta en seguida de que el pueblo en formación es de gran porvenir dentro de los fines y propósitos que persiguen sus fundadores.

Y bien, es indudable que los terrenos sobre el río o sobre la costa o sean los expropiados, serían los de preferencia por todos los interesados, caso de que hasta allí no se hubiese prolongado la obra del puerto. Hay, pues, razón y muy poderosa, para asignarle por esta sola circunstancia un valor venal, positivo y en aumento con prescindencia de sus otras ventajas.

6.º — Que el valor venal de los terrenos en cuestión, debido a su situación excepcional, como se ha dicho, son superiores en todo concepto a los colindantes sobre los cuales se han traído antecedentes de transacciones efectuadas con posterioridad a las obras del puerto, y de ventas hechas en remate público con entera libertad de apreciación del *sub judice*, por tratarse de una expropiación que, como es sabido, importa una venta forzosa, según así se ha calificado uniformemente por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia nacional.

7.º — Que bajo estos conceptos es justo y equitativo asignar a la fracción mayor del terreno a expropiarse, o sea sobre el que tiene la sociedad anónima "El Saladillo", un dominio abso-

luto cuya área es de *setenta y nueve mil ochocientos setenta y siete metros con sesenta y un decímetros cuadrados* (79.877 metros 61 decímetros cuadrados), como ya se ha dicho, y de acuerdo con lo pactado, un valor mayor que a los terrenos a que alude el considerando anterior; y aun cuando iguales consideraciones podrían aducirse con respecto a la fracción menor, o sea la de una área de *once mil doscientos diez y ocho metros con veinticinco decímetros cuadrados*, su valor rigurosamente debe ser menor, teniendo en cuenta la restricción al dominio que establece el artículo 2639 del código civil; y cuya disminución en el valor de esta área deberá ser proporcional a la menor utilidad que ha podido reportar al propietario. Todo esto, bien entendido, dentro de lo pactado.

8.º — Que en cuanto a perjuicios no los recibe la sociedad anónima "El Saladillo" en concepto del tribunal, no obstante el fraccionamiento que sufre la propiedad, porque si bien es cierto que esta última pierde su frente al río, también lo es de que esa circunstancia se debe tener y se ha tenido en consideración para clasificar la fracción expropiada como terreno de posición excepcional y fundado en lo que se le asigna un mayor valor.

9.º — Que por las consideraciones precedentemente apuntadas, elementos de juicio acumulados en estos autos y con sujeción en un todo a lo estrictamente convenido por las partes respecto a la tramitación de esta causa, el proveyente estima como precio justo y bastante el de cuatro pesos moneda nacional de curso legal el metro cuadrado de la fracción mayor del inmueble a expropiarse y en la suma de dos pesos de la misma moneda el metro cuadrado de la fracción menor también a expropiarse y a que se ha hecho referencia y determinado en los considerandos anteriores.

10. — Y finalmente: Que habiendo el representante del gobierno nacional y de la sociedad Empresa Puerto del Rosario, doctor Carlos Silveyra, reconocido como del dominio de la sociedad anónima "El Saladillo" los terrenos a expropiarse, el proveyente estima innecesario pronunciarse sobre la bondad de los

títulos presentados por el demandado y corrientes a fojas 259 de estos autos.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Declarando sujetos a expropiación, por razón de utilidad pública, los terrenos a que se refiere el convenio celebrado por actor y demandado en el escrito de fojas 302 y ocupados por la sociedad y empresa Puerto del Rosario; condenando a la parte actora a abonar a la parte demandada, dentro del término de diez días en que esta sentencia quede ejecutoriada, la suma líquida que resulte de conformidad a los precios fijados en el considerando 9.º, como valor de los terrenos expropiados, con más los intereses correspondientes, de acuerdo con la ley de la materia.

En consecuencia, otórguese por el expropiado al expropiante la respectiva escritura de transmisión del dominio y por ante el escribano que este último proponga. Todo sin especial condenación en costas en razón del pacto celebrado.

Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

Eugenio Puccio y Benza.

Paraná, Diciembre 31 de 1940.

Y vistos:

Teniendo, especialmente, en consideración la uniformidad con que los señores peritos y el *a quo*, en la sentencia recurrida, reconocen la situación excepcional de los terrenos objetos de la presente contienda con relación a la ribera y aguas profundas del río Paraná, y de ser apto por ello para servir de puerto y asiento de un centro populoso y comercial; y estimando por otra parte, arreglado al mérito que ofrecen los informes de los señores peritos, e igualmente equitativas las cantidades fijadas por el *a quo* como bases para determinarse el precio e indemnización debidos al expropiado, y que, manifiestamente las costas del presente juicio, no están regladas por la convención entre las partes, corriente a fojas 302, se confirma en todas sus partes la senten-

cia apelada de fojas 355, limitándose las costas a las establecidas por el artículo 18 de la ley de expropiación. Hágase saber y devuélvanse.

*Fortunato Calderón, — José Marcó, —
Rodolfo Flores Vera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la improcedencia de esta tercera instancia alegada a fojas 433 vuelta, en el concepto de que por el artículo 12 de la ley número 3885, no es la nación la que debe pagar las expropiaciones requeridas para la construcción del puerto del Rosario, y no tiene por ello ningún interés en el juicio, a los fines del inciso 2.º, artículo 3.º, ley 4055, es inadmisibile, pues lo contrario aparece del artículo 4.º del convenio de fs. 302, acerca de cuya validez o nulidad no está llamado el tribunal a pronunciarse en el caso *sub judice*, por no haber sido articulada en la instancia anterior (artículo 13, ley número 50), y con arreglo al artículo 224 de la misma ley "no podrá fallar la suprema corte sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior".

Que cualquiera que sea la intervención que haya tenido el agente fiscal en las actuaciones de que se habla a fojas 426 vuelta y 427, es de observarse que la sentencia de fojas 355 no fué recurrida por ese funcionario ni notificada al mismo.

Que si bien dicha sentencia fué notificada y apelada por el doctor Silveyra, éste, en su escrito de fojas 366, manifestó que interponía el recurso, por ser aquélla agravante a los derechos que representaba; y estos conceptos a pesar de los decretos de 1.º de Agosto de 1905, 12 de Abril y 16 de Mayo de 1907, y dado el doble mandato conferido al apelante, de abogado o representante del gobierno nacional y de la Empresa Puerto del Rosario

(fojas 304, 306, y 375 vuelta), no son de aplicarse a la nación, que tiene en juicio sus mandatarios necesarios y exclusivos, con arreglo al artículo 1.º de la ley número 3367 (artículo 86, inciso 2.º, constitución nacional).

Que si la mencionada empresa es representante especial del estado en cuanto a los inmuebles que adquiriera, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley número 3885, ello no puede entenderse en el sentido de que en la determinación del precio de esos inmuebles, sea dable prescindir del segundo, en el supuesto de que deba pagarlo.

Que, de otra parte, el doctor Romeo Carbó, al presentarse ante la cámara federal del Paraná a seguir la segunda instancia, sólo invocó el carácter de mandatario de la empresa Obras del Puerto del Rosario (fojas 371), y ninguna intervención se dió al ministerio fiscal.

Que el artículo 1.º de la ley 3367 no responde a un propósito exclusivamente económico, inaplicable en el caso por haber hecho los abogados doctores Silveyra y Carbó la declaración expresa de que no cobrarían honorario alguno, según se observa a fojas 435, no obstante que lo contrario aparece del escrito de fojas 309 en lo que hace al primero.

Que, en efecto, el miembro informante de la comisión que había despachado el proyecto convertido en la ley referida, manifestó al respecto, entre otras cosas, en igual sentido: "La comisión no ha dicho; los nombramientos *ad hoc* no convienen exclusivamente porque sean caros, porque demanden al fisco erogaciones, más o menos crecidas. No, señor presidente; la comisión ha dicho; los nombramientos *ad hoc* no pueden continuar produciéndose: primero, además de aquel motivo, porque comprometen la autoridad de la ley de organización de los tribunales; porque afectan y comprometen también la autoridad del código de procedimientos en lo civil; porque alteran la ley de presupuesto, y por último, señor, porque comprometen también, lo que es más grave, dos preceptos terminantes de la constitución: aquel que impide al poder ejecutivo alterar las leyes por decre-

tos reglamentarios, y aquel otro que le prohíbe legislar o arrogarse funciones judiciales. (D. D. 1896, I, pág. 148).

Que la ley posterior número 3952 no ha desvirtuado los motivos de orden legal y constitucional que quedan expuestos, pues ella establece la representación de la nación por los procuradores fiscales. (Art. 3.º).

Que la circunstancia de que en el precepto de que se trata no se consigne la sanción de nulidad para los casos de nombramientos *ad hoc*, no atribuye validez a éstos, aún dentro de las reglas del derecho común, vistos los propósitos de la ley y los términos de la misma. (Artículos 18, 36, 1931 del código civil).

Que, sentado lo que precede, la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, confirmatoria de la de fojas trescientos cincuenta y cinco, carece de eficacia legal respecto de la nación, sin que a los recursos de fojas 407, interpuestos por el ministerio fiscal y no objetados por razón de oportunidad, se oponga el artículo 1047 del código civil que se invoca a fojas 434 vuelta porque las personas jurídicas como las personas visibles sometidas a una representación necesaria, pueden decir de nulidad de los actos ejecutados por sus representantes fuera del límite de las facultades que les han sido conferidas. (Artículos 33, 35 y 36 del código civil; Fallos, tomo 66, pág. 303, y otros).

Por estos fundamentos, y siendo innecesario traer a la vista los antecedentes mencionados a fojas 432, se declara que la nación no está obligada al pago de los terrenos a que se refiere la sentencia de fojas 399. — Notifíquese con el original, y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M.P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CXLV

En cuatro de Marzo de 1913, la corte suprema, no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, interpuesto por don Faustino López, en los autos testamentarios de don Melchor Vicente Ortega:

CAUSA CXLVI

En once de Marzo de 1913, la corte suprema, no hace lugar a la queja deducida por doña Elvira Bongioanni, en autos con la sucesión de don Felipe Amoedo, sobre reivindicación, por tratarse en el caso de los efectos de la cosa juzgada, regidos por el derecho común y de la interpretación de las leyes procesales (Art. 15, ley núm. 48).

CAUSA CXLVII

Acuerdo disponiendo que los tribunales federales proporcionen los datos que les solicite la dirección de estadística

En Buenos Aires, a veinticuatro de Abril de mil novecientos trece, reunidos en su sala de acuerdos el señor presidente de la corte suprema de justicia de la nación, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros doctores don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daraet, don Dámaso E. Palacio y

don Lucas López Cabanillas, para tomar en consideración la nota de fecha 17 del corriente mes, dirigida por el poder ejecutivo, en la que se solicita de esta corte, se dicten las medidas necesarias para que los tribunales federales llenen y devuelvan a la dirección de estadística las planillas periódicas que ésta les remita en cumplimiento de la ley número 3180, de 9 de noviembre de 1904, comprensivos de los datos relativos al movimiento de cada juzgado, a contar desde el primero de Enero del corriente año, acordaron:

Que por secretaría se dirija oficio a los jueces y cámaras federales y jueces letrados de los territorios nacionales para que se proporcionen los datos solicitados por el poder ejecutivo en la nota considerada.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, firmando el señor presidente y los señores ministros, por ante mí.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

E. M. Zavalia, secretario.

CAUSA CXLVIII

*Empresa del Puerto del Rosario contra los señores Piñero,
Lacroze y González, sobre expropiación*

Sumario: 1.º La modificación o cambio de fundamentos de derecho no es bastante para el rechazo de la demanda.

2.º A los efectos de las indemnizaciones por expropiación, el título sobre tierra bajo el agua, no es tan completo y extenso como el título sobre tierra firme que no tiene conexión directa con la navegación; es un título restringido, simplemente técnico, sobre cosas que no están a la absoluta disposición del propietario, como las tierras altas, y que se subordina siempre al derecho público de navegar.

3.º El hecho de que un inmueble esté expuesto al avance de un río navegable o a quedar normalmente, en parte, bajo el agua durante alguna época del año, no lo coloca fuera del amparo del artículo 16 de la ley 189, concordante con el artículo 17 de la constitución nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio 15 de 1900.

Vistos estos autos seguidos por la empresa del Puerto del Rosario contra los señores Piñero Lacroze y González sobre expropiación:

Resulta:

Con fecha 30 de septiembre de 1903, se presentó a este juzgado el doctor Carlos Silveyra, en representación de la empresa Puerto del Rosario, solicitando la posesión inmediata de un terreno ubicado en la zona del puerto de esta ciudad, núm. 11 del plano respectivo, y limitado al norte con el lote núm. 10, á nombre del Ferrocarril Córdoba y Rosario; al este, el río Paraná; al sud, el lote núm. 12 (Tietjen y Cia.); y al oeste, la línea exterior de la avenida Belgrano. El doctor Silveyra hacía constar, que dicho lote había sido declarado expropiable por razones de utilidad

pública, con arregio a la ley 3885; e invocando motivos de urgencia, acompañaba como precio un boleto de consignación por la suma de seiscientos pesos.

Habiéndose hecho lugar a la ocupación provisoria (fs. 14 y 15), llamóse por edictos a los señores Piñero, Lacroze y González, y previo un incidente de rebeldía, comparecieron éstos a fojas 32, designándose audiencia para oír a las partes sobre la expropiación solicitada. En esta audiencia (fs. 40) la parte actora pidió se suspendiera el juicio de expropiación, hasta tanto los demandados justificaran ser propietarios del terreno. Poco después la misma parte presentó demanda (fs. 63) solicitando del juzgado hiciera las siguientes declaraciones:

1.° Que los terrenos cuya ubicación se encuentra establecida en mi primer escrito, forman parte de la playa del río Paraná y de la ribera externa del mismo.

2.° Que los comprendidos en la ribera interna son, por consiguiente, una dependencia del dominio público, y que es al estado general a quien corresponde la jurisdicción absoluta y excluyente de los mismos;

3.° Que estando la empresa del Puerto del Rosario subrogada en los derechos del gobierno nacional, y teniendo la autorización de éste para ocupar esos terrenos, no necesita expropiar, porque la expropiación supone bienes que están en el comercio y son susceptibles de enajenación;

4.° Que no han podido adquirir en ningún tiempo la propiedad ni ningún otro derecho estable sobre los terrenos mencionados, comprendidos dentro de la cota 5.20, porque perteneciendo esos bienes al dominio público, no son susceptibles de apropiación privada, condenando, por consiguiente, a los señores Piñero, Lacroze y González a perpétuo silencio;

5.° Que la posesión que haya tenido el demandado no le da ningún derecho, puesto que la posesión de bienes del dominio público nunca puede ser, legalmente, con ánimo de dueño, desde que es esencialmente precaria, y revocable por un acto administrativo del gobierno nacional;

6.º Que habiéndose hecho el depósito de dinero, cuyo recibo obra á fs. , al solo efecto de tomar la posesión inmediata de los terrenos destinados para las obras del puerto, garantiendo cualquier acción que pudiera invocarse por terceros, se ordene la devolución de ese depósito al gobierno nacional, por cuanto los señores Piñero, Lacroze y González no pueden invocar ningún derecho respecto a bienes pertenecientes al dominio público;

7.º Que en cuanto a la fracción de terreno no comprendida dentro de la cota 5.20, tampoco debe satisfacer indemnización de ningún género, por cuanto ella afecta la calle pública de 35 metros, que está obligado a dejar todo propietario limitrofe con río navegable;

8.º Que el ejercicio de estas acciones por parte de la empresa, a nombre del gobierno nacional, está justificada por las estipulaciones establecidas en el contrato y decretos del poder ejecutivo nacional, que sólo debe aceptar transmisiones de dominio de quien tenga un título legítimo de propietario;

9.º Que todas las costas que se originen con motivo de este juicio, deben ser satisfechas por los demandados señores Piñero, Lacroze y González.

Ordinarizado el juicio de esta manera, la parte demandada opuso las excepciones dilatorias de falta de personería en el representante del actor, y nulidad de procedimiento. Resueltas ambas, (fs. 126), el demandado contestó la demanda, manifestando ser propietario exclusivo del terreno en cuestión, sin que el gobierno nacional tuviera a él derecho alguno emanado de la circunstancia de hallarse ubicado en el lecho de la ribera de un río navegable. En consecuencia, y manifestando disconformidad con la suma consignada, pidió se condenara a la empresa demandante a pagar el precio justo de la fracción ocupada, con costas e indemnización de daños y perjuicios (fs. 130).

Abierta la causa a prueba, las partes produjeron lo que corre agregado de fs. 148 a 269; a fs. 307 el señor Fortunato Piñero acompañó diversos títulos y documentos para justificar que él y su hermano Doroteo habían venido a ser los únicos dueños

del terreno expropiado, mediante un convenio con los otros condóminos, señores Lacroze y González. Vencido el término de prueba, actor y demandado presentaron sus respectivos alegatos, y la causa quedó en estado de sentencia, con fecha 8 de junio de 1910.

Y considerando:

Primero: Que, para la resolución de esta causa, conviene dejar claramente establecido que no se trata ya del juicio de expropiación intentado en un principio por la empresa, sino de un nuevo juicio ordinario independiente del primero. En este nuevo juicio la empresa del puerto ha asumido el rol de parte actora, solicitando se declare que los terrenos ocupados pertenecen al gobierno nacional, con entera exclusión de todo otro propietario. De aquí se deduce que la prueba de tal circunstancia, perfectamente ajena e incompatible con el juicio de expropiación, corresponde a quien la invoca; de tal forma que la situación legal de los señores Piñero, Lacroze y González viene a ser semejante a la de la persona demandada en un juicio de reivindicación.

Segundo: Que la circunstancia de hallarse los demandados en posesión del bien en litigio, ha sido reconocida por el actor por el solo hecho de pedir se le diera la ocupación provisoria de dicho bien. Además, en el acta de fs. 15, el oficial de justicia manifestó haber encontrado sobre el terreno al señor Claudio Selerpe, quien lo ocupaba a nombre de los señores Piñero, Lacroze y González. De él recibió la posesión el señor Pagnard, representante de la empresa del puerto, y ésta en el plano de fs. 1, base de la expropiación, anotó bajo tal nombre el expresado terreno, citando luego expresamente a juicio a los señores Piñero, Lacroze y González.

Tercero: Que el hecho de hallarse el terreno discutido dentro del lecho del río Paraná, no ha sido suficientemente probado por el actor. En efecto, los dos peritos que han dictaminado en autos, no están conformes a este respecto. Según el ingeniero Vincent (fs. 205), los terrenos en cuestión se encuentran en su

casi totalidad ubicados dentro de la playa interna del río, limitado por la cota 5.20, correspondiendo a la ribera externa tan solo 1.168.30. Según el ingeniero Huergo, (fs. 255), tales terrenos se encuentran en su totalidad fuera de la playa interna del río limitada por la cota 5.20, correspondiendo a la ribera externa 14.893.20 metros cuadrados. Esta falta de prueba reviste capital importancia, porque los derechos del gobierno nacional se fundan únicamente en la ubicación del terreno dentro del lecho de un río navegable. En la inspección ocular de fs. 181 se aceptaron las indicaciones del perito Vinent, con anterioridad a la fecha en que se expidió el perito Huergo, y dicha inspección se verificó sin otro control.

Cuarto: Que aun en el supuesto de hallarse los terrenos totalmente ubicados en el lecho del río Paraná, las conclusiones serían también desfavorables para la parte actora. La suprema corte nacional tiene resuelto en su fallo de mayo 8 de 1909, (Causa empresa constructora del Puerto del Rosario, contra Sociedad Muelles y Depósitos de Comas, expropiación), que el gobierno nacional no es propietario del lecho de los ríos, sino las provincias o particulares que de ellas las hubieran adquirido, sin establecer diferencia entre la ribera interna y la ribera externa. La jurisprudencia del más alto tribunal de la república corta así toda controversia al respecto, sin que pueda aceptarse la desviación de que sólo es respetable la propiedad de aquellos terrenos que ya hayan sido ocupados con muelles o construcciones portuarias. Si las provincias son propietarias del lecho, se hallan en análoga situación que el dueño de un terreno susceptible de que sobre él se construya una casa o se haga pasar un camino; en cualquier momento en que se le desposea para ese objeto, la indemnización procede.

Quinto: Que no versando este juicio sobre la propiedad que se atribuyen los demandados sino sobre lo que expresamente invocaba la nación para obtener se le devolviera el depósito con que inició la expropiación suspendida, no hay objeto, en realidad, en estudiar si los señores Piñero, Lacroze y González tienen o no

títulos perfectos. Es al actor a quien incumbe la prueba; el demandado puede escudarse tras la fórmula, "poseo porque poseo". La empresa no ha sostenido que independientemente del gobierno nacional haya otro interesado cuyos títulos primen sobre los de Lacroze, Piñero y González. Ella se ha negado a admitir que en este juicio pudieran asumir el rol de demandados, otras personas que los señores Piñero, Lacroze y González. De tal forma que eliminados los derechos del gobierno nacional, no queda cuestión previa alguna por resolver.

Sexto: Que, por otra parte, la cuestión de si los títulos de Piñero, Lacroze y González son o no atacables, deberá dilucidarse recién en el caso de que el juzgado haga lugar a la expropiación. Como queda dicho, ese juicio se suspendió en la primera audiencia (fs. 59).

Séptimo: Que en cuanto a la condenación del pago de costas y perjuicios, pedido por la parte demandada contra la actora, no procede por haber tenido esta razón probable para litigar.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta, sin costas.

Hágase saber, insértese y repóngase el sellado.

José del Barco.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Diciembre 29 de 1911.

Vistos: Considerando respecto del recurso de nulidad deducido por la parte demandante:

Que funda este recurso en haberse pronunciado la sentencia con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, al omitir la decisión expresa y positiva de las declaraciones que bajo los números 4 y 5 solicitó en la demanda; agregando: que la vicia de nulidad también, la falta de pronunciamiento expreso

sobre si el terreno discutido se encuentra o no dentro del lecho del río Paraná, y sobre el criterio con que debe juzgarse la expropiación de la parte situada en la ribera externa, no obstante haber solicitado en la demanda pronunciamiento expreso al respecto, sosteniendo que aunque esa parte era de propiedad privada, su dueño no podía exigir indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 2639 del código civil (fs. 358 y siguientes).

Que la sentencia recurrida contigne decisión expresa, positiva, con arreglo a la acción deducida (art. 13 ley de proced.), a la que rechaza por fundamentos de hecho y de derecho, que bien o mal, el juez estima suficientes a su objeto, no estando obligado por la ley, a contestar o resolver una a una las cuestiones que como argumentos son planteadas por las partes, bastándole consignar las razones que en su concepto sean decisivas del pleito. (Fallos de la suprema corte, T. 94, pág. 149; 92, pág. 387; 67, pág. 307 y otros). Así, pues, tales omisiones, en caso de existir, solo pueden constituir motivos de agravios que sirvan para fundar la apelación, pero no motivos de nulidad.

Que, por otra parte, dichas cuestiones están implícitamente consideradas en la sentencia, o su consideración resulta innecesaria dadas las conclusiones a que la misma llega.

Por esto, no se hace lugar al recurso de nulidad.

Considerando respecto del recurso de apelación deducido por la misma parte:

Que interpuesta la demanda por expropiación por el doctor Carlos Silveyra, a nombre del gobierno nacional y de la empresa concesionaria para la construcción del puerto del Rosario, contra los señores Piñero, Lacroze y González, le fué dada la posesión provisoria del terreno objeto de la expropiación (fs. 3 y 15) y, posteriormente, sosteniendo el expropiante tratarse de terreno que, formando parte del lecho del río Paraná, pertenecen al dominio de la nación, se mandó por autos de fs. 59, suspender el procedimiento de la expropiación mientras se decida en juicio ordinario la controversia suscitada.

Que a fs. 63 el doctor Silveyra, a nombre de la empresa concesionaria, deduce demanda contra los nombrados señores Piñero, Lacroze y González, pidiendo se declare: 1.º que dichos terrenos forman parte de la playa del río Paraná y de la ribera externa del mismo; 2.º que los comprendidos en la ribera interna son una dependencia del dominio público nacional; 3.º que estando la empresa subrogada en los derechos del gobierno de la nación, y teniendo autorización de éste para ocupar estos terrenos, no necesita expropiar, porque la expropiación supone bienes que estén en el comercio y sean susceptibles de enagenación; 4.º que los demandados no han podido adquirir la propiedad, ni ningún otro derecho estable, sobre los comprendidos dentro de la cota 5.20, porque perteneciendo al dominio público, no son susceptibles de apropiación privada; 5.º que la posesión que haya tenido el demandado, no le da ningún derecho, porque la de bienes del dominio público es esencialmente precaria y revocable por acto administrativo del gobierno nacional; 6.º que habiendo hecho el depósito al solo efecto de tomar la posesión inmediata, se ordene la devolución del mismo; 7.º que la fracción de terreno no comprendida dentro de la cota 5.20, tampoco debe indemnizarse, por cuanto ella sólo afecta la calle pública de 35 metros, que está obligado a dejar todo propietario limitrofe con río navegable; 8.º que el ejercicio de estas acciones está justificado por las estipulaciones del contrato y decreto del ejecutivo nacional; y, 9.º que las costas deben ser abonadas por los demandados.

Que en el escrito de fojas 358 y siguientes, presentado en esta instancia expresando agravios, el doctor Silveyra modifica los fundamentos de su petición en los siguientes términos: Que de acuerdo con la teoría sentada por la suprema corte con posterioridad a su demanda, en los casos de Comas y Ferrocarril Central Argentino, teoría que debe aceptarse como que emana del más alto tribunal de la república y, según la cual el dominio del lecho de los ríos navegables pertenece a las provincias, sin perjuicio del derecho de la nación para ocupar sin indemnización la tierra bajo el agua cuando no existen obras hechas por concesionarios adquirentes de los estados particulares, resulta que si no

puede admitirse la teoría desarrollada en su demanda, de que es a la nación a quien corresponde el dominio del lecho de los ríos navegables, debe admitirse que basta el derecho de reglamentar la navegación y el comercio para poder ocupar la tierra bajo el agua, sin indemnizarla, cuando dicha tierra no ha sido utilizada por concesionarios o adquirentes de los estados particulares, como sucede en el caso presente, porque jamás el gobierno de la provincia de Santa Fe otorgó a los demandados ningún título de posesión o de transmisión de dominio.

Que según los informes periciales corrientes a fs. 194 y 240, el terreno cuestionado se encuentra, en parte, dentro de la ribera o playa del río Paraná y en la zona de 35 metros que corresponde a la calle o camino público que, de acuerdo con la disposición del art. 2639 del código civil, todo propietario está obligado a dejar a la orilla de los ríos navegables.

Que por el hecho mismo de ser demandados los señores Piñero, Lacroze y González por expropiación, y de las constancias del acta de fs. 15 al darse posesión provisoria al expropiante, resulta acreditado para el caso que los demandados ocupaban o poseían los terrenos materia del juicio.

Que se halla establecido en las sentencias dictadas por la suprema corte de justicia en los juicios análogos citados en autos, seguidos por la misma parte demandante contra el Ferrocarril Central Argentino y contra la empresa "Muelles y Depósitos de Comas", cuyos expedientes se han traído a la vista para mejor proveer, y conocido por el demandante, que los terrenos que forman parte del lecho de los ríos navegables, como también los que comprenden la calle pública adyacente a la ribera de los mismos no pertenecen al dominio de la nación.

Que, en consecuencia, ninguna razón existe para que la empresa concesionaria pretenda colocar al poseedor de dicho terreno fuera de la regla general establecida por el artículo 2636 del código civil, según la cual "el poseedor no tiene la obligación de producir su título a la posesión"; pues, aun en el caso de que su posesión fuese precaria o revocable, no lo es respecto del deman-

dante, y no habiéndose demandado por parte legítima la revocabilidad de esa posesión, los jueces no pueden declararla, porque ello importaría resolver una cuestión no puesta en tela de juicio entre las verdaderas partes y que puede ser después objeto de controversia y resolución judicial.

Que el autor funda un derecho subsidiario en el hecho de que los demandados no han presentado título de concesión o adquisición del gobierno de Santa Fe y en la declaración que hace la suprema corte al final de los considerandos 16 y 22, respectivamente, de los fallos citados en los casos de Comas y Ferrocarril Central Argentino, según la que, los tribunales federales de los Estados Unidos al reconocer que los estados existentes a la época de la adopción de la constitución y los admitidos posteriormente en la Unión, tienen el dominio de los ríos que corren por su territorio y en parte de los que le sirven de límite, *han reconocido a la vez que la nación no está sujeta a pagar indemnizaciones por la tierra bajo el agua que ocupe para mejorar la navegación y que no haya sido antes utilizada en muelles, etc., por concesionarios adquirentes de los estados particulares.* (Véanse Fallos de la suprema corte, t. III, págs. 179 y 197).

Que tal declaración se ha hecho incidentalmente sin resolver una cuestión concreta exigida por el caso en que fué hecha, y carece por lo tanto del valor de una jurisprudencia establecida por la suprema corte; y, por otra parte, en ningún caso podría aplicarse a los terrenos ocupados o poseídos por particulares, pues lo contrario importaría aceptar una jurisprudencia extraña, inconciliable con principios fundamentales de nuestra legislación.

Que, por el contrario, puede afirmarse como un principio general que emana de la prescripción del artículo 17 de la constitución nacional, y de la disposición del art. 2511 del código civil, que los gobiernos están obligados a dar una justa indemnización a los ciudadanos o habitantes, toda vez que sus bienes particulares son tomados o menoscabados, para el bien, la conveniencia o la seguridad pública. Y así se ha resuelto también por los tribunales

de los Estados Unidos (caso Grant, v. United States, cit., Paschal, núm. 489), llegando esos tribunales hasta establecer que el ocupante de tierras públicas baldías tiene derecho a daños y perjuicios, aun en el caso que la tierra le sea tomada en virtud de ley del congreso (California v. Gauld, cit. Paschal, núm. 259).

Que, por último, como expresa la suprema corte en los considerandos 10 y 16, respectivamente, de los fallos precitados, en el caso *sub judice* no se intenta mandar demoler o retirar obstáculos a la navegación en la calle de ribera puestos por el poseedor o propietario, sino de destinar parte de ésta para la construcción de un puerto por una empresa particular concesionaria de la nación, lo que vale decir que se impone al demandado una privación de dominio, muy diversa de las restricciones autorizadas o de los perjuicios que emergen incidentalmente de la facultad de reglar el comercio, y esa privación no procede sin la indemnización requerida por el art. 17 de la constitución nacional.

Considerando, respecto de la apelación por las costas, deducida por la parte demandada, que como ha resuelto la suprema corte en los casos análogos mencionados, no corresponde imponerlas al vencido, dada la dificultad de las cuestiones debatidas; y en cuanto a las de esta instancia, el fundamento aducido por el demandante con posterioridad a los referidos fallos de la suprema corte, para proseguir el juicio, es suficiente a juicio de este tribunal para eximirlo de ellas.

Por lo expuesto, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, corriente a fs. 333 a 339, se la confirma, sin especial condenación en costas, y se declara que la empresa demandante está obligada a indemnizar los terrenos materias de juicio, y que debe llevarse adelante, con arreglo a la ley de la materia, el juicio de la expropiación suspendido, a cuyo efecto devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

Notifíquese, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

*J. P. Luna — Nicolás Vera Barros —
Agustín E. Landó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 3 de 1913.

Vistos y considerando:

Que en la demanda de fojas 63 se solicitaron las declaraciones de que una parte de los terrenos a que se refiere el juicio no necesitaban ser expropiados por su dependencia del dominio público del estado general, y que no debía satisfacerse indemnización de ningún género por la otra parte de los mismos, ubicados en la calle pública de treinta y cinco metros, que está obligado a dejar todo propietario limitrofe con rios navegables.

Que si bien en el escrito de fojas 323, al alegar de bien probado, y posteriormente al expresar agravios (fs. 364), el actor manifestó que en atención al fallo de esta corte, dictado en el juicio de expropiación seguido por la sociedad Puerto del Rosario con la empresa Muelles y Depósitos de Comas, no insistía en la afirmación de que los terrenos aludidos eran del dominio público nacional, sostuvo, sin embargo, que procedía la ocupación de aquéllos sin el requisito de la expropiación, con arreglo a los fundamentos del citado fallo; y en tales condiciones, no es bastante la modificación o cambio de fundamentos de derecho para el rechazo de la demanda. (Fallos, tomo 11, pág. 460 y otros).

Que si en el caso *sub judice* concurrieran las circunstancias previstas en el fallo citado (tomo 111, pág. 197, considerando 16), la nación o la empresa subrogada en sus derechos, habrían podido proceder a la ocupación de que se trata, no a título de propietaria la primera, sino en ejercicio de las facultades constitucionales de reglamentar el comercio y la navegación interprovincial e internacional, o presentarse directamente a los tribunales demandando a los que se opusieran a ello, sin necesidad de solicitar la intervención de la provincia de Santa Fe, porque todo derecho lleva consigo la facultad de emplear los medios legales para ha-

cerlo efectivo, y porque esto es independiente del dominio en el lecho del río Paraná, de la validez de los títulos invocados por los demandados, y de la cuestión relativa a si la nación puede discutir en este juicio dicha validez, en concepto de que la provincia de Santa Fe conserva la propiedad de los terrenos o no han sido adquiridos legítimamente por aquéllos o sus causantes.

Que cuanto al fondo, según el informe del perito Huergo (fs. 247 y siguientes), los terrenos pretendidos por la sociedad anónima Puerto del Rosario, se encuentran fuera de la playa o ribera interna del río Paraná limitada por la cota $+ 5.20$ metros, que se fijó en mil ochocientos ochenta y siete por el poder ejecutivo nacional en carácter de límite del lecho de ese río y de las propiedades particulares, "como resultado de las observaciones diarias de la altura de la superficie del agua, tomadas desde el año mil ochocientos setenta y cinco" (fs. 151), y tienen una superficie de ciento cincuenta y seis mil setecientos treinta y nueve metros, cincuenta y dos decímetros cuadrados ($156.739,52 \text{ m}^2$). De la superficie referida corresponden a la ribera externa catorce mil ochocientos noventa y tres metros, veinte decímetros cuadrados".

Que aun cuando el perito Viment (fs. 194 y siguientes) y el ministerio de obras públicas de la nación (fs. 186 a 188), establecen que los mismos terrenos se encuentran ubicados en su casi totalidad dentro de la playa interna del río Paraná, limitada por la cota $+ 5.20$ metros, y que corresponde de ellos a la ribera externa o sea a la calle de ribera de 35 metros, una superficie de mil ciento sesenta y ocho metros, treinta centímetros cuadrados, es de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, que el perito nombrado reconoce que dentro de los terrenos hay tres curvas con la misma cota $+ 5.20$ (fojas 198 y 200), y que ha tomado como línea donde llegan las más altas aguas del río Paraná en sus crecientes ordinarias la línea P. S. T. U. del plano de fs. 207, inmediata a la línea occidental de la avenida Belgrano, límite de las expropiaciones, en vez de la Z. Z' del plano de fs. 244, que, según el perito Huergo, es la de 1884-1900 (fs. 253).

Que de la circunstancia de que entre dicha línea P. S. T. U. y la otra de la misma cota -|- 5.20 hacia el naciente, existan terrenos más bajos que permitan la entrada de las aguas (fs. 200), no se desprende que esos terrenos formen parte del lecho del río, desde que no aparece del plano d fs. 207 ni dice el perito Vinent que ambas líneas estén separadas por una corriente de agua que haga parte del río y que no sea intermitente (art. 2576, código civil), expresando el perito Huergo a su vez, que "repuesta la ribera al estado en que se encontraba el año mil novecientos y trazada la horizontal de cota -|- 5.20 mts., las aguas no podrían entrar en este terreno por ningún punto de toda la costa, como no pueden hacerlo hoy por su frente y sí por puntos situados fuera de la propiedad de los señores Piñero, Lacroze y González (fs. 254).

Que carece también de importancia el antecedente de que, a estar al informe del perito Vinent, el lecho del Paraná se haya venido levantando con plantaciones artificiales (fs. 200), toda vez que no se discuten en el caso relaciones de derecho regidas por el artículo 2579 del código civil, ni de obstrucciones a la navegación.

Que el fallo especialmente citado por esta corte en el considerando dieciséis de la sentencia que se registra en el tomo 111, página 197, se refiere a un muelle, construido por el gobierno federal en tierras apartadas de la ribera y cubiertas permanentemente por las aguas con honduras de cinco pies (179, U. S., 141; 6, C. C. A., 585); y entre los fundamentos aducidos en ese fallo y otros de los tribunales norteamericanos para desestimar las indemnizaciones pedidas por los interesados, está el de que el título sobre tierra bajo el agua no es tan completo y extenso como el título sobre tierra firme que no tiene conexión directa con la navegación; que, por el contrario, es un título restringido, simplemente técnico, sobre cosas que no están a la absoluta disposición del propietario, como las tierras altas, y que, se subordina siempre al derecho público de navegar (fs. 163).

Que las razones precedentes no son aplicables al inmueble de los demandados, pues, aun cuando el día de la inspección ocular, decretada por el juez de sección del Rosario, primero de Septiembre de mil novecientos cinco, el terreno estaba cubierto por las aguas, siendo la altura de éstas 5.74 metros sobre el cero de la escala de las obras del puerto (fojas 178 vuelta y 181), ello fué debido, sin duda, a la crecida extraordinaria del Paraná, de ese año (fojas 197 vuelta y 316 vuelta); y por que no se halla separado de la playa, según se reconoce en el plano de foja 1, firmado por el señor ministro de obras públicas de la nación, que da como límite Este de los terrenos con frente al río Paraná, la línea de ribera u orilla del río, 1884-1900 (fojas 251 vuelta y 252); tiene una capa humífera, puede ser habitado y servir para la agricultura y pastoreo, como lo consigna el mismo informe del perito Vivent (fojas 199 y vuelta); y aparece que, en efecto, vivía en él don C. Scherpe, ocupándolo a nombre de aquéllos, en el momento de darse su posesión al director de las obras del puerto (fojas 15); pudiendo agregarse, a mayor abundamiento, que del fallo de esta corte, que se ha mencionado en el juicio, resulta que los causantes de los demandados (fojas 247 vuelta y otras), habían venido poseyendo los terrenos desde antes de mil ochocientos cuarenta, y éstos habían sido objeto de juicios—de deslinde y desalojo. (Fallos, tomo 68, pág. 48).

Que, el hecho de que el inmueble estuviera expuesto al avance de las aguas (fs. 199), o a quedar normalmente en parte bajo el agua durante los meses de marzo y abril (fs. 67 vta.), no lo coloca fuera del amparo del artículo 16 de la ley 189, concordante con el artículo 17 de la constitución nacional, desde que la habitación, la agricultura y el pastoreo aunque interrumpidos, regular o extraordinariamente, en algunas épocas del año, representan intereses positivos, como lo representa el dominio de las islas sujetas a inundaciones; de tal suerte que no cabe decirse que el título de los demandados sea meramente nominal.

Por estos fundamentos, los de los fallos del tomo III, páginas 179 y 197 y sus concordantes, se confirma la sentencia recurrida de fs. 407, por la que se declara que debe procederse, conforme a

la ley de la materia, a la expropiación de los terrenos ocupados a los demandados; sin costas, en atención a la naturaleza especial de las cuestiones debatidas. Notifiquese con el original y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXLIX

*E. Estrada y Cia, en autos con la Aduana de la capital, por
defraudación. Recurso de hecho*

Sumario: 1.º Desconocido un derecho fundado en las ordenanzas de aduana, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Lo establecido en el artículo 4 de la ley 1055 se refiere a los recursos ordinarios deducidos en causas criminales y no al extraordinario.

2.º El que mediante falsas manifestaciones, introduce a plaza mercaderías sin abonar los derechos correspondientes, incurre en la infracción prevista y penada por los arts. 959, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana.

3.º Lo establecido en el artículo 354 de las mismas ordenanzas, en cuanto al modo como deben computarse las diferencias de faltas o exceso en artículos de peso, no es de aplicación en un caso en que la diferencia procedía de una falsa o

inexacta manifestación con la que se obtuvo el despacho de las mercaderías a la plaza sin el pago de los derechos correspondientes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1911.

Vistos y considerando:

Que según la denuncia de fs. 1 los señores Emiliano Estrada y Cía. han introducido a plaza, sin el previo pago de los derechos correspondientes, la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y ocho kilos de tabaco habano, en la forma que se menciona en dicha denuncia.

Que los apelantes han reconocido haber facturado a depósito cuatrocientos diez y seis fardos con un peso de veintiún mil doscientos cuarenta y cinco kilos de tabaco habano.

Que en distintos despachos parciales de importación los señores Emiliano Estrada y Cía. han introducido y transferido cuatrocientos catorce fardos de tabaco, quedando, como consecuencia de estas operaciones, pendientes para la cancelación de la factura de depósito, dos fardos de tabaco con un peso declarado de un mil quinientos ochenta y seis kilos.

Que la verificación del peso efectivo de los dos fardos pendientes de la cancelación, de que dá cuenta el informe de fs. 4 vta. resulta que estos solo tienen un peso de noventa y ocho kilos en junto, lo cual acusa una diferencia de un mil cuatrocientos ochenta y ocho kilos de tabaco, que han sido introducidos sin el previo pago de los derechos respectivos.

Que la existencia de esta diferencia ha sido, por otra parte, expresamente reconocida por los apelantes en su declaración de fs. 5 vta.

Que, por consiguiente, los extremos de la denuncia de fs. 1 están plenamente comprobados en el presente caso, puesto que resulta evidenciado que, mediante falsas manifestaciones, los señores Emiliano Estrada y Cia. han introducido a plaza la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y ocho kilos de tabaco habano, sin haber pagado los derechos correspondientes.

Que, la circunstancia de haberse hecho abandono de los dos fardos en cuestión, contribuye a erroborar la existencia de las irregularidades que aparecen mediando en las operaciones realizadas con motivo de despachos parciales, sin que pueda aceptarse la defensa de los recurrentes que pretenden justificar dicho abandono, atribuyéndolo a un olvido.

Que, el hecho comprobado en estos autos constituye una infracción prevista y penada por los arts. 959, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal en su vista de fs. , resuelvo confirmar, con costas, la resolución apelada de fs. . Notifíquese con el original, repóngase el papel, y en su oportunidad devuélvase este expediente a la aduana.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 18 de 1912.

Y vistos, y resultando:

1.º Que don Emiliano Estrada, en noviembre 20 de 1905, presentó la copia de factura a depósito núm. 11.631 por 416 fardos tabaco habano con 21.245 kilos. La planilla de fs. 16 comprueba el giro dado a los 416 fardos, los cuales fueron despachados una parte por Estrada, transfiriéndose la otra a Estrada y Cia. Las planillas B, C, D, fs. 7, 8 y 9, expresan las operaciones practica-

das por Estrada y Cia. respecto de los fardos que se transfirieron. En enero 4 de 1908, Estrada y Cia. renovaron el depósito por 14 fardos con 2186 kilos, habiendo operado, con respecto a este depósito en la forma siguiente:

En enero 13 de 1908, Estrada y Cia., pidieron a despacho 12 fardos con 600 kilos, después de lo cual suspendieron toda operación aduanera. En consecuencia, permanecieron en aduana dos fardos de tabaco, sin que en tiempo alguno se pidiera para ellos renovación de depósito; y quedaron sin cancelar 1586 kilos que habían salido sin pagar impuesto. Si a los dos fardos que quedaron en aduana sin que se renovara el depósito, se les adjudica un peso de 98 kilos, según la computación del jefe de depósitos, se tendrá que lo que realmente se ha extraído sin pagar derechos, son 1488 kilos.

2.º Que, Estrada y Cia. sostienen que en todas las operaciones de aduana que han practicado con los fondos que les fueron transferidos han procedido de acuerdo con las ordenanzas, por cuya causa corresponde que los tribunales de justicia dispongan que los autos vuelvan a la aduana para que ordene la cancelación de la copia si procede, y formule liquidación sobre los derechos que puedan adeudarse. La firma denunciada invoca en apoyo de sus conclusiones lo dispuesto en los artículos 267, 268, 272, 276 a 286 de las ordenanzas de aduana. Expresa, además, que según los artículos 303 y 310 de las ordenanzas de aduana, el depósito solo es admisible por dos años, pudiendo renovarse indefinidamente. Que el artículo 309 de las ordenanzas determinan como debe proceder la aduana respecto de las mercaderías depositadas, cuando han transcurrido treinta días después de cumplido los dos años del depósito, sin que este se haya renovado; que la aduana, respecto de los fondos cuyo depósito no se renovó no ha cumplido con las obligaciones impuestas por el art. 309 citado, sin haberse encontrado entonces en condiciones de determinar si hay o no diferencias punibles; que no puede formular reclamo alguno mientras la copia o depósito no se haya cancelado en legal forma; que la renovación de depósito no es obligatoria para el comer-

ciante sino meramente facultativa; que existiendo aun mercaderías de aduana no hay base legal para afirmar que exista una diferencia en más o en menos; que los arts. 345 y siguientes determinan los requisitos que deben observarse para la introducción de mercaderías a plaza; que el caso actual debe resolverse de acuerdo con el artículo 354 de las ordenanzas de aduana, conforme con el fallo de la suprema corte, tomo 94, pág. 83.

No obstante estas defensas, la administración de la aduana ha impuesto a Estrada y Cia una multa igual al valor de los 1488 kilos de tabaco extraído sin abonar derechos, siendo dicha resolución confirmada por el inferior.

Contra dicho fallo Estrada y Cia. interpusieron los recursos de nulidad y apelación.

Y considerando en cuanto a lo primero:

Que no hay vicio alguno ni en el procedimiento ni en la forma de la sentencia que induzca su nulidad por lo cual no se hace lugar a dicho recurso, artículo 509 código de procedimientos criminales.

Y considerando en cuanto al de apelación:

1.º Que la cuestión a resolver es si Estrada y Cia. han cometido una infracción o si han procedido legalmente al declarar 14 fardos con 2186 kilos; si han tenido derecho de retirar 12 fardos declarándolos con 600 kilos, y dejando indefinidamente sin renovar 2 fardos con un cargo de 1488 kilos de tabaco extraído in pago de derechos, y si procede en consecuencia, que vuelvan los autos a la administración de la aduana a los efectos solicitados por la firma denunciada.

2.º Que Estrada y Cia. citan en apoyo de sus pretensiones los arts. 267 a 286 de las ordenanzas. Dichos artículos tratan de los requisitos que deben llevarse para documentar a depósito mercaderías imputadas y poca o ninguna función desempeñan en la solución de la presente litis.

Los denunciados invocan insistentemente en su favor, el artículo 309 de las ordenanzas, afirmando que por no haber cumplido la aduana con dicho artículo, no se ha hallado en situación de establecer si hay o no diferencias punibles, no habiendo podido formularse ningún reclamo por no estar cancelada en legal forma la copia de factura a depósito.

El artículo 309 citado dispone que a los treinta días de cumplidos los dos años del depósito, se publicarán avisos para que los interesados saquen las mercaderías o renueven el depósito y que pasado el término de los avisos, sin reclamo alguno de parte de los interesados, se rematarán las mercaderías depositándose su importe por cuenta de los interesados, después de deducidos los derechos de entrada, almacenaje y eslingaje, etc.

Este artículo, supone, sin duda, que las operaciones de aduana, practicadas por el comerciante han sido regulares, pues en él se establece que el importe de la renta se depositará por cuenta de los interesados, previa deducción de derechos. Los efectos rematados han dado, pues, un precio suficiente para cubrir los derechos, quedando aún un excedente que pertenece al comerciante. Esa no es la situación de que en autos se trata, pues si se hubieran rematado los dos fardos, su precio no habría bastado para cubrir los derechos adeudados por mil cuatrocientos ochenta y ocho kilos de tabaco ya extraídos sin pago de derechos, y para abonar el almacenaje, etc.

Sin necesidad de la subasta, puede, pues, afirmarse que los dos fardos dejados por Estrada y Cia. no dan un valor suficiente a cubrir lo que adeudaban.

Si el artículo 309 impone a la aduana obligaciones que debió observar, de su falta de cumplimiento no se sigue que Estrada y Cia. hayan quedado exentos de toda responsabilidad, en el supuesto de que haya habido infracciones cometidas por su parte, pues la falta de un empleado no excusa la infracción consumada por un particular.

Corresponde examinar si Estrada y Cia. han procedido con entera regularidad.

Afirman que la renovación del depósito es simplemente facultativa, y que, por tanto, ningún cargo puede hacerseles por la falta de renovación.

Esta afirmación puede admitirse en el caso de que el comerciante ha practicado operaciones de despacho abonando los impuestos correspondientes; cuando la omisión de la renovación del depósito no es susceptible de perjudicar la renta; cuando esa omisión no se presta al encubrimiento de una extracción de mercaderías practicada sin el correspondiente abono de derechos; pero eso no es la situación de Estrada y Cia. en estos autos.

Desde luego, esta firma hizo una renovación de depósito en Enero 4 de 1908, declaración inexacta, falsa, por cuanto los 14 fardos tenían sin duda un peso mucho menor, de lo cual los declarantes tenían pleno conocimiento. Con esa declaración se ponían a cubierto del pago inmediato del tabaco que habían extraído hasta entonces sin abonar derechos.

Hecha esta renovación de depósito pidieron a despacho 12 bultos con 600 kilos, dejando dos fardos.

Este pedido de despacho contenía otra falsedad. Si los 12 bultos tenían de peso 600 kilos, resultaba que los dos fardos que quedaban en depósito debían contener 1.580 kilos, lo que es absurdo. Si pidieron 12 fardos con 600 kilos para pagar impuesto sólo por esta cantidad, dejando sin abonar el impuesto adeudado hasta entonces a sabiendas, y dejando en depósito dos fardos, con un peso de 1.580 kilos, lo que los declarantes sabían que era completamente inexacto. En esa situación, les correspondía a los interesados regularizarla, para lo cual, la renovación del depósito y la corrección de sus operaciones aduaneras no podía ser acto simplemente voluntario, sino un procedimiento necesario, porque la omisión en ese caso, la falta de requisito, las anteriores declaraciones inexactas hechas a sabiendas, colocaban al fisco en condiciones de sufrir una disminución de su renta, y entonces para que esto no ocurriera, Estrada y Cia. debían presentarse y liquidar el depósito, cancelar sus operaciones mediante el abono de lo adeudado. Desde Enero 13 de 1908, Estrada y Cia. se callaron, dejaron en el abandono un depósito insignificante; y ha

sido necesario que la aduana, después de más de tres años, venga a reclamar contra Estrada y Cia., para que éstos comparezcan sosteniendo que sus operaciones anteriores han sido irreprochables. Si ellas hubieran pasado desapercibidas para la aduana, la renta fiscal se habría perjudicado indudablemente, y entonces serían de estricta aplicación los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas.

Los denunciados manifiestan que existiendo aún mercaderías en la aduana, no hay base legal para afirmar que existe una diferencia en más o en menos. Esta afirmación es desprovista de fundamento. Si hay en aduana dos fardos de tabaco con 1.580 kilos y resulta que no se han pagado derechos por 1.488 kilos, no se explica cómo puede afirmarse que no existe base legal para determinar que hay una diferencia sobre lo que no se ha abonado derechos.

3.º Que los denunciados invocan, en apoyo de sus pretensiones, el artículo 354 de las ordenanzas. Es cierto que, según ese artículo, las diferencias de peso deben computarse por el total que resulte de una partida, y no por el de los despachos parciales, a menos que se haya manifestado el peso de cada bulto separadamente; pero este artículo debe aplicarse cuando todas las operaciones y diligencias que practique el comerciante son de tal modo correctas, que no sea posible que el fisco se perjudique en su renta.

Si el comerciante hace sucesivamente sus despachos y renovaciones; — si retira su mercadería sin omitir ninguna formalidad, en tiempo propio, — se comprende que la liquidación se haga sobre toda la partida y no sobre cada bulto; pero cuando se quiere hacer servir este artículo para excusar hechos y omisiones o faltas de requisitos que, a haber pasado desapercibidos, hubieran perjudicado al fisco, no es admisible que se de a dicho artículo el alcance y aplicación que pretenden Estrada y Cia.

Permanecer durante tres años sin renovar un depósito, sin retirar una mercadería, sin cancelar una factura y abonar el impuesto impago hasta entonces, no es un procedimiento que pue-

da amparar el artículo 354, porque todo eso importa un hecho, una falta de requisito, una omisión que, si hubiera pasado desapercibida, hubiera producido menos renta que lo que legítimamente se adeuda; todo eso puede calificarse, con razón, como hechos que han tendido a disminuir indebidamente la renta, y que caen expresamente bajo las sanciones de los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana.

Estrada y Cia. tratan de autorizar su defensa invocando el fallo de la suprema corte publicado en el tomo 94, página 83 de sus sentencias; pero el caso allí resuelto no es igual al presente. En esa causa se trataba de una partida de 500 lios depositados con un peso total de 25.000 kilos. Pedido un despacho por 400 lios, se denunció inmediatamente que en la solicitud se habían manifestado 19.000 kilos de menos, y la suprema corte resolvió que, quedando aún en depósito cien lios de los 500 manifestados, era de aplicación el artículo 354.

Nótese que en este caso el despachante se sometía a lo dispuesto en dicho artículo, que el depósito estaba en forma, que no hubo omisión de ninguna clase por su parte, y que la denuncia se hacía inmediatamente del pedido de despacho parcial, lo que era extemporáneo. Hay, pues, diferencias substanciales entre ese caso y el presente.

4.º Que la firma Estrada y Cia. manifiesta que la aduana no ha procedido de acuerdo con los artículos 435 a 439 de las ordenanzas, y que, si hubiera cumplido con esa obligación habría podido cobrar inmediatamente *la diferencia en el saldo de copia de factura*, según el artículo 437.

Si un funcionario público falta a sus deberes, ello no exime al particular que no cumple con sus obligaciones. Si, practicadas las diligencias que enumera el artículo 437, resulta que un comerciante ha extraído mercaderías sin abonar derechos, es evidente que procede su cobro; pero de esto no se sigue que con el cobro quede todo terminado, pues si el particular ha ejecutado hechos u omitido requisitos y formalidades que, pasadas desapercibidas, hubieran perjudicado la renta, tal conducta le impone, sin duda, responsabilidades penales.

Si el procedimiento observado por Estrada y Cia. fuera arreglado a derecho, resultaría que la ley misma habría organizado un sistema propio para perjudicar la renta, pues los comerciantes declararían los bultos de sus mercaderías con un peso único, las retirarían por medio de despachos parciales y abandonarían, al final, los otros bultos, dejando sin pagar una parte más o menos importante de derechos, hasta que la aduana, pronto o tarde o nunca, hiciera el cargo debido, sin reparo alguno.

Por estos fundamentos, y los del fallo apelado de fs. 44, se confirma, con costas. — Notifíquese, repóngase el sellado ante el inferior y devuélvase.

Daniel Goytia. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 5 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por los señores E. Estrada y Cia. contra la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital en la presente causa seguida con el fisco, sobre defraudación.

Y considerando:

Que, desconocido el derecho que los apelantes han pretendido fundar en las ordenanzas de aduana invocadas en el escrito de fojas 22, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Que lo establecido en el artículo 4.º de la ley número 7055, se refiere a los recursos ordinarios deducidos en causas criminales y no al extraordinario de que se trata en el caso *sub judice*.

Por ello, y de conformidad con lo resuelto en causas análogas (fallos, tomo 112, pág. 432; 114, pág. 295, entre otros), y lo pedido por el señor procurador general, se declara mal denegado dicho recurso.

Y considerando, en cuanto al fondo, por estimarse innecesario mayor substanciación, dado lo extensamente alegado por las partes; que en las sentencias pronunciadas en esta causa, se establece que están plenamente comprobados los extremos de la denuncia de foja 1, puesto que resulta evidenciado que, mediante falsas manifestaciones, los señores Emiliano Estrada y Cía. han introducido a plaza la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y ocho kilos de tabaco habano, sin haber pagado los derechos correspondientes, lo que constituye una infracción prevista y penada por los artículos 959, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana.

Que, las disposiciones de las mismas ordenanzas invocadas por los recurrentes como fundamento de sus pretensiones, han sido tomadas en consideración en la sentencia de fojas 63, declarándose que ellas no son de pertinente aplicación, por cuanto se refieren a operaciones y diligencias muy distintas de las que motivaron la formación del proceso instruido a raíz de la denuncia formulada a foja 1.

Que lo establecido en el artículo 354, en cuanto al modo cómo deben computarse las diferencias de faltas o excesos en artículos de peso, no es de aplicación en el caso por cuanto, según resulta de los antecedentes de la causa, relacionados en la sentencia apelada, la diferencia de que se trata, procede de una falsa o inexacta manifestación, con la que se obtuvo el despacho de mercaderías que se introdujeron a la plaza sin el pago de los derechos que les correspondía.

Que, habiendo pasado desapercibido para la aduana esta falsa manifestación, y demostrado también, según lo establece el fallo citado, que con ella se hubiera perjudicado la renta pública, procede la aplicación de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por las ordenanzas (artículos 1025 y 1026), y lo establecido por esta corte. (Fallos, tomo 98, pág. 245).

Que, no es tampoco de aplicación lo establecido por esta corte en la causa recordada, que se registra en el tomo 94, página 83, de la publicación de sus fallos, pues, la diferencia entre dicha causa y la presente, ha sido bien establecida en la sentencia recurrida.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia de fojas 63, en la parte que ha sido materia del recurso. — Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de su procedencia, con testimonio de esta resolución.— Repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS. (1).

CAUSA CL

Banco Hipotecario Nacional contra la sucesión de don Benjamín Araoz, por cobro de pesos

Sumario: En razón de que los préstamos del Banco Hipotecario Nacional deben hacerse en escritura pública, las cuentas del mismo no están comprendidas en el inciso 5.º, artículo 379 del código civil.

Caso: Resulta del siguiente:

(1) Igual resolución recayó en el Recurso de hecho deducido por E. Estrada y Cía. en autos con la Aduana de la Capital, sobre defraudación á la renta. Expediente E. No. 77.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 5 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto se funda en que se ha desconocido en la sentencia de la suprema corte de Tucumán el carácter de instrumentos públicos que revisten las constancias de los libros del Banco Hipotecario Nacional derivado de la ley de su creación número 1804. (Resolución de esta corte, de fojas 23 y fojas 483 de los autos principales).

Que, con arreglo a lo resuelto por esta corte, el Banco Hipotecario Nacional se gobierna en sus operaciones con independencia de la administración general del país y sus préstamos deben hacerse en escritura pública, por lo que las cuentas del establecimiento no están comprendidas en el inciso 5, artículo 979 del código civil. (Fallos, tomo 66, pág. 27).

Que la misma ley de reformas núm. 8172 solo da fuerza ejecutiva a la liquidación de los créditos personales por saldo adeudado, cuando va acompañada de la escritura de obligación hipotecaria, (art. 49 *in fine* y art. 72, inciso 2.º, ley 8172).

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto. Archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CLI

*Parrado, Baranda y Cia. en autos con la Aduana de la capital,
sobre pago de una fianza*

Sumario: 1.º Es una cuestión de hecho, y por lo tanto ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la de si lo que se cobró a los recurrentes son derechos o impuestos fiscales, como lo establece la resolución apelada, o si en el cobro se comprendieron sumas provenientes de delitos.

2.º El cobro de rentas fiscales no puede ser obstaculizado por los particulares con excepciones o defensas opuestas antes del pago, a menos que esas excepciones o defensas estén especialmente acordadas por la ley.

3.º No procede el recurso de apelación para ante los tribunales de justicia contra una resolución dictada por la administración de aduana para hacer efectivo el cobro de una suma adeudada por concepto de impuestos aduaneros.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1911.

Vistos y considerando:

1.º Que el presente recurso de hecho ha sido deducido por los señores Parrado, Baranda y Cia. por habérseles negado ante la aduana la apelación interpuesta contra la resolución administrativa de fs. 16 por la que no se hace lugar al levantamiento de la

orden de detención o suspensión de los despachos de la citada firma, decretada por la administración de aduana como medio de hacer efectivo el cobro de la suma de \$ 50.391.33 que están obligados a pagar como fiadores de los despachantes Modernich y Novaro, y que no acepta igualmente la consignación de los 3.000 pesos que los recurrentes estarían dispuestos a abonar, por las razones que se exponen en el escrito de fs. 9.

2.º Que, según lo dispuesto en el artículo 1063 de las ordenanzas de aduana y lo resuelto constantemente por la jurisprudencia federal, sólo procede el recurso de apelación contra las resoluciones que dicten los administradores de aduana, cuando estas tengan carácter penal. (Véase fallos de la suprema corte, tomo 63, pág. 415; tomo 65, pág. 159).

3.º Que no teniendo ese carácter la resolución administrativa que ha motivado el presente recurso e importando, por el contrario, la reclamación deducida por los recurrentes el ejercicio de una acción de carácter puramente civil, éstas no pueden paralizar los procedimientos de la aduana por medio de un recurso de apelación que para tales casos no está autorizado por la ley, sin que esto quiera decir en manera alguna que el derecho que pudieran tener los reclamantes quedaría sin protección judicial, toda vez que está marcado en las leyes comunes el procedimiento a seguirse en estos casos.

4.º Que, por consiguiente, y aún cuando se aceptara que en estos casos procede también el recurso de apelación, él no habría podido traerse ante este juzgado que ejerce solo la jurisdicción criminal y que es incompetente para conocer en asuntos de naturaleza civil.

Por estos fundamentos y las consideraciones aducidas por el señor procurador fiscal, en su vista de fs. , este juzgado se declara incompetente para conocer del presente recurso, con costas. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

Jantus.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1911.

Y vistos estos autos de los que resulta:

1.º Que los comerciantes Parrado, Baranda y Cía. se presentaron en queja ante el inferior, contra el administrador de la aduana de la capital, por haberles negado el recurso de apelación que dedujeron en debida oportunidad contra dos resoluciones, en los expedientes núm. 170 y núm. 171, de la letra P. acumulados, en mérito de haberse ordenado en el primero de ellos el remate de mercaderías de su propiedad, existentes en los depósitos fiscales, para cubrir una deuda de \$ 50.391.53 de los señores Modernich y Novaro, fiados de los comparecientes durante el año 1910; y por haberse rehusado, en el segundo, la consignación ofrecida por los recurrentes de la cantidad de \$ 3.000 oro, máximo de la fianza que según ellos habían prestado a los términos del art. 37 de la ley de aduana vigente.

2.º Que instruido el recurso por todos sus trámites, el inferior ha dictado el auto de fs. 28 vta. estableciendo que según lo dispuesto en el art. 1063 de las ordenanzas de aduana y lo resuelto por la jurisprudencia federal, sólo procede el recurso de apelación contra las resoluciones que dicten los administradores de aduana cuando éstas tengan carácter penal; que las resoluciones administrativas de que recurren Parrado, Baranda y Cía. no tienen carácter condenatorio, por cuyo motivo el inferior se declara incompetente para conocer del recurso entablado.

Este auto ha sido apelado de los recurrentes:

Y considerando:

1.º Que en lo relativo al cobro de la cantidad de \$ 50.391.53, resulta que esta suma, según los propios recurrentes, procede de impuestos que adeudan los señores Modernich y Novaro, de

quienes se constituyeron fiadores. No habiendo los deudores abonado los impuestos aduaneros que debían, la administración de la aduana procedió contra los fiadores, conforme a los arts. 45 a 47 de la ley de aduana, y 170 a 176 de las ordenanzas, embargando mercaderías de su propiedad existentes en los depósitos de aduana. Los fiadores, en el caso en cuestión se encuentran colocados en la misma situación que los deudores principales respecto a la obligación de abonar los impuestos aduaneros; y unos y otros no pueden paralizar los cobros hechos por la administración de la aduana, interponiendo recursos ante los tribunales de justicia.

En caso de una deuda por impuestos, debe abonarse sin más trámite, sin perjuicio de las acciones que correspondan en la forma y contra quien haya lugar. Suprema corte, tomo 82, pág. 86. El cobro de rentas fiscales no puede ser obstaculizado por los particulares con excepciones o defensas opuestas antes del pago, a menos que esas excepciones o defensas estén especialmente acordadas por la ley.

El caso *sub judice*, versa sobre procedimientos llevados a cabo por la administración de la aduana de la capital para hacer efectivo el cobro de una suma adeudada por impuestos de aduana; y en tal situación siguese que la apelación denegada lo ha sido con arreglo a derecho, y que en consecuencia no es procedente el recurso de hecho traído ante los tribunales de justicia por no tratarse de una resolución que impone pena, art. 1063, ordenanzas de aduana.

2.º Que Parrado, Baranda y Cia. en apoyo del recurso de hecho traído ante el inferior, han invocado diversos fallos de la justicia federal; pero del exámen de cada uno de los casos citados resulta que no guardan analogía con el de que se ocupan los presentes autos.

Desde luego, ninguno de los casos mencionados por los recurrentes, y en los que se declaró procedente el recurso de apelación para ante la justicia federal, se ha tratado de someter al conocimiento de esta las resoluciones administrativas de la aduana, dictadas para hacer efectivo el pago de impuestos aduaneros adeudados.

En el caso de Levallois-Pugliese, es cierto que la aduana procedía contra el fiador Pugliese, pero no lo hacía por el pago de impuestos, sino para hacer efectiva una multa impuesta a Levallois. El fiador Pugliese intervino en la causa sosteniendo que dada la época en que había prestado la fianza y la en que se había consumado la infracción, no estaba obligado al pago de la multa a que fuera condenado Levallois. Se vé pues, que se trataba de una condenación; y en esa virtud Pugliese pudo defenderse ante los tribunales de justicia, ocurriendo ante ellos por la vía de apelación. Art. 1063, ordenanzas de aduana.

En el caso resuelto por la suprema corte, en su sentencia publicada en el tomo 47, pág. 296 de sus fallos, no es tampoco aplicable en los presentes autos. Dicho fallo resuelve, en tésis general, que de los procedimientos de la administración de la aduana, debe recurrirse ante ella primeramente, y que no deben traerse directamente ante los tribunales de justicia; pero de esto no se sigue que necesariamente sean apelables ante dichos tribunales las resoluciones de la administración de la aduana sobre detención, orden de venta y ejecución en pública subasta de mercaderías embargadas para hacer efectivo el pago de impuestos de aduana, todo, de conformidad, con los artículos 45 a 47 de la ley de aduana, y artículos 169 a 184 de las ordenanzas.

Del análisis circunstanciado que se haga de los demás casos citados por los recurrentes, resulta procedente la apelación deducida para ante los tribunales de justicia; pero en ninguno de ellos se ha recurrido contra actos de la administración de la aduana dictados en el procedimiento que la ley autoriza seguir para el cobro de impuestos.

3.º Que es igualmente inapelable la resolución de la administración de la aduana en la que no hace lugar al levantamiento de la suspensión de los despachos de los recurrentes ni al pago ofrecido de \$ 3.000 oro, importe a que, según ellos, asciende su responsabilidad como fiadores de Moderaich y Novaro.

La suspensión del despacho es una medida puramente administrativa que, como el rechazo del ofrecimiento de los 3.000

pesos oro en cancelación de la obligación que como fiadores incumbe a los recurrentes, no tiene carácter condenatorio y no es entonces recurrible, según el artículo 1063 de las ordenanzas de aduana.

Por estos fundamentos, los concordantes del auto apelado de fs. 28 vuelta, y de acuerdo con el dictamen fiscal de fs. 34, se confirma dicho auto, con costas. — Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Agustín Urdinarrain. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso concedido por el auto de fs. 31, es el extraordinario del artículo 6.°, ley 4055 y correlativo de la ley número 48.

Que esto sentado, no corresponde entrar en el examen de si lo que cobra a los recurrentes son derechos o impuestos fiscales, como lo establece la resolución de fs. 37, autos principales, o si en el cobro se comprenden sumas provenientes de delitos, porque este punto de hecho es ajeno a la materia propia del recurso extraordinario mencionado.

Que en la memoria de fs. 36 obsérvese que la deuda cobrada proviene de cargos por documentos que han sido adulterados; que las planillas se han hecho a cálculo, valiéndose de los parciales que ninguna fe merecen, por no contener las firmas de los vistas o guardaalmacenes que intervinieron en los despachos; que no ha podido procederse contra los apelantes sin que existiera letra o documento firmado por los mismos, como fiadores, o sentencia que declarara deudores morosos a los principales obligados

Modernich y Novaro; que la fianza otorgada, era a favor de los últimos en su calidad de importadores, y no de despachantes; que dicha fianza se limitaba a la suma de tres mil pesos oro sellado, agregando que a entenderse ilimitada sería contraria a la constitución nacional, y que el poder ejecutivo ha solicitado del honorable congreso la supresión de la última parte del art. 37 de la ley número 4933.

Que tales defensas, cualquiera que sea su mérito, encaminadas a suspender la acción administrativa y prescindiendo de la oportunidad en que algunas de ellas se han planteado, no han podido traerse ante los tribunales federales para su solución definitiva sino después de satisfechos los derechos que la aduana sostiene se adeudan al fisco; y mediante el ejercicio de una acción distinta de los recursos de apelación que acuerda el artículo 1063 de las ordenanzas contra las condenas por contrabando, defraudaciones o contravenciones, según lo establece acertadamente la sentencia recurrida, y resulta, además de aquella disposición, de los arts. 173 y 174 de las ordenanzas, que determinan el trámite que debe seguirse ante la aduana respecto de deudores morosos o sus fiadores, conforme al art. 47 de la ley citada número 4933, y del artículo 175 de dichas ordenanzas, que sólo da intervención a los jueces en los cobros de impuestos cuando no existen mercaderías en los depósitos de aduana.

Que es innecesario, por no hacer al caso *sub judice* entrar a decidir si fuera de las circunstancias previstas en el citado artículo 1063 y no tratándose del cobro de impuestos, puede ser admisible la apelación ante los tribunales federales contra resoluciones administrativas que se pretendan lesivas de derechos amparados por la constitución y leyes comunes o las mismas ordenanzas.

Que el antecedente de que la administración de la aduana de la capital haya vendido en remate parte de las mercaderías embargadas a Parrado, Baranda y Cia. y depositado su importe a la orden del juzgado federal, a estar a lo que se afirma en el escrito de fs. 53, no importaría por si solo el reconocimiento de la com-

petencia de los tribunales federales, para entender de la causa en el estado en que se halla, pues ha podido procederse así en razón de hallarse pendiente el recurso promovido a fs. 1 de los autos principales.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma el auto apelado en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse el expediente principal con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

En disidencia de fundamentos: NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Buenos Aires, 8 Abril de 1913.

Vistos y considerando:

Que la resolución administrativa que ha motivado la apelación deducida para ante el juez federal, fs. 10, se limita a exigir de los señores Parrado, Baranda y Cia., como fiadores de Modernich y Novaro, el pago de los derechos que los últimos adendan al fisco, como se expresa en el informe de la contaduría, corrientemente a fs. 3 vuelta.

Que el artículo 1063 de las ordenanzas citadas, solamente admite que se entable la vía contenciosa ante la justicia nacional, cuando fuese condenatoria la resolución que el administrador debe dictar, de conformidad con el artículo 1054 de las mismas ordenanzas, en los sumarios que se formen por contrabando, defraudación o contravención, como se ha declarado en casos análogos. (Fallos, tomo 63, pág. 415; 65, pág. 159).

Que la resolución de que se trata no se encuentra en las condiciones indicadas por la ley, para que proceda contra ella

apelación para ante la justicia nacional, puesto que no reviste el carácter de una decisión condenatoria, sino, simplemente la reclamación del pago de derechos adeudados al fisco, como queda dicho y resulta de los antecedentes de la causa, relacionados en la sentencia apelada.

Que, por lo que hace a la suspensión del despacho impuesta a los recurrentes y al rechazo de la suma ofrecida como cancelación de las obligaciones que tienen contraídas como fiadores, es también una resolución meramente administrativa que no tiene el alcance y carácter penal que pudiera autorizar su revisión por la justicia federal, desde que no hay ley que lo autorice. (Fallos citados).

Que, por consiguiente, la interpretación que en este sentido se ha dado en la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones a fs. 37, es la que corresponde y la que se ha establecido por esta corte.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia de fs. 37, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución. — Repónganse las fojas.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CLII

*Criminal, contra Francisco Aybar Sobrecasas, por lesiones.
Recurso de hecho*

Sumario: Es improcedente un recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, basado en la violación de la garantía constitucional sobre la defensa en juicio, si tal violación resulta, según el recurrente, de habersele juzgado poniéndose en práctica procedimientos nulos, que fueron ampliamente impugnados y discutidos en ambas instancias del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1913.

Suprema corte:

El recurso de queja interpuesto ante V. E. por el defensor del procesado Aybar, es improcedente por cuanto la apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48 es inaplicable al presente caso, sentenciado por la excelentísima cámara federal de La Plata en última instancia. Ninguna cuestión de las que autoriza el mencionado recurso de apelación extraordinario se ha presentado en estos autos: el proceso se ha substanciado y fallado con arreglo a disposiciones de los códigos penal y de procedimientos penal, y es sabido que no puede ser materia del recurso del artículo 14 la aplicación e interpretación de dichos códigos.

La violación que se alega de la garantía contenida en el artículo 18 de la constitución nacional carece también de funda-

mento, pues Aybar ha sido condenado después de haber ejercido ampliamente sus derechos de defensa en primera y segunda instancia.

A mayor abundamiento, agregaré que el recurso extraordinario no ha sido fundado, como lo exige el artículo 15 de la ley número 48, y que el presente caso no está comprendido dentro de lo que enumera el artículo 3.º, inciso 5.º de la ley 4055.

Pido a V. E. se sirva rechazar el recurso deducido ordenando la devolución de los autos a su procedencia para que se cumpla la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1913.

Y vistos los de queja, por apelación denegada, interpuesta por don Francisco Aybar Sobrecasas, contra sentencia de la cámara federal de La Plata, que lo condena a sufrir la pena de nueve meses de arresto por lesiones leves inferidas a don José Campora, y

Considerando, en cuanto al recurso:

Que el denegado por el auto de fs. 576 vta. segundo cuerpo, es el ordinario del art. 3.º, inciso 5.º *in fine* de la ley 4055, por tratarse de una pena de arresto.

Que si bien es cierto que, al fundar la queja, invoca el recurrente por vez primera el artículo 6.º de la ley antes citada y su correlativo el 14 de la número 48, que consagran el recurso extraordinario para los casos que en ellos se enumeran, debe notarse que concluye solicitando que este tribunal se sirva resolver en definitiva la causa del modo que se ha pedido en los escritos de defensa y expresión de agravios o en el dictámen del fiscal de cámara, que sólo han discutido disposiciones del código penal y

ley de procedimientos en lo criminal, cuya interpretación y aplicación, no dan origen a dicho recurso. (Fallos, tomo 62, páginas 274, 279 y otros).

Que aunque así no fuera, debe observarse que la violación del artículo 18 de la constitución, resultaría según el recurrente, de habersele juzgado poniendo en práctica procedimientos nulos, que fueron ampliamente impugnados y discutidos en ambas instancias, lo que significa, entre otras cosas, que el recurrente ha tenido jueces y resortes legales que le han permitido ser oído y producir la prueba de su inocencia o su derecho, en la misma condición que los demás hombres por actos iguales, que es a lo que alcanza la expresada garantía.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifiquese original y archívese, devolviéndose los autos principales y demás piezas separadamente acompañadas con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CLIII

Familia de Fernández en autos con Walter Hessling, por cobro de pesos. Incidente sobre provisión de papel sellado en un recurso de hecho.

Sumario: Ninguna medida emergente de autoridades provinciales puede trabar la acción de la justicia federal en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la constitución y las

leyes de la nación; por lo tanto, pedido informe por la corte suprema en un recurso de hecho deducido ante ella, el tribunal local debe expedirlo en papel común si el recurrente se negare a proveer el sellado exigido por la ley.

Caso : Lo explican las piezas siguientes :

OFICIO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1912.

Al señor presidente del superior tribunal de justicia de Salta.

En el recurso de hecho deducido por la familia Fernández, en la ejecución seguida por don Walter Hessling; tengo el agrado de remitir a V. E. copia del escrito presentado ante este tribunal, con el fin de que V. E. se sirva evacuar el correspondiente informe.

Dios guarde a V. E.

ANTONIO BERMEJO.

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Salta, Febrero 19 de 1913.

No siendo el caso de los comprendidos entre las excepciones establecidas por las leyes de sellos nacional y provincial, intímese al doctor Juan T. Frias, para que dentro de las 24 horas de su notificación provea de los sellos necesarios para los testimonios ordenados, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se devuelvan estos obrados a la suprema corte haciéndole saber las causas que han impedido dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de noviembre de 1912. Repóngase.

*Cornejo. — Torino. — Figueroa. — Arias. — Ante mí :
José A. Araoz.*

OFICIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SALTA

Salta, Marzo 11 de 1913.

Excmo Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. elevando los obrados con motivo de la nota pasada a este superior tribunal en la que se pide remitir los informes correspondientes, en la queja directa interpuesta ante V. E. por el doctor Juan Tomás Frías.

Por estos antecedentes V. E. verá que no se ha podido hacer efectiva la remisión de los informes solicitados a causa de que el recurrente doctor Frías se ha negado a proveer del papel sellado exigido por la ley.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración. — *Flavio Arias*.
— *José A. Araoz*, secretario.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 9 Abril de 1913.

Suprema corte:

Con arreglo a lo que dispone el artículo 230 de la ley de procedimientos, ante los tribunales, el informe que solicita la corte suprema para resolver con su vista la queja interpuesta por la apelación denegada, debe ser evacuado directamente por el juez de la causa. Por consiguiente, tratándose de una medida requerida por esta corte, no hay lugar a intimaciones para que las partes provean de sellado, cuando el informe debe expedirse en papel común, que será oportunamente repuesto.

Por ello, pido a V. E. se reitere el oficio solicitando informe acerca del recurso promovido, haciendo saber al tribunal requerido que el informe deberá ser expedido en papel común.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1913.

Vista la petición formulada por el recurrente a fs. 4 y la nota en que el superior tribunal de justicia de la provincia de Salta manifiesta "que no se ha podido hacer efectiva la remisión de los informes solicitados a causa de que el recurrente doctor Frías, se ha negado a proveer del papel sellado exigido por la ley".

Y considerando:

Que se trata de actuaciones seguidas ante esta corte en recurso de queja, por apelación denegada y de la expedición de un informe requerido por la misma con arreglo a su ley procesal (art. 230, ley nacional de procedimientos y art. 14, ley núm. 48), a objeto de reunir los antecedentes necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Que lo pedido por esta corte es el informe que debe expedir el tribunal, con arreglo a la ley, en la forma que considere más conducente a la mejor ilustración del caso sometido a la decisión de esta corte, en el escrito de queja ante ella interpuesto, pero siempre por vía de informe dado por un tribunal a otro tribunal.

Que ninguna medida emergente de autoridades provinciales puede trabar la acción de la justicia federal en ejercicio de la jurisdicción que le ha sido conferida por la constitución y las leyes de la nación. (Art. 13, ley de jurisdicción y competencia número 48. — Fallos, tomo 55, pág. 15).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, hágase saber al superior tribunal de la provincia de Salta que debe expedir en papel común el informe requerido, y al efecto reitérese el oficio decretado a fs. 2 vta., con inclusión de la copia del escrito de queja, que obra a fs. 7, y el testimonio de esta resolución. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NÍCANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CLIV

*Doña Alcira Scarsi de Trotti contra el doctor Benjamín Williams,
por daños y perjuicios. Recurso de hecho*

Sumario: 1.° Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no basta que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula de la constitución o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, requiriéndose, indispensablemente, que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio ó exención fundada en dicha cláusula; en cuyas condiciones no se encuentra un auto que, sin entrar en el examen de si existió o no culpa, negligencia, actos u omisiones imputados, se limita a resolver que un magistrado de la justicia local de la capital no puede ser traído ante los tribunales sin que previamente haya sido despojado del fuero. Tal resolución es favorable a la exención acordada por el artículo 45 de la constitución a los funcionarios que en él se enumera, y por lo tanto, no se encuentra comprendida en los términos y propósitos del artículo 14, ley 48.

2.° La circunstancia de desempeñar el demandado al tiempo de la demanda el cargo de camarista y no el de juez, en cuyo carácter autorizó los actos imputados, no puede privar a aquél de la exención consagrada por la disposición constitucional citada, en cuyos términos no es indispensable que la responsabilidad que se busque, sea por delitos calificados en las leyes penales, bastando el mal desempeño de las funciones del cargo, para ocasionar, como previo a la demanda por indemnizaciones, el juicio político.

Caso: La actora, fundada en la disposición del artículo 1112 del código civil, demandó al doctor Benjamín Williams por haber éste autorizado en el carácter de juez de lo civil de la capital la venta de bienes de una sucesión contra lo dispuesto

expresamente por el testamento del causante. La demanda fué rechazada a mérito de lo siguiente :

Que, cualquiera que sea la procedencia o improcedencia legal de las providencias dictadas por el ex juez doctor Williams en ejercicio de sus funciones, continuando, como continúa por su cargo de miembro de la excelentísima cámara de apelaciones en lo civil de la capital, investido de las inmunidades constitucionales correspondientes, los daños y perjuicios que de ella pudieran emerger, no pueden ser declarados por los jueces sin la previa calificación de sus procederes como funcionario.

Que, el juicio de éstos, tratándose del presidente y vice de la nación, sus ministros, miembros de la corte suprema y demás tribunales inferiores de la república, sólo compete a la honorable cámara de diputados de la nación que es la que ejerce el derecho de acusar ante el senado a esos funcionarios en las causas de responsabilidad por mal desempeño o delito en el cumplimiento de sus funciones.

Que, a la responsabilidad civil o criminal correspondiente a la que se hace efectiva por el juicio político no pueden aplicarse las reglas del derecho común, sin que se siga y se falle previamente por el honorable congreso de la nación, cuando se trate de funcionarios cuya conducta no puede ser juzgada por otra autoridad.

Que, el juzgado, en tal concepto, no podría, sin cometer un exceso de poder, fallar sobre lo que constituye la materia de la demanda.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3.º del código de procedimientos y resultando de la exposición de los hechos referidos en la demanda que ella no es de la competencia del juzgado, por las razones apuntadas, el proveyente debe inhibirse de oficio.

Esta resolución fué confirmada por sus fundamentos por la cámara de apelaciones en lo civil.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La cuestión debatida en este expediente, ha sido resuelta por V. E. en un caso análogo, y nada creo necesario agregar a las consideraciones contenidas en el fallo que se registra en el tomo 113, pág. 317, para pedir la confirmación de la sentencia apelada.

En el citado fallo quedó consagrado que la disposición del artículo 45 de la constitución importa una exención acordada a los funcionarios que ella enumera, teniendo en cuenta razones de orden público establecidas para defender el principio de autoridad, y pienso que esa doctrina es de aplicación al presente caso, en que el demandado es un miembro de una cámara de apelaciones de la capital, la que forma parte de los tribunales de la nación a que se refiere el mencionado art. 45 de la constitución.

Pido la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1913.

Vistos y considerando:

Que, supuesto que el recurso entablado por la parte de doña Alcira Scarsi de Trotti y concedido, fuese el extraordinario del artículo 14, ley número 48, debe observarse que, con arreglo al inciso 3.º de dicho artículo y a lo reiteradamente resuelto no basta para la procedencia del mismo, que se haya discutido durante el juicio, la inteligencia de alguna cláusula de la constitución o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, requiriéndose indispensablemente que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula. (Fallos,

tomo 41, pág. 429; tomo 94, pág. 258; tomo 96, pág. 420; tomo 100, pág. 17; tomo 113, pág. 317, y otros).

Que el auto recurrido de fs. 27, sin entrar en el examen de si ha existido o no culpa, negligencia, actos u omisiones que el actor imputa al juez doctor don Benjamín Williams, en el desempeño de su cargo, se limita a resolver que dicho magistrado no puede ser traído por ellas ante los tribunales, sin que previamente haya sido despojado del fuero en juicio político.

Que omitiendo otras consideraciones expuestas ya, en el tomo 113, página 317 de los Fallos de esta corte suprema, en un caso análogo al presente, debe, sin embargo, repetirse que el artículo 45 de la constitución, importa una exención acordada a los funcionarios que enumera, por razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno, establecida para defender el principio de autoridad, y habiendo sido el auto de fs. 27 favorable a aquélla, el caso no se encuentra comprendido en los términos y propósitos del art. 14, ley núm. 48. (Fallos, tomo 82, página 232).

Que, ello no obstante, y aun suponiendo procedente el recurso, puede observarse, a mayor abundamiento, que la circunstancia de desempeñar actualmente el doctor Williams un cargo de camarista y no el de juez de primera instancia, dentro del mismo orden judicial, no puede privarlo de la exención consagrada por el citado artículo 45, porque desaparecería la razón determinante de esta disposición, consignada antes, y especialmente en el fallo recordado del tomo 113.

Que en los términos de dicho artículo, no es indispensable que la responsabilidad que se busque, sea por delitos calificados en las leyes penales, bastando el mal desempeño de las funciones del cargo, para ocasionar, como previo a la demanda por indemnizaciones, el juicio político.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CLV

Don Carlos Sarmiento contra la provincia de San Juan, sobre devolución de un pagaré

Sumario: No puede calificarse de acción civil, es decir, regida por el derecho común, para los efectos de la competencia de la corte suprema establecida en el artículo 1.º de la ley número 48, la que tiende a obtener, en lo substancial, la declaración de falta de responsabilidad o extinción de una obligación contraída por el déficit proveniente de una rendición de cuentas de la inversión de los dineros públicos de una provincia, acto que está regido por el derecho público vigente en ésta.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 24 de 1913.

Y vistos: el representante del coronel don Carlos Sarmiento demanda a la provincia de San Juan por devolución de un pagaré, exponiendo:

Que en 1911, con motivo de una interpelación sobre la demora en la remisión de las cuentas relacionadas con el producto e inversión del empréstito externo en la que el ministro de hacienda de la provincia manifestó que ella emanaba de no haberse hallado en las oficinas públicas antecedente alguno al respecto, la cámara de diputados nombró una comisión de su seno encargada de indagar todo lo relativo al contrato del empréstito, su producido e inversión.

Que esa comisión encontró un saldo de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, a cuyo respecto no existían comprobantes, y se dirigió a su representado, gobernador durante el precedente pe-

riodo constitucional, solicitando datos susceptibles de contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Que el coronel Sarmiento contestó no explicándose la falta de justificativos, por cuanto los fondos habían permanecido siempre depositados en los Bancos a la orden del gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser extraídos sino mediante órdenes de pago dictadas en los expedientes respectivos y cheques librados con la firma del primer magistrado, ministro de hacienda y contador de la provincia.

Que habiéndole replicado la comisión que con sus datos nada podía aclarar y que el déficit prevenía de dos partidas de dinero, la una por 150.000 pesos y la otra por \$ 1. 218.539.09, que fueron entregadas por el Banco Francés del Río de la Plata y depositadas en el Banco Provincial de San Juan, resultando que después de verificados algunos pagos faltaban comprobantes por el saldo de la referencia, su mandante, celoso y consciente de las obligaciones que le incumbían como ex gobernador y jefe de la administración durante la cual aparentemente se había operado esa inversión de fondos, sin hallarse los descargos correspondientes, se apresuró a garantizar respecto de todo evento los intereses de la provincia, y el 22 de Septiembre hizo entrega en tesorería de un documento a la orden del fisco y a un año de plazo por la cantidad preinserta, y que el gobernador doctor Victorino Ortega y el ministro de hacienda, doctor Martín Albarracín, otorgaron a su representado el recibo que acompaña bajo el número tres.

Que habiendo solicitado dos meses después que la comisión recabara de los bancos quién había recibido el dinero en Buenos Aires y depositándolo en San Juan, aquélla le contestó que era innecesario por cuanto la documentación y las libretas de los depósitos en los respectivos bancos, que ha tenido a la vista, comprueban que las dos partidas de dinero que suman un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y nueve pesos con nueve centavos moneda nacional, fueron entregados por el Banco Francés del Río de la Plata al doctor Victorino Ortega y depositados por éste en el Banco Provincial de San Juan, resultando de la confrontación de ambas operaciones la diferencia de cua-

renta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos, sesenta y dos centavos moneda nacional, que se menciona en las dos notas anteriores de la comisión.

Que el pagaré del coronel Sarmiento fué netamente condicional, pues asumió responsabilidades eventuales, para el caso que, por error o por cualesquiera otras circunstancias, el déficit pudiera serle jurídicamente imputable, y que el recibo del gobierno reza textualmente: "si se comprobara error, o apareciera en los comprobantes referidos, le será devuelto el documento o igual suma si lo hubiera pagado ya".

Que, por actos de gobierno, el doctor Ortega fué facultado para intervenir en los hechos, recibió los fondos del Banco Francés y los depositó en el Banco Provincial. Que por la ley de contabilidad local está obligado a rendir cuentas; si lo hará o no, es *res inter alios* para el coronel Sarmiento.

Lo que a éste interesa es que una vez acreditado por instrumento público quién dispuso de los dineros, correcta o incorrectamente, su obligación condicional ha caducado de hecho y de derecho.

Que, corrido el traslado de la demanda, el representante de la provincia presenta los documentos que corren de fs. 28 a 61, y, sin contestarla, opone la excepción previa de falta de jurisdicción exponiendo:

Que, según el documento número uno que acompaña, el mismo coronel Sarmiento al día siguiente de subscribir el pagaré cuya devolución reclama, manifestó a la comisión investigadora, que, en la imposibilidad de recordar con precisión todas las diversas operaciones hechas durante su administración, debe manifestar, sin embargo, en lo que se refiere al traslado de fondos desde el Banco Francés del Río de la Plata al Banco Provincial de San Juan, que esta operación ha sido efectuada con toda corrección y que los comprobantes de los pagos que se hayan verificado, deben encontrarse en la rendición de cuentas respectivas.

Que la provincia no ha celebrado contrato de ninguna especie con su ex mandatario y en el caso ocurreniente se trata de un asunto contencioso administrativo ajeno a la jurisdicción de la

justicia nacional y de la competencia exclusiva de los jueces letrados de la provincia.

Que, según el artículo 71, inciso 9 y 13, la honorable legislatura es la única autoridad creada por la soberanía local a quien pertenece el atributo de examinar y aprobar o rechazar las cuentas de la administración que desempeñó el demandante, así como las referentes al empréstito externo autorizado por la ley de 22 de septiembre de 1909.

Que al entregar el pagaré, que reclama el demandante, manifestó que se hacía responsable de la suma expresada en el carácter de ex gobernador y jefe de aquella administración.

Que es lógico que, si la honorable legislatura hubiera encontrado que no existía el referido saldo, o que él se encontraba justificado, habría desaparecido la causa que originó las comunicaciones de la comisión investigadora al ex mandatario, y, en esa hipótesis, aunque nada hubiere certificado el poder ejecutivo, el demandante jamás habría sido compelido a pagar deudas que no tuviese.

Substanciada la excepción de incompetencia, y oído el señor procurador general, se dictó la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

Que la demanda interpuesta contra la provincia de San Juan tiene por objeto exigir de ésta la devolución de un pagaré a la orden de aquel gobierno, entregado por el demandante en 22 de septiembre de 1911, a un año de plazo, con motivo de la rendición de cuentas pendiente de la legislatura y para cubrir un saldo del empréstito externo de 1909, por valor de pesos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve con sesenta y dos centavos moneda nacional, cuya inversión no aparecía comprobada.

Agrega el actor que esa comprobación resulta de la comunicación hecha en noviembre 26 de 1911, que le dirigió la comisión investigadora, expresando que la documentación y libretas que ha tenido a la vista, comprueban que las dos partidas de dinero que suman \$ 1.368.539.00 m/n., fueron entregados por el

Banco Francés del Río de la Plata al doctor Victorino Ortega y depositados por éste en el Banco Provincial de San Juan, resultando de la confrontación de ambas operaciones la diferencia de \$ 49.799.62 moneda nacional, que se menciona en las dos notas anteriores de la comisión (fs. 80).

Que el documento que se hace servir de base a la demanda de devolución dice así:

"Se ha recibido en la tesorería general, un documento a un año de plazo a la orden del gobierno, firmado por el señor coronel don Carlos Sarmiento, por la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, provenientes de no haberse encontrado los comprobantes de inversión por igual cantidad, en el examen de las cuentas del empréstito externo, y de cuya suma, en salvaguardia de los intereses de la provincia, se hace responsable el señor coronel don Carlos Sarmiento en su carácter de ex gobernador, jefe de aquella administración".

"Si se comprobara ser esto un error o aparecen los comprobantes referidos, le será devuelto este documento, o igual suma si lo hubiese pagado ya. — San Juan, septiembre 22 de 1911. — *V. Ortega.* — *Martín Albarracín.*"

Que con arreglo al artículo 71, inciso 4.º de la constitución de la provincia de San Juan, corresponde a su legislatura: aprobar o desechar la cuenta de inversión de los dineros públicos.

Que en ejercicio de esa atribución, la legislatura, por ley de 31 de agosto de 1912, aprobó entre otras, las cuentas de la administración correspondientes al ejercicio del año 1910 y las del empréstito externo autorizado por la ley de 22 de septiembre de 1909.

Que esa aprobación tomó como base el informe de la comisión de cuentas en que se hace constar que el valor del pagaré firmado por el coronel Sarmiento está englobado en la partida que se da como existente en tesorería general, agregando lo siguiente: "La comisión no puede considerar como déficit de caja el valor expresado, toda vez que por arreglo entre el gobierno actual y el ex gobernador coronel Sarmiento, resulta, por ahora

al menos, cubierto su importe con el documento mencionado, que es representativo del valor que falta en dinero efectivo y cuya inversión hasta el presente no aparece justificada". (Informe, fs. 56 y 57; resolución de la cámara de diputados de fs. 59).

Que se trata, pues, de una rendición de cuentas aprobada por el poder público de la provincia, constitucionalmente habilitado para hacerlo y en la que aparece cubierta con el pagaré indicado, la partida del empréstito cuya inversión se declara no comprobada.

Que el señor Sarmiento entregó ese pagaré, "en su carácter de ex gobernador, jefe de aquella administración", con motivo de la investigación parlamentaria, "en salvaguardia de los intereses de la provincia", y a los efectos del examen de las cuentas a cargo de la legislatura de San Juan, y en el caso nada autoriza a los tribunales federales para rever y calificar la resolución de aquella, desde que, con arreglo al artículo 105 de la constitución nacional, las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Que no puede calificarse de acción civil, es decir, regida por el derecho común, para los efectos de la competencia de esta corte suprema, establecida en el artículo 1.º, inciso 1.º, de la ley número 48, la que tiende a obtener, en lo substancial, la declaración de falta de responsabilidad o extinción de una obligación contraída por el déficit proveniente de una redición de cuentas de la inversión de los dineros públicos de una provincia, acto que está regido por el derecho público vigente en ésta.

Que además no se pretende por el actor que la provincia demandada por devolución del pagaré que firmó a la orden del gobierno, haya recibido su importe en forma alguna. Por el contrario, reconoce que la partida del empréstito externo, que ese documento representa, no ingresó a las arcas fiscales. Funda la demanda de devolución en que no es él sino el doctor Victorino Ortega, su comisionado, para trasladar los fondos del Banco Francés al Provincial de San Juan, el responsable de esas sumas y eso, no obstante el documento transcrito en el considerando 3.º, en que asumió esa responsabilidad y la comunicación dirigida

a la comisión investigadora al día siguiente de la entrega del pagaré, en la que le manifiesta que esa operación del traslado de los fondos "ha sido efectuada con toda corrección" (fs. 28).

Que planteada en esos términos, la cuestión no puede tampoco ser decidida en esta causa seguida contra la provincia de San Juan y en la que el doctor Ortega no es parte, pues sólo una controversia judicial entre los mismos podría habilitar a los tribunales para apreciar los hechos que se invocan, individualizar al responsable, como dice el actor, decidiendo si esa responsabilidad por la suma que no ingresó a las arcas fiscales, pesa sobre el uno o sobre el otro, o bien sobre ambos.

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se declara que esta corte carece de competencia para conocer de la presente demanda, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de los puntos controvertidos.

Notifiquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CLVI

Criminal, contra Lorenzo Olaves, por homicidio

Sumario: 1.º La corte suprema no puede aumentar la pena impuesta cuando la sentencia no ha sido apelada por el ministerio fiscal.

2.º La pena de veinte años de presidio y accesorias legales no causa agravio al autor de un delito de homicidio perpetrado con premeditación, alevosía y ensañamiento.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 26 de 1903.

Vistos el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Lorenzo Olaves, contra sentencia de la cámara federal de La Plata, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de presidio y accesorias legales, por el homicidio perpetrado en la persona de Francisco Miranda, y

Considerando en lo substancial:

Que se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito por la diligencia de fs. 1 a 4.

Que Lorenzo Olaves se confiesa autor, con las circunstancias prolijamente narradas en su indagatoria de fs. 30 a 33 ampliación de fs. 36 a 37 y ratificación de fs. 57 a 58.

Que de ello resulta, que el día 30 de Marzo de 1910, encontrándose el procesado reunido con varias personas en casa de José Adrián Díaz, llegó a la misma Francisco Miranda, con quien tuvo aquél un cambio de palabras enojosas por incidentes anteriores, quedando luego en conversación amigable, según refieren los testigos.

Que pocos instantes después de esto, Miranda montó a caballo y se retiró de la casa de Díaz, dirigiéndose por el interior de una chacra, hasta salir al camino que pasa por el lago Hueche Lauquen.

Que transcurrido un cuarto de hora desde la partida de Miranda, Olaves pidió un revólver al agente de la policía local, Lorenzo Castillo, y facilitado que le fué, salió en dirección opuesta, con el propósito manifestado a los circunstantes, de cambiar caballo; pero a corta distancia del lugar de la partida torció de rumbo, siguiendo por un bajo hasta alcanzar a Miranda, y conseguido esto, le hizo fuego por la espalda y lo degolló en seguida, causándole la muerte en las circunstancias y con los caracteres confesados y confirmados por el informe de fs. 8 vta. y 9, sin que la víctima hubiese intentado defenderse, pues se le encontró con el cuchillo envainado y guardado en la cintura.

Que el hecho producido en la forma expresada, revela que Olaves premeditó el crimen y lo ejecutó con alevosía y ensañamiento.

Que como disculpa, dice Olaves, que estuvo en completo estado de ebriedad cuando consumó el crimen, pero tal circunstancia no tan sólo no ha sido probada, como debía serlo, desde que el beneficio de la indivisibilidad de la confesión no puede ampararlo, en virtud de la excepción que consagra el art. 318 del código de procedimientos en lo criminal, sino que todos los testigos citados deponen lo contrario sobre el particular.

Que dice, además, que las palabras que tuvo con Miranda, en la reunión de la casa de Díaz, lo hirieron en su amor propio, por lo que determinó vengarse. Pero debe observarse, que ninguno de los testigos presentes oyó aquellas, ni presenciò el incidente, en la forma que relata el procesado; y aun suponiéndolo exacto, constituiría cuando más, la circunstancia atenuante del inciso 4.º, art. 83, del código penal.

Que ordenado un reconocimiento facultativo de Olaves, después de dos años de cometido el delito "para que informen sobre las facultades mentales del procesado en la actualidad y en cuanto sea posible, en la fecha del delito de autos", los médicos nombrados a tal objeto, se expidieron disidentes, en cuanto al grado de responsabilidad cuando cometió el hecho, estando conformes en el perfecto estado de salud actual de aquél.

Que ninguno de los informes periciales está acompañado "de una detenida comprobación de las circunstancias objetivas del hecho y subjetivas del agente, en el momento de ejecutarlo, antes y después", siendo, además, discordantes o contradictorios hasta en los menores detalles del sujeto y accidentes de sus antepasados, lo que demuestra que el procesado no ha sido fiel en sus referencias a los peritos, induciéndolos así, a conclusiones diferentes o contradictorias.

Que dichos informes han dado motivo al defensor en esta instancia para solicitar el mínimum de la pena señalada en el art. 17, inciso 1.º, de la ley 4189, por encontrar en ello la atenuante del art. 83, inciso 1.º, del código penal.

Que la pericia en las condiciones expresadas y muchas otras que se omiten, no puede dar base a las conclusiones que, para solicitarla, tuvo en vista la defensa, y así debe estimársela de acuerdo con el art. 346 del código de procedimientos en lo criminal.

Que no habiendo recurrido de la sentencia el ministerio fiscal, esta corte suprema no puede aumentar la pena impuesta, con arreglo a la doctrina que informa el artículo 693 del código de procedimientos en lo criminal y lo reiteradamente resuelto.

Que en tal virtud debe decirse que dicha pena no causa agravio al procesado Lorenzo Olaves.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma con costas (1). Notifiquese original, y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CLVII

El poder ejecutivo solicitando medidas para que no sufran entorpecimientos los llamados a licitaciones públicas en los juzgados de sección.

Sumario: No entra en las atribuciones de la corte suprema acordar medidas para que no sufran entorpecimientos los llamados a licitaciones en los juzgados de sección, prescriptos por la ley de obras públicas.

(1) La sentencia de la Cámara Federal confirmó la del juez Letrado que condenaba al procesado a la pena de veinte años de presidio y accesorios legales.

Caso: En unos antecedentes relativos a la licitación que debía tener lugar para la ejecución de algunas obras en el cuartel existente en Olavarria, el juzgado de sección de La Plata, declaró que no era incumbencia del mismo la publicación de los avisos; declaración que dió motivo para que el ministerio de obras públicas pasara una nota al de justicia a fin de que se recabara de la corte suprema la adopción de medidas para que en lo sucesivo no sufrieran entorpecimientos los llamados a licitaciones públicas en los juzgados de sección.

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Excmo. señor :

Creo que V. E. debe abstenerse de tomar medida alguna en la cuestión que el poder ejecutivo somete a su conocimiento, en razón de que las facultades de superintendencia que le están atribuidas por los artículos 10 y 11 de la ley 4055, se refieren exclusivamente al funcionamiento de la administración de justicia y tienden a cuidar se cumplan los reglamentos del orden judicial.

Las funciones que la ley de obras públicas atribuye a los jueces de sección, en las licitaciones que se verifiquen en las provincias, no son del carácter judicial y no pueden por consiguiente motivar una resolución de V. E. acerca de la manera cómo son cumplidas por dichos funcionarios.

Por lo expuesto y de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el tribunal en el fallo que registra el tomo 47, pág. 264, pido a V. E. se sirva comunicar al poder ejecutivo que no entra en las atribuciones de la corte suprema adoptar una resolución de la naturaleza de la que se solicita, por lo cual se ve en la imposibilidad de tomar una medida en la cuestión planteada por el señor ministro de obras públicas.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1915.

Con lo dictaminado por el señor procurador general, que se adopta como resolución, devuélvase al poder ejecutivo con la nota correspondiente.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

NOTAS

En abril 17, la corte suprema, atento lo que resultaba de autos y lo expuesto por los peritos., confirmó la sentencia de la cámara federal, que a su vez confirmaba la del juez federal de Jujuy por la que se fijaba en seis mil pesos moneda nacional el precio del terreno e indemnización de daños y perjuicios, en el juicio de expropiación seguido por el gobierno nacional contra don Estéban Bazerque y don Nicolás Arias Murúa.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio de expropiación seguido por el gobierno nacional contra doña Corina A. de Campero, en que se fijó en cuarenta mil pesos moneda nacional el monto de la indemnización.

CAUSA CLVIII

Carlos Sarmiento contra la provincia de San Juan, por indemnización de daños y perjuicios

Sumario: La correspondencia telegráfica de un tercero no debe agregarse como prueba, aun cuando ella tenga relación con la cuestión que se ventila.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO DE LA PARTE ACTORA

Suprema corte federal:

El coronel Carlos Sarmiento, sin revocar poder, en autos con el gobierno de San Juan, sobre perjuicios, digo:

Que, habiendo sido notificado del pronunciamiento en cuya virtud no se hace lugar a la agregación de los telegramas cambiados entre los doctores Benito Villanueva y Victorino Ortega, interpongo al respecto el recurso de revocatoria, a fin de que el alto tribunal, mejor informado, se sirva reponerlo por contrario imperio, proveyendo de conformidad con lo solicitado en mi anterior escrito.

El argumento único de V. E. para fundar el auto denegatorio, es "que no se trata en este caso, de correspondencia telegráfica cambiada entre el demandante y su contraparte sobre el punto que motiva la causa".

Cierto, excelentísimo señor, que los despachos no promediaron entre actor y demandado. Pero se refieren exclusivamente a la materia litigiosa. En esta emergencia, el único tercero, extraño al pleito, es el doctor Villanueva. Y éste me ha facultado para usar su correspondencia telegráfica y postal con el doctor Ortega, según viere convenir a mi derecho, como lo evidencia la carta inclusa, entregada por el primero de los expresados señores al suscripto. En cuanto al despacho del segundo, no es dudosa, por cierto, la procedencia de su agregación a la causa. — El gobernador de la provincia es el único representante legal de la persona jurídica. Sus actos pertenecen a la justicia.

Con arreglo a la jurisprudencia y la doctrina, las misivas dirigidas a terceros pueden ser exhibidas en juicio, a base del consentimiento de sus destinatarios. (Segovia, título I, nota 24 al artículo 1037; Aubry y Rau, párrafos 754, notas 4 a 6, y 491, notas 33 a 35).

En consecuencia de lo expuesto, a mérito de los hechos y fundamentos alegados, corresponde y a V. E. pido se digne re-

solver de acuerdo con el exordio, pues así será de rigurosa justicia, etc.

Jorge Argerich. — Carlos Sarmiento.

ESCRITO DE LA PARTE DEMANDADA

Suprema corte:

Angel Cavagna, por la representación que tengo acreditada en el juicio que el coronel Sarmiento sigue contra la provincia de San Juan, sobre indemnización de daños, evacuando el traslado que me ha sido conferido, ante V. E. digo:

Según acreditan el escrito de demanda de fs. 4 y el de contestación de fs. 44 del cuerpo principal de autos, las partes entre las cuales se ha trabado el litigio con el coronel Carlos Sarmiento como actor y la provincia a quien represento como demandada en su calidad de persona jurídica.

Los actos del doctor Victorino Ortega, actual gobernador de aquel estado federal, no son actos de la provincia en la que desempeña su mandato gubernativo, sino cuando los ejecuta dentro de los límites de su ministerio con arreglo al principio que establece el artículo 36 del código civil.

De la misma carta privada que suscripta por el doctor Benito Villanueva acompaña la contraria en el escrito en traslado: aparece demostrado que, los despachos telegráficos que se dicen cambiados entre el gobernador de San Juan y el señor Villanueva, se refieren a una cuestión íntima y exclusivamente confidencial, cual es la de haber solicitado el último al primero que influyera en el directorio del Banco Provincial de San Juan en el sentido de que se le diera un mes de plazo y se le concedieran otras ventajas al coronel Sarmiento para cancelar deudas por cuyo pago el Banco le ejecutaba judicialmente.

El gobernador de la provincia no puede ni debe, sin violar la majestad de la constitución local y de las leyes que han creado el Banco como entidad autónoma y como persona jurídica inde-

pendiente de la del estado; obligar a la provincia en el sentido de que la referida institución bancaria, adopte resoluciones determinadas a favor o en contra de sus deudores.

De manera, pues, que la provincia de San Juan, en su concepto de persona jurídica, es completamente ajena a los despachos telegráficos que se dice han sido cambiados entre el gobernador doctor Ortega y el doctor Villanueva y tales comunicaciones, por otra parte, se refieren a un acto puramente confidencial ocurrido entre dichos caballeros, que no tienen ninguna relación con el hecho que motiva el litigio.

Con respecto al carácter confidencial de los telegramas aludidos, es el caso de aplicar el criterio del mismo autor que cita el escrito en traslado, Aubry y Rau expresa en su obra sobre derecho civil, tomo VIII, página 292, al decir: "Una carta es tal cuando aparece de sus términos que ella es la traducción de pensamientos confiados por el autor a la discreción del destinatario".

A. Legris, en su importante trabajo sobre el secreto de las cartas confidenciales, en la pág. 116, cita la opinión de M. Labbé, que considera que son tales, "Las cartas no escritas con la intención de crear un título en provecho del destinatario contra el expedidor".

De modo que en el escrito en traslado, se pretende que V. E. mande exhibir la correspondencia telegráfica cambiada entre el doctor Victorino Ortega y el doctor Benito Villanueva, que no son parte en este juicio, desde que la contraria así lo reconoce al decir: "Cierto, excelentísimo señor, que los despachos no promediaron entre el actor y demandado".

Semejante pretensión es violatoria del artículo 18 de la constitución nacional, que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia privada, como lógica consecuencia del derecho a la propiedad y a la libertad individuales y que, fecundos pensadores la han comparado a la misma libertad de pensamiento y a la inviolabilidad del domicilio. (Batbié, curso de derecho público, tomo II, página 396; Carnot, código penal, tomo II, página 178; Girou, tratado de derecho público, número 395).

Contra ella, se opone también, como barrera insalvable, el

artículo 1036 del código civil que prohíbe, en los juicios, el reconocimiento de cartas misivas dirigidas a terceros y muy especialmente la prescripción terminante del artículo 31 de la ley sobre telégrafos de la nación que establece el secreto absoluto sobre el contenido de los despachos con la excepción especificada en el artículo 120 e inciso 3.º del artículo 32 de la misma ley, no aplicable al caso *sub judice*.

La correspondencia epistolar es uno de los más preciosos instrumentos de las relaciones sociales. Ella traduce nuestros íntimos pensamientos desde que transporta la expresión de nuestra alegría, nuestra pena, nuestras esperanzas y decepciones.

Es en razón de estas altas consideraciones que el derecho administrativo reglamenta las condiciones en las cuales el estado se encarga de transportarlas, ya sea por correos o por telégrafos.

El estado posee el monopolio de ese delicado transporte, pero en cambio de ese privilegio, él garantiza a los habitantes todo el país, que la administración transmitirá la carta, el telegrama a su destino sin descubrir el secreto del contenido.

De manera que, la inviolabilidad del secreto telegráfico y el monopolio del transporte por el estado, son dos cosas correlativas.

De lo expuesto se deduce que, un telegrama o una carta, pertenecen a las personas a quien están dirigidos, la que se encuentra obligada a respetar el secreto que contiene, no pudiendo hacerlo público sin la expresa voluntad de su propietario, quien tan sólo puede presentarlos en juicio cuando tiene personalmente un interés legítimo o jurídico en presentarlo.

Y, hasta la carta que se acompaña en el escrito en traslado es absolutamente improcedente su presentación por el demandante, que no es su destinatario, desde que el expedidor, el doctor Victorino Ortega, no ha autorizado semejante cosa y mucho más en presencia de su carácter confidencial por la naturaleza de los diversos asuntos de que ella trata. (Aubry Rau, Massé y Lazembière).

Bien, pues, con arreglo a las leyes citadas, a los principios

generales sobre la prueba y a la jurisprudencia establecida en repetidos fallos de V. E. entre los que me permito citar el del tomo 66, página 151, exactamente análogo al caso ocurrente, procede y pido a V. E.:

Que, teniendo por evacuado el traslado que se ha dignado conferirme, se sirva mantener, en todo su vigor el auto de fecha 15 del corriente cuya revocatoria se pretende, con costas.

Es justicia.

A. de la Rosa Ponte. — Angel Cazagna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1913.

Y vistos:

El incidente sobre revocatoria del auto corriente a fs. 38 del cuaderno de prueba del actor, no haciendo lugar a que se librara oficio al señor director general de telégrafos para que remitiera copia literal de los despachos telegráficos cambiados del 12 al 14 de Mayo de 1912, entre el senador don Benito Villanueva y el gobernador de San Juan, doctor Victorino Ortega:

Y considerando:

Que ese auto ha denegado la agregación de los expresados despachos, por no tratarse de correspondencia telegráfica cambiada entre el demandante y su contraparte sobre el punto que motiva la causa, ajustándose a la jurisprudencia de esta corte, en la causa que se registra en la página 151 del tomo 66 de sus fallos.

Que esa jurisprudencia está basada en la disposición del artículo 1036 del código civil, según el cual, las cartas misivas dirigidas a terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento y en la disposición del artículo 41 de la ley de telégrafos nacionales núm. 750.

Que aun en la hipótesis de que esos despachos pudieran presentarse en juicio, con el consentimiento del tercero que los suscribe, como se pretende, ese consentimiento no consta en autos en forma alguna.

Por ello no se hace lugar, con costas, a la revocatoria solicitada. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CLIX

Criminal contra el teniente don Joaquín Andrés, por falsificación de firma. Contienda de competencia

Sumario: Corresponde al fuero ordinario entender en un delito de defraudación cometido por un militar, si él se ha llevado a cabo en una oficina ajena a la jurisdicción a que están sometidos por el artículo 117, inciso 2.º del código militar, aun cuando la falsificación de la firma de un documento — medio preparatorio de su perpetración — se haya cometido en un cuartel del ejército.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE MIXTO PARA
JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO Y ARMADA

Vista la excepción de competencia de este tribunal en la causa seguida al teniente del G|1.º, don Joaquín Andrés, deducida por su defensor, fundada en que el delito de falsificación de firma de que se acusa a su defendido ha producido sus efectos en las oficinas de la sociedad militar "Seguro de Vida", sociedad comercial, con personería jurídica, y que, en consecuencia, escapa a la jurisdicción militar por tratarse de un delito común cometido en paraje no sujeto a dicha jurisdicción,

Y considerando:

Que, como consta en autos — y no lo desconoce la defensa — el procesado envió el siete de octubre último desde su cuartel en Campo de Mayo, a un clase de su compañía con el recibo con la firma del teniente Carlos F. Jiménez, cuya falsificación se le imputa para ser presentado al seguro militar de vida, y que al día siguiente, en documento fechado en el mismo lugar autorizado al portador para percibir su importe.

Que, por tales hechos ha de tenerse como lugar donde se verificó la falsificación de la firma de referencia, el cuartel de su batallón, lo que determina la competencia de este tribunal para juzgar de ella de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 117 del código de justicia militar, por tratarse de un delito que afecta los intereses de los individuos y haberse cometido en paraje de exclusiva jurisdicción militar.

II. Que si bien es cierto que dicho recibo fué descontado en la sociedad militar "Seguro de Vida", esto no determinaría tampoco la incompetencia de la justicia ordinaria porque dicho recibo fué a su vez presentado para su abono a la intendencia de guerra, quien lo descontó de los haberes del teniente don Carlos Jiménez, y le hizo entrega de él por intermedio del oficial de administración del cuerpo al verificar el pago del mes de octubre último.

III. Que siendo éste la persona damnificada por la falsificación de su firma, el perjuicio causado y la infracción que de ello podría seguirse se habría cometido recién en la intendencia de guerra, paraje de exclusiva jurisdicción militar, lo que determina asimismo la competencia de este tribunal en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 117, inciso 2.º del código de justicia militar, por tratarse de un delito común cometido en un establecimiento militar.

Por estas consideraciones, se resuelve:

Declarar la competencia de este tribunal para conocer de la presente causa instruida al teniente del G.º don Joaquín Andrés.

*Pablo Riccheri. — Jorge H. Lowry. —
Pedro Arriola. — G. C. Aguerriberry. — Antonio Tiscornia. — Bernar-
do Calandra. — N. A. de Vedía. —
Leopoldo Moznay, secretario.*

RESOLUCION DEL ST. JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Febrero 21 de 1915.

Autos y vistos: — el recurso de incompetencia de jurisdicción por inhibitoria deducido a fs. 1. y

Considerando:

1.º Que de las copias agregadas a los autos que obran de fs. 4 a 27, resulta a *prima facie* que el teniente Joaquín Andrés falsificó la firma del teniente Carlos F. Jiménez en un recibo por valor de 250 pesos, el cual hizo descontar en la sociedad de seguro militar de vida, percibiendo su importe.

2.º Que en tal virtud el delito que se le imputa a Joaquín Andrés, es el de defraudación, siendo la falsificación de firma un medio para perpetrarlo.

3.º Que el hecho imputado se ha consumado al obtenerse el descuento del documento apócrifo en el local de la sociedad Se-

guro Militar de Vida, pues allí se había apropiado ilegítimamente el autor, del dinero defraudado.

4.º Que el lugar donde se había consumado el delito imputado, no está sujeto a la autoridad militar, pues se trata de una sociedad sometida por su carácter y situación al fuero ordinario.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal, declárase procedente el recurso de incompetencia por inhibitoria interpuesto a fs. 1, librándose al efecto, oficio al señor presidente del consejo supremo de guerra, a fin de que se inhiba de seguir conociendo en la causa que se sigue contra el teniente Joaquín Andrés, remitiendo los antecedentes y poniendo al acusado detenido a disposición del infrascripto en el departamento central de policía, debiendo acompañarse al oficio inhibitorio, testimonios del escrito de fs. 1, de la vista fiscal de fs. y de la presente resolución (art. 54 del código de procedimientos en lo criminal), invitándose al expresado tribunal militar a que, en caso de insistir en la resolución de 15 de enero próximo pasado se sirva elevar los antecedentes a la suprema corte de justicia federal, para la resolución de la cuestión de competencia. (Art. 161 del código de justicia militar). Remítase el oficio inhibitorio y los recaudos de ley, por intermedio del señor ministro de guerra, con atenta nota.

José Antonio de Oro.

Ante mí: *Juan Azila.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1913.

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, trabada entre un juez ordinario de la capital y un superior tribunal militar, según lo dispone el art. 9, inc. d de la ley número 4005.

Resulta de las constancias de autos que el procesado teniente Andrés, mediante la falsificación de la firma de un compañero, puesta en un recibo de pago, ha cometido el delito de defraudación, por valor de doscientos cincuenta pesos.

La acusación fiscal de fs. reconoce que tal delito no está previsto ni encuadra dentro de las prescripciones del código de justicia militar y que debe aplicarse el art. 23 de la ley de reformas al código penal.

La competencia que se atribuye la justicia militar no puede basarse si no en el lugar en que el delito se cometió, pues podría surtir esa jurisdicción, en caso de que dicho lugar estuviese exclusivamente sujeto a la autoridad militar (art. 117, inc. 2.º del código de justicia militar).

Pero, por razón de lugar, no puede surtir en el presente caso la jurisdicción militar, pues el recibo apócrifo fué descontado y pagado por la sociedad militar "Seguro de Vida", asociación de carácter privado que funciona en esta capital, y ninguna importancia tiene el hecho de que dicha sociedad haya cobrado en la intendencia de guerra la suma que ella había adelantado a un miembro del ejército.

De lo expuesto se deduce que los tribunales militares son incompetentes para conocer en esta causa, por lo que pido a V. E. se sirva así resolverlo, devolviendo estos autos al juez de instrucción de esta capital que se ha declarado competente.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 10 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el consejo de guerra permanente para jefes, oficiales, etc., y el juez de instrucción de la capital, en la causa que se sigue al teniente del batallón prime-

ro de ingenieros, don Joaquín Andrés, por falsificación de la firma del teniente del mismo cuerpo don Carlos Giménez, y

Considerando:

Que el hecho imputado es de aquellos que afectan el interés de los individuos, cometido por un militar, y que para quedar sometido a esta jurisdicción, sería necesario que se hubiese llevado a cabo en un lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, según expresa disposición del artículo 117, inciso 2.º del código de la materia.

Que, en efecto, se trata de falsificación de la firma de Jiménez, para conseguir de la sociedad militar "Seguros de Vida", que es una asociación de carácter privado, un anticipo de la suma de doscientos cincuenta pesos que fué cobrada luego por aquélla de la intendencia de guerra, imputándola a haberes de dicho Jiménez.

Que en las condiciones del caso, las circunstancias de haber hecho en el cuartel del batallón primero de ingenieros la falsificación de la firma en el recibo y en la orden para la sociedad de seguros lo mismo que la de haber cobrado dicha sociedad, de la intendencia de guerra, la suma de que se trata, son actos preparatorios y consecuencias del delito que se cometió al ser percibida por el procesado, y en tal virtud no se puede decir consumado en ninguno de los sitios de jurisdicción militar.

Que, por otra parte, el mismo fiscal del consejo, al formular acusación contra Andrés, reconoce que no existe en el código de justicia militar, una disposición aplicable en el caso, y pide que sea juzgado con arreglo al código penal ordinario.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara la competencia de la justicia ordinaria, a la que se remitirán los autos, dando aviso en la forma de estilo al consejo de guerra. — Notifíquese original.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CLX

Don Agustín Arzani (el síndico de su quiebra) en autos con Félix Juli, sobre nulidad de venta por causa de simulación. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 es improcedente cuando los fundamentos de la sentencia recurrida se apoyan en el derecho común sin desconocer título, exención o privilegio que el recurrente hubiera fundado en disposiciones constitucionales o de carácter federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1913.

Suprema corte:

El recurso deducido es improcedente, en razón de que la resolución dictada por el superior tribunal de Santa Fe, no contiene una decisión que pueda motivarlo.

La contienda de competencia a que alude el recurrente, no se ha trabado, en virtud de la incompetencia de jurisdicción declarada en la sentencia apelada, por lo que no hay lugar a que V. E. ejerza las funciones que le están atribuidas para dirimir los conflictos de esa naturaleza que se originen entre jueces de distintas provincias o de diverso fuero.

Por ello, pido a V. E. se declare bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 13 de 1913

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el sindico de la quiebra de Agustín Arzani contra sentencia de la cámara de apelaciones de la ciudad del Rosario (primera sala), en la demanda promovida por aquél contra don Félix Juli, sobre nulidad de una venta por causa de simulación.

Y considerando:

Que la sentencia apelada se limita a declarar la incompetencia de los tribunales de la provincia de Santa Fe, para conocer de la causa sobre simulación de una venta promovida contra don Félix Juli, domiciliado en la provincia de Córdoba.

Que sus fundamentos se apoyan en el derecho común y no ha desconocido título alguno, exención o privilegio que el recurrente hubiera fundado en disposiciones constitucionales o de carácter federal y no puede por ello autorizar el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48.

Que no son aplicables al caso los fallos que se citan a fs. 88 de los autos remitidos por vía de informe, porque en aquéllos habiase desconocido el fuero federal que, en el *sub judice*, ninguno de los litigantes ha invocado.

Que tampoco ha existido contienda de competencia entre jueces de distintas provincias que esta corte debe dirimir con arreglo al artículo 9.º de la ley 4055, como ocurrió en la causa que se invoca a fs. 7, de Victorio Pelegrino contra Bacigalupo y Cia., resuelta en 7 de diciembre de 1912.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor

procurador general, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese, y devuélvanse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.
